



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXV - VI LEGISLATURA - 17 de mayo de 2006 - Número 435 Página 2781

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

Aprobación por el Pleno

2782

- De Conservación de la Naturaleza de Cantabria.
[6L/1000-0015]

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular

2945

- De Prevención de la Contaminación Lumínica.
[6L/1000-0020]

Texto remitido por el Gobierno

2949

- De Finanzas de Cantabria.
[6L/1000-0027]

4. PROPUUESTAS DE RESOLUCIÓN

4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY

Desestimación por el Pleno

- Construcción del Centro Nacional de Formación Profesional, presentada por el Grupo Parlamentario Popular
[6L/4300-0112]

3000

1. PROYECTOS DE LEY.

DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA DE CANTABRIA.

[6L/1000-0015]

Aprobación por el Pleno.

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día 2 de mayo de 2006, ha aprobado el Proyecto de Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, número 6L/1000-0015, según el texto que se inserta a continuación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 15 de mayo de 2006

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

[6L/1000-0015]

LEY DE CANTABRIA DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA DE CANTABRIA.

PREÁMBULO

I

La Constitución Española, en su artículo 45, configura como uno de los principios rectores de la política social y económica la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, y en sede del título VIII, en su artículo 149.1.23, otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección. En este marco competencial, el Estado aprobó la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Fauna y Flora Silvestres, que constituye la legislación básica en la materia, que la Comunidad Autónoma de Cantabria viene, ahora, a desarrollar y completar.

Por otra parte, y dentro del ámbito europeo, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, traspuesta al Derecho interno por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante

la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, abre el paso en nuestro país a la puesta en marcha de la red ecológica denominada "Natura 2000", y crea, al mismo tiempo, una serie de obligaciones en materia de Espacios Naturales Protegidos para las administraciones competentes, entre las que se encuentran las Comunidades Autónomas. Esta red está compuesta por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), designadas al amparo de la Directiva de Aves 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y por las Zonas de Especial Conservación (ZECS) derivadas de la anteriormente citada "Directiva Hábitats". Asimismo, la Decisión 2004/813/CEE, de 7 de diciembre, (Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de diciembre de 2004) ha procedido a la aprobación de la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica, en la que se incluye la Comunidad Autónoma de Cantabria.

II

El anterior constituye el marco normativo de Derecho estatal y comunitario en el que se inscribe la presente Ley. Según el artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, a la Comunidad Autónoma corresponde, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Título competencial específico que sustenta la presente intervención legislativa.

III

Por lo que a la estructura de la presente Ley se refiere, la misma se articula en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, que resultan complementadas por seis anexos.

El primero de aquellos títulos incorpora las disposiciones de carácter general, como las relativas al objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, la precisión de la competencia administrativa para la vigilancia de su cumplimiento, así como la proclamación de los deberes de conservación y colaboración en el respeto y conservación de la naturaleza.

IV

El segundo título se dedica a los Espacios Naturales Protegidos. La tipología y definición de las categorías jurídicas de protección que se erigen para la defensa de los elementos y sistemas naturales de especial interés, recoge, por una parte, las existentes en la Ley 4/1989 y las procedentes del Derecho comunitario, recientemente incorporadas de forma expresa a aquella norma, y, por otra, define, en plena consonancia con la jurisprudencia constitucional, una nueva categoría jurídica de protección, ésta de origen autonómico, las Áreas Naturales de Especial Interés, que pretende cerrar, de este modo, el conjunto de figuras o categorías de protección, ofreciendo una

nueva fórmula que cubra las posibles lagunas de las anteriores. En cuanto a la competencia y procedimiento de declaración de estas categorías, debe destacarse que se reserva al Parlamento de Cantabria la declaración de los Parques Naturales y las Reservas Naturales, correspondiendo al Gobierno de Cantabria, en el marco del Derecho estatal y europeo, la declaración de los restantes Espacios Naturales Protegidos que son objeto de regulación. Cierra el título segundo, la regulación sustantiva, el régimen jurídico de los Espacios Naturales Protegidos, que presta especial atención a un aspecto central, que carecería de la adecuada respuesta normativa, como es la disciplina de los usos y actividades, agrupados en torno al tríptico de permitidos, autorizables y prohibidos.

V

El Título III tiene como protagonista a la flora y fauna silvestres, constituyendo su norte de actuación la definición y articulación de las técnicas precisas para garantizar la conservación de las especies de la flora y fauna silvestres y de sus correlativos hábitats naturales. Especial atención se ha prestado a las especies amenazadas, objeto de categorización jurídica siguiendo las pautas del derecho básico estatal, complementado también aquí con una nueva categoría de protección, la de especie amenazada extinta. Instrumento neurálgico de la protección, en torno al cual se condensan las respuestas normativas de específica protección, se instituye el Catálogo Regional de Especies Amenazadas. Cierra el título una referencia a la caza y pesca continentales.

VI

"Espacios y especies" son, en todo caso, recursos naturales que, en aras de una racional y adecuada utilización, deben ser objeto de planeamiento, como sucede con otros recursos característicamente ambientales, que se acomete en el título IV de la Ley, dedicado al planeamiento de los recursos naturales. Incorpora, de forma unificada por lo que a la sistemática legal se refiere, el conjunto de previsiones sobre las diferentes figuras de planes. Con carácter preliminar, y dado su carácter central y basilar, se regulan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, que no necesariamente se restringen a los espacios y especies objeto de protección. A continuación, y en capítulos sistemáticamente diferenciados, se abordan las diferentes figuras de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos y de las especies amenazadas, que permitirán la más adecuada gestión de los bienes objeto de protección.

VII

La organización administrativa de la conservación de la naturaleza se disciplina en el título V. Son reseñables, de una parte, la creación de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, concebida como el órgano consultivo de la Administración regional en las materias objeto de esta

Ley, y en la que se hace hincapié en la amplia participación de las personas, públicas y privadas, comprometidas con el cumplimiento de los objetivos legales. De otra, la novedosa creación del Programa Director de Conservación de la Naturaleza, como pieza clave de la gestión integrada y coordinada de los recursos naturales.

VIII

La investigación, información, educación y participación, en materia ambiental y de actividades de la conservación de la naturaleza constituyen el contenido regulatorio del título VI de la Ley, que atiende a la directriz esencial de participación, en general o particular, de la sociedad cántabra en las actividades de conservación de la naturaleza.

IX

El último de los títulos de la Ley, el VII, contiene el régimen sancionador, que se prevé como última ratio del sistema, que contiene, por consiguiente, la tipificación de las infracciones, la descripción de las sanciones imponibles, así como los criterios de graduación y la asignación de las competencias a los órganos de la Administración autonómica para su imposición. Se pone énfasis igualmente en las medidas reparadoras y preventivas de los daños causados al medio natural.

X

Los actuales Espacios Naturales Protegidos existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria mantendrán el régimen asignado por sus declaraciones respectivas.

Se exceptúan de esta regla las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, que tal y como se recoge en la disposición adicional primera vienen a declararse por esta Ley Parque Natural, ejercitando la Comunidad Autónoma la competencia de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/1998, de 1 de octubre, que declarara inconstitucional la Ley del Estado 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declaraba Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja. En la disposición adicional segunda se procede a la modificación de la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural, con objeto de permitir la actualización de los instrumentos jurídicos de ordenación y gestión del Parque a los contemplados en la presente Ley. La disposición adicional tercera se refiere a la descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres, declarado por Decreto 101/1986, de 9 de diciembre, que sin ser objeto de modificación sí requieren una descripción más precisa que la realizada en la norma declarativa. Por último, y para completar las Disposiciones Adicionales, la Cuarta se refiere a la gestión de los Parques Nacionales interautonómicos, precepto necesario en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2004, de 10 de noviembre.

En el primero de los anexos de la Ley se incluye la descripción literal de los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, así como la cartografía de los mismos. El segundo de los anexos de la Ley, incluye la descripción literal y la cartografía con los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre, que si bien no se varían respecto a los descritos en la Ley de Cantabria 4/1988, sí merecen ser objeto de una nueva cartografía que evite errores de interpretación.

En el anexo III de la Ley se procede a una nueva descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres para evitar las dudas que sobre su delimitación se plantean en la actualidad, incluyéndose también la cartografía de dichos límites.

El anexo IV describe los límites de las Zonas de Especial Protección de Aves de Cantabria e incluye la cartografía de sus límites, mientras que el anexo V realiza la misma operación con los Lugares de Importancia Comunitaria.

Por último, el anexo VI incorpora el listado de medios de captura prohibidos tanto para las especies terrestres como para las especies acuáticas continentales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los hábitats naturales, la flora y fauna silvestres, los elementos geomorfológicos y paleontológicos, y el paisaje de Cantabria, así como sus procesos ecológicos fundamentales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencia.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, la presente Ley es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Gobierno de Cantabria velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la desarrollen a través de la Consejería competente.

3. A los efectos de esta Ley, se entiende por Consejería competente aquella que tenga atribuidas las competencias en materia de conservación de la naturaleza.

4. Los municipios podrán asumir la gestión de los Espacios Naturales Protegidos clasificados como Áreas Naturales de Especial Interés que se ubiquen en su término municipal, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones de

desarrollo.

Artículo 3. Principios inspiradores.

Son principios inspiradores de la presente Ley:

a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

b) El mantenimiento del patrimonio y la diversidad genética de las poblaciones de flora y fauna, así como de la diversidad biológica y la conservación de las especies silvestres y sus hábitats.

c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenible de especies y ecosistemas.

d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

e) La consulta y participación en los procesos de toma de decisiones de los sectores sociales, institucionales y económicos interesados.

f) La colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas competentes en la elaboración y ejecución de las políticas sectoriales con incidencia sobre la conservación del medio natural y los recursos naturales.

g) La contribución a un desarrollo socioeconómico sostenible, en especial en los municipios que aportan territorio a los Espacios Naturales Protegidos.

h) El reconocimiento de la colaboración con los propietarios y el resto de titulares de derechos como una herramienta importante y conveniente para la conservación de los espacios de relevancia ambiental.

i) La promoción de la formación y de la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 4. Deberes de conservación y colaboración.

1. Todos los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar las especies y los espacios naturales y la obligación de restaurar el daño que pudieran causar a los recursos naturales por un uso inadecuado de los mismos en los términos previstos en la presente Ley.

2. Quienes ostenten la titularidad de cualquier derecho sobre terrenos incluidos en los espacios naturales deberán facilitar a la Consejería competente la información pertinente destinada al logro de los objetivos amparados por la presente Ley, así como permitir el acceso a los representantes de aquella para su inspección y protección.

Artículo 5. Usos recreativos y no consuntivos del medio natural.

1. Reglamentariamente se regularán las actividades de carácter turístico en el medio natural que sean susceptibles de deteriorar las áreas y recursos naturales protegidos por la presente Ley, con el fin de procurar el mínimo impacto sobre los mismos.

2. Reglamentariamente se establecerán normas de aplicación general para el uso recreativo, deportivo, la circulación con vehículos a motor y otras formas de uso no consuntivo en el medio natural.

TÍTULO II

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

TIPOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN

Artículo 6. Objetivos de la protección de los espacios naturales.

La protección de los espacios que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Conformar una muestra de los diversos hábitats, paisajes, formaciones geológicas y ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos suficientemente representativa y coherente.

b) Proteger aquellas áreas y elementos naturales de carácter biótico o abiótico que presenten un interés singular desde el punto de vista, cultural, educativo, estético, paisajístico y recreativo o contribuyan al incremento del conocimiento científico.

c) Contribuir a la conservación de la diversidad biológica y geológica, así como a la supervivencia de comunidades o especies silvestres de la flora y la fauna necesitadas de protección, mediante la conservación de sus hábitats, áreas de reproducción y cría, y de las zonas de refugio de las especies migratorias.

d) Conservar un paisaje rural de significativo valor cultural, histórico, arqueológico o paleontológico.

e) Garantizar el cumplimiento de los procesos ecológicos esenciales y, en particular, la conservación de los suelos y la protección del régimen hidrológico.

f) Colaborar en el desarrollo de programas de ámbito suprarregional respondiendo a compromisos de conservación de la Comunidad Autónoma de carácter nacional, europeo e internacional.

Artículo 7. Espacios naturales protegibles.

Aquellos espacios del territorio de Cantabria, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley en atención a su representatividad, singularidad, rareza o fragilidad.

Artículo 8. Categorías jurídicas de protección.

En función de los bienes y valores a proteger y de los objetivos de su declaración, los Espacios Naturales Protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías jurídicas de protección:

a) Parques Nacionales.

b) Parques Naturales.

c) Reservas Naturales.

d) Monumentos Naturales.

e) Paisajes Protegidos.

f) Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

g) Áreas Naturales de Especial Interés.

Artículo 9. Parques Nacionales.

Son Parques Nacionales aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que se declare su conservación de interés general de la Nación, en aplicación de la normativa básica del Estado.

Artículo 10. Parques Naturales.

1. Los Parques Naturales son áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, por la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. En los Parques Naturales se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación, permitiéndose aquellos que supongan su uso equilibrado y sostenible.

3. En los Parques Naturales se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de sus valores naturales.

Artículo 11. Reservas Naturales.

1. Las Reservas Naturales son espacios

naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretendan proteger.

3. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos en que, por razones de investigación o educativas, se permita la misma previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 12. Monumentos Naturales.

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

Artículo 13. Paisajes Protegidos.

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Artículo 14. Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

1. Las Zonas de Especial Protección para las Aves y las Zonas Especiales de Conservación configuran la categoría jurídica de protección denominada "Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000".

2. Son Zonas de Especial Protección para las Aves los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales con el fin de asegurar la supervivencia y la reproducción de las especies de aves de interés comunitario reseñadas en la normativa comunitaria.

3. Son Zonas Especiales de Conservación los espacios delimitados para el establecimiento de medidas de conservación especiales con el fin de garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales de interés comunitario y de los hábitats de las especies de interés comunitario establecidos de acuerdo con la normativa comunitaria.

Artículo 15. Áreas Naturales de Especial Interés.

1. Las Áreas Naturales de Especial Interés son espacios naturales que poseen un carácter singular dentro del ámbito regional o municipal en atención a sus valores botánicos, faunísticos, ecológicos, paisajísticos y geológicos, o a sus funciones como corredores biológicos y cuya conservación se hace necesario asegurar, aunque en algunos casos hayan podido ser transformados o modificados por la explotación u ocupación humana.

2. La declaración de estas Áreas también debe contribuir a reforzar la participación de las entidades locales y de la iniciativa privada en la conservación de la biodiversidad, complementando la acción de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 16. Denominación.

Las denominaciones de las categorías jurídicas de protección de los Espacios Naturales Protegidos, recogidas en el artículo 8 de la presente Ley, se utilizarán únicamente para los Espacios que se declaren con arreglo a las disposiciones de esta Ley y de la normativa de desarrollo de la misma, así como a la normativa estatal en la materia.

Artículo 17. Protección preventiva de los espacios naturales.

Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, de la definición y diagnóstico previstos en el artículo 57, párrafo c), de esta Ley, se dedujera esa misma circunstancia, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

a) La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso al personal de la Administración competente, con el fin de verificar la existencia de factores de perturbación.

b) En el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona que amenacen potencialmente su estado:

1.º Se iniciará de inmediato la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

2.º Sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se aplicarán, en su caso, algunos de los regímenes de protección previstos en el presente título, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las Administraciones afectadas.

Artículo 18. Acuerdos para la conservación de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Con el objeto de favorecer la consecución de los objetivos de los Espacios Naturales Protegidos el Gobierno de Cantabria, a través del órgano competente, podrá suscribir acuerdos con las entidades locales, con los propietarios de terrenos y con asociaciones sin ánimo de lucro que promuevan la conservación de la naturaleza. Se potenciarán las experiencias demostrativas de alianzas para la custodia del territorio u otras formas innovadoras de participación de los propietarios de los terrenos y para la colaboración entre la iniciativa pública y la privada en la conservación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

2. En particular, se favorecerá la gestión de las Áreas Naturales de Especial Interés por parte de los municipios promotores de su declaración, así como las fórmulas de colaboración entre el Gobierno de Cantabria, las entidades locales, los propietarios de terrenos y las asociaciones sin ánimo de lucro, para la conservación y gestión de dichas Áreas.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN

Artículo 19. Competencia para la declaración de Espacios Naturales Protegidos.

1. Los Parques Naturales y las Reservas Naturales se declararán por el Parlamento de Cantabria mediante Ley.

2. Los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos y las Áreas Naturales de Especial Interés se declararán por el Gobierno de Cantabria mediante Decreto.

3. Las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000 serán declaradas por la Comunidad Autónoma mediante Decreto del Gobierno de Cantabria, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley, de conformidad con la normativa comunitaria y básica estatal.

Artículo 20. Procedimiento de declaración.

1. La declaración de las categorías jurídicas de protección descritas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior seguirá el procedimiento prescrito por el ordenamiento jurídico para la aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias, respectivamente, con las especificaciones recogidas en los apartados siguientes.

2. La iniciación del procedimiento de declaración de un espacio natural protegido corresponderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, a la Consejería competente. El acuerdo de iniciación habrá de contemplar, como mínimo:

a) La justificación de la propuesta de declaración y objetivos de conservación;

b) la delimitación del ámbito territorial, descripción literal de los límites y georreferenciación;

c) una breve descripción de las principales características físicas, biológicas y socioeconómicas del espacio;

d) su régimen de protección, uso y gestión y, en su caso, las directrices de conservación y limitaciones; y

e) los instrumentos jurídicos, financieros y materiales para el alcance y cumplimiento de los objetivos.

3. La declaración de Parques Nacionales, Parques Naturales y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona. Excepcionalmente, podrán declararse sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales cuando existan razones que lo justifiquen, que se harán constar expresamente en la norma de declaración. En este caso, deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración del Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 21. Propuesta de declaración de Parques Nacionales.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de aquellos espacios naturales que reúnan las condiciones descritas en la legislación básica estatal para los territorios cuya conservación se considere de interés general para la nación.

2. La declaración de un nuevo Parque Nacional que incorpore espacios pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria requerirá el previo acuerdo favorable del Parlamento de Cantabria.

Artículo 22. Declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves y de Lugares de Importancia Comunitaria.

1. Las Zonas de Especial Protección para las Aves designadas por el Gobierno de Cantabria de acuerdo a los criterios y procedimiento establecidos en la Directiva 79/409/CEE, y que se relacionan en el Anexo IV, forman parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

2. Los Lugares de Importancia Comunitaria situados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se relacionan en el Anexo V, incluidos en la Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica atlántica, forman parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

3. Los Lugares de Importancia Comunitaria serán designados Zonas Especiales de Conservación

por Decreto del Gobierno de Cantabria, a los efectos y en los plazos máximos establecidos en el Real Decreto 1997/1995, de 5 de diciembre, por el que se establecen las medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Artículo 23. Declaración de las Áreas Naturales de Especial Interés.

1. La iniciación del procedimiento para la declaración de las Áreas Naturales de Especial Interés podrá corresponder a la Consejería competente o al municipio en el que se sitúe el Área. Dichas Administraciones Públicas podrán actuar de oficio o por iniciativa de cualquier persona física o jurídica que, siendo propietaria de los terrenos que conforman el Área o representando a los propietarios de los mismos, pretenda contribuir a la conservación y recuperación de los valores descritos en el artículo 15 de la presente Ley.

2. En todo caso, la propuesta de declaración deberá incluir los documentos que se refieren en el apartado 2 del artículo 20, siendo responsables de elaborar dicha documentación las Administraciones promotoras, cuando actúen de oficio, o las personas físicas o jurídicas cuando la propuesta de declaración se produzca a instancia de ellas.

3. En el caso de las Áreas que promuevan los municipios, de oficio o a instancia de parte, además de los documentos reseñados, deberá aportarse junto a la propuesta de declaración, la determinación expresa y precisa del sistema normativo, administrativo, financiero y técnico que se establecerá para asegurar la viabilidad y continuidad de las actuaciones de gestión necesarias para la conservación del espacio.

4. El procedimiento de declaración seguirá las reglas establecidas en el artículo 22 de la presente Ley. En las Áreas promovidas por los municipios o por otras personas físicas o jurídicas, su declaración estará supeditada al informe favorable de la Consejería competente a la vista de la documentación presentada por el promotor y, en particular, de la referida en el apartado anterior de este mismo artículo.

Artículo 24. Superposición de categorías jurídicas de protección.

1. En un mismo ámbito territorial podrán coincidir dos o más de las categorías jurídicas de protección definidas en la presente Ley o en otra normativa de protección cuando los objetivos regionales, nacionales e internacionales de conservación así lo requieran.

2. En estos casos, la Administración ejercerá las competencias de gestión que en la normativa básica estatal y en la presente Ley se le atribuyen.

Artículo 25. Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

1. La Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria está integrada por todos los Espacios Naturales Protegidos que hayan sido declarados con anterioridad a esta Ley en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como por los que en el futuro sean clasificados en alguna de las categorías jurídicas de protección de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. El objetivo de la creación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria es configurar un conjunto suficiente y coherente de sistemas naturales regionales interconectados, que aseguren el mantenimiento y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad del territorio regional.

3. Las directrices comunes para la planificación y gestión de usos y actividades en todos los espacios naturales que formen parte de la Red se contendrán en el Programa Director de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 26. Espacios naturales colindantes con el territorio de otras Comunidades Autónomas.

Cuando el ámbito territorial de un Espacio Natural Protegido limite con otra Comunidad Autónoma, el Gobierno de Cantabria, a fin de asegurar la coherencia de las medidas de protección, podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas correspondientes, estableciendo los oportunos mecanismos de coordinación y colaboración.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 27. Declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y derechos de adquisición preferente.

1. La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

2. La declaración comporta igualmente la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo.

3. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por el transmitente se notificarán a la Consejería competente las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión.

4. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la recepción de la correspondiente notificación.

5. En los anteriores supuestos no se autorizarán escrituras públicas ni inscripciones registrales de transmisión de terrenos sin que se acredite de forma fehaciente la correspondiente notificación.

Artículo 28. Zonas Periféricas de Protección.

1. En los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación, se podrán establecer Zonas Periféricas de Protección de los espacios naturales, destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos externos.

2. La delimitación territorial de la Zona Periférica de Protección, que podrá tener carácter discontinuo, y, en su caso, la regulación y limitaciones específicas de usos y actividades se podrán determinar en la norma declarativa del Espacio Natural Protegido, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o en el correspondiente instrumento de planeamiento del Espacio.

Artículo 29. Áreas de Influencia Socioeconómica.

Con el fin de contribuir al mantenimiento de los Espacios Naturales Protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, la norma declarativa de un espacio protegido podrá establecer Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones, aplicándose para ello un régimen de subvenciones y ayudas públicas. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su Zona Periférica de Protección.

Artículo 30. Régimen general de los usos y actividades.

A los efectos previstos en la presente Ley, los posibles usos y actividades dentro de los Espacios Naturales Protegidos y sus posibles Zonas Periféricas de Protección podrán ser permitidos, autorizables y prohibidos. Los instrumentos de planeamiento de cada uno de los Espacios Naturales Protegidos establecerán la clasificación de usos en estas tres categorías.

Artículo 31. Usos y actividades permitidas.

1. Se consideran usos y actividades permitidas:

a) Las agrícolas, ganaderas y forestales que sean compatibles con la finalidad y objetivos de protección de cada espacio natural;

b) las necesarias para la gestión del espacio natural,

c) las de mera conservación de obras públicas,

d) las de ejecución de obras públicas permitidas por la legislación sectorial específica, y

e) todas aquellas no definidas como prohibidas o autorizables en el correspondiente instrumento de planeamiento.

2. Los usos o actividades permitidas no precisarán autorización de la Consejería competente, sin perjuicio del título administrativo de intervención que sea exigible por razón de la materia.

Artículo 32. Usos y actividades autorizables. Régimen de la autorización administrativa.

1. Se consideran usos y actividades autorizables aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin deterioro apreciable de sus valores, y como tales se establezcan en los correspondientes instrumentos de planeamiento.

2. Los usos y actividades autorizables precisarán autorización de la Consejería competente. El procedimiento para la obtención de la autorización será el establecido en los correspondientes instrumentos de planeamiento.

3. Cuando los usos o actividades autorizables precisen otro título administrativo de intervención por razón de la materia, la Consejería o Administración Pública competente para su otorgamiento, con carácter previo a la resolución del procedimiento administrativo, solicitará informe a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, quedando entretanto en suspenso el plazo máximo legal para resolver y notificar según lo dispuesto en la vigente legislación de procedimiento administrativo común.

4. Cuando la autorización afecte a usos, obras, actividades o aprovechamientos de bienes declarados de utilidad pública y exista discrepancia entre los informes del órgano autonómico con competencia sustantiva por razón de la materia y la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, resolverá el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes.

Artículo 33. Usos y actividades prohibidas.

Se consideran usos y actividades prohibidas todas aquellas que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural y supongan un peligro actual o potencial, directo o indirecto, para el espacio natural o cualesquiera de sus elementos o valores, y como tales se establezcan en los correspondientes instrumentos de planeamiento.

Artículo 34. Servidumbre administrativa de señalización.

Los terrenos incluidos en el ámbito de un Espacio Natural Protegido estarán sujetos a servidumbre

de instalación de señales informativas, estando obligados los predios sirvientes a dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, conservación y renovación.

Artículo 35. Medidas de conservación de la Red Ecológica Natura 2000.

1. Respecto de las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000, la Consejería competente adoptará las medidas de conservación necesarias y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas, de gestión o contractuales que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitat y de las especies de interés comunitario presentes en estos lugares. Dicha Consejería adoptará las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos que dieron lugar a su protección.

2. Con este fin, cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la conservación del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, deberá acompañarse de un informe de afección de sus repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de protección.

3. En el caso de que a dicho plan o proyecto le sea de aplicación la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, este informe de afección se incluirá dentro del correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4. La Consejería competente, a la vista del citado informe de afección, y sólo tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión, deberá informar favorablemente previamente a la realización del plan o proyecto.

5. En el caso de que de dicho informe de afección se derivaran conclusiones negativas y, una vez desechadas las soluciones alternativas estudiadas, el Consejo de Gobierno podrá, por razones prevalentes de interés público debidamente motivadas, autorizar dicho plan o proyecto, estableciendo la adopción de cuantas medidas correctoras y compensatorias sean necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de la Red Natura 2000 dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En su caso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio competente las medidas compensatorias que haya adoptado y éste, a través del cauce correspondiente, informará a la Comisión Europea.

6. En el supuesto del apartado anterior y de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y, o una especie prioritaria, el Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá consultar previamente

a la Comisión Europea, de acuerdo con la normativa comunitaria.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

CAPÍTULO I

CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 36. Criterios generales.

La Consejería competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y fauna que viven en estado silvestre en el territorio de Cantabria y de sus hábitats, con especial atención a las especies autóctonas, las amenazadas, las especies del Anexo I de la Directiva 79/409/CEE; y las especies, en particular las prioritarias, del Anexo II de la Directiva 92/43/CEE.

Artículo 37. Régimen general de protección.

Queda prohibido, en el marco de los objetivos de esta Ley y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el capítulo III de este título con respecto a la caza, la pesca y otros aprovechamientos, así como en la normativa específica de montes y de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura marina:

a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración; recolectar sus larvas o crías; y deteriorar, alterar o destruir sus hábitats o sus lugares de reproducción y descanso.

b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aun estando vacíos.

c) Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats.

d) Poseer, retener, naturalizar, vender, transportar para la venta, retener para la venta y, en general, traficar, comerciar e intercambiar ejemplares vivos o muertos de especies silvestres o de sus propágulos o restos, incluyendo la importación, la exportación, la puesta en venta, la oferta con fines de venta o intercambio, así como la exhibición pública.

e) Liberar, introducir o hacer proliferar ejemplares de especies o subespecies de flora y fauna silvestres autóctonas, híbridas o transgénicas en el medio natural.

Artículo 38. Prohibición de instrumentos de captura y muerte.

1. Quedan prohibidas, con las salvedades que se derivan del artículo siguiente, la tenencia, utilización o comercialización de todo tipo de instrumentos o artes de captura o muerte de animales masiva o no selectiva, así como el uso de procedimientos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie silvestre o alterar gravemente las condiciones de vida de sus poblaciones, en particular cuando se trate de especies incluidas en el Anexo II de la Directiva 79/409/CEE o en el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE y, en el caso de las excepciones contempladas en el artículo 39 de la presente Ley, para especies del Anexo I de la Directiva 79/409/CEE o del Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE.

2. En particular, queda prohibido el empleo de los instrumentos, medios o métodos de captura especificados en el anexo VI de esta Ley. Por vía reglamentaria podrá modificarse la relación de medios y métodos prohibidos teniendo en cuenta su impacto sobre las poblaciones, así como su adaptación al progreso técnico y científico. En ningún caso, podrán emplearse venenos o explosivos.

3. La Consejería competente queda facultada para decomisar, sin derecho a indemnización, los instrumentos de captura masiva o no selectiva prohibidos y para destruir aquellos que además no sean de lícito comercio.

Artículo 39. Excepciones al régimen general. Autorización administrativa.

1. Las prohibiciones previstas en el presente capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Consejería competente, siempre que no exista otra solución satisfactoria ni se ponga en peligro la situación de la especie afectada, en los siguientes casos:

a) Cuando las especies de la flora y la fauna silvestres provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes para la agricultura, la ganadería, las pesquerías, los montes o la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razones justificadas de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad de animales o la propagación artificial de plantas con esos fines.

e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura,

retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies silvestres en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

g) Para proteger la flora y la fauna y conservar los hábitats naturales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de especies amenazadas catalogadas, los supuestos descritos en los párrafos b), c), f), y g) no podrán ser objeto de autorización.

3. Cuando los riesgos para la salud y la seguridad de las personas tengan carácter colectivo, el régimen de autorización administrativa podrá ser sustituido por disposiciones generales de la Comunidad Autónoma que regulen las condiciones y los medios de captura o eliminación de animales y plantas.

4. La autorización administrativa a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberá ser motivada, con especificación de:

a) El objetivo o razón de la acción,

b) las especies a que se refiere,

c) los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado,

d) las condiciones de riesgo,

e) las circunstancias de tiempo y lugar, y

f) los controles que han de ejercerse.

El plazo máximo para su resolución y notificación será de tres meses, transcurrido el cual las solicitudes se podrán entender desestimadas.

5. La Comunidad Autónoma comunicará a la Administración General del Estado las autorizaciones acordadas en aplicación de este precepto, para su ulterior notificación a los órganos comunitarios competentes.

Artículo 40. Preservación de la diversidad genética del patrimonio natural.

Las actuaciones de la Consejería competente a favor de la diversidad genética del patrimonio natural se basarán principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación del hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas de las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 41. Situaciones excepcionales de riesgo para la fauna y flora.

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier intervención humana, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

Artículo 42. Reparación de daños.

1. La Consejería competente indemnizará los daños efectivamente causados por las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas o, en tanto éste no esté publicado, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

2. Cuando los daños fuesen ocasionados por especies no catalogadas como amenazadas, la Consejería competente podrá autorizar, de oficio o a instancia de parte, el control de las poblaciones causantes de los daños.

3. La Consejería competente indemnizará también los daños efectivamente causados por especies no catalogadas como amenazadas, excepto lo contemplado en el siguiente apartado, cuando dicha Consejería no haya autorizado el control de las poblaciones causantes de los daños.

4. La responsabilidad por los daños producidos por las especies de fauna silvestre declaradas como cinegéticas se regulará por la normativa sectorial correspondiente.

5. La Consejería competente podrá establecer un régimen de subvenciones o ayudas públicas con objeto de favorecer la adopción de medidas preventivas para reducir los daños producidos por la fauna silvestre.

Artículo 43. Centros de conservación y recuperación.

1. La Consejería competente podrá establecer centros especializados, incluidos bancos genéticos, para la conservación de especies de flora y fauna silvestre que definirán sus objetivos y actuaciones conforme a las necesidades de conservación de éstas fuera de sus hábitats.

2. El Gobierno de Cantabria podrá establecer convenios de colaboración con centros de recuperación de otras Administraciones, así como con Instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de los objetivos de conservación de especies silvestres establecidos en esta Ley.

Artículo 44. Control de especies invasoras.

1. Cuando se compruebe que la presencia o proliferación de una especie alóctona causa daños en las autóctonas o sus hábitats, la Consejería competente podrá establecer programas o medidas de control, y, en su caso, de erradicación, siendo de obligado cumplimiento por parte de los que posean u ostenten algún derecho sobre los ejemplares afectados.

2. La Administración procederá a la ejecución subsidiaria de las medidas de control o erradicación en el caso de que no se observaren por los obligados en el plazo señalado al efecto en la norma o resolución que las hubiere dispuesto.

Artículo 45. Colecciones científicas.

1. Las colecciones científicas de entidades, instituciones u organismos públicos que contengan ejemplares o restos de especies silvestres deberán inscribirse, haciendo constar su origen, en el Registro de Colecciones Científicas que a tal efecto creará la Consejería competente. Así mismo, podrán inscribirse en dicho Registro las colecciones privadas cuyos propietarios quieran contribuir al mejor conocimiento de la biodiversidad, sin que tal inscripción suponga ninguna cesión o pérdida de la propiedad del material de origen legítimo. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

2. Los titulares de colecciones científicas tienen el deber de conservarlas, mantenerlas y custodiarlas de manera que se garantice la salvaguardia de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por la Consejería competente, así como su estudio por los investigadores acreditados.

3. Tanto las colecciones científicas de entidades, instituciones y organismos públicos como las privadas, podrán beneficiarse de las ayudas presupuestarias o incentivos fiscales que puedan establecerse.

Artículo 46. Naturalización de ejemplares de fauna silvestre.

1. La naturalización se podrá realizar sobre especies cinegéticas y piscícolas capturadas conforme a la legislación vigente.

2. La naturalización de ejemplares no incluidas en el apartado anterior requerirá la autorización de la Consejería competente.

3. Las condiciones exigibles a la actividad de taxidermia se regularán reglamentariamente.

Artículo 47. Árboles singulares de Cantabria.

1. Los ejemplares de árboles, fueran individuales o formaren parte de agrupaciones, cuya conservación sea necesario asegurar por su valor o interés natural, cultural, científico, educativo, estético

o paisajístico se incluirán en un catálogo administrativo.

2. En los ejemplares o rodales incluidos en el catálogo podrán llevarse a cabo, previa autorización de la Consejería competente, todo tipo de tratamientos silvícolas y actuaciones encaminadas a su protección, conservación y mejora.

CAPÍTULO II

ESPECIES AMENAZADAS E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

Artículo 48. Categorías jurídicas de protección.

1. Las especies, subespecies, variedades o poblaciones concretas, o la totalidad de las especies de un género, cuya conservación exija medidas específicas de protección por parte del Gobierno de Cantabria serán clasificadas en alguna de las categorías jurídicas siguientes, según el grado o tipo de amenaza, e incorporadas al Catálogo Regional de Especies Amenazadas:

a) "Extintas", cuando exista la seguridad de que ha desaparecido el último ejemplar en el territorio de Cantabria, o sólo sobrevivan ejemplares en cautividad, cultivos o en poblaciones fuera de su área natural de distribución.

b) "En peligro de extinción", cuando su supervivencia sea poco probable, si persisten las causas de la situación de amenaza.

c) "Sensibles a la alteración de su hábitat", cuando su hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

d) "Vulnerables", cuando exista el riesgo de pasar a las anteriores categorías en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre él no son corregidos.

e) "De interés especial", en el que se incluirán aquellos taxones o poblaciones que, sin estar contempladas en ninguna de las categorías precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

2. La inclusión de especies, subespecies, variedades o poblaciones concretas, o la totalidad de las especies de un género en las anteriores categorías jurídicas de protección exigirá el cumplimiento de los criterios de declive, área de distribución, tamaño de la población, opinión de personas expertas, y otros que se definan en el Programa Director de Conservación de la Naturaleza, que se aplicarán en función de la mejor información técnica disponible.

Artículo 49. Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

1. El Catálogo Regional de Especies Amenazadas

es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán las especies, subespecies, variedades o poblaciones concretas, o la totalidad de las especies de un género, que hayan sido clasificadas en alguna de las categorías jurídicas de protección descritas en el artículo anterior.

2. El Catálogo Regional se elaborará por la Consejería competente y aprobará por el Gobierno de Cantabria mediante Decreto.

3. El Catálogo incluirá la siguiente información para cada una de las especies, subespecies o poblaciones amenazadas:

a) Denominación científica y nombres vulgares.

b) Categoría jurídica de protección.

c) Datos relevantes, extraídos de la memoria técnica justificativa, sobre su estado, área de distribución natural y amenazas.

d) Fecha de inclusión o modificación de la catalogación y de los planes correspondientes.

4. La Consejería competente difundirá ampliamente el contenido del Catálogo Regional y adoptará las medidas precisas que permitan incrementar el conocimiento científico y técnico de las especies amenazadas, promoviendo programas de comunicación y participación social que posibiliten la corresponsabilidad activa de todos los ciudadanos en su defensa.

Artículo 50. Procedimiento de catalogación.

1. La Consejería competente iniciará el procedimiento de inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas cuando la mejor información técnica y científica disponible sobre su estado así lo aconseje. Podrán solicitar la iniciación otras Administraciones Públicas y entidades o asociaciones que persigan el cumplimiento de los principios señalados en el artículo 3 de la Ley, acompañando a la solicitud un informe científico fundamentado.

2. Iniciado el procedimiento, la Consejería competente elaborará una memoria técnica justificativa en la que acredite la necesidad y oportunidad de protección de la especie. La memoria será informada por la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, y será sometida a información pública, durante un período mínimo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. La inclusión de una especie, subespecie, variedad o población concreta, o la totalidad de las especies de un género en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas se acordará por Orden de la Consejería competente, que será publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. La descatalogación o cambio de categoría

seguirá el mismo procedimiento que la inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Artículo 51. Efectos jurídicos de la catalogación.

1. La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas conlleva la obligación de aprobar el correspondiente plan para su gestión, o realización de estudios previos, en su caso, en los términos descritos en el título IV de esta Ley.

2. En las categorías jurídicas de especies "en peligro de extinción", "sensibles a la alteración de su hábitat", "vulnerables", y en el caso de especies "extintas" reintroducidas, la inclusión en el Catálogo conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III

DE LA CAZA Y PESCA CONTINENTALES

Artículo 52. Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que en la normativa sectorial competente se declaren especies cinegéticas o piscícolas, que, en ningún caso, podrá afectar a las especies amenazadas o a las no autorizadas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Consejería competente determinará los terrenos y aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética y acuícola.

4. El contenido y la aprobación de los planes técnicos se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezca la Comunidad Autónoma y, en su caso, a los instrumentos de planeamiento contemplados en la presente Ley.

Artículo 53. Limitaciones y prohibiciones.

Con carácter general, se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 39 quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.

e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.

f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. La superficie y forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

TÍTULO IV

PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 54. Planeamiento de los recursos naturales.

Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales y, en especial, de los espacios naturales y de las especies de flora y fauna amenazadas a los principios inspiradores de esta Ley definidos en el título I, se planificarán los recursos naturales. Las determinaciones de ese planeamiento tendrán los efectos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO I

PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 55. Definición.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se configuran como el instrumento básico del planeamiento de los recursos naturales, que persiguen garantizar su conservación y uso sostenible en su ámbito de ordenación.

Artículo 56. Objetivos.

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales:

a) La definición del estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el correspondiente ámbito espacial.

b) La determinación de las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.

c) El señalamiento de los regímenes de protección que procedan.

d) La aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.

e) La formulación de los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas.

Artículo 57. Contenido mínimo.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Delimitación del ámbito espacial objeto de ordenación.

b) Descripción e interpretación de las principales características físicas y biológicas del territorio.

c) Definición del estado de conservación y renovación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes, con formulación de un diagnóstico de los mismos y una previsión de su evolución futura.

d) Análisis del estadio socio-económico de las poblaciones asentadas y perspectivas de su evolución futura.

e) Aplicación, en su caso, de las categorías jurídicas establecidas en la presente Ley para la protección de los espacios naturales, o especies silvestres de flora y fauna amenazadas.

f) Determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de adoptarse en función de los

objetivos de conservación establecidos con especificación, en su caso, de las distintas zonas.

g) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el vigente régimen de evaluación de impacto ambiental.

h) Establecimiento de criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial objeto del Plan que garanticen su mínimo impacto sobre la conservación de los recursos naturales.

Artículo 58. Documentación.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se compondrán de los siguientes documentos:

a) Memoria, que incorporará los contenidos descritos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior.

b) Normas de Ordenación, que incluirán los restantes contenidos de carácter dispositivo señalados en el artículo anterior.

c) Planos de Información, que se confeccionarán a escala adecuada, y recogerán los contenidos de la Memoria y de las Normas de Ordenación.

Artículo 59. Inicio del procedimiento de aprobación.

1. El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales será iniciado por Acuerdo de la Consejería competente, que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, surtiendo los efectos jurídicos que constan en los apartados siguientes de este artículo.

2. Durante su tramitación, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

3. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Consejería competente. Este informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, quedando entretanto en suspenso el plazo máximo legal para resolver y notificar según lo dispuesto en la vigente legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 60. Aprobación inicial.

1. La Consejería competente elaborará y pro-

cederá a la aprobación inicial de la Memoria, de las Normas de Ordenación y los Planos de Información. La Orden de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Acordada la aprobación inicial, se abrirá un periodo información pública, y de audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses.

3. Dichos documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, la Administración General del Estado, y los Ayuntamientos afectados para que, en su caso, y en el mismo plazo, emitan los informes que consideren oportunos.

Artículo 61. Aprobación definitiva.

1. La Consejería competente, finalizados los plazos indicados, remitirá los informes y alegaciones, si los hubiera, al Consejo de Gobierno para que, a su vista, proceda a la aprobación definitiva del Plan con las modificaciones que, en su caso, procedieran.

2. Si el Consejo de Gobierno introdujera un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, procederá a la apertura de un nuevo periodo de información pública, así como de informes y alegaciones por el plazo de un mes. En tal caso, una vez evacuados estos trámites, procederá a la aprobación definitiva del Plan.

3. La aprobación definitiva del Plan se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria. La publicación incluirá necesariamente la delimitación territorial del espacio natural protegido, las Normas de Ordenación y los Planos de Información.

Artículo 62. Vigencia y revisión.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán vigencia indefinida. Podrán, no obstante, ser modificados, siguiendo el mismo procedimiento que su aprobación.

Artículo 63. Eficacia jurídica.

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradicto-

rios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

3. Asimismo, los citados Planes tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

PLANEAMIENTO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Artículo 64. Figuras de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos.

Los instrumentos de planeamiento para la gestión de los Espacios Naturales Protegidos serán los siguientes:

a) En los Parques Nacionales, Parques Naturales y en las Reservas Naturales, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión, configurándose éstos últimos como planeamiento de desarrollo de los anteriores

b) En los Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos, y Áreas Naturales de Especial Interés, las Normas de Protección.

c) En las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000, podrán aprobarse Planes de gestión específicos o cualquier instrumento de planeamiento de los anteriormente mencionados.

Artículo 65. Planes Rectores de Uso y Gestión.

1. Los Planes Rectores de Uso y Gestión desarrollarán, al menos, los siguientes contenidos:

a) Objetivos de conservación del Parque Nacional, Parque Natural o Reserva Natural y del Plan Rector de Uso y Gestión.

b) Normativa general y régimen de usos y actividades permitidos, autorizables y prohibidos, con zonificación del territorio, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de conservación.

c) Directrices generales de gestión: protección y restauración del paisaje y los recursos, aprovechamientos y usos e investigación.

d) Estimación económico-financiera de las inversiones correspondientes.

2. Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán una vigencia máxima de seis años. Sus determinaciones surten igualmente los efectos

jurídicos descritos en este capítulo para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin que puedan contradecir sus previsiones.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión serán elaborados por el órgano gestor del parque, siendo de aplicación al procedimiento para su aprobación y modificación lo dispuesto en esta Ley para la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

4. Con carácter anual se elaborará y aprobará por la Consejería competente, previa consulta del Patronato y de conformidad con las prescripciones del Plan Rector de Uso y Gestión, un plan de actividades, actuaciones e inversiones de carácter operativo.

Artículo 66. Normas de Protección.

1. Las Normas de Protección describirán los valores a conservar en los Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Naturales de Especial Interés, identificando los riesgos y amenazas que les puedan afectar, y regulando el régimen de usos y actividades específico destinado a garantizar su conservación.

2. Su contenido mínimo es el siguiente:

a) Finalidad y objetivos de la declaración.

b) Ámbito espacial de aplicación.

c) Régimen de protección, uso y gestión.

d) Limitaciones y directrices generales para la protección y conservación.

3. El procedimiento de aprobación de las Normas de Protección de Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Naturales de Especial Interés declaradas de oficio por la Consejería competente, se iniciará con la elaboración de un avance por parte de dicha Consejería que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y sujeto a información pública y audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses. Dichos documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, la Administración General del Estado y los Ayuntamientos afectados para que, en su caso, y en el mismo plazo, emitan los informes que consideren oportunos. Finalizados dichos plazos y a la vista de las alegaciones e informes, las Normas de Protección se aprobarán por Decreto del Gobierno de Cantabria.

4. El procedimiento de aprobación de las Normas de Protección de las Áreas Naturales de Especial Interés promovidas por los municipios o por la iniciativa de otras personas físicas o jurídicas, se iniciará con la elaboración de una propuesta por parte

de la entidad promotora que deberá ser informada necesariamente por la Consejería competente con objeto de valorar su adecuación a los objetivos de la presente Ley, en general, y de las características del Área, en particular. En caso de informe favorable, el avance de las Normas será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y sujeto a información pública y audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses. Dichos documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza y la Administración General del Estado para que, en su caso, y en el mismo plazo, emitan los informes que consideren oportunos. Finalizados dichos plazos y a la vista de las alegaciones e informes, las Normas de Protección se aprobarán por Decreto del Gobierno de Cantabria.

5. Las Normas de Protección determinarán su vigencia. Las disposiciones de las Normas de Protección prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con el planeamiento urbanístico en vigor, éste se revisará de oficio por los órganos competentes.

Artículo 67. Planes de Gestión de Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

1. El Gobierno de Cantabria aprobará para la gestión de las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000 alguno de los instrumentos de planeamiento anteriores o lo integrará en alguno de aquellos. En su defecto, aprobará un plan de gestión específico. No obstante, se podrán elaborar y aprobar planes de gestión comunes que afecten a diversos espacios integrados en la Red cuando se aprecien necesidades de gestión semejantes. En todo caso, habrá de contener las medidas de conservación que se describen en el artículo 35 de esta Ley.

2. Los planes de gestión específicos para las Zonas de la Red Ecológica Natura 2000, deberán contener, como mínimo, un análisis y diagnóstico del medio físico y biológico, objetivos, acciones y medidas de gestión y conservación, análisis de costes y beneficios, seguimiento y evaluación de resultados.

3. Los planes de gestión específicos seguirán el procedimiento de aprobación descrito en el artículo anterior para las Normas de Protección y surtirán los mismos efectos que éstas.

CAPÍTULO III

PLANEAMIENTO DE LAS ESPECIES AMENAZADAS

Artículo 68. Instrumentos de planeamiento de las especies amenazadas.

1. La catalogación de una especie, subespecie o población como "extinta", exigirá la realización

de un estudio sobre la viabilidad de su introducción y, en caso de ser favorable, la aprobación de un plan de reintroducción.

2. La inclusión en la categoría "en peligro de extinción" exigirá la aprobación de un plan de recuperación en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar el peligro de extinción.

3. La incorporación a la categoría "sensibles a la alteración de su hábitat" exigirá la aprobación de un Plan de Conservación del Hábitat.

4. La catalogación como "vulnerables" exigirá la aprobación de un plan de conservación y, en su caso, de la protección de su hábitat.

5. La catalogación como "de interés especial" exigirá la aprobación de un plan de manejo que determine las medidas necesarias para mantener a las poblaciones en un nivel adecuado.

Artículo 69. Contenido de los planes.

1. Los instrumentos de planeamiento de las especies amenazadas tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Análisis y evaluación del estado actual de la especie, subespecie o población.

b) Delimitación del ámbito espacial de aplicación, en su caso, con la zonificación del territorio precisa para la realización de las actuaciones y determinación de áreas críticas para la conservación.

c) Programa de actuaciones para la conservación y restauración de las poblaciones o del hábitat.

d) Normativa y limitaciones de usos, aprovechamientos y actividades.

e) Sistemas de control y seguimiento de las poblaciones y eficacia del plan.

f) Evaluación de costes y presupuestos.

2. Los diversos instrumentos de planeamiento podrán desarrollarse a través de planes operativos en los que se concretarán las medidas y actividades de carácter ejecutivo a adoptar con carácter anual.

3. Las medidas de protección adoptadas en los correspondientes planes habrán de ser coherentes con las previstas para la misma especie, subespecie o población en otras Comunidades Autónomas, estableciendo para ello los precisos mecanismos de coordinación. Con este fin, el Gobierno de Cantabria podrá realizar con otras Comunidades acuerdos para la protección de especies silvestres amenazadas que desarrollen sus ciclos vitales en un ámbito territorial común a ambas.

4. En el caso de las especies "extintas" se analizará, en particular, la viabilidad de reintroducir

especies autóctonas extintas incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE y en el Anexo IV de la Directiva 92/43/CEE.

Artículo 70. Procedimiento de aprobación.

1. El procedimiento de aprobación de los planes de especies amenazadas se iniciará con la elaboración de un avance por parte de la Consejería competente que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y sujeto a información pública y audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses. Dicho documentos se remitirán al resto de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, la Administración General del Estado, y los Ayuntamientos afectados para que, en su caso, y en el mismo plazo emitan los informes que consideren oportunos. Finalizados dichos plazos y a la vista de las alegaciones e informes, se procederá a su aprobación definitiva.

2. Los planes de reintroducción, planes de recuperación de especies "en peligro de extinción", planes de conservación del hábitat de especies "sensibles a la alteración de su hábitat" y planes de conservación de especies "vulnerables" serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria. Los planes de manejo serán aprobados por Orden de la Consejería competente.

3. Podrán aprobarse planes conjuntos para dos o más especies, subespecies o poblaciones cuando compartan requerimientos, riesgos o hábitat.

Artículo 71. Efectos jurídicos.

1. Las áreas críticas que, en su caso, se delimiten en los ámbitos espaciales de aplicación de los planes de especies catalogadas serán declaradas Áreas Naturales de Especial Interés, integrándose en la Red de Espacios Naturales Protegidos.

2. Los distintos planes establecerán su plazo de vigencia y serán objeto de revisión periódica.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 72. Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza.

1. La Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza es el órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma en las materias a que se refiere la presente Ley.

2. La Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza estará integrada por un máximo de cuarenta miembros, en representación de las Consejerías de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

Administración General del Estado, corporaciones locales, entidades locales gestoras de Áreas Naturales de Especial Interés, Federación de Municipios de Cantabria, Universidad, asociaciones y organizaciones no gubernamentales que promuevan la conservación de la naturaleza, organizaciones empresariales, organizaciones agrarias y ganaderas, entidades representativas de cazadores y pescadores, cámaras de comercio, industria y navegación y colegios profesionales. Su composición y régimen de funcionamiento, que podrá ser en pleno o comisión permanente, se determinará reglamentariamente.

3. En las sesiones de la Comisión Regional, que se reunirá, al menos, una vez al año, previa convocatoria de la Consejería competente, podrán participar, con voz pero sin voto, profesionales y técnicos de reconocida competencia en las disciplinas relativas a la protección y gestión del medio y de los recursos naturales.

4. Son funciones de la Comisión Regional, sin perjuicio de las citadas en la Ley:

a) Asesorar a los órganos administrativos gestores en relación con los estudios, el planeamiento y gestión en materia de conservación de la naturaleza.

b) Informar, con carácter preceptivo, en los procedimientos de elaboración del planeamiento de los recursos naturales, así como el Programa Director de Conservación de la Naturaleza y sus revisiones.

c) Proponer medidas y actuaciones para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

d) Recabar información sobre aquellos asuntos que se estime que puedan tener incidencia en la protección de la naturaleza.

Artículo 73. Gestión de los espacios protegidos y especies amenazadas.

1. Para la gestión de los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos, Zonas de Especial Protección de las Aves, Zonas Especiales de Conservación y las Especies Amenazadas Catalogadas se nombrará, por el Consejero competente, un director o directora. Cuando la organización del servicio así lo aconseje, podrá nombrarse un director único para gestionar varios Espacios Naturales Protegidos, o planes de especies amenazadas.

2. El director o directora de un Parque Nacional, de un Parque Natural y de una Reserva Natural, desempeñará las siguientes funciones:

a) Dirección, supervisión y seguimiento de actuaciones y programas de gestión.

b) Confección de los presupuestos.

c) Elaboración de memoria anual de segui-

miento de eficacia de medidas y actividades.

3. El director o directora del Monumento Natural, Paisaje Protegido, Zona de Especial Protección de Aves, Zona Especial de Conservación, zona y espacios integrados en la Red Natura 2000 se encargará del cumplimiento de las correspondientes medidas, acciones y normativa de conservación.

4. El director o directora responsable de la gestión de los planes de especies amenazadas, se ocupará de la dirección y seguimiento del cumplimiento de las actuaciones y medidas previstas en los correspondientes planes, y de la coordinación con las actividades y programas de la Red de Espacios Naturales Protegidos.

5. En el caso de las Áreas Naturales de Especial Interés declaradas de oficio por la Consejería competente, se estará a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

6. La gestión de las Áreas Naturales de Especial Interés promovidas por los municipios, bien de oficio o a instancia de otras personas físicas o jurídicas, será responsabilidad de dichos municipios, con sometimiento a las condiciones generales establecidas para la Red de Espacios Protegidos de Cantabria por la presente Ley y sus normas de desarrollo, y a las específicas que establezcan las Normas de Protección aprobadas para cada Área, sin perjuicio todo ello de la aplicación de la normativa básica de régimen local.

7. Para facilitar la gestión de las Áreas Naturales de Especial Interés promovidas por los municipios, éstos podrán nombrar un responsable del Área cuyas funciones serán análogas a las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

8. El incumplimiento de lo establecido en el apartado 6 del presente artículo, conllevará la apertura por parte de la Consejería competente de un expediente informativo que podrá concluir, en su caso, con la propuesta de desclasificación del Área y, consecuentemente, con su exclusión de la Red de Espacios Protegidos de Cantabria, sin perjuicio de la depuración de las responsabilidades a que hubiera lugar y del inicio, si se estima procedente, de un nuevo procedimiento de declaración. El procedimiento de desclasificación incluirá su informe por parte de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza. La desclasificación de un Área Natural de Especial Interés se realizará por el Gobierno de Cantabria mediante Decreto.

Artículo 74. Patronato de los Parques Nacionales y de los Parques Naturales.

1. Como órgano de participación social en la gestión de cada Parque Nacional y Parque Natural se creará un patronato, en el que estarán representados las Administraciones Públicas, los propietarios, y demás titulares de intereses sociales y económicos relevantes, así como asociaciones con fines de

conservación análogos a los establecidos para el Parque. El director o directora del Parque Nacional o del Parque Natural formará parte del patronato. Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente. En los patronatos de los Parques Nacionales habrán de respetarse las exigencias de paridad representativa de las Administraciones a que se refiere la legislación básica estatal.

2. Son funciones del patronato, sin perjuicio de las atribuidas por la legislación básica del Estado:

a) Informar, con carácter preceptivo, el Plan Rector de Uso y Gestión y los presupuestos correspondientes, los planes anuales de actividades, actuaciones e inversiones; y los proyectos que se desarrollen en el ámbito del Parque Nacional o del Parque Natural o en el Área de Influencia Socioeconómica y que no se encuentren contemplados en el Plan Rector de Uso y Gestión o Plan Anual.

b) Elaborar los informes relacionados con el Parque Nacional o Parque Natural que le sean requeridos.

c) Elaborar propuestas para la mejora de la gestión de los recursos naturales del Espacio Natural así como de la calidad de vida de las poblaciones integradas en el Área de Influencia Socioeconómica correspondiente.

Artículo 75. Programa Director de Conservación de la Naturaleza.

1. La Consejería competente elaborará y aprobará el Programa Director de Conservación de la Naturaleza, que se configura como el instrumento básico de gestión que recoja las directrices, criterios, medidas y actuaciones precisas para la protección de los recursos naturales, así como las relaciones entre los espacios protegidos y las categorías que se definan, proponiendo aspectos de gestión comunes a todos ellos.

2. El Programa Director de Conservación de la Naturaleza desarrollará, además de los previstos en esta Ley, los siguientes contenidos:

a) Criterios generales de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

b) Contenidos, directrices y criterios para la elaboración de los instrumentos de planeamiento del medio natural, y en particular de los espacios naturales y de las especies amenazadas.

c) Establecimiento de objetivos generales de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

d) Directrices comunes de planeamiento, gestión de usos y actividades de lugares integrados en la Red regional de Espacios Naturales Protegidos, en particular en los siguiente ámbitos:

1.º Conservación y restauración de los espacios y recursos naturales,

2.º coordinación administrativa,

3.º planeamiento de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria,

4.º regulación de aprovechamientos, usos y actividades,

5.º participación ciudadana, sensibilización, formación y educación ambiental,

6.º infraestructuras e instalaciones,

7.º programa general de actuaciones en la Red, y

8.º organización e imagen.

e) Criterios para la inclusión de especies en las diversas categorías que integran el Catálogo de Especies Amenazadas de Cantabria.

f) Condiciones para la explotación de especies animales y vegetales de interés comunitario presentes en Cantabria cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

3. El Programa Director de Conservación de la Naturaleza será revisado y modificado cada cinco años, pudiendo serlo con anterioridad si las circunstancias lo aconsejan, a propuesta de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 76. Imagen institucional.

La Consejería competente, en el marco del Programa Director de Conservación de la Naturaleza, elaborará una imagen gráfica corporativa común, coherente y característica, a emplear en las diversas acciones y medidas que para la conservación de los espacios naturales y las especies silvestres se emprendan, estableciéndose reglamentariamente las condiciones para su uso y empleo por parte de terceras personas.

Artículo 77. Régimen económico de la conservación de los recursos naturales.

1. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente, proveerá los medios económicos, humanos y materiales para el desarrollo de las actuaciones de conservación de la naturaleza y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley. Anualmente, podrá convocar un programa de ayudas para la realización de actividades que guarden relación con el objeto de esta Ley.

2. Los municipios gestores de Áreas Naturales de Especial Interés deberán proveer los medios económicos, humanos y materiales necesarios para la aplicación de las Normas de Protección de dichas Áreas, sin perjuicio del establecimiento de acuerdos de colaboración con el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente, con asociaciones sin ánimo de lucro que promuevan la conservación de

la naturaleza, o con otras personas físicas o jurídicas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos apartados anteriores, el desarrollo de las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales será financiado con los ingresos siguientes:

a) Aportaciones correspondientes a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, fondos europeos o de otras Administraciones Públicas.

b) Convenios, transferencias y otros ingresos procedentes de fondos de cofinanciación estatal destinados a la conservación y gestión de los recursos naturales, en particular los que se encuentren protegidos.

c) Créditos derivados de programas procedentes de fondos europeos.

d) Aplicación de tasas y precios públicos que pudieran establecerse en relación con usos, servicios, productos o actividades y, en general, explotación de recursos en Espacios Naturales Protegidos o relacionados con la conservación de especies amenazadas.

e) Donaciones, herencias, legados y otras aportaciones que, con destino específico a la gestión de Espacios Naturales Protegidos y de Especies Amenazadas, dispongan particulares, empresas o instituciones.

f) Comercialización de la imagen de marca de los Espacios Naturales Protegidos y de Especies Amenazadas.

g) Cualquier otro que sea en el futuro adscrito a la conservación y gestión de Espacios Naturales Protegidos y de Especies Amenazadas.

4. La financiación de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos o las Especies Amenazadas podrá individualizarse mediante la creación de programas independientes para cada uno de ellos.

5. El Gobierno de Cantabria podrá priorizar en los diversos programas de desarrollo vigentes en cada momento las actuaciones e inversiones para obras y servicios en ayuntamientos que formen parte del Área de Influencia Socioeconómica de un Espacio Natural Protegido.

6. El funcionamiento de los patronatos de los Parques Nacionales y de los Parques Naturales será sufragado con cargo a los presupuestos anuales del Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente.

TÍTULO VI

INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN, EDUCACIÓN, PARTICIPACIÓN

Artículo 78. Investigación.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará con la Administración General del Estado mediante la identificación de las prioridades investigadoras relacionadas con la conservación de la naturaleza en Cantabria para su integración en los planes nacionales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

2. Asimismo promoverá, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, el desarrollo de la investigación aplicada a la conservación por parte de los centros y organismos correspondientes, favoreciendo la cooperación entre instituciones públicas y privadas mediante el establecimiento de convenios y acuerdos con estos fines.

Artículo 79. Banco de Datos de la Biodiversidad de Cantabria.

1. La Consejería competente creará y mantendrá permanentemente actualizado el Banco de Datos de la Biodiversidad que integrará la totalidad de la información documental y gráfica disponible relativa al medio natural de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La gestión de esta información deberá coordinarse con otros sistemas regionales, estatales y europeos de información ambiental.

2. La Consejería competente podrá establecer redes de investigación y parcelas de seguimiento de la evolución de los principales parámetros naturales independientes o integradas en otras de ámbito territorial superior.

Artículo 80. Educación ambiental.

1. Las Consejerías con competencias en conservación del medio natural, medio ambiente, educación y desarrollo rural elaborarán de forma coordinada una estrategia regional de educación ambiental para la conservación del medio natural, garantizando la participación de los colectivos interesados.

2. Igualmente, se desarrollarán programas específicos relacionados con la divulgación de los valores naturales regionales y, en particular, los Espacios Naturales Protegidos, la flora y fauna silvestres y sus hábitats.

Artículo 81. Voluntariado.

La Consejería competente promoverá la participación de la ciudadanía en las labores de conservación de la naturaleza, mediante la creación de programas de actividades de voluntariado relacionadas con el seguimiento y restauración de los recursos naturales. Dentro de estos programas se contemplarán medidas formativas específicas de las personas voluntarias.

Artículo 82. Evaluación y seguimiento de las actividades de conservación de la naturaleza.

1. La Consejería competente definirá un procedimiento sistematizado que permita la evaluación y

el seguimiento del cumplimiento y efectividad de las medidas y disposiciones para la conservación de la naturaleza previstas en la presente Ley, mediante la elaboración de un sistema de indicadores ambientales de carácter cualitativo y cuantitativo.

2. Partiendo de los valores proporcionados por estos indicadores y con carácter anual, la Consejería competente elaborará un informe de seguimiento de la gestión, que será presentado para su conocimiento a la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza. Dicho informe será remitido al Parlamento de Cantabria.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 83. Principios de la potestad y procedimiento sancionador. Acción pública.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios y procedimiento regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en su normativa reglamentaria de desarrollo.

2. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones Públicas la observancia de lo establecido en la presente Ley y disposiciones de desarrollo y aplicación.

Artículo 84. Tipificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta Ley serán calificadas como leves, graves o muy graves.

Artículo 85. Infracciones muy graves.

Son infracciones administrativas muy graves:

a) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de un espacio natural protegido, con daño para los valores en él contenidos.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de especies animales o plantas catalogadas como "en peligro de extinción", "sensibles a la alteración de su hábitat" o "extintas" reintroducidas, así como la de sus propágulos o restos.

c) La destrucción del hábitat de especies "en peligro de extinción", "sensibles a la alteración de su hábitat" o "extintas" reintroducidas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

d) La realización de actos de transformación de la realidad física o biológica o la realización de actividades, no amparados en el correspondiente

título administrativo de intervención, que hagan imposible o dificulten de forma importante la consecución de los objetivos de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales durante su procedimiento de aprobación.

e) El incumplimiento en los Espacios Naturales Protegidos del régimen general y específico de usos y actividades y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes al espacio natural, o en los planes de especies amenazadas, cuando causen daños graves a los valores naturales de carácter irreversible.

f) La obstrucción o resistencia a la labor del personal competente para la vigilancia e inspección en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

Artículo 86. Infracciones graves.

Se reputan infracciones administrativas graves:

a) La alteración de las condiciones de un Espacio Natural Protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

b) La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación de uso o destino.

c) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio de especies animales o plantas catalogadas como "vulnerables" o "de interés especial", así como la de sus propágulos o restos.

d) La destrucción del hábitat de especies "vulnerables" y "de interés especial", en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

e) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias, sin la autorización correspondiente.

f) El incumplimiento de la obligatoriedad de mantener el régimen de caudales ecológicos cuando pueda causar daños irreparables a los Espacios Naturales Protegidos, las especies amenazadas o sus hábitats.

g) La captura, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental.

h) El incumplimiento de las condiciones im-

puestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refieren las normas de declaración de los Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

i) La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarra en los Espacios Naturales Protegidos y en su entorno, siempre que se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

j) La destrucción de árboles incorporados al Catálogo de Árboles Singulares o la alteración notable de su fisonomía que comprometa su supervivencia.

k) El incumplimiento de las disposiciones contempladas en los instrumentos de planeamiento de actividades cinegéticas y pesqueras destinadas a evitar daños a especies o recursos amenazados.

l) El incumplimiento en los Espacios Naturales Protegidos del régimen general y específico de usos y actividades y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes al espacio natural o en los planes de especies amenazadas, cuando causen daños graves a los valores naturales de carácter reversible.

Artículo 87. Infracciones leves.

Son infracciones administrativas leves:

a) Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

b) El abandono de basuras, residuos u otros materiales sólidos o líquidos ajenos al medio natural fuera de los lugares destinados al efecto.

c) La emisión de ruidos y el empleo de luces, o cualquier otra forma de energía que perturben la tranquilidad de las especies en Espacios Naturales Protegidos.

d) La circulación de todo tipo de vehículos, con o sin motor, en los Espacios Naturales Protegidos campo a través o por caminos y pistas de acceso restringido sin autorización; así como la práctica de la navegación que afecte a la tranquilidad de las especies silvestres en dichos Espacios.

e) Las intervenciones sin la debida autorización en los ejemplares del Catálogo de Árboles Singulares, que no comprometan su supervivencia.

f) El empleo no autorizado de los nombres y anagramas de la imagen de marca de los Espacios Naturales Protegidos o Especies Amenazadas con fines de promoción o comercialización.

g) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales o carteles indicativos de los Espacios Naturales Protegidos.

h) El empleo de fuego en el interior de un Es-

pacio Natural Protegido, fuera de los supuestos o lugares expresamente autorizados.

i) La ocupación, deterioro, destrucción o uso inadecuado de las Zonas de Protección Periférica, cuando en ellas cause un impacto negativo o paisajístico o un menoscabo de los valores del Espacio Natural Protegido.

j) La realización de pruebas deportivas o de competición sin la debida autorización en el interior de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 88. Tipificación de sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves, multa de sesenta euros y diez céntimos (60,10) a seiscientos un euros y un céntimo (601,01) euros.

b) Las infracciones graves, multa de seiscientos un euros y dos céntimos (601,02) a sesenta mil ciento un euros y veintiún céntimos (60.101,21) euros.

c) Las infracciones muy graves, multa de sesenta mil ciento un euros y veintidós céntimos (60.101,22) a trescientos mil quinientos seis euros y cinco céntimos (300.506,05) euros.

2. El Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería competente, podrá actualizar periódicamente, mediante Orden, la cuantía de las sanciones a imponer. La actualización deberá ser proporcional al incremento que hayan sufrido los índices de precios al consumo publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 89. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá llevar también aparejado:

a) En el caso de proyectos, obras, instalaciones o actividades realizadas incumpliendo lo dispuesto en esta Ley, la pérdida del derecho a percibir ayudas de la Administración autonómica para su construcción o funcionamiento durante un plazo máximo de tres años.

b) La revocación de las autorizaciones concedidas en Espacios Naturales Protegidos o sus zonas periféricas de protección para la realización de usos o actividades.

c) El cierre o la suspensión temporal del establecimiento o de la actividad. En este caso, se incorporará al expediente sancionador un informe del órgano competente por razón de la materia.

d) La prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años.

Artículo 90. Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones descritas en el artículo anterior corresponderá:

a) Al Director o Directora General de Montes y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para las infracciones leves y graves.

b) Al Consejero o Consejera de Ganadería, Agricultura y Pesca para las infracciones muy graves, cuando su cuantía no supere los ciento ochenta mil (180.000) euros.

c) Al Consejo de Gobierno de Cantabria para las infracciones muy graves, cuando su cuantía supere los ciento ochenta mil (180.000) euros.

Artículo 91. Graduación de las sanciones.

La imposición de sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Intencionalidad o reiteración.

b) Situación de riesgo creada para personas y bienes.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

d) Ánimo de lucro y cuantía del beneficio obtenido.

e) Volumen de medios ilícitos empleados.

f) Ostentación de cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.

g) Colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

h) Repercusión y trascendencia en la salud y seguridad de las personas y sus bienes.

i) Afección cualitativa y cuantitativa y perjuicios causados a los recursos naturales objeto de esta Ley, en especial a los protegidos, así como el riesgo objetivo de contaminación del medio ambiente en sus diversas formas.

j) Irreversibilidad del daño.

Artículo 92. Reducción de la cuantía de la sanción por cumplimiento voluntario anticipado.

El importe de las multas correspondientes se reducirá un treinta por ciento cuando la persona infractora muestre por escrito, en el plazo para efectuar alegaciones a la propuesta de resolución, su conformidad con la sanción y con la indemnización

contenida en la misma. Este beneficio no será aplicable cuando la persona infractora sea reincidente. La impugnación de la resolución sancionadora determinará la obligación de abonar la cantidad bonificada anteriormente.

Artículo 93. Decomisos.

1. La Consejería competente podrá acordar el decomiso de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención, en los supuestos de faltas graves y muy graves.

2. El depósito de los efectos decomisados se realizará mediante acta que incluirá la descripción y estado del bien decomisado en los lugares que disponga la autoridad competente.

Artículo 94. Restauración del medio natural dañado e indemnización por daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona infractora deberá reparar el daño causado o las alteraciones causadas sobre la realidad física y biológica, en la forma que le indique la Consejería competente. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al momento de producirse la agresión. La Consejería competente podrá proceder subsidiariamente a la reparación a costa del obligado. En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas precisas tendentes a la reparación del daño.

2. Si no fuera técnicamente posible devolver la realidad física a su estado primitivo, la Administración podrá fijar al responsable otras medidas sustitutivas tendentes a recuperar el espacio o zona dañada, sin que en ningún caso el importe de las nuevas suponga menor costo económico que el de las medidas que hubieran procedido para la restauración.

3. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

4. La indemnización por daños ocasionados al medio natural o las especies silvestres se exigirá a la persona infractora y deberá ser percibida por la persona o entidad titular de los terrenos donde se cometió la infracción, salvo que el titular sea la propia persona infractora o haya tenido participación probada en los hechos constitutivos de la infracción, en cuyo caso la percepción de la indemnización se hará a favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participantes

por parte de aquel o aquellos que hubieren hecho frente a las responsabilidades.

6. Cuando la Administración tenga que proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos de restauración del medio natural a su estado primitivo, una vez firme la sanción, podrá acordar la ocupación de los terrenos afectados.

Artículo 95. Multas coercitivas.

1. Cuando la persona obligada no repare el daño causado o no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano sancionador competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de cada una no podrá exceder de tres mil cinco euros y seis céntimos (3.005,06). Esa cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar,

b) la existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones medioambientales, y

c) la naturaleza de los perjuicios causados.

2. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

Artículo 96. Vigilancia e inspección.

1. Será competente para la vigilancia e inspección de lo previsto en la presente Ley, así como para realizar decomisos e incautaciones de medios ilegales o ejemplares de tenencia ilícita, el personal adscrito a los órganos administrativos de conservación de la naturaleza de la Consejería competente.

2. Las autoridades y agentes con competencia en las materias reguladas por la presente Ley, podrán acceder, identificándose cuando se les requiera, a todo tipo de explotaciones e instalaciones en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control en relación con lo regulado en la presente Ley. Las personas propietarias deberán facilitar la realización de las labores de vigilancia y las inspecciones, permitiendo, cuando se precise, la medición o toma de muestras, así como poniendo a su disposición la documentación e información que se requiera. Durante las inspecciones, el personal empleado público encargado podrá ir acompañado de las personas expertas que considere precisas.

3. Las autoridades y agentes de la Consejería competente podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policías Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Declaración del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

1. Se declaran Parque Natural las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel. Su declaración tiene como finalidad asegurar el mantenimiento del equilibrio ecológico de este ecosistema, basado en el intercambio continuo de materias entre el medio continental y marino, y la protección de las comunidades y elementos biológicos, en particular de las aves acuáticas migratorias.

2. Los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel son los que figuran como anexo I de la presente Ley.

3. El Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel se rige por las disposiciones de la presente Ley que le son de aplicación en atención a su condición de Espacio Natural Protegido y la categoría jurídica de protección de Parque Natural, y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en vigor, aprobado por Decreto del Gobierno de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo.

4. Los terrenos afectados por el régimen de protección establecido en la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja, quedan sujetos, a la entrada en vigor de esta Ley, a las previsiones del vigente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, referido en el apartado anterior.

5. Como consecuencia de la declaración del Parque Natural, la Comunidad Autónoma de Cantabria acordará con la Administración General del Estado el traspaso de los medios materiales, financieros y humanos precisos inherentes a la declaración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de la Ley de Cantabria 4/1988, de 28 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural.

Se modifican los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Ley de Cantabria 4/1988, de 28 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural, que quedan con la siguiente redacción:

"Artículo 1.

1. Es finalidad de la presente Ley la declaración del Parque Natural de Oyambre, así como el establecimiento para el mismo del régimen jurídico previsto en la Ley 4/1989 y en la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

2. Dicho régimen jurídico tiene como finalidad:

a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales asociados,

b) la preservación de la diversidad genética,

c) la protección de las características naturales del medio y de sus valores para la vida silvestre, y

d) el aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos naturales que proporcione a la población humana, actual y futura, el mayor beneficio y desarrollo compatibles con los fines anteriores."

"Artículo 2.

1. Los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre son los establecidos en el Anexo II de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. A efectos de su ordenación, planificación y gestión, el interior del Parque se organizará de acuerdo con la zonificación que establezca el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

2. Como instrumento básico de ordenación del Parque Natural se aprobará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, con los contenidos mínimos establecidos en la normativa básica vigente.

3. En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, será aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque."

"Artículo 4.

La declaración del Parque Natural de Oyambre lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo, en los términos indicados en la legislación básica estatal.

Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad, derechos o intereses patrimoniales derivados del establecimiento del Parque, de acuerdo a la normativa vigente al respecto."

"Artículo 5.

Como órgano consultivo y de participación social en la gestión del Parque Natural, se creará un Patronato cuya composición se determinará reglamentariamente y en el que estarán representadas las Administraciones Públicas autonómica y local, las personas propietarias y demás representantes de intereses sociales y económicos relevantes, así como representantes de las asociaciones con fines de conservación análogos a los establecidos para el Parque Natural."

"Artículo 6.

La administración y gestión del Parque Natural de Oyambre corresponde al Gobierno de Cantabria, que la llevará a cabo a través de la

Consejería competente en materia de Espacios Naturales Protegidos. Con las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 73 de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, la Consejería competente nombrará un director o directora del Parque Natural entre su personal funcionario, que podrá serlo además de otros Espacios Naturales Protegidos."

"Artículo 7.

La Consejería competente atenderá con cargo a sus presupuestos los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades previstas en los instrumentos de planificación y gestión del Parque."

"Artículo 8.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Parque Natural de Oyambre serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria."

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres.

Los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres, declarado por Decreto 101/1986, de 9 de diciembre, se describen en el anexo III de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Planificación y gestión de Parques Nacionales interautonómicos.

La Comunidad Autónoma de Cantabria gestionará en su territorio los Parques Nacionales que se extiendan por éste y por el de otra u otras Comunidades Autónomas en cooperación con éstas, mediante las fórmulas que al efecto se acuerden, que podrán considerar la participación en dicha gestión de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Decreto 44/1991, de 12 de abril, por el que se crea el Consejo Asesor de Protección de la Naturaleza de Cantabria.

b) El artículo 3, el anexo único y la disposición final primera de la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara Oyambre Parque Natural.

c) El apartado 2 del artículo 2 del Decreto 101/1986, de 9 de diciembre, sobre declaración del Parque Natural de las Dunas de Liencres (Piélagos).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria para el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Calendario de desarrollo y ejecución de la Ley.

1. El Programa Director de Conservación de la Naturaleza será elaborado y aprobado en un plazo inferior a dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán desarrollarse reglamentariamente la composición y funciones de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza.

3. En el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley todos los espacios incluidos en la Red Natura 2000 deberán contar con instrumentos de planeamiento adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos y prescripciones establecidos en la presente Ley.

4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley la Consejería competente desarrollará la imagen gráfica corporativa representativa para cuantas iniciativas de conservación de la naturaleza se emprendan, así como las normas de empleo.

5. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley la Consejería competente elaborará el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, que será aprobado por el Gobierno de Cantabria.

6. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la aprobación de un nuevo Catálogo de Árboles Singulares de Cantabria.

7. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se iniciará el procedimiento de revisión del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado por Decreto del Gobierno de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de esta Ley.

8. En el plazo de dos años desde la aprobación del nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, según se determina en el apartado anterior, se procederá a la elaboración y aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día

siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO I**+ Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.**

El Parque Natural de las Marismas de Santoña; Victoria y Joyel, tiene los siguientes límites exteriores:

Para la determinación de los límites se ha usado como referencia el Mapa Topográfico Nacional de España de escala 1:25.000, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional. Las hojas empleadas han sido las de Ribamontán al Mar (35-II, 1982), Santoña (36-I, 1981) y Laredo (36-III, 1981).

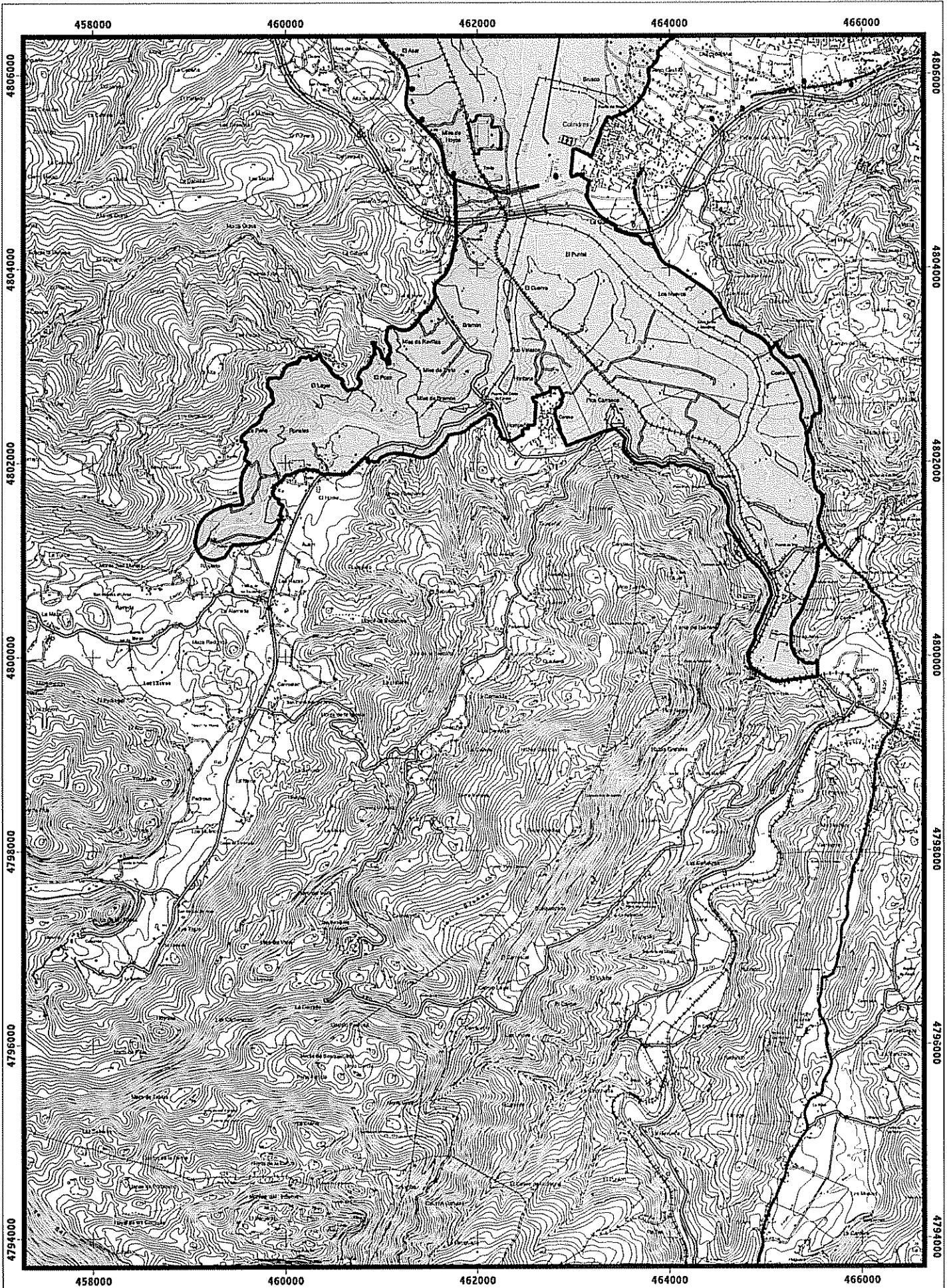
El ámbito territorial está comprendido dentro de la línea descrita a continuación:


Partiendo del puntal de Laredo, e incluyendo la playa y el primer grupo de dunas - donde, a su vez, se encuentran el Real Club Náutico de Laredo y unos edificios de hostelería con un aparcamiento -, se bordean las actuales edificaciones hasta el camino que, partiendo del Hospital Comarcal de Laredo, se une al camino de La Chimenea y continúa hasta el puente del Riego. Desde aquí, se sigue por este camino bordeando por el norte a la localidad de Colindres, siguiendo aproximadamente la línea del deslinde del dominio público marítimo-terrestre y atravesando al carretera N-634 (bordeando por el sur las edificaciones del núcleo urbano y la marisma sur), hasta los terrenos de la Quinta donde confluye con la autovía. Se prosigue por la autovía hasta su enlace con la carretera C-629, prosiguiendo por este vial hasta la altura de Mazagudo. Desde este tramo hasta el Parral discurre a 200 metros al este de la carretera que une esas dos zonas. Continúa por la carretera C-629 hasta la localidad de Limpias, y desde aquí sigue hasta la altura de El Ribero. Siguiendo por el camino de esa zona a La Gargona. Llegado a este punto, atraviesa en dirección norte-sur hacia el punto kilométrico 1 de la carretera S-520, donde continúa hasta Marrón. Desde aquí hasta la parte sur de Pico Carrasco discurre a 50 metros al sur de la carretera S-520. A continuación sigue por el camino que lleva al pueblo de Carasa, rodeándole por el norte hasta retomar la carretera S-520. Desde este punto vuelve a discurrir 100 metros al sur de la carretera S-520, hasta confluír en la localidad de Rada. Partiendo de este último núcleo y siguiendo el curso del río Clarón hacia su nacimiento, la línea se sitúa a una distancia de 200 metros desde el deslinde del río, hasta llegar al puente de Ricorto, que lo bordea por el sur a la misma distancia, y prosigue después bordeando el río (a la distancia de 200 metros) por el oeste hasta confluír con la carretera de Rada a Survilla. Desde Survilla, se sigue por el camino que acaba en el pueblo de Nates. Bordeando a este último núcleo por el sur, se prosigue por la carretera que confluye en la carretera N-634 en Treto. La línea continúa por la carretera N-634 hasta Tuebre, desde donde prosigue por una línea imaginaria hasta la iglesia de la

Purificación. A partir de aquí, se sigue por el camino que conduce nuevamente a la carretera N-634, continuando hasta la localidad de Gama. Desde este núcleo se toma el camino hacia río Negro, continuando por el arroyo de Rionegro, hasta su nacimiento, tomando a continuación la carretera que, pasando por Noval, confluye en la carretera S-402. A continuación se bordea el núcleo urbano de Escalante, enlazando de nuevo con la carretera S-402. Se prosigue por ésta, pasando por el Mirador del Portillo, hasta la cota 50 de la ladera norte del monte El Cueto, bordeándole hasta tomar el camino que, pasando por Cerecedas, confluye en la carretera de Argoños a Arnüero. A continuación, se sigue por esta última carretera hasta el núcleo urbano de Arnüero, que se bordea por la parte este hasta el barrio de Quintana. Partiendo de este barrio se continúa por el camino que transcurre por Trasigares y Mies de Hoz hasta un

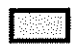
camino que, pasando por la Casa Ermita de Santa Bárbara, sigue en dirección a Quejo pasando por Bocarrero. A partir de este punto, se enlaza con la carretera que conduce a Quejo, y desde aquí al límite de los términos municipales de Arnüero y Noja. Finalmente, la línea prosigue bordeando las pequeñas islas y la costa hasta Punta Cañaverosa, donde penetra en la carretera que parte de Salceda, y bordeando el núcleo de Trengandín, Roto-Fonegra, Cabazo, el Arco, Palacio, Ris y Pedroso, vuelve a Punta Cañaverosa. Desde aquí continúa hasta la playa de San Martín y, bordeando el núcleo urbano de Santoña, enlaza con el extremo del puntal de Laredo.

+ Cartografía 1:50.000 de los límites exteriores del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.




COMUNIDAD AUTONOMA
 de
CANTABRIA

PARQUE NATURAL DE LAS MARISMAS
DE SANTOÑA, VICTORIA Y JOYEL


 P.N. de las Marismas
 de Santoña, Victoria y Joyel
 HOJA 3 DE 3

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M.
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

ANEXO II

+ Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre.**Norte:**

El límite Norte lo constituye la línea de costa, que comienza al Este en la desembocadura del regato Lumbreras.

Desde este punto, y en sentido del Este a Oeste, el límite sigue la línea de la costa hasta la desembocadura de la ría de La Rabia, continua por la playa de Oyambre hasta el cabo del mismo nombre y, tras remontar la punta Oeste del cabo, continúa por la playa de Merón hasta la desembocadura de la ría de San Vicente, donde está situado el espigón y faro de entrada al puerto.

Desde este punto discurre hacia el Oeste, pasando por la punta Liñera, la punta del Fraile y acabando en la punta de Africa, en su extremo Oeste, final de la delimitación Norte del área, que se corresponde con el borde de la ensenada de Fuentes y la llamada playa o cala de Santillán.

Oeste:

El límite Oeste comienza al Norte, en la punta de Africa y desciende en dirección Sur hasta el Cueto del Arco, atraviesa a continuación la carretera nacional 634 y sigue el camino vecinal existente hasta el pico Redondo.

Desde este punto desciende hacia el Sur cruzando la vía del ferrocarril Santander-Oviedo, a la altura del kilómetro 70, continúa por el camino vecinal hasta el contorno del pueblo de Serdio y discurre por el camino local de entrada al pueblo hasta el cruce con la carretera provincial S-221, en Estrada.

Sur:

Desde el cruce de Estrada, en dirección Oeste-Este, sigue la carretera S-221 hasta el cruce con la S-214, en el lugar denominado El Parador. A continuación, en dirección al Sureste, sigue la carretera S-214 a lo largo de 3 kilómetros hasta llegar a la entrada del pueblo de El Barcenal, donde desciende por el arroyo hasta el cruce del río del Escudo, cruzando antes, de nuevo, la vía férrea en el kilómetro 63.

Desde este punto, situado aguas abajo a unos 400

metros de la piscifactoría de El Barcenal, el límite sigue la arista del monte que asciende hasta el pico Sarriá para descender a continuación por El Coter de Morugas en dirección al Nordeste hasta el camino vecinal. Desde este punto y siguiendo los caminos vecinales en dirección al Norte, pasa por los lugares denominados El Cagigal, El Calvario, San Salvador, el barrio de Losvía, hasta llegar al cruce con la carretera nacional 634 en El Coter.

Desde este punto, siguiendo la carretera general el límite llega al cruce de La Revilla entre la CN-634 y la C-6.316. A continuación, el límite sigue el camino de la carretera comarcal C-6.316 hasta el extremo Este del pueblo de La Revilla, a la altura del punto kilométrico 30,5 aproximadamente. Desde aquí desciende en dirección Sureste pasando por el barrio de Sejo de Arriba y por el vado de La Anguila cruza el arroyo Concejo y siguiendo la arista de las lomas pasa por el Pozo Salado y Tasuguera hasta llegar al alto de Corona, al Oeste del pueblo de Caviédes.

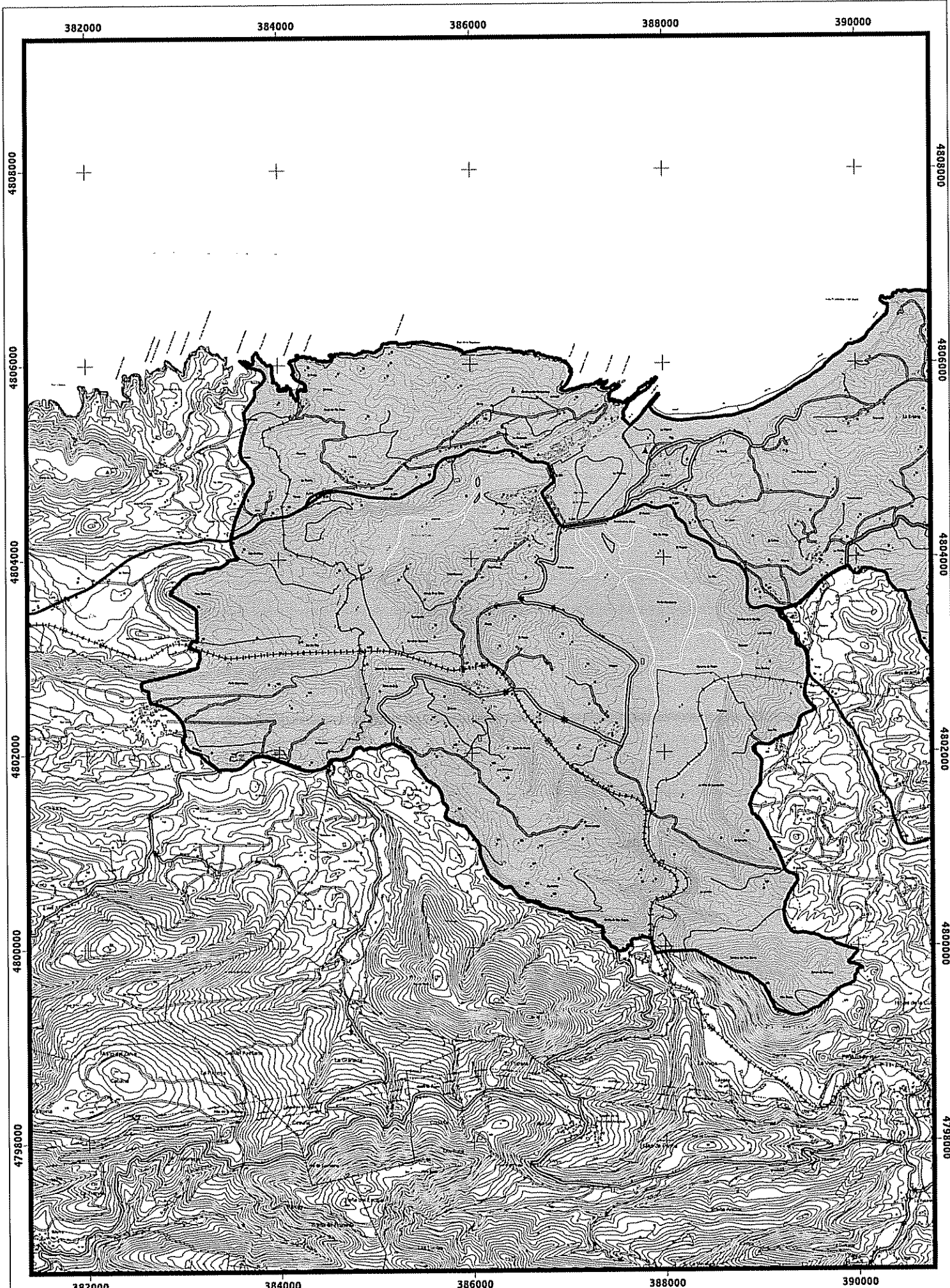
Desde este alto, continúa hasta la ermita de San Antonio y por la pista forestal que sigue la línea de la divisoria de aguas, el límite alcanza su punto más meridional en el lugar denominado Paraje de los Pintores, en el interior del monte Corona. El límite continúa por la pista forestal hasta la casa del guarda que constituye el final del borde Sur del área en su extremo Este.


Este:

El límite discurre en dirección Sur-Norte, partiendo de la casa del guarda forestal del monte Corona, desciende siguiendo la pista que lleva a la ermita de San Esteban, pasando a continuación por Rubarbón, la Ventuca y Araos. Desde este punto desciende desde la loma hasta el arroyo de la Ensenada, en su encuentro con la carretera que lleva de Comillas a Ruiseñada.


Desde el arroyo y pasando al Oeste de la casa de la Rotice, asciende hasta el alto de la Glorieta, desciende hasta el barrio de Rubárcena, cruzando en este lugar la carretera C-6316. A continuación, sube siguiendo un camino vecinal que discurre al Oeste del Seminario Pontificio de Comillas y desciende finalmente hasta la costa en su extremo Norte, en el punto donde comenzó esta descripción de los límites propuestos, en la desembocadura del regato que forma la ensenada de Lumbreras.

+ Cartografía 1:50.000 de los límites exteriores del Parque Natural de Oyambre



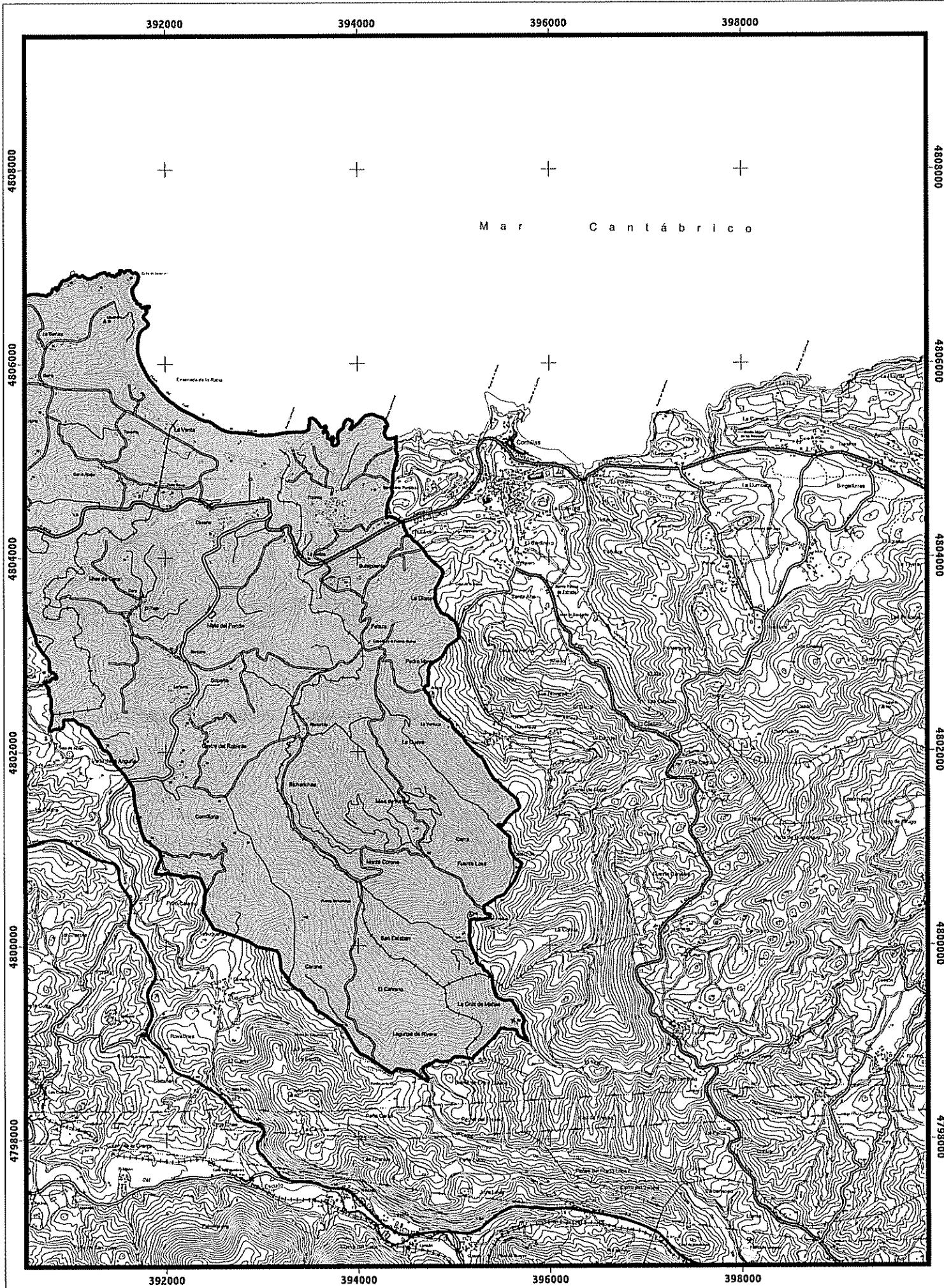

**COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA**

PARQUE NATURAL DE OYAMBRE


 P N de Oyambre
 HOJA 1 DE 2

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M.
 Altitudes referidas al N.M.M.A
 Equidistancia: 10 m.

ESCALA
 1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

PARQUE NATURAL DE OYAMBRE



P N de Oyambre

HOJA 2 DE 2

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

ANEXO III

+ Descripción de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres.

El Parque Natural de las Dunas de Liencres, declarado por Decreto 101/ 1986, de 9 de diciembre, tiene los siguientes límites exteriores:

La delimitación comienza en la zona nororiental que se encuentra en la margen oriental de la playa de cantos existente al este de la playa de Canallave en la desembocadura del regato de Los Ganzarros y en concreto el punto de partida se encuentra en el límite inferior que se establece en la cota resultante de considerar la máxima bajamar equinoccial o bajamar escorada, que se encuentra 4 cm. por encima del "0" del puerto de Santander (Puerto tomado como referencia).

Desde aquí el límite discurre por el margen oriental de la citada playa lindando con el acantilado hasta encontrarse con la desembocadura del regato Los Ganzarros, prosiguiendo en su margen derecha. El límite continúa hacia el sur por el arroyo reseñado hasta sus fuentes, limitando con la parcela nº 263 del catastro de rústica (vigente en julio de 2004) del municipio de Piélagos.

Desde aquí continúa entre los límites de las fincas 263 y la 497, -Integramente situada dentro del Parque-, hasta la confluencia de ambas con la carretera autonómica CA- 231. Desde este punto, discurre por la cuneta derecha de esta última carretera en el sentido Liencres-Boo de Piélagos, hasta el cruce con la carretera CA-305. Una vez aquí

continúa por la cuneta derecha de la carretera CA-305 hasta alcanzar la entrada superior del aparcamiento superior del Parque, punto en donde cruza el vial para discurrir por la cuneta izquierda de la carretera CA-305, colindando con las parcelas 248 y 479 en sus límites con esa carretera y con la parcela 496.

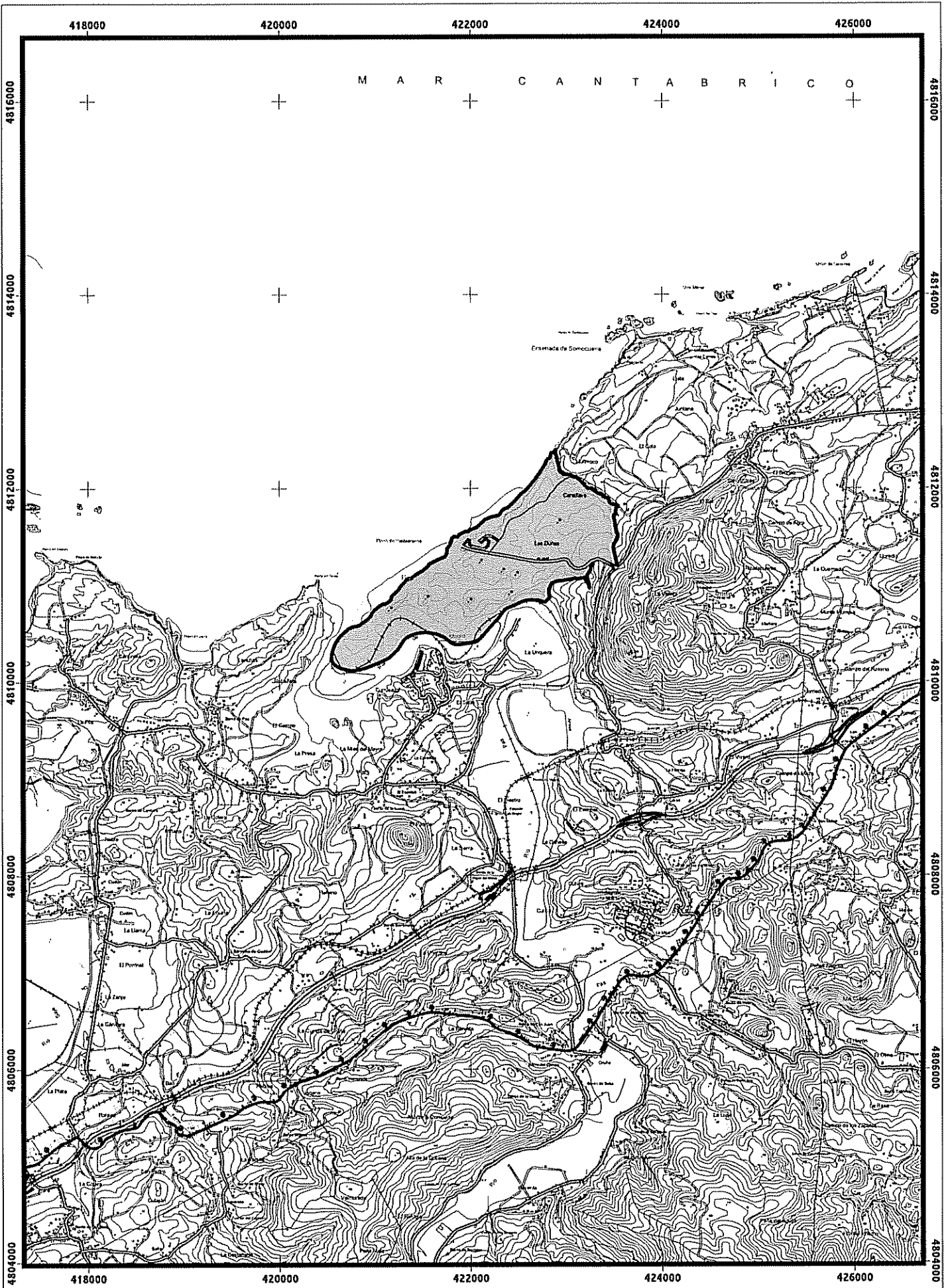
El límite sigue bordeando la parcela 496 por el camino de servicio en dirección oeste-suroeste, limitando sucesivamente con las parcelas 658, 484, 485, y 486, en el confín de la cual se une al cauce del regato Mallido. En este punto, la línea del ámbito territorial prosigue por el cauce y la ribera asociada de este regato, - incluyendo el ramal en su zona de dominio público hidráulico hasta sus fuentes, al oeste de la carretera CA-231- , hasta llegar a su desembocadura.

En este último lugar se establece un vértice, de coordenadas U.T.M.: X= 422.836,05; Y= 4810.871,86. 700 (Sistema de referencia ED-50; Proyección UTM)

Desde el mismo y con un azimut de 223º, discurre hacia el centro de la canal de navegación de la ría. A partir de aquí prosigue por esta línea central hasta la desembocadura en la zona de confluencia con el puntal de Valdearenas.

En este extremo continúa hasta alcanzar la cota de la máxima bajamar escorada en dirección nordeste, - manteniendo la misma cota-, hasta llegar al punto de confluencia nororiental comienzo de esta delimitación.

+ Cartografía 1:50.000 de los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas de Liencres.



ANEXO IV

Relación de Zonas de Especial Protección para las Aves

+ Zona de Especial Protección para las Aves ES0000143: "Marismas de Santoña Victoria y Joyel y Ría de Ajo".

Para la determinación de los límites se ha utilizado como referencia el Mapa Topográfico Nacional de España de escala 1:25.000, de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional. Las hojas empleadas han sido las de Ribamontán al Mar (35-II, 1982), Santoña (36-I, 1981) y Laredo (36-III, 1981).

El ámbito territorial del conjunto de las Marismas de Santoña Victoria y Joyel, está comprendido dentro de la línea descrita a continuación:

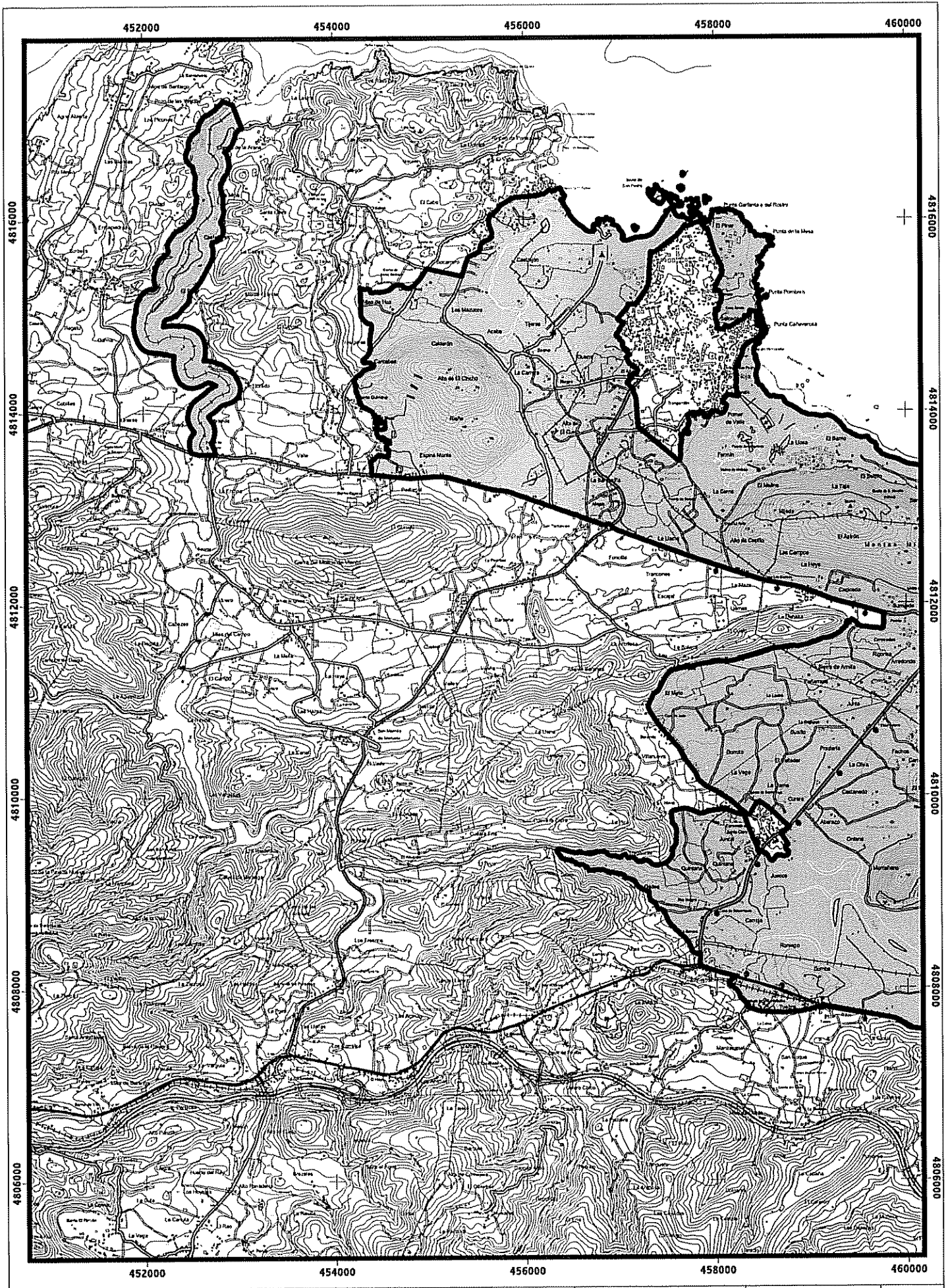
Partiendo del puntal de Laredo, e incluyendo la playa y el primer grupo de dunas - donde, a su vez, se encuentran el Real Club Náutico de Laredo y unos edificios de hostelería con un aparcamiento -, se bordean las actuales edificaciones hasta el camino que, partiendo de la residencia de la Seguridad Social de Laredo, se une al camino de La Chimenea y continúa hasta el puente del Riego. Desde aquí, se sigue por este camino bordeando por el norte a la localidad de Colindres, siguiendo aproximadamente la línea del deslinde del dominio público marítimo-terrestre y atravesando al carretera N-634 (bordeando por el sur las edificaciones del núcleo urbano y la marisma sur), hasta los terrenos de la Quinta donde confluye con la autovía. Se prosigue por la autovía hasta su enlace con la carretera C-629, prosiguiendo por este vial hasta la altura de Mazagudo. Desde este tramo hasta el Párral discurre a 200 metros al este de la carretera que une esas dos zonas. Continúa por la carretera C-629 hasta la localidad de Limpias, y desde aquí sigue hasta la altura de El Ribero. Siguiendo por el camino de esa zona a La Gargona. Llegado a este punto, atraviesa en dirección norte-sur hacia el punto kilométrico 1 de la carretera S-520, donde continúa hasta Marrón. Desde aquí hasta la parte sur de Pico Carrasco discurre a 50 metros al sur de la carretera S- 520. A continuación sigue por el camino que lleva al pueblo de Carasa, rodeándole por el norte hasta retomar la carretera S-520. Desde este punto vuelve a discurrir 100 metros al sur de la carretera S-520, hasta confluír en la localidad de Rada. Partiendo de este último núcleo y siguiendo el curso del río Clarón hacia su nacimiento, la línea se sitúa a una distancia de 200 metros desde el deslinde del río, hasta llegar al puente de Ricorto, que lo bordea por el sur a la misma distancia, y prosigue después bordeando el río (a la distancia de 200


metros) por el oeste hasta confluír con la carretera de Rada a Survilla. Desde Survilla, se sigue por el camino que acaba en el pueblo de Nates. Bordeando a este último núcleo por el sur, se prosigue por la carretera que confluye en la carretera N-634 en Treto. La línea continúa por la carretera N-634 hasta Tuebre, desde donde prosigue por una línea imaginaria hasta la iglesia de la Purificación. A partir de aquí, se sigue por el camino que conduce nuevamente a la carretera N-634, continuando hasta la localidad de Gama. Desde este núcleo se toma el camino hacia río Negro, continuando por el arroyo de Rionegro, hasta su nacimiento, tomando a continuación la carretera que, pasando por Noval, confluye en la carretera S-402. A continuación se bordea el núcleo urbano de Escalante, enlazando de nuevo con la carretera S-402. Se prosigue por ésta, pasando por el Mirador del Portillo, hasta la cota 50 de la ladera norte del monte El Cueto, bordeándole hasta tomar el camino que, pasando por Cerecedas, confluye en la carretera de Argoños a Arnüero. A continuación, se sigue por esta última carretera hasta el núcleo urbano de Arnüero, que se bordea por la parte este hasta el barrio de Quintana. Partiendo de este barrio se continúa por el camino que transcurre por Trasigares y Mies de Hoz hasta un camino que, pasando por la Casa Ermita de Santa Bárbara, sigue en dirección a Quejo pasando por Bocarrero. A partir de este punto, se enlaza con la carretera que conduce a Quejo, y desde aquí al límite de los términos municipales de Arnüero y Noja. Finalmente, la línea prosigue bordeando las pequeñas islas y la costa hasta Punta Cañaverosa, donde penetra en la carretera que parte de Salceda, y bordeando el núcleo de Trengandín, Roto-Fonegra, Cabazo, el Arco, Palacio, Ris y Pedroso, vuelve a Punta Cañaverosa. Desde aquí continúa hasta la playa de San Martín y, bordeando el núcleo urbano de Santoña, enlaza con el extremo del puntal de Laredo.

El ámbito territorial de la Ría de Ajo, está comprendido dentro de la línea descrita a continuación:


La línea del perímetro es un buffer de 100 m. a partir de los bordes de la canal en su parte más interior y de la ribera en la zona de la desembocadura. El límite sur de esta delimitación se encuentra en la intersección de la ría con la carretera CA-141 Pontejos-Santoña. El límite norte queda delimitado por la línea definida por los siguientes tres vértices, de coordenadas: X:452.851,28, Y:4.817.247,49; X:452.949,91, Y:4.817.206,89; X: 453.050,93, Y: 4.816.960,15. (Sistema de referencia ED-50; Proyección UTM)

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.



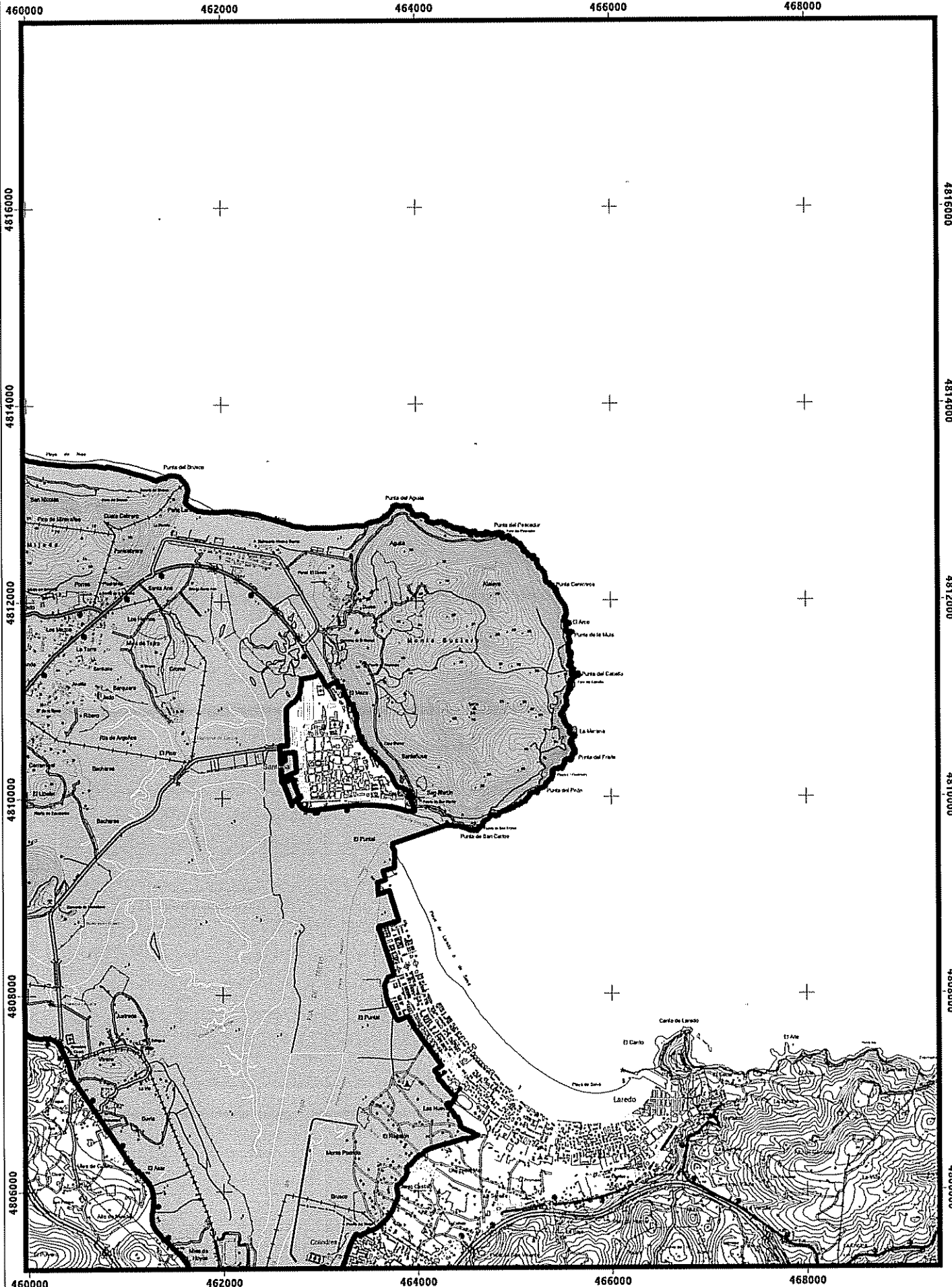

COMUNIDAD AUTÓNOMA
 de
CANTABRIA

ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES MARISMAS DE SANTOÑA,
VICTORIA, JOYEL Y RÍA DE AJO


 Z.E.P.A. Marismas de Santoña,
 Victoria, Joyel y Ría de Ajo
 HOJA 1 DE 3

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M.
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES MARISMAS DE SANTOÑA,
VICTORIA, JOYEL Y RÍA DE AJO**

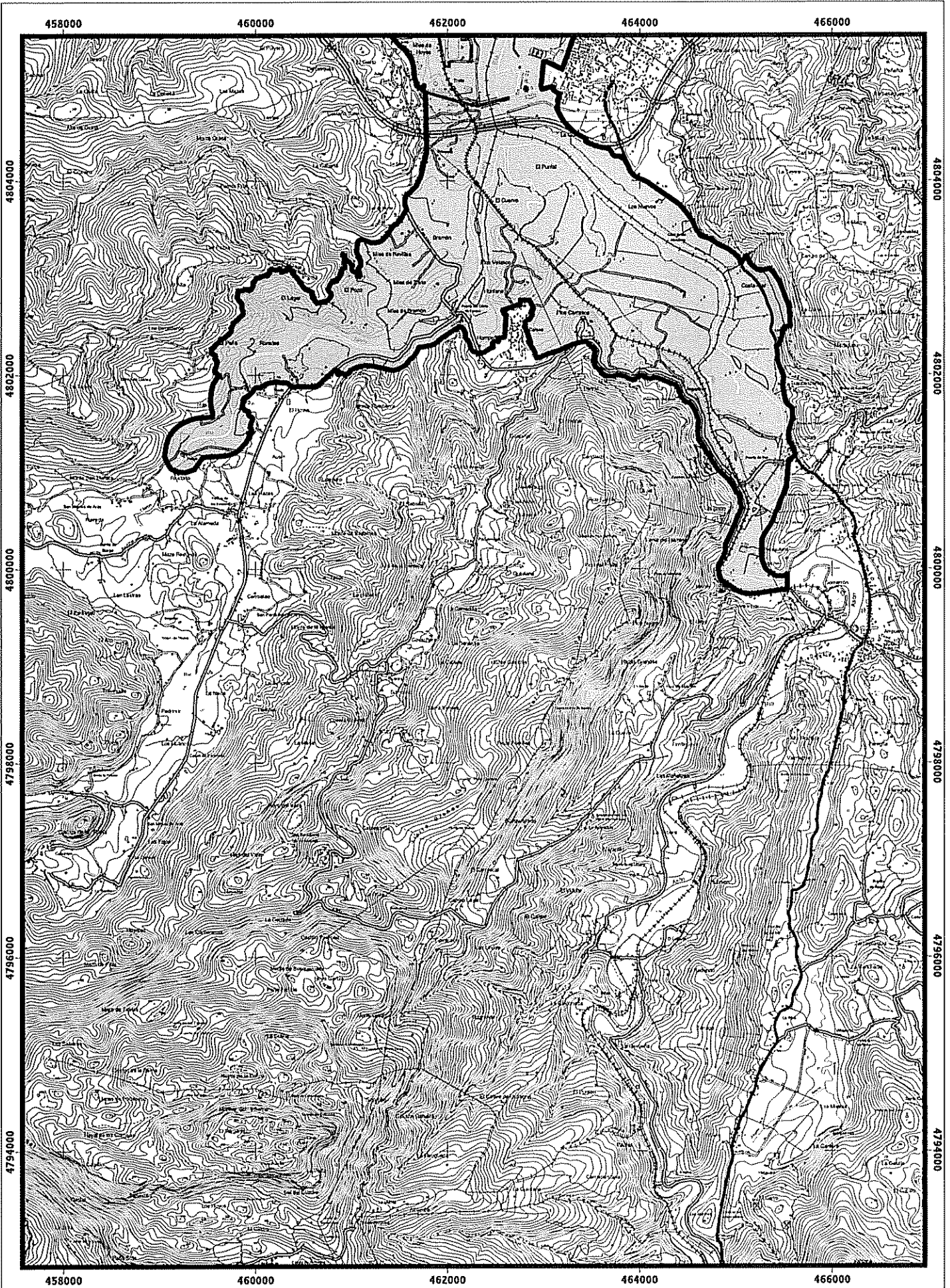


Z.E.P.A. Marismas de Santoña,
Victoria, Joyel y Ría de Ajo

HOJA 2 DE 3


Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m.

ESCALA
1/50.000



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES MARISMAS DE SANTOÑA,
VICTORIA, JOYEL Y RÍA DE AJO**


Z.E.P.A. Marismas de Santoña,
Victoria, Joyel y Ría de Ajo
HOJA 3 DE 3

Cartografía Base.
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

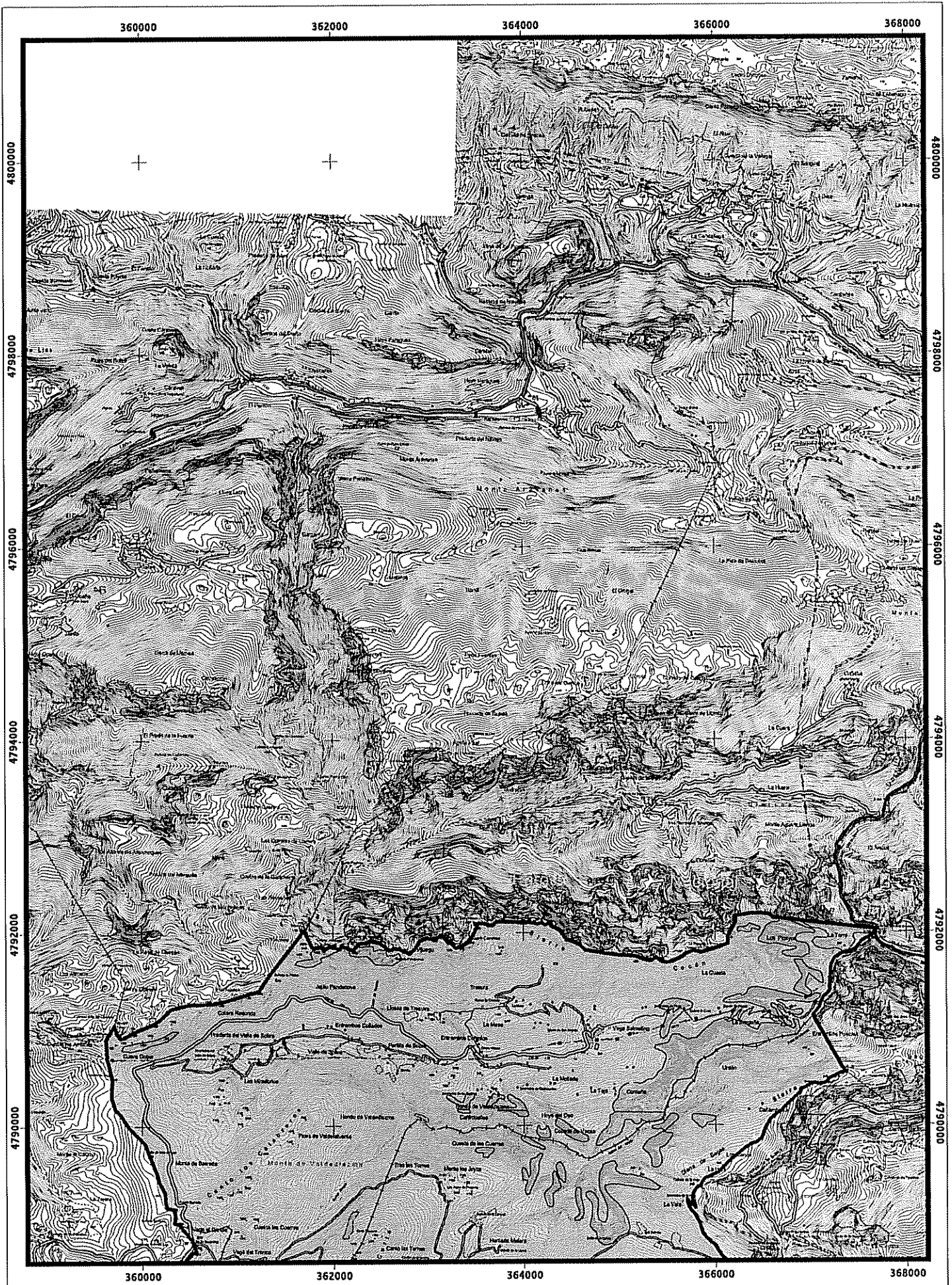
+ Zona de Especial Protección para las Aves ES0000198: "Liébana".

La ZEPA tiene un diseño en forma de media luna o "C", abarcando las partes altas de la comarca de La Liébana. Comenzando la descripción por el extremo más bajo (sureste) de la "C" y siguiendo en sentido de las agujas del reloj, el límite sureste de la ZEPA se sitúa en la divisoria entre Cantabria y la provincia de Palencia, justo en donde corta el cauce del río Bullón en el municipio de Pesaguero, y sigue hasta el punto de confluencia entre Palencia, León y Cantabria en las proximidades de Peña Prieta. Desde ese punto, continúa por la divisoria provincial con León en dirección oeste y norte hasta el Pico Tesorero. Desde ese Pico, la ZEPA sigue la divisoria entre Asturias y Cantabria, en dirección este, norte y nuevamente este hasta su llegada al río Deva (en Urdón). Desde Urdón, la ZEPA sigue en dirección sur por el territorio de Cantabria, coincidiendo con los límites del Parque Nacional de los Picos de Europa, hasta que ese límite corta la divisoria de los municipios de Camaleño y Vega de Liébana en la cota 1316 del paraje de Majada Rubia (al sur de Cosgaya). Desde ese punto el límite de la ZEPA baja por el barranco de Onquemada cruzando la carretera N-621 a la altura del km.

17,400, y siguiendo aguas abajo por el arroyo hasta que este se une con el río de Vejo en la localidad del mismo nombre.

El río de Vejo es límite de la ZEPA entre Vejo y Vada, y en esta última localidad el límite remonta por lacarretera de acceso a Pollayo, y desde ese pueblo sigue por la pista que lleva a Señas y de esta localidad baja por la carretera que le comunica con el vial La Vega-Barago. El límite ZEPA sigue esta última carretera en dirección sur hasta que se cruza la Riega de Pardés, y ese punto remonta por la Riega hasta llegar hasta la cota 1118 (Alto de Juan Solana). La ZEPA sigue la línea de cumbrera en dirección este desde el Alto citado hasta la cota 1326 cercana al Pico Monco, coincidente así mismo con la divisoria municipal entre Vega de Liébana y Cabezón de Liébana. Esta divisoria sirve de límite de la ZEPA en dirección sur hasta confluir con el límite municipal de Pesaguero. Desde ese punto, el límite ZEPA sigue la divisoria municipal entre Cabezón y Pesaguero en dirección noreste hasta que ésta llega al cauce del río Bullón frente al pueblo de Lerones. Desde aquí, el límite de la ZEPA sigue el cauce del Bullón aguas arriba hasta la divisoria con la provincia de Palencia.

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES LIÉBANA**



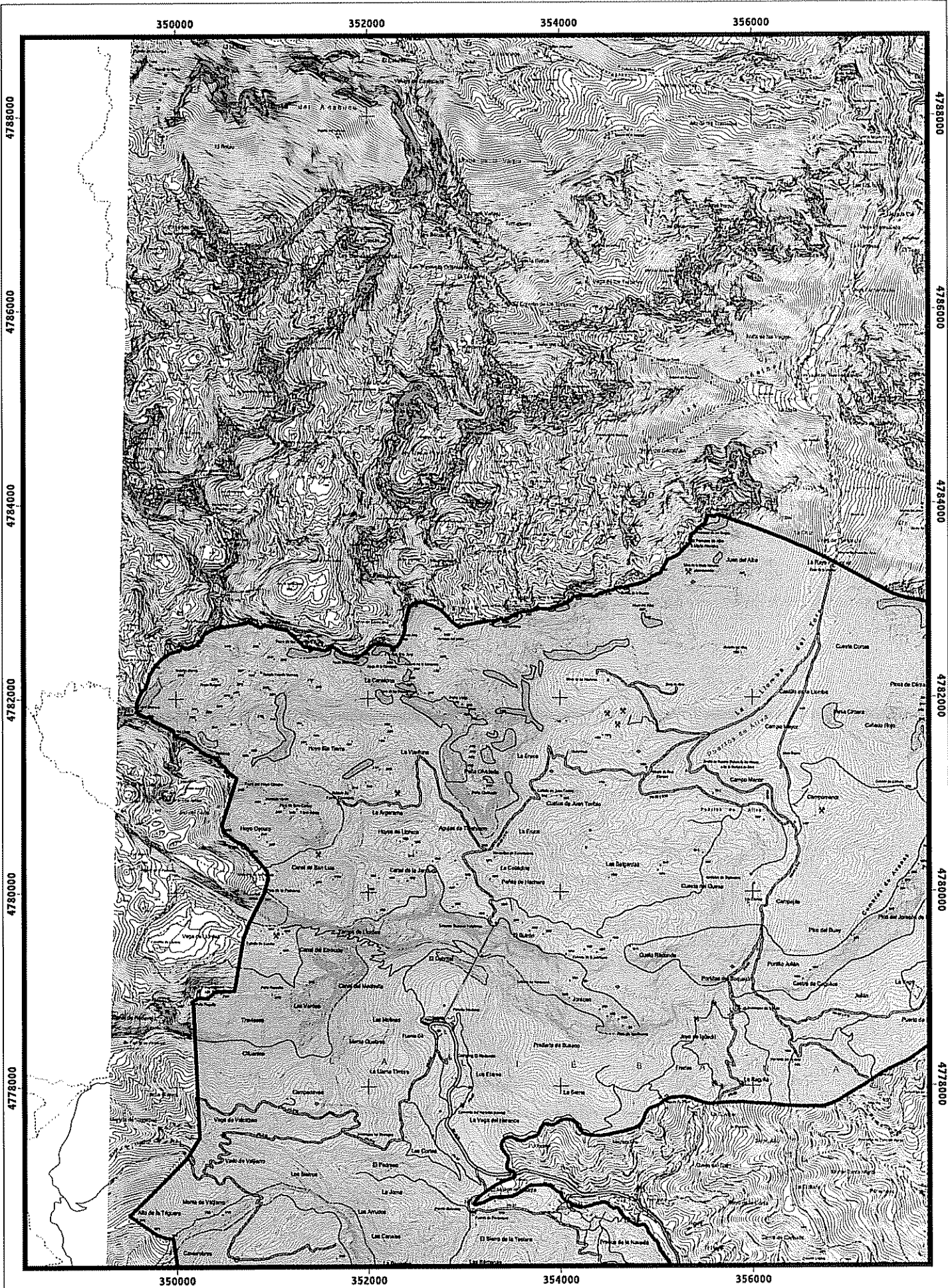
Z E P A. Liébana

HOJA 1 DE 8

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES LIÉBANA**



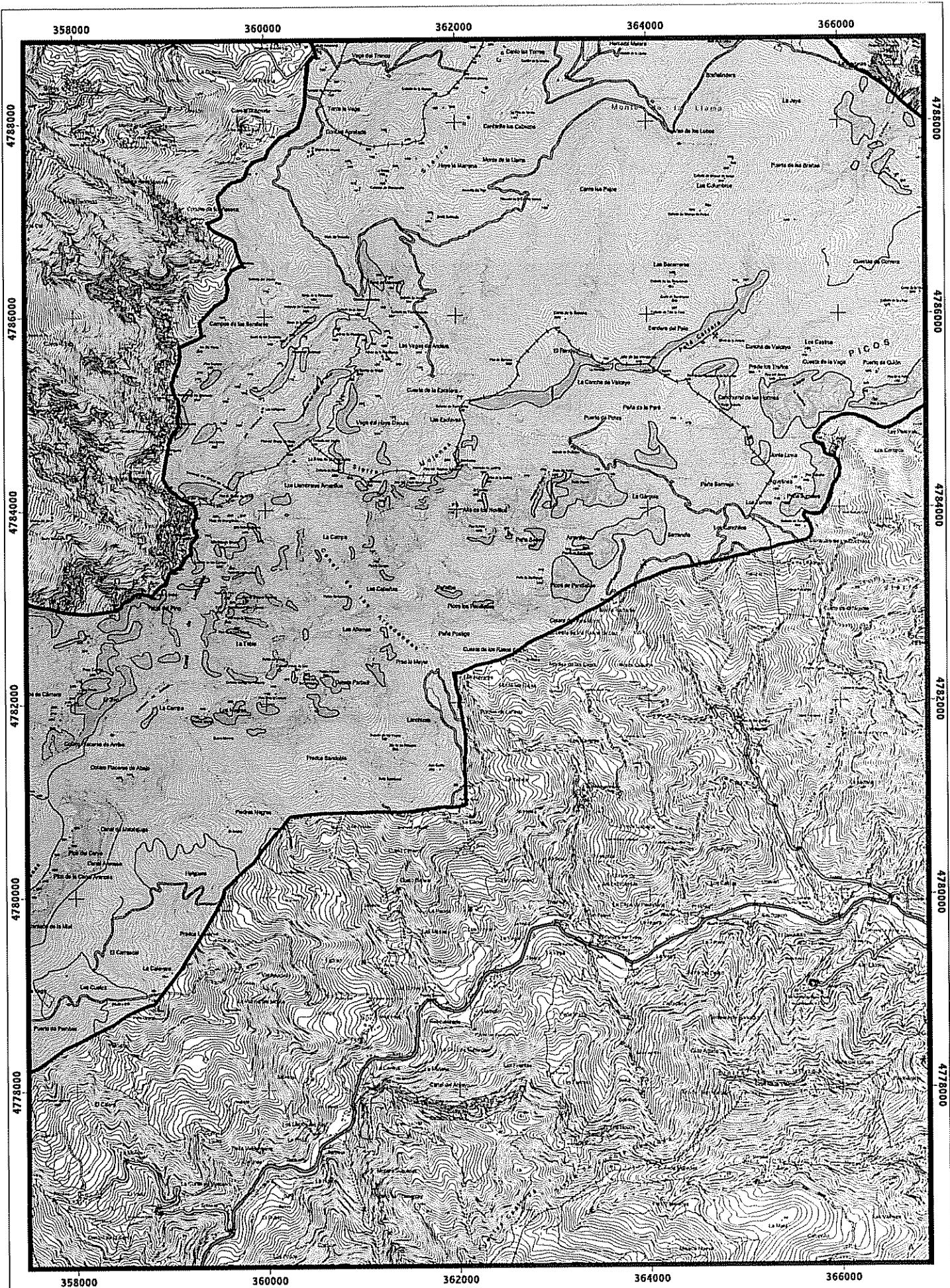
Z E P A. Liébana

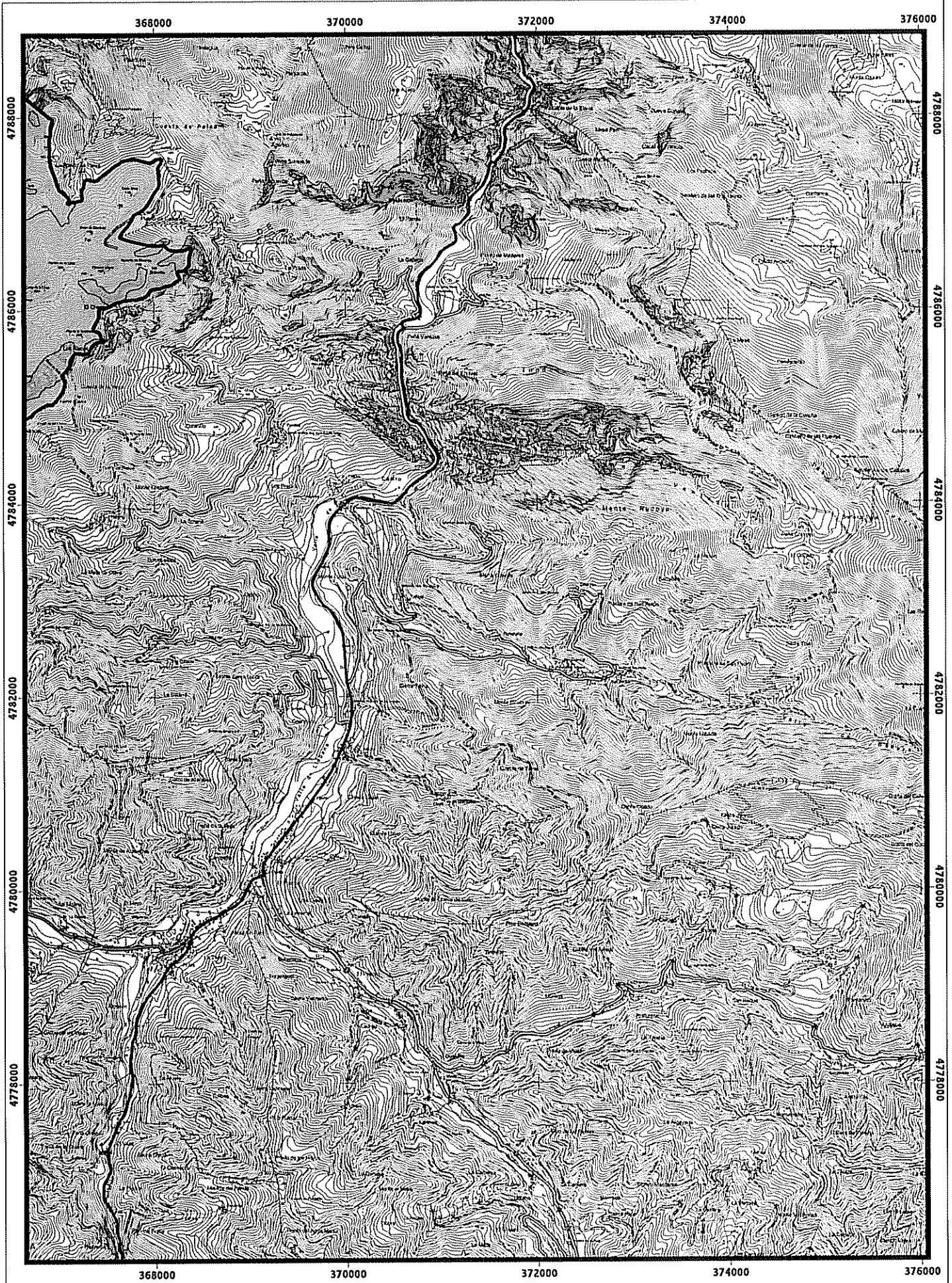
HOJA 2 DE 8

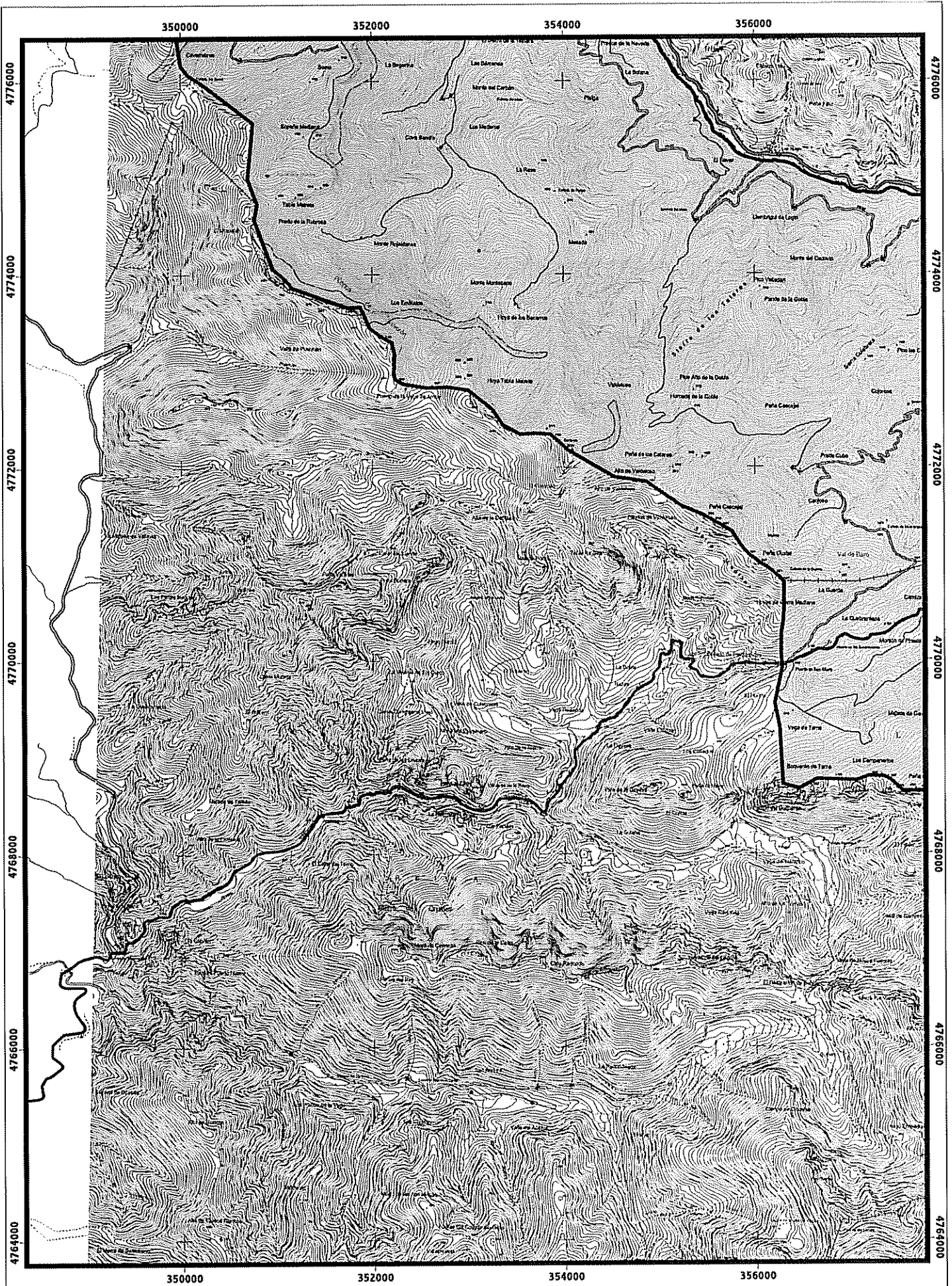
Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m


ESCALA

1/50.000








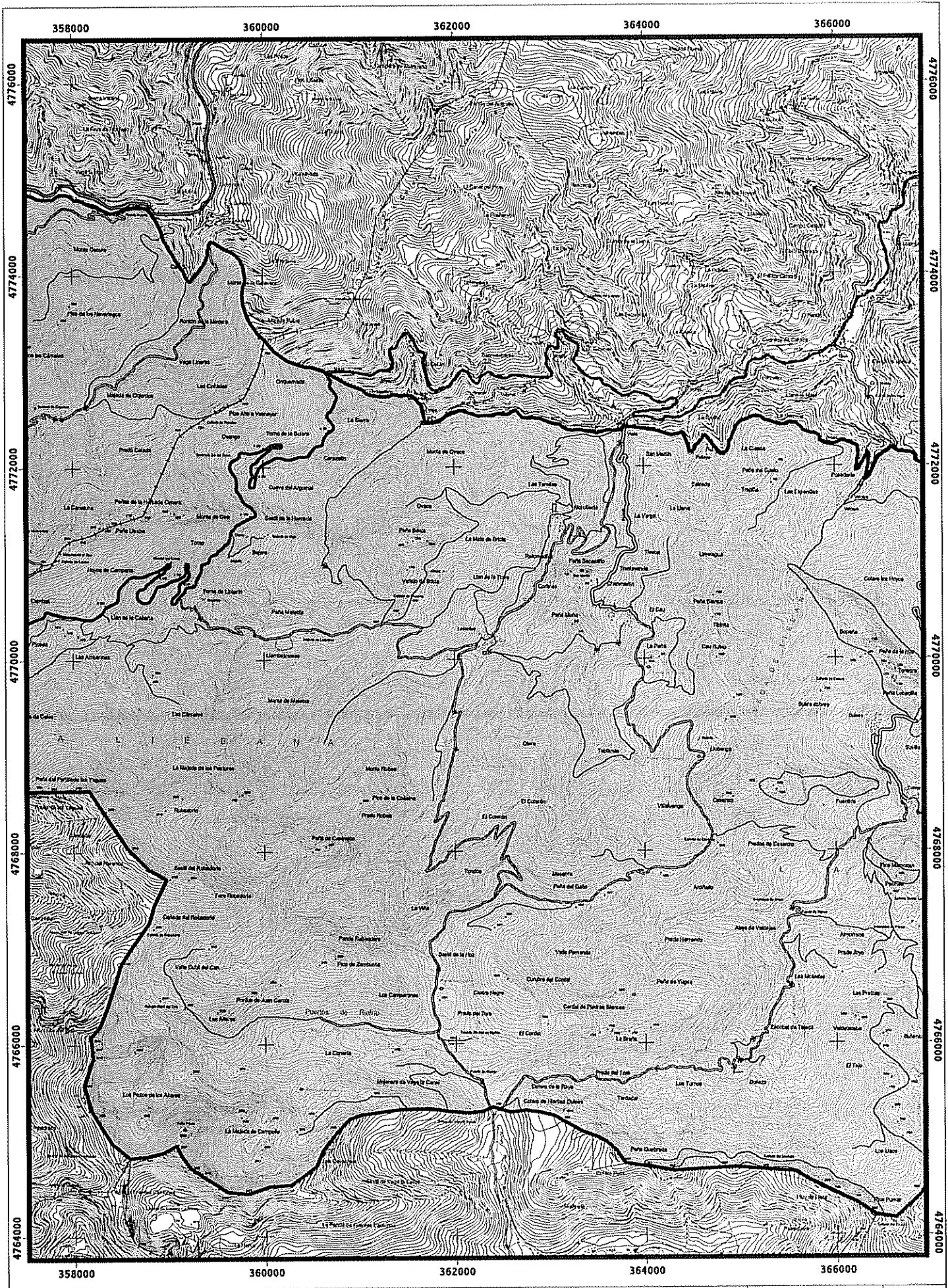

COMUNIDAD AUTÓNOMA
 de
CANTABRIA

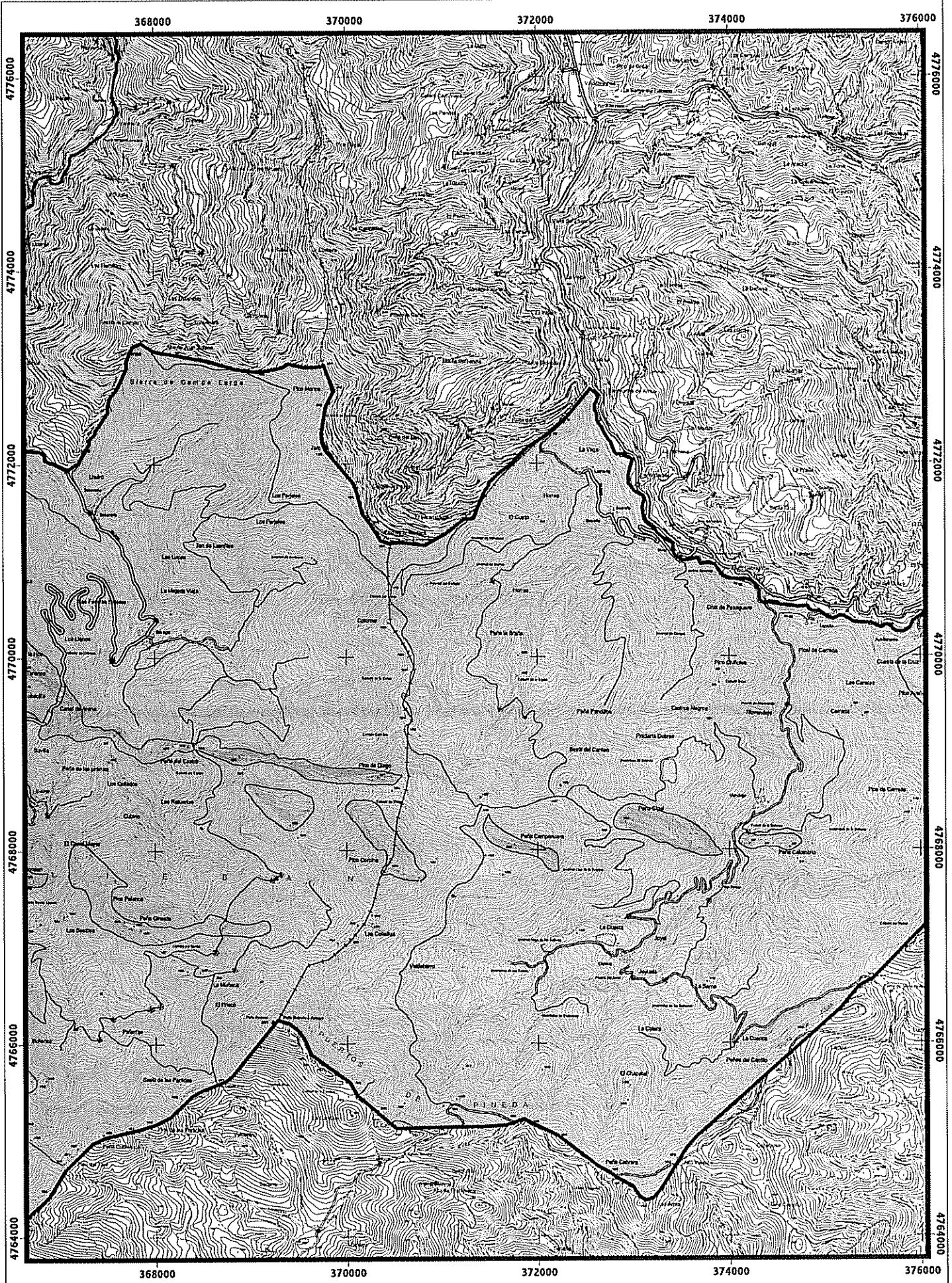
ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES LIÉBANA


ZEP A Liébana
 HOJA 5 DE 8

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M
 Altitudes referidas al N.M.M.A
 Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000





COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES LIÉBANA**



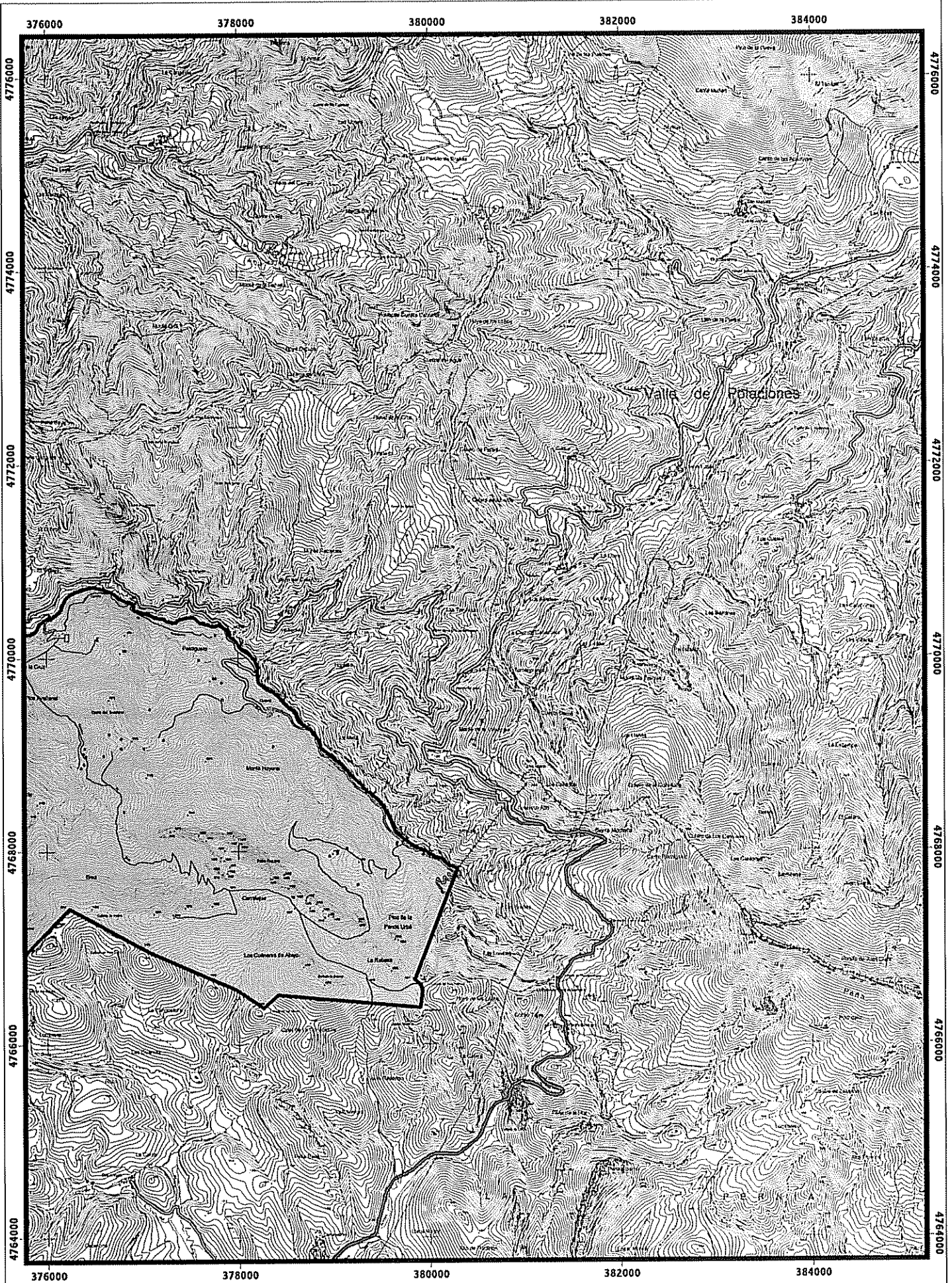
ZEPA Liébana

HOJA 7 DE 8

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000

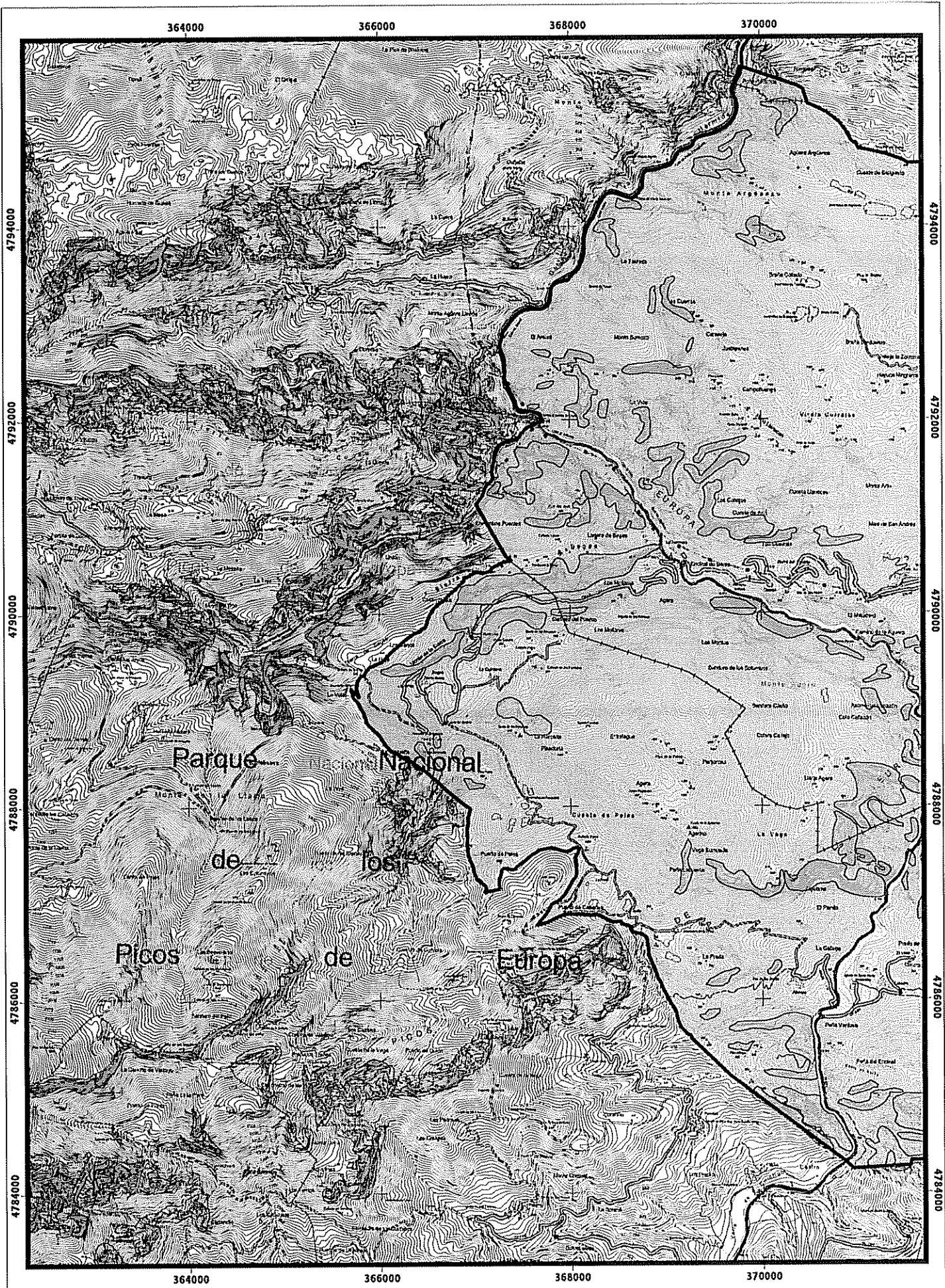


+ Zona de Especial Protección para las Aves ES0000248: "Desfiladero de la Hermida".

La divisoria entre las Comunidades de Cantabria y Asturias constituye el límite norte y noreste de la ZEPA, desde la Central de Urdón, en el río Deva, y aguas abajo por el río mientras éste hace de divisoria provincial, para seguir luego esa divisoria en dirección este, primero, y sur posteriormente hasta el punto en que esa línea coincide con el límite de los términos municipales de Peñarrubia y Lamasón. Desde ahí el límite de la ZEPA continua por la divisoria municipal hacia el sur hasta la carretera C-6314 en el Collado de Hoz. En ese punto, el límite gira hacia el oeste por una pista que sale de la derecha de la carretera en el Collado hasta que cruza el arroyo de Camandi. En ese punto el límite va aguas abajo por ese arroyo, que luego se denomina de Navedo hasta que este cauce llega a la altura de la crestería que baja del Monte de Santa Catalina. La divisoria oriental de la ZEPA baja en dirección sur, por la crestería del citado Monte, pasando sucesivamente por las cotas 608 y 757, cortando la riega de Cordanca en la proximidades de Cueva Copalia y remontando la Canal de Francos hasta la cota 974, coincidente con la divisoria municipal Cillorigo-Peñarrubia. Esta divisoria municipal, situada en lo alto de la sierra que separa Lebeña de Cicera, sirve de límite de la ZEPA siempre

en dirección sur hasta la cota 1344, en donde la pista que sube de San Pedro de Bedoya cruza el Collado de Pasaneo. A partir de aquí, el límite de la ZEPA de la Hermida continua hacia el suroeste bajando por la pista hacia Liébana hasta que ésta corta la cota 1.200. En este tramo de pista que va de Pasaneo hasta la cota 1200, la ZEPA de la Hermida colinda con la propuesta nueva ZEPA de la Sierra de Peña Sagra. Desde el punto de corte pista-cota 1200 el límite vuelve hacia el noroeste por la trazada imaginaria de la cota 1.200 al pie de la Peña Ventosa para posteriormente caer hasta el río Deva al pie siempre de los roquedos de la orilla derecha de la entrada del Desfiladero de la Hermida. El río se cruza en la entrada del Desfiladero, remontando por la orilla izquierda al pie de las peñas hasta llegar al punto en el que el río de Robejo recibe las aguas de la riega de las Conchas. Se sigue aguas arriba por la riega citada hasta el punto, en la cabecera de la riega y en la vertiente norte de la Peña de Pelea, el curso de la riega de las Conchas corta con el límite del Parque Nacional de los Picos de Europa. Desde ese lugar, y en dirección norte hasta Urdón, la ZEPA de la Hermida colinda con el Parque de Picos de Europa y, a su vez, con la propuesta nueva ZEPA de Liébana.

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES DESFILADERO
DE LA HERMIDA**

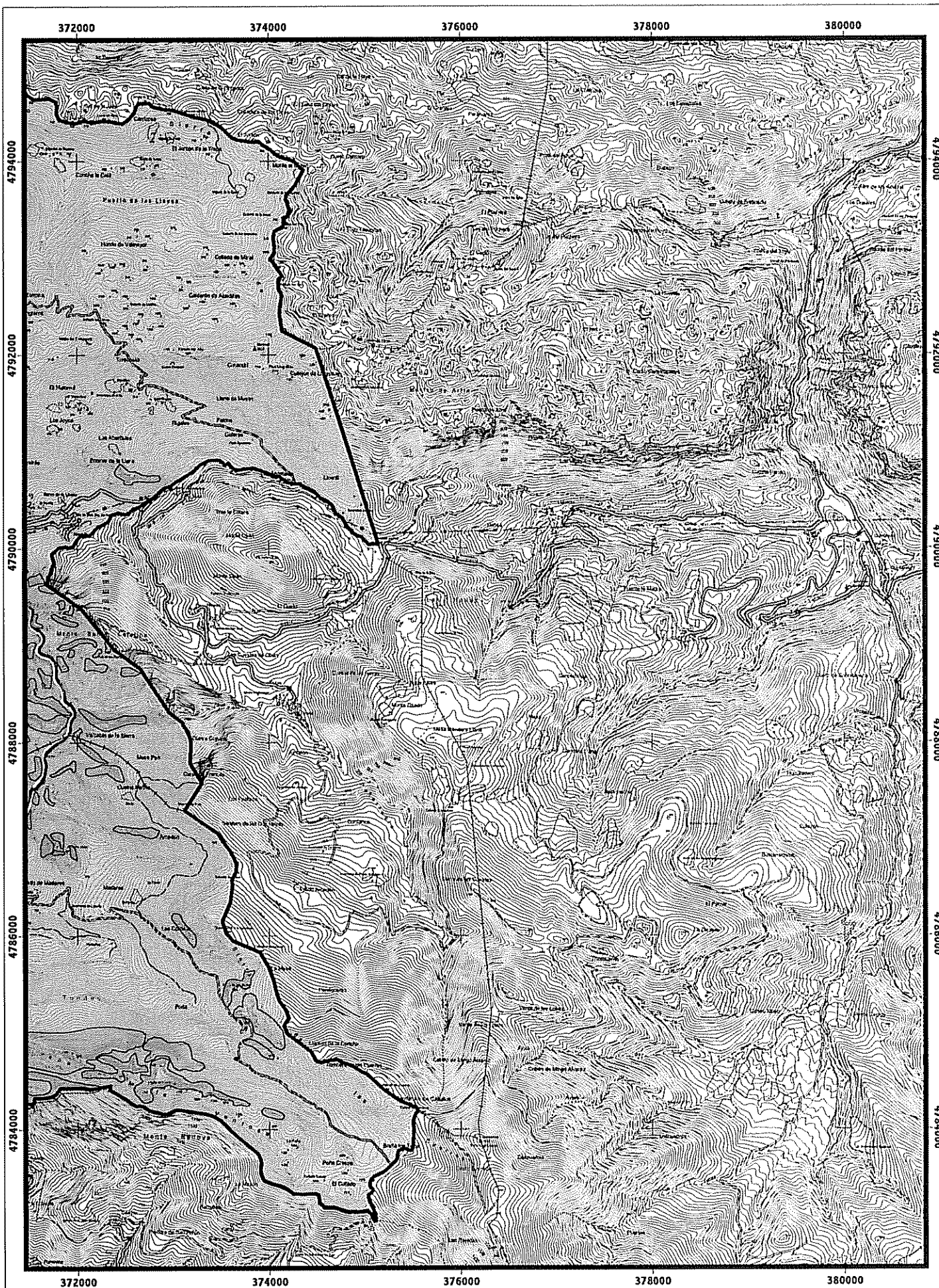


ZEP A. Desfiladero de la Hermida

HOJA 1 DE 2

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES DESFILADERO
DE LA HERMIDA**



ZEPA Desfiladero de la Hermida

HOJA 2 DE 2

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

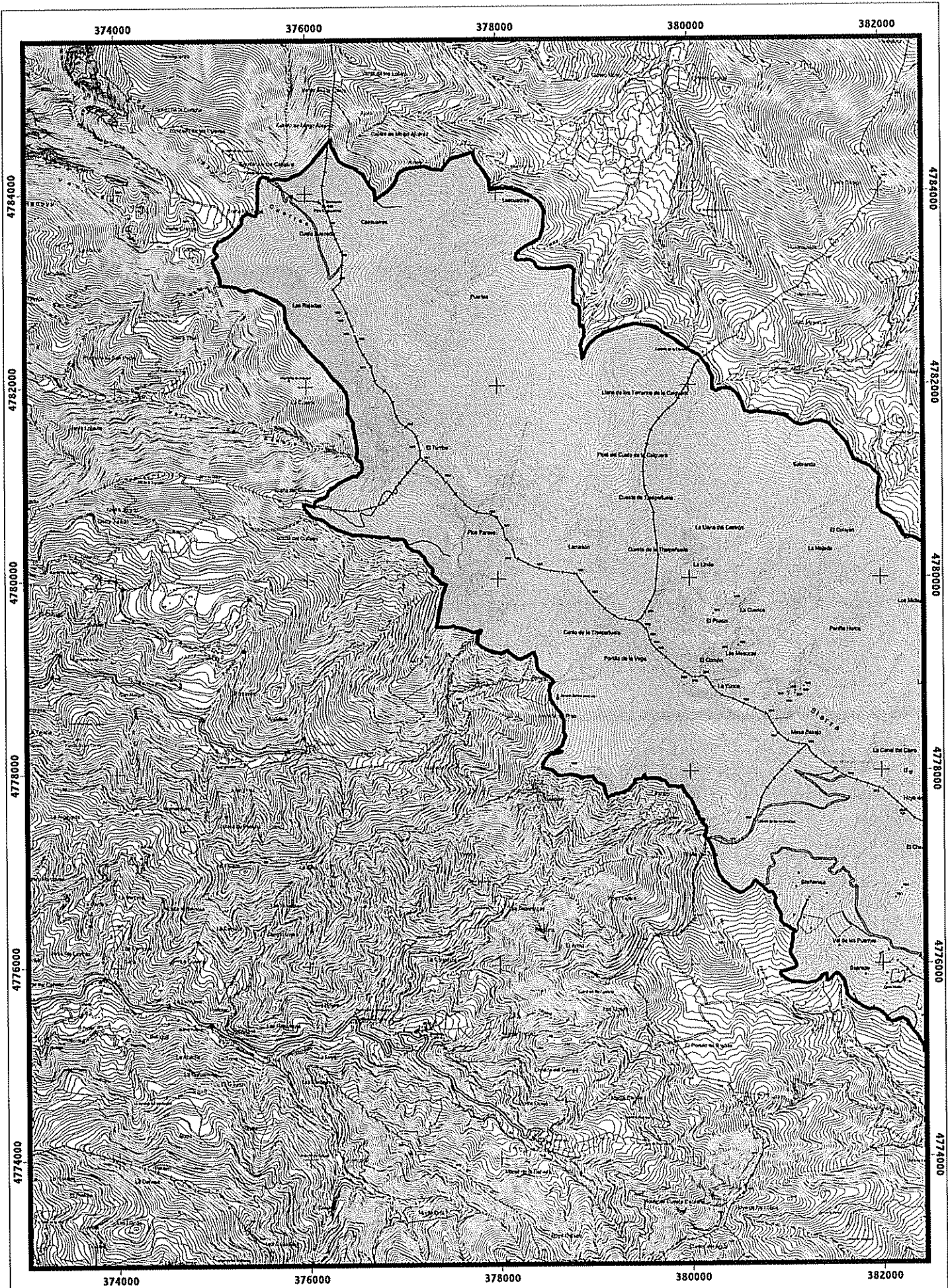
+ Zona de Especial Protección para las Aves ES0000249: "Sierra de Peña Sagra".

La ZEPA está constituida por el eje de la Sierra de Peña Sagra y su vertientes hacia Liébana (sur-sureste) y Polaciones (norte-noroeste).

Siguiendo los límites en el sentido de las agujas del reloj, y comenzado por el extremo noroeste, el punto de referencia es el pueblo de La Lastra, en el municipio de Tudanca. En ese pueblo, el punto concreto es la desembocadura del Arroyo de la Lastra en el embalse del mismo nombre en el río Nansa. Desde aquí, aguas arriba por el río hasta la presa de La Cohilla y por la orilla izquierda del embalse hasta que recibe la aguas del pequeño arroyo que nace en las casas de Tromedo (pk 12,700 de la S-224). El límite sube aguas arriba por el arroyo citado hasta cortar la pista de las Casas de Tromedo y seguir por la pista en dirección sur primero y luego, pasadas las Casas, volver hacia el norte y noroeste. En la vertiente lebaniega de Peña Sagra, el límite de la ZEPA sigue la red de pistas en dirección noroeste, por encima del pueblo de San Mames, cruzando a la Liébana por la cota 1500, un poco por debajo del Collado de las Invernillas, justo en el punto que cruza esa cota la pista que sube desde el pueblo de Lamedo al Collado. A partir de aquí, y hasta la ermita de Nuestra Sra. de la Luz, la divisoria es un sendero que manteniendo la cota 1400 cruza la parte alta, por el linde del bosque, el Arroyo de Tornes hasta conectar con la pista que sube de Torices a la Ermita. Desde la Ermita de la Luz, el límite sigue la pista que por la parte alta de la ladera, sin perder altitud, sube

en dirección noroeste hasta la Braña del Collado, encima del pueblo de Cahecho, hasta llegar a la divisoria de los municipios de Cabezón de Liébana y Cillorigo. Desde ese punto nuevamente hay que seguir en dirección noroeste-norte el sendero que atraviesa la cabecera del valle de Bedoya, por encima del bosque y manteniendo una altitud de 1300 m. hasta dar vista a los Invernales de Toja y cortar ahí la pista que sube desde San Pedro de Bedoya al Collado Pasaneo aproximadamente a una altitud de 1200 m. La misma pista hasta coronar el Collado en la poza de la cota 1344, es el límite noroeste de la ZEPA. Desde el Collado de Pasaneo, la misma pista ya bajando hacia Peñarrubia es el límite de la ZEPA, justo hasta la segunda gran curva que realiza la pista cerca del nacedero del Arroyo de Monegrillo. El límite baja por este Arroyo hasta llegar a la cota 1000; desde aquí es esta cota altitudinal la que marca la divisoria de la ZEPA en dirección sur, cortando primero un pequeño arroyo subsidiario del Monegrillo y luego el Arroyo de Tanea y el Arroyo de los Abedules. En este último punto, la divisoria de la ZEPA pasa a ser el trazado del Canal de los Saltos del Nansa, siempre en dirección sureste, hasta que el Canal entronca con la pista que une San Sebastián de Garabandal con La Lastra, un poco por encima de los Invernales de Tanago. Desde entonces, el límite de la ZEPA viene marcado por la pista hasta el Collado del Abellán o de Joza del Abellán. Desde el Collado, hasta el pueblo de La Lastra, en donde comenzamos la descripción de los límites de la ZEPA, el límite es el Arroyo de La Lastra.

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES SIERRA DE PEÑA SAGRA**

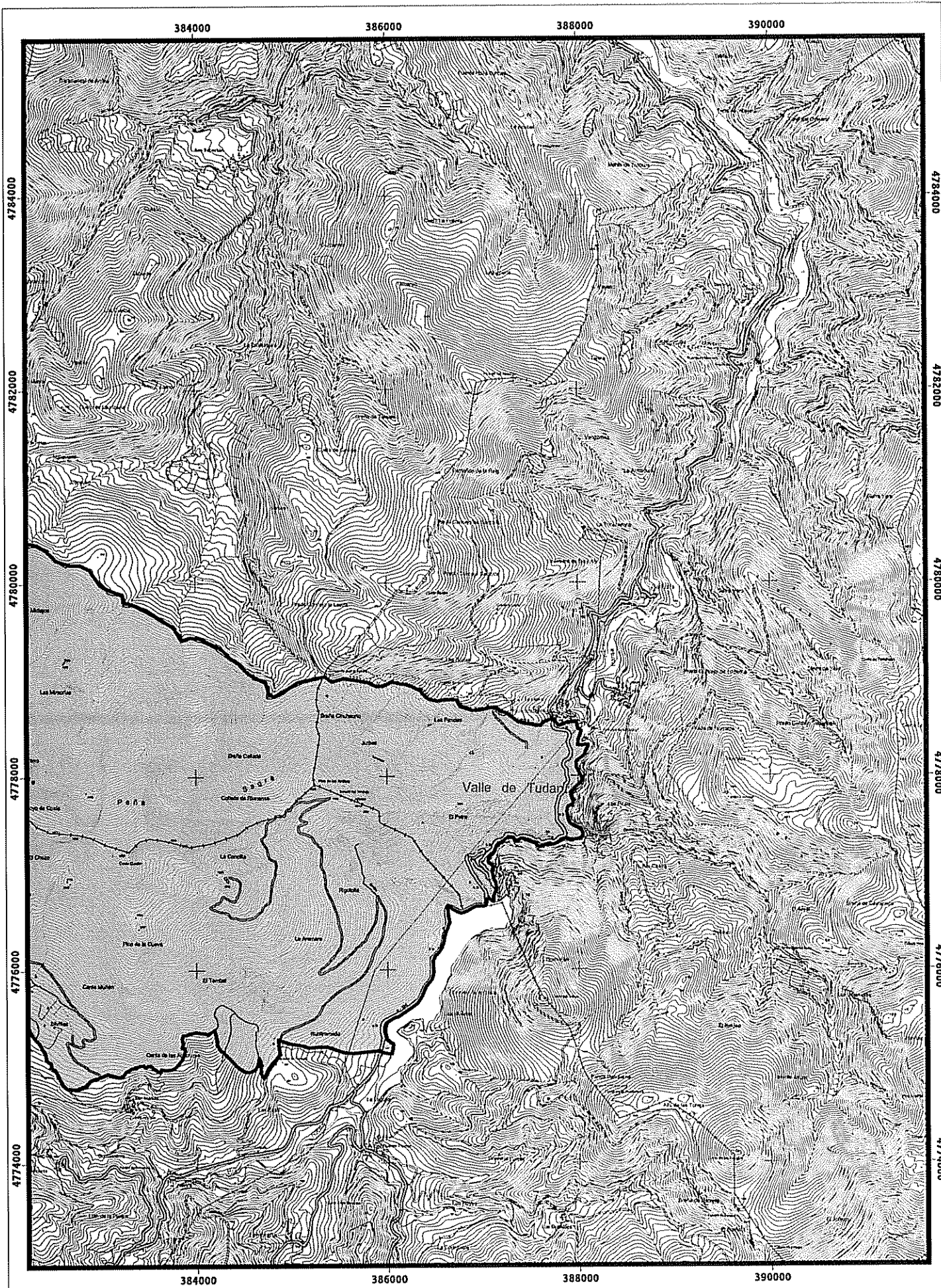



Z.E.P.A. Sierra de Peña Sagra

HOJA 1 DE 2


Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000




COMUNIDAD AUTÓNOMA
 de
CANTABRIA

ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES SIERRA DE PEÑA SAGRA


 Z.E.P.A. Sierra de Peña Sagra
 HOJA 2 DE 2

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M.
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m

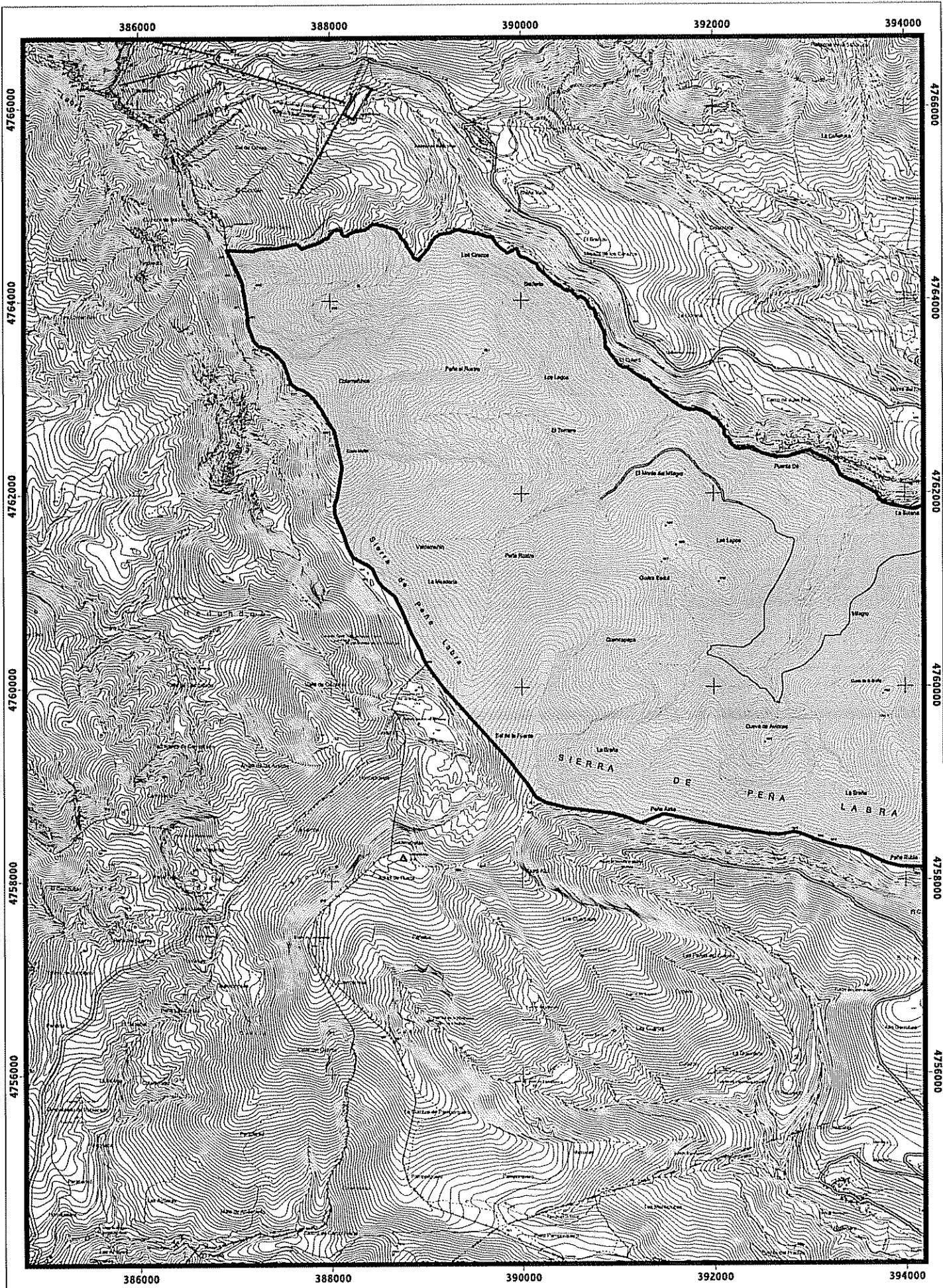
ESCALA
 1/50.000

+ Zona de Especial Protección para las Aves
ES0000250: "Sierra de Híjar".

Los límites sur y oeste coinciden con la divisoria provincial con Palencia. El límite norte está constituido por la carretera SV-2344, dirección Salcedillo, y unos 400 m. antes de la localidad de Población de Suso, pista a la derecha que comunica esta carretera con el pueblo de Mazandrero, dejando a mano derecha este pueblo hasta que la pista citada cruza el arroyo de la Muñía. en ese punto, el límite va por el arroyo hasta su encuentro con el río Híjar y

aguas arriba por éste hasta la bifurcación del río en el paraje de Los Cirezos (a la altura del km.23 de carretera a Brañavieja). en ese punto, el límite sigue aguas arriba por el arroyo del Hoyo Sacro, la Cuenca del Sapo llegando hasta la cota 2065 ya en el límite con Palencia. El límite este le constituye la carretera SV-2344 desde el cruce de la pista a Mazandrero poco antes de la Población de Suso hasta el límite con la provincia de Palencia.

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES SIERRA DE HIJAR**

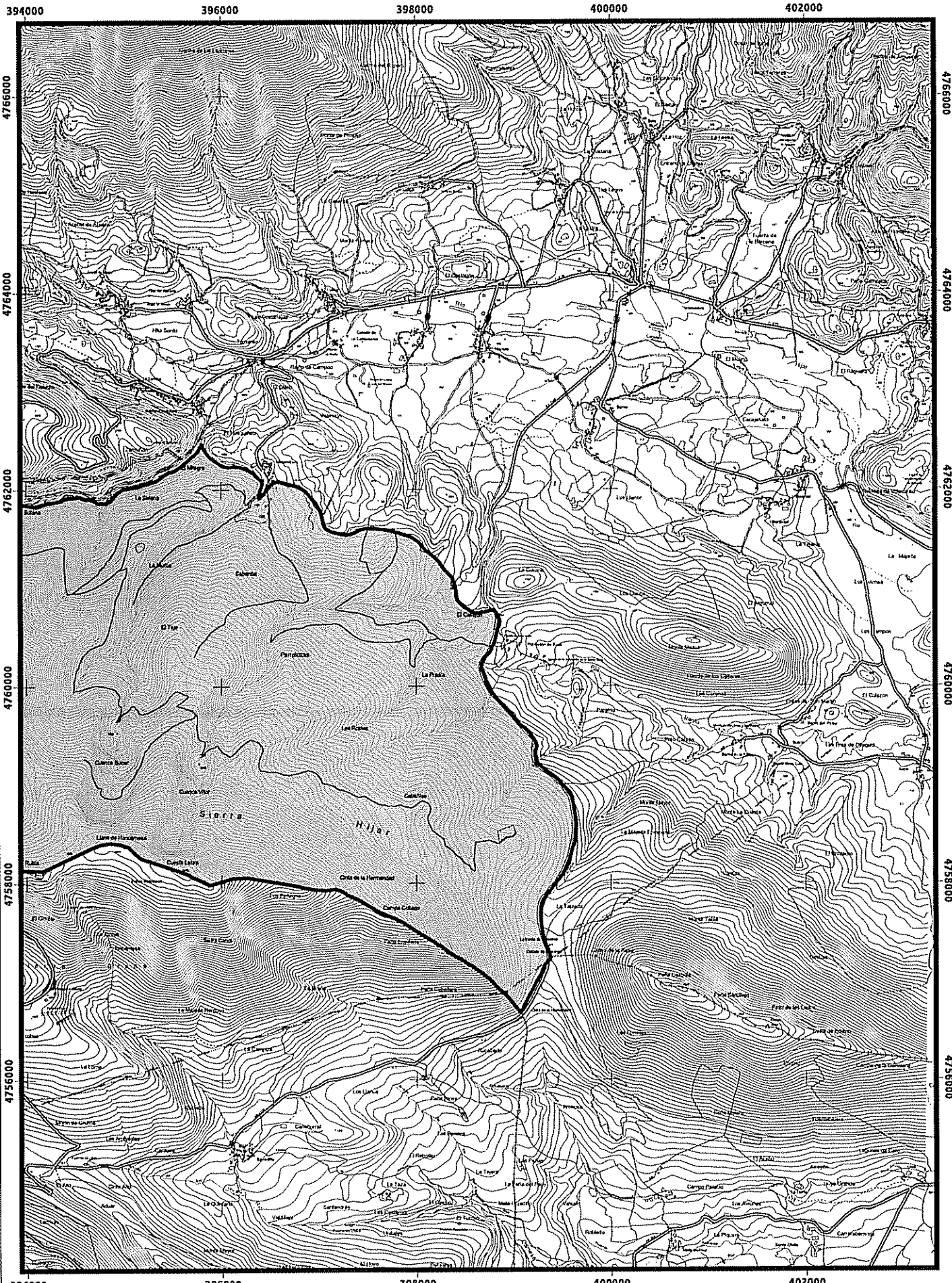



ZEPA Sierra de Hajar

HOJA 1 DE 2


Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000




COMUNIDAD AUTONOMA
 de
CANTABRIA

ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES SIERRA DE HIJAR


 Z.E.P.A. Sierra de Hija
 HOJA 2 DE 2

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M
 Altitudes referidas al N.M.M.A
 Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

+ Zona de Especial Protección para las Aves ES0000251: "Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y Saja".

Comenzando en el alto del Puerto de Palombera, el límite sur de la ZEPA se dirige en dirección oeste por la línea divisoria de los términos municipales de Campoo de Suso-Mancomunidad siguiendo ésta en dirección oeste a cortar la pista que sube al Collado; desde ese punto la divisoria sigue en línea recta al sur hasta cortar la cota 1400. El resto del límite sur sigue la cota 1400 por la vertiente sur de la Sierra del Cordel siguiendo las siguientes indicaciones: cambia a dirección sur hasta la Sel de Felipe, cabecera del Barranco de las Hachas; cruce barranco La Cuenca y Garma del Ropero en el punto final de la pista. Desde ahí en dirección oeste pasando por curva de pista, cruzando el barranco La Señoruca y el barranco de la Cuenca Gen. Finaliza la referencia de la cota 1400 en su cruce en la pista de los invernales de Sopeña que coincide con línea eléctrica. El límite continúa desde el punto anterior por la pista en dirección W hasta cruce de arroyo y nuevamente de línea eléctrica, en cota 1450, sube aguas arriba por ese arroyo y en bifurcación hacia la izquierda (dirección noroeste) hasta que cruza la pista que lleva a la cabaña de los trashumantes y de ahí en línea recta, manteniendo dirección noroeste hasta curva de la pista de La Tabla que se sitúa en la cota 1800. La cota 1800 se mantiene como divisoria sur en dirección oeste, cruzando el arroyo del refugio Solvay aguas arriba de éste y desde aquí sube en línea recta hacia la cota 1900 en el barranco del arroyo Pidruecos para evitar el área de influencia de la estación de esquí de Brañavieja, y desde aquí asciende también en línea recta a la cota 2000 en el collado de la Fuente del Chivo.

Desde el último punto señalado la divisoria es la de aguas vertientes Campoo-Nansa en dirección Suroeste- sur hasta el pico Tres Mares, y desde ahí

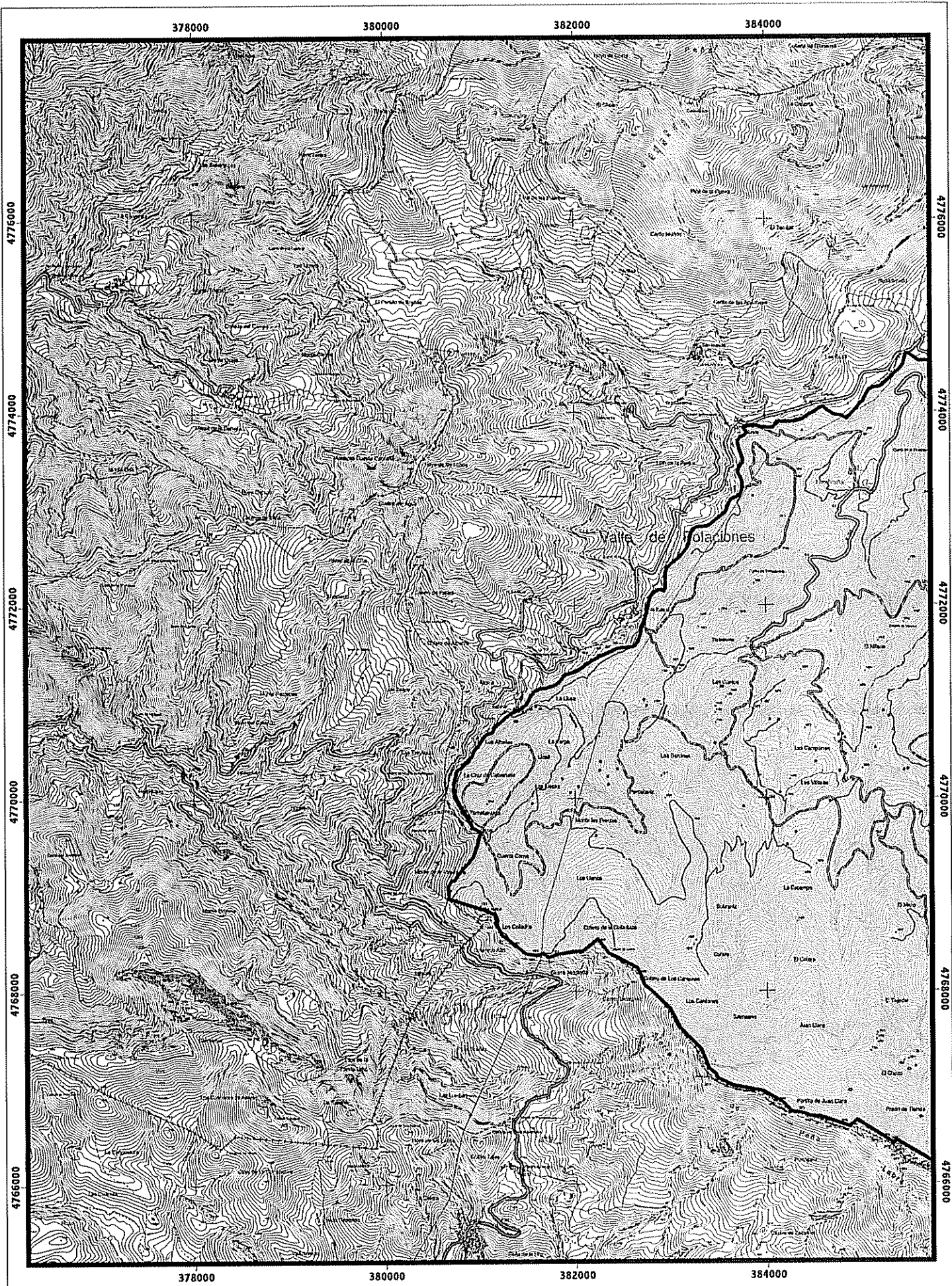
hacia el noroeste, el límite provincial hasta el pico Milano y en la vertiente suroeste del pico seguir la línea divisoria de los términos municipales de Pesaguero-Polaciones en dirección noroeste hasta coincidir con bifurcación de dos pistas y la cabecera del arroyo Verdujal.

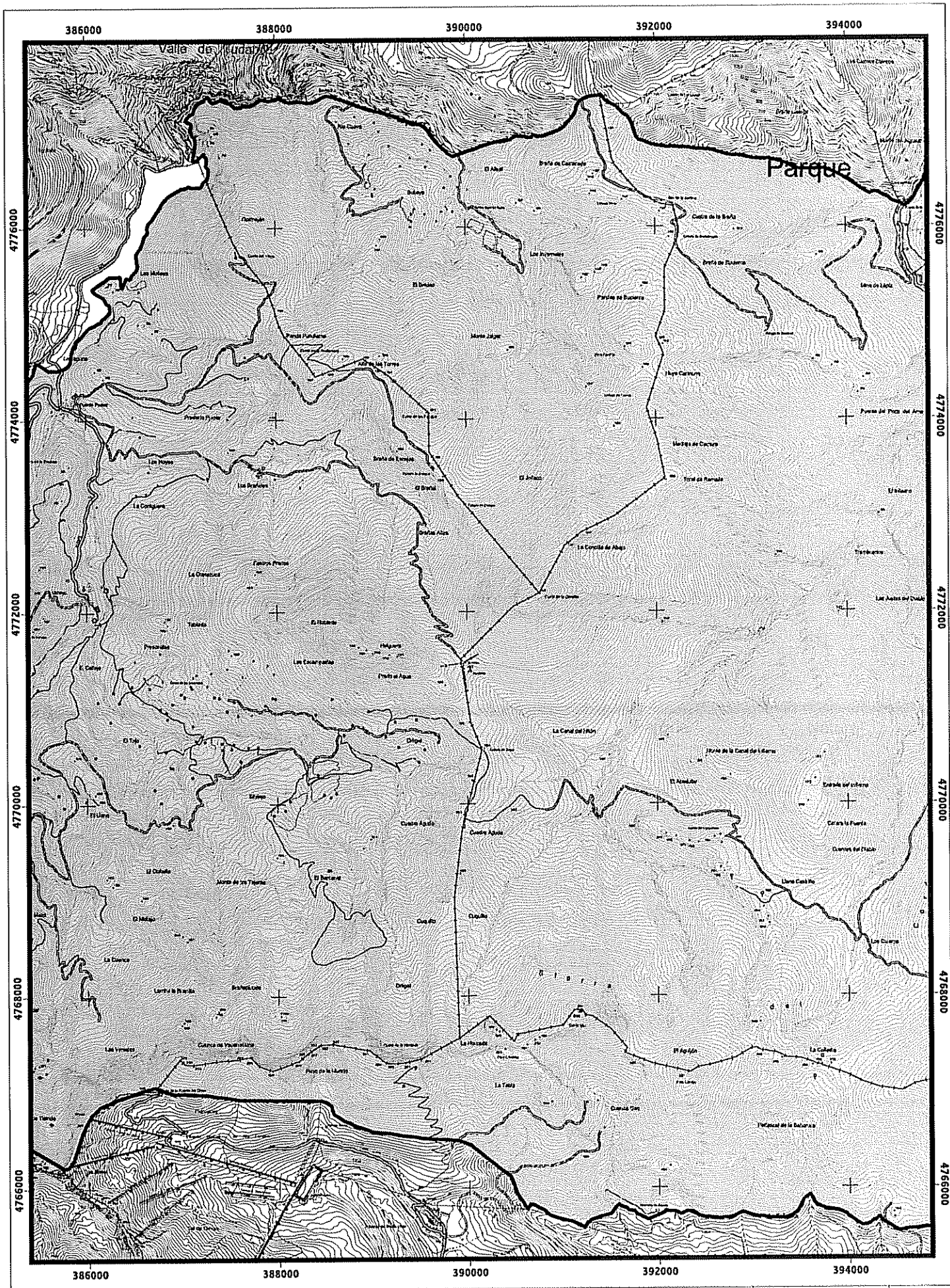
El límite oeste de la ZEPA sigue el arroyo Verdujal tomando éste como límite aguas abajo, convertido en arroyo Bedujal primero y río Nansa después, por la orilla derecha del embalse de la Cohilla en la línea de máxima capacidad; continúa por debajo del embalse por el río, hasta la desembocadura, por la orilla derecha del Nansa, del Barranco de Jalgar.

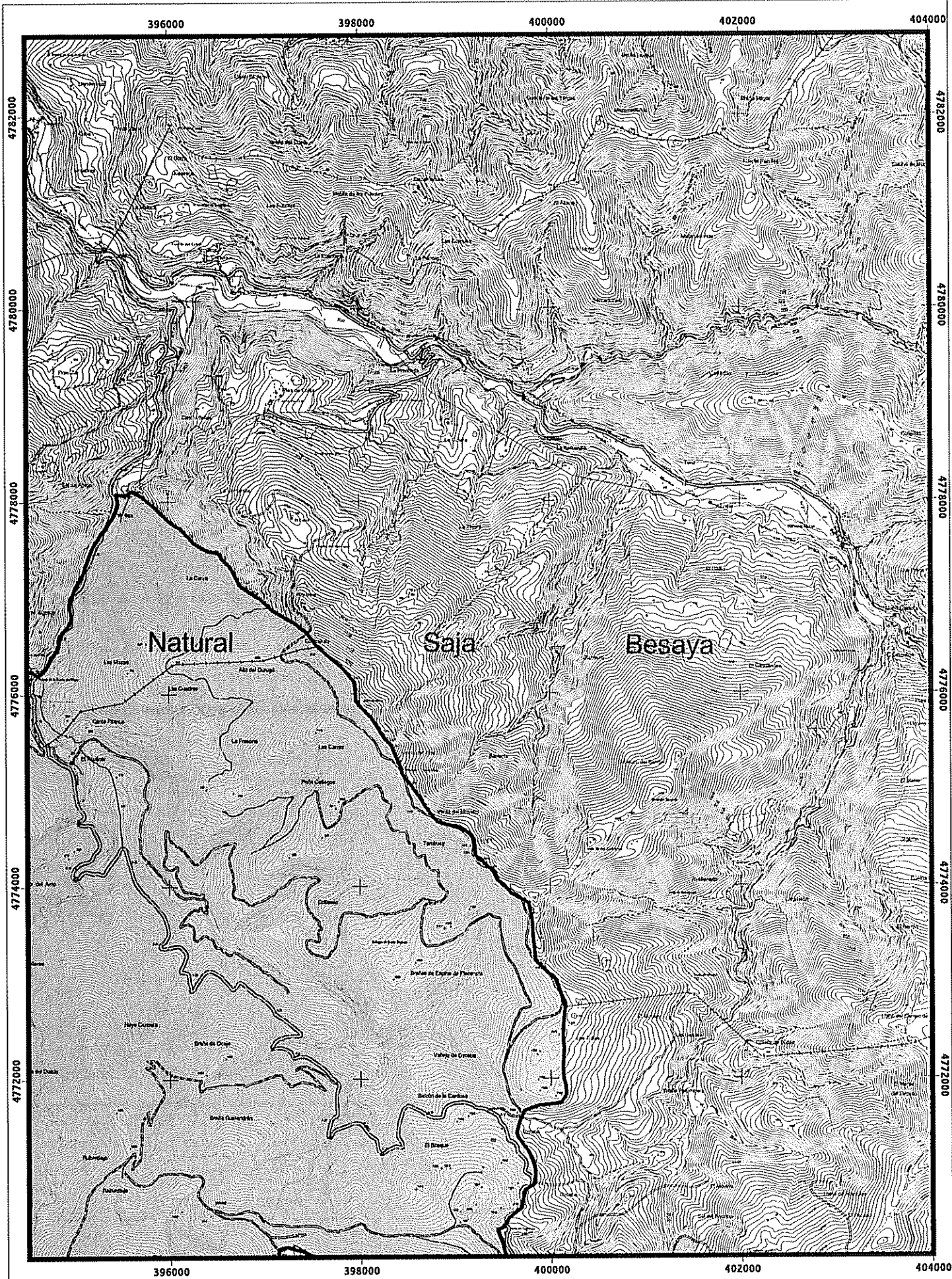
El límite norte comienza por el Barranco de Jalgar, desde su desembocadura en la orilla derecha del río Nansa, aguas arriba el Barranco hasta el punto en que recibe por su orilla derecha el arroyo sin nombre que baja de Caorra. Continúa aguas arriba por ese arroyo de Caorra hasta la cota del mismo nombre (1187); desde la Caorra la divisoria baja en línea recta hacia el SE hasta coger el nacedero del arroyo sin nombre que cae en dirección este a unirse con el Barranco de Sel de San Martín y desembocar en el río Saja aguas abajo del Puente de la Cueva del Poyo. La divisoria sigue aguas abajo por el río Saja, quedando la ZEPA en la orilla derecha, hasta que recibe las aguas del Barranco de la Canal, en el pueblo de Saja.

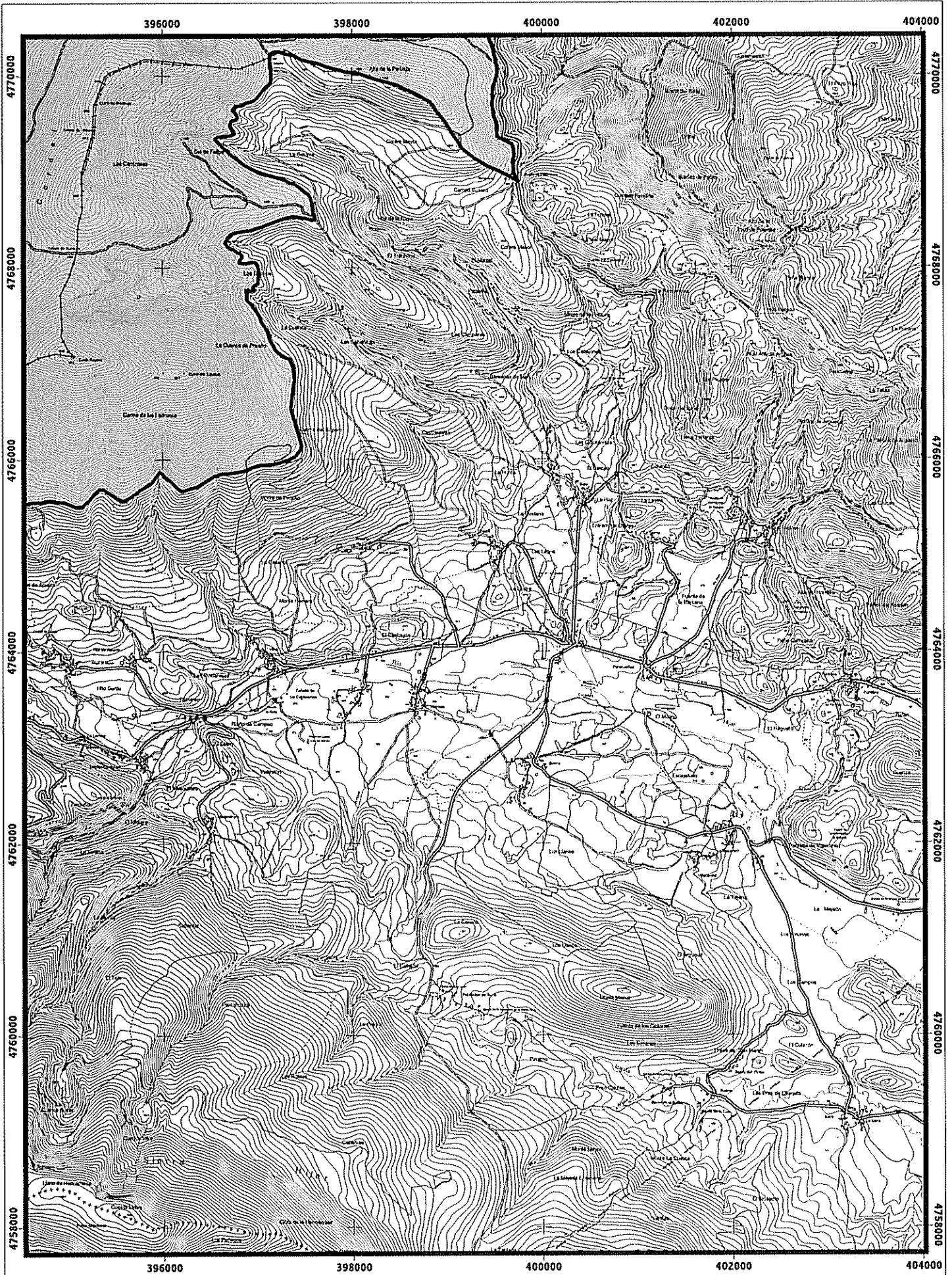
Por último, el límite este va desde la confluencia del Barranco de la Canal con el río Saja en el pueblo de mismo nombre, y sigue aguas arriba la orilla izquierda del Barranco hasta la cota de Campucas (1217). Desde esa cota, el límite va por la divisoria de término municipal Los Tojos-Mancomunidad primero, y Campoo de Suso-Mancomunidad después, siempre en dirección sureste y sur hasta llegar al alto de Palombera.

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.









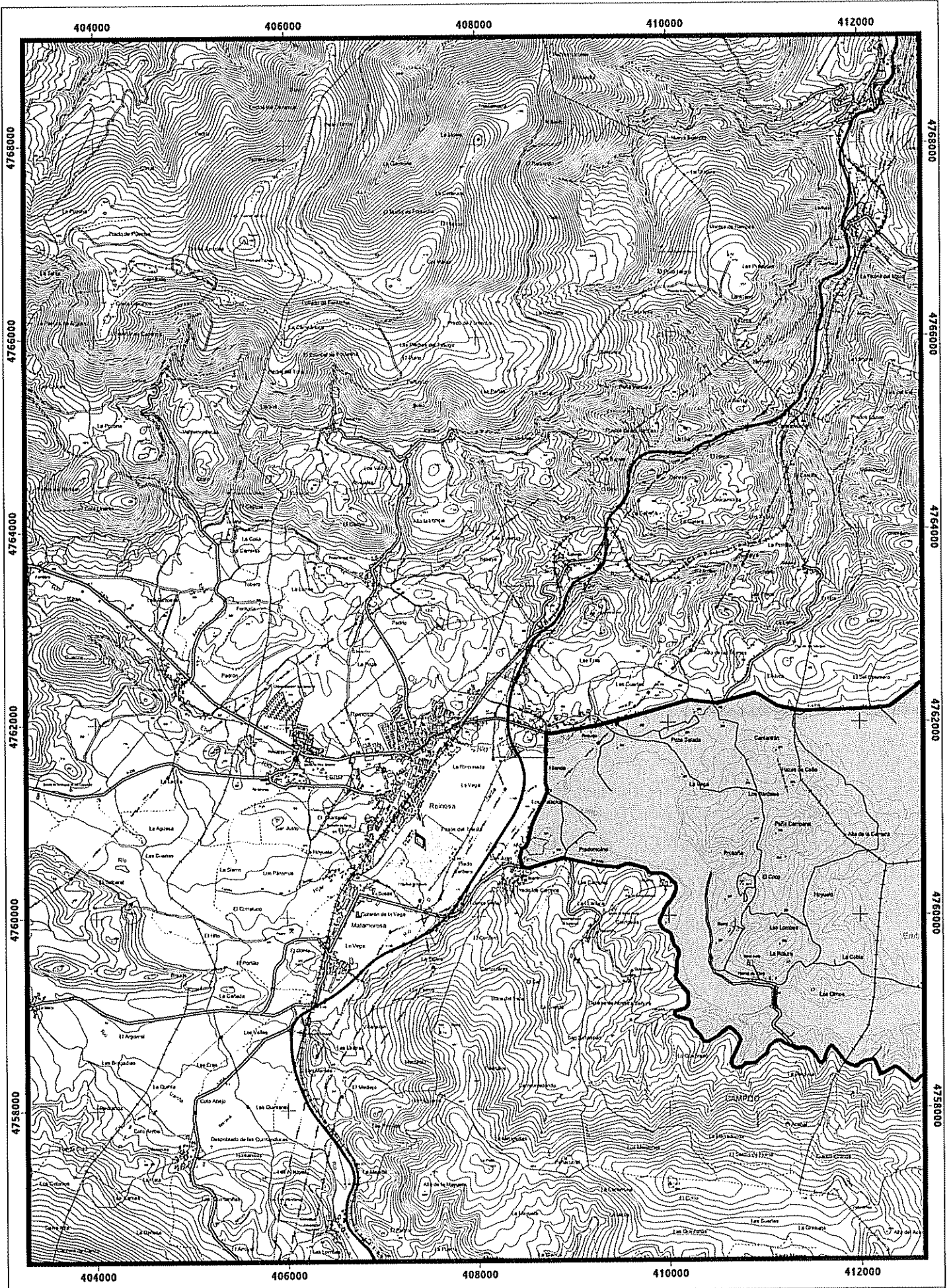
+ Zona de Especial Protección para las Aves ES0000252: "Embalse del Ebro".


El límite norte le constituye la carretera C-6318, desde el cruce con la SV-6156 en la localidad de Requejo hasta antes del puente que cruza un brazo del Embalse entre La Riva y La Población; justo antes de cruzar el puente el límite de la ZEPA gira hacia el norte por el camino rural que paralelo al embalse lleva a Lanchares y después de esta localidad va bordeando el Embalse para volver a salir a la C-6318 poco antes de La Población. Desde ese punto, la divisoria sigue la carretera C-6318 hasta el límite con

Burgos.

El límite este de la ZEPA es el límite provincia atravesando el Embalse hasta corta la carretera SV-6425 entre las localidades de Arija y Bimón, en la orilla sur del Embalse. El límite sur de la ZEPA va por esta carretera SV-6425 hasta la localidad de Bolmir y el cruce con la SV-6156. Finalmente, la SV-6156 entre las localidades de Bolmir y Requejo constituye el límite oeste de la ZEPA.

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.



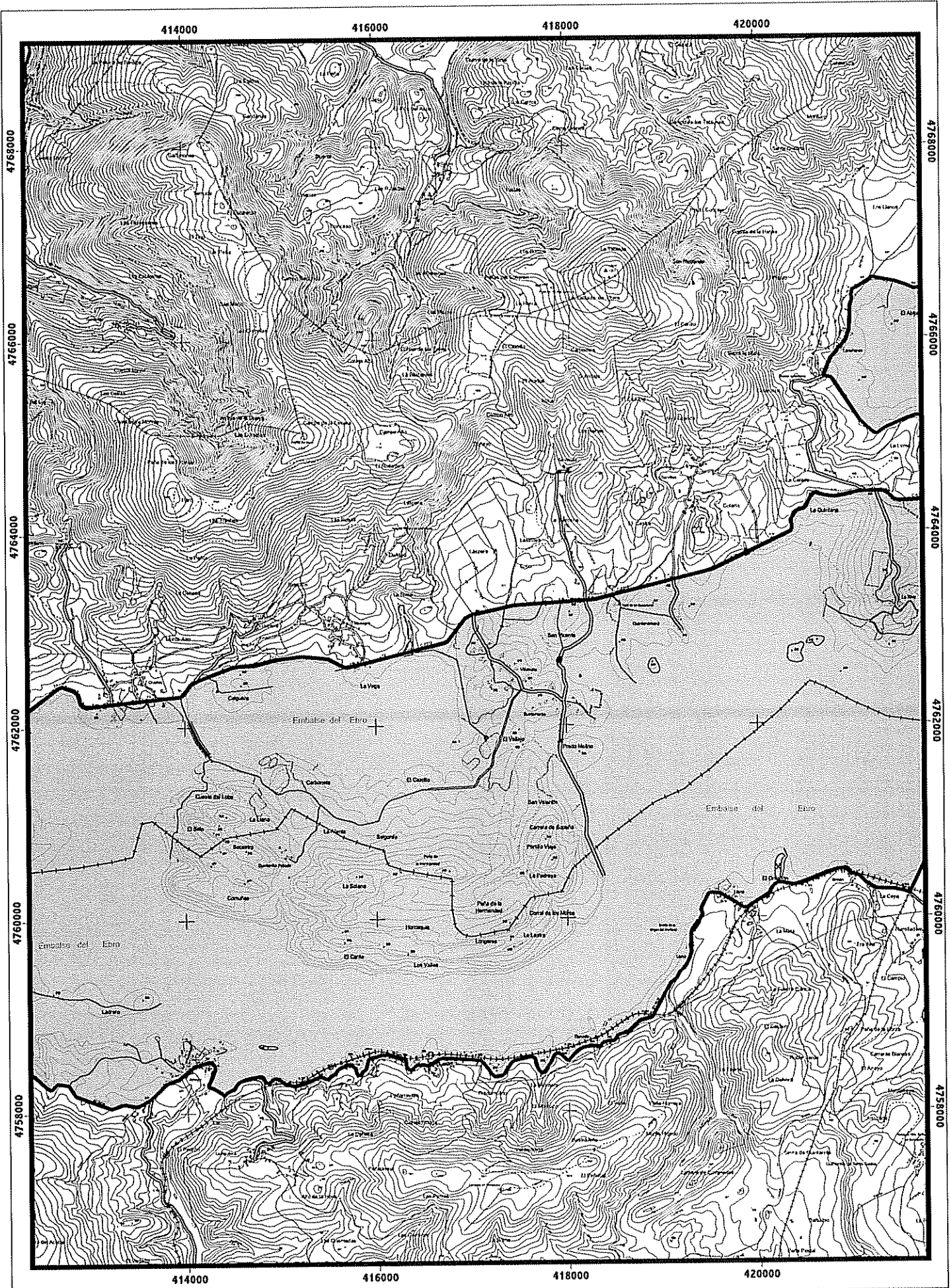

COMUNIDAD AUTÓNOMA
 de
CANTABRIA

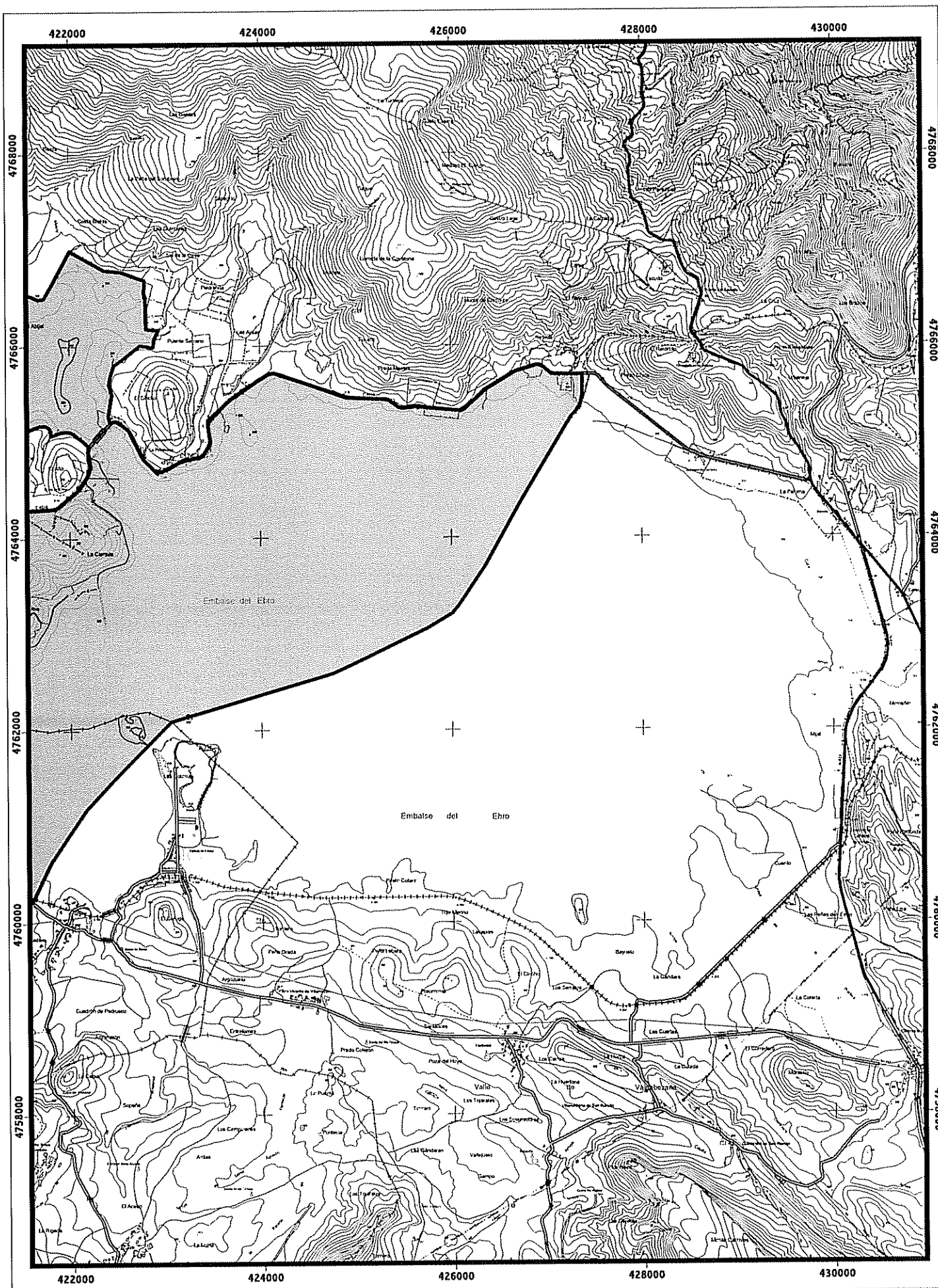
ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN
PARA LAS AVES EMBALSE DEL EBRO


 Z E P A. Embalse del Ebro
 HOJA 1 DE 3

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M.
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m

ESCALA
 1/50.000





+ Zona de Especial Protección para las Aves ES0000253: "Hoces del Ebro".

Los límites norte, este y sur de la ZEPA coinciden con la divisoria entre Cantabria y la provincia de Burgos. El límite oeste se sitúa en la cota 850, comenzando en la zona norte en la primera gran curva de la carretera que une Santa María de Hito con Espinosa de Bricia, y siguiendo la línea de nivel 850 en dirección sur hasta que se aproxima al punto en el que comienzan las Hoces del Ebro propiamente dichas, aguas abajo de San Martín de Elines. El valle se corta por la divisoria de la ZEPA por una línea recta imaginaria que une la cota 850 en la orilla

izquierda del Ebro con la cota 800 en la derecha en la entrada de las Hoces. La cota 800 sirve de límite de la ZEPA al pie de los cortados de la orilla derecha del Ebro desde el espolón que inicia las Hoces entre San Martín y Villaescusa, y aguas arriba por esa orilla hasta el paraje de La Cotera, cercano a Arenillas de Ebro. En ese punto, el límite oeste va por el cortafuegos en dirección suroeste hasta llegar aproximadamente al paraje de las Eras del Monte, en la vertical del punto en el que el límite provincial se asoma al borde del cortado. El cortafuegos y ese punto se une por una línea recta imaginaria para cerrar el perímetro de la ZEPA

+ Cartografía 1:50.000 de la ZEPA.

ANEXO V

Relación de Lugares de Importancia Comunitaria

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300001: "Liébana".

En la descripción de la delimitación de este lugar se va a definir tanto el límite exterior como el límite interior:

Límite Exterior

El punto de partida para la descripción se sitúa en la confluencia entre el límite provincial con Palencia con el límite municipal ente Pesaguero y Polaciones en la ladera del Pico Milano. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj. "Partiendo del punto inicial el límite sigue en dirección oeste por el límite provincial entre Cantabria y Palencia hasta el Mojon de Tres provincias, siguiendo en dirección noroeste por el límite provincial entre Cantabria y León hasta el Pico Tesorero; sigue posteriormente en dirección noreste por el límite provincial entre Cantabria y Asturias hasta la confluencia de este límite regional con el límite municipal entre Peñarrubia y Lamasón, y gira al sur para seguir por el límite municipal hasta el Collado de la Hoz. En este punto el límite gira hacia el oeste siguiendo la delimitación de la ZEPA Desfiladero de la Hermida hasta el collado de Pasaneo, donde continúa en dirección sureste por el límite municipal entre Cillorigo de Liebana y Peñarrubia hasta el Pico Cascuerres. Desde este punto el límite se prolonga en dirección sureste siguiendo el límite municipal entre Cillorigo de Liébana y Lamasón hasta el Pico Tumbo para proseguir en la misma dirección por el límite municipal entre Cabezón de Liebana y Lamasón hasta el Canto de Traspeñuela, donde continua por el límite municipal entre Cabezón de Liébana y Rionansa hasta La Mesa Bexejo. En este punto el límite toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre Cabezón de Liébana y Polaciones hasta Cuetos del Agua donde prosigue en dirección sur por el límite municipal entre Pesaguero y Polaciones hasta llegar a la confluencia con el límite regional entre Cantabria y Palencia, punto de partida de esta descripción."

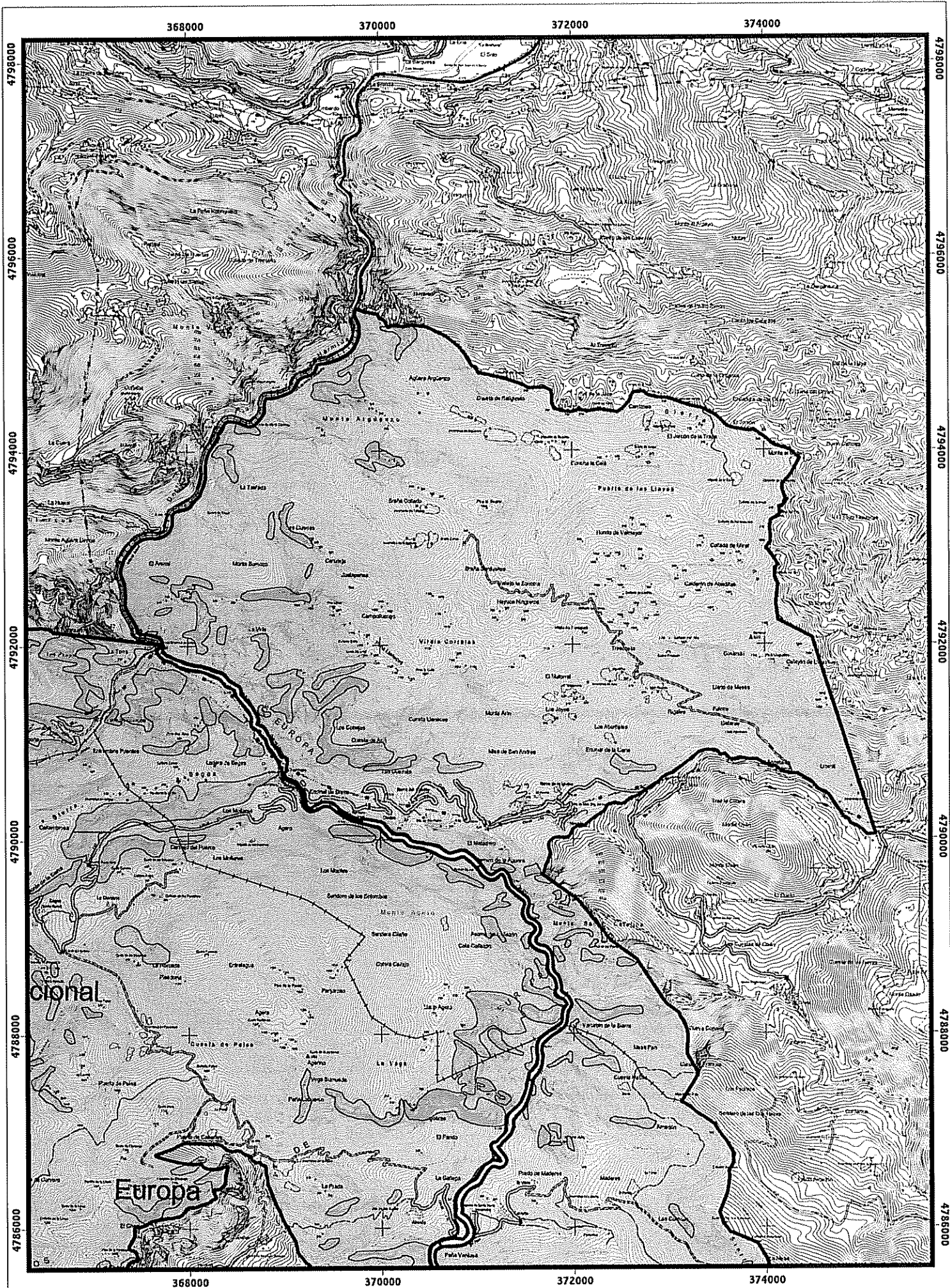
Límite Interior

El punto de partida para la descripción se sitúa en Puente Asnil, localizado en la zona de unión entre el río Lamedo y el río Quiviesa dentro del Municipio de Cabezón de Liébana. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj. "Desde el punto de partida descrito el límite toma dirección sur por la margen derecha del río Quiviesa a 25 metros de la ribera del cauce (Límite coincidente con el LIC Río Deva hasta las proximidades de Lerones donde el límite gira en dirección Sudoeste siguiendo la delimitación de la ZEPA Liébana hasta el Pico de la Mortera. En este punto el límite toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre los ayuntamientos de Vega de Liébana y Cabezón de Liébana hasta el Pico Cutriales donde continua en la misma dirección siguiendo el límite municipal entre Potes y Cabezón de Liébana hasta las proximidades del paraje de Foramacel donde el límite gira en dirección oeste para seguir el límite del Monte de Utilidad Pública - Valmayor hasta su confluencia con el límite municipal entre Potes y Vega de Liébana. Aquí gira en dirección norte siguiendo dicho límite hasta el río Quiviesa. En este punto el límite toma dirección sur siguiendo por la margen derecha de dicho río a una distancia de 25 metros de la ribera del cauce (límite coincidente con el LIC Río Deva) hasta llegar al punto de unión entre el río Quiviesa y Riofrío en las proximidades del pueblo de La Vega. Desde este punto continúa por la margen derecha del Riofrío a una distancia de 25 metros, hasta el Puente de los Vejos donde sigue la misma dirección por la carretera CA-894

(Acceso a Dobres y Cucayo) hasta su cruce con la carretera CA-895 (Acceso a Valcayo). En este punto el límite toma dirección oeste siguiendo el límite de la ZEPA Liebana hasta su confluencia con la ZEPA Desfiladero de la Hermida, donde gira en dirección sureste siguiendo el límite de esta ZEPA hasta su confluencia con la ZEPA Peña Sagra. Desde este punto mantiene la misma dirección por el límite de esta ZEPA hasta el arroyo de Tornes, donde el límite toma dirección oeste siguiendo el cauce de dicho arroyo hasta su unión con el río Lamedo en las proximidades del barrio de Roiz; a partir de este punto sigue el cauce del río Lamedo hasta su desembocadura en el río Quiviesa en la zona de Puente Asnil, punto inicial de esta descripción."

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.





350000

352000

354000

356000

358000

4780000

4782000

4784000

4786000

4788000

4790000

4784000

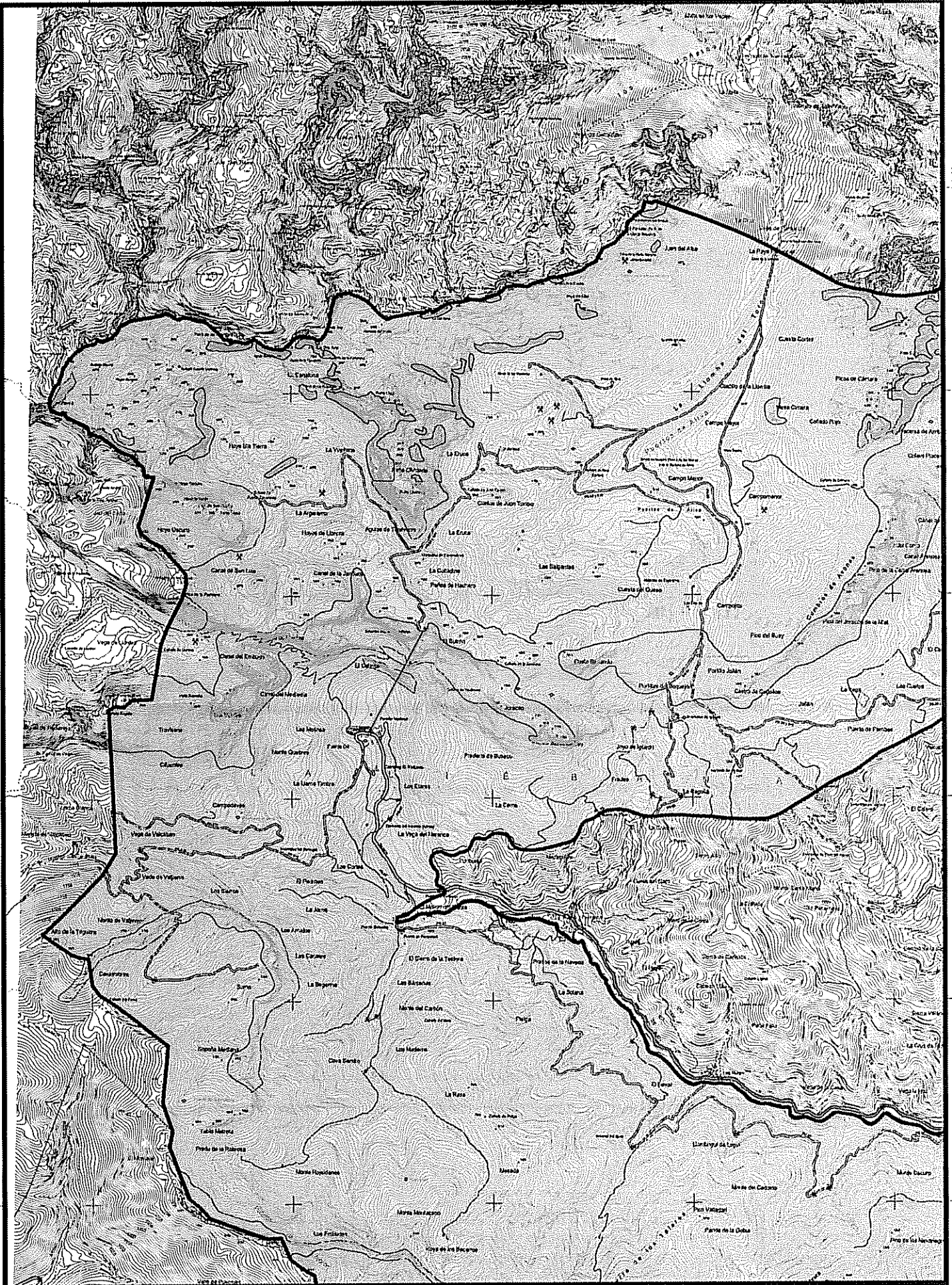
4786000

4788000

4790000

4792000

4794000



350000

352000

354000

356000

358000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
LIÉBANA**



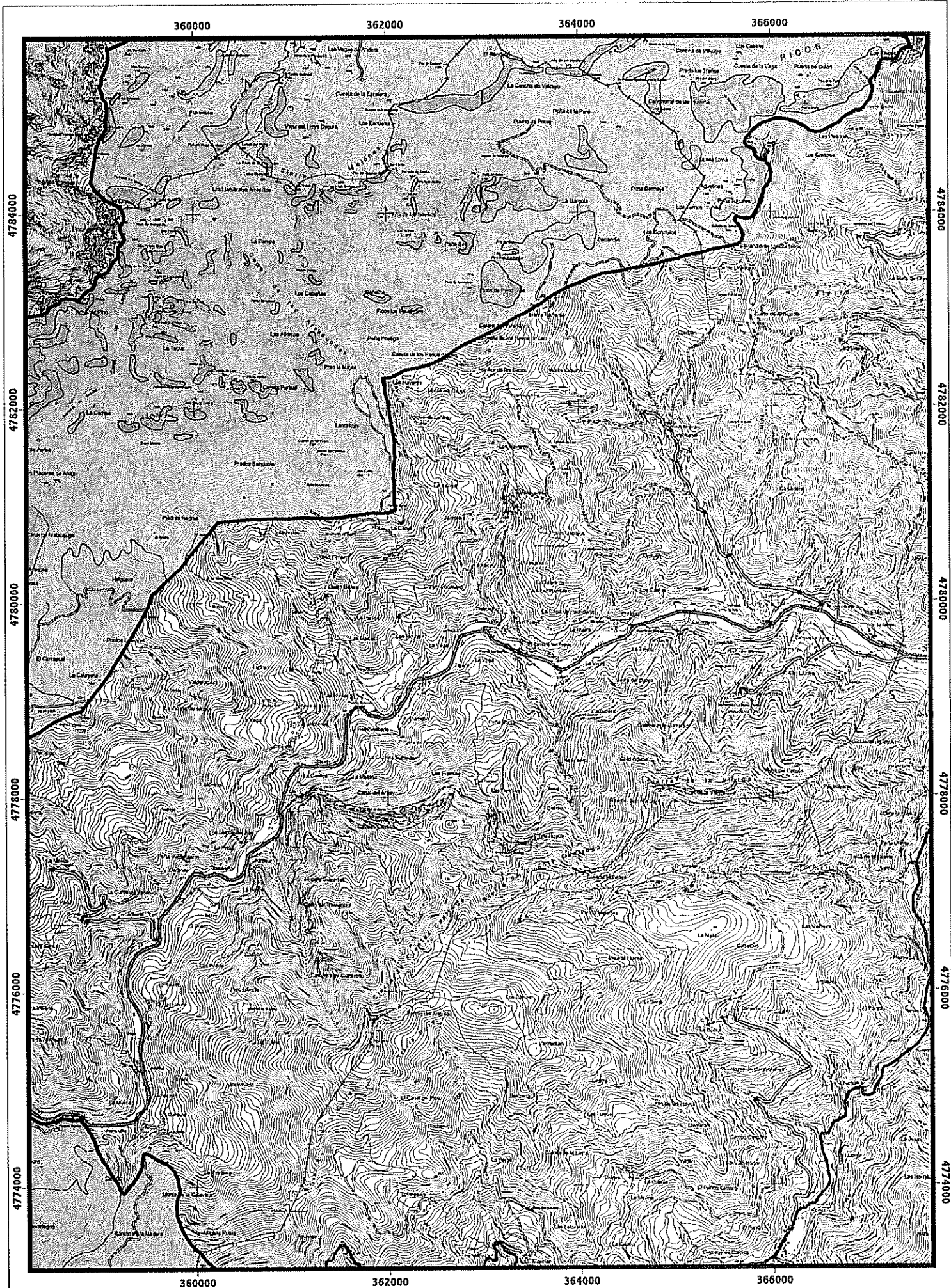
LIC Liébana

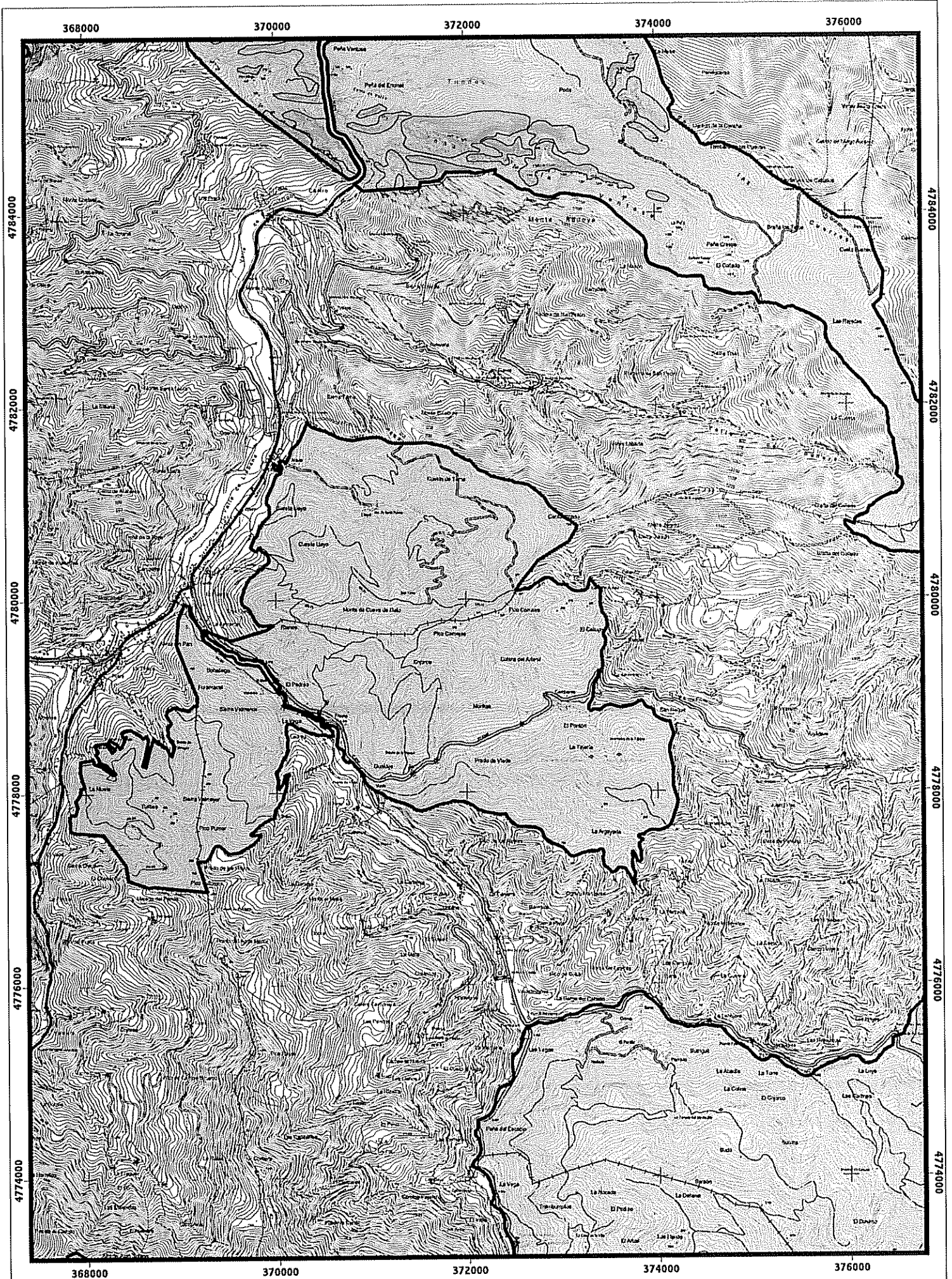
HOJA 3 DE 10

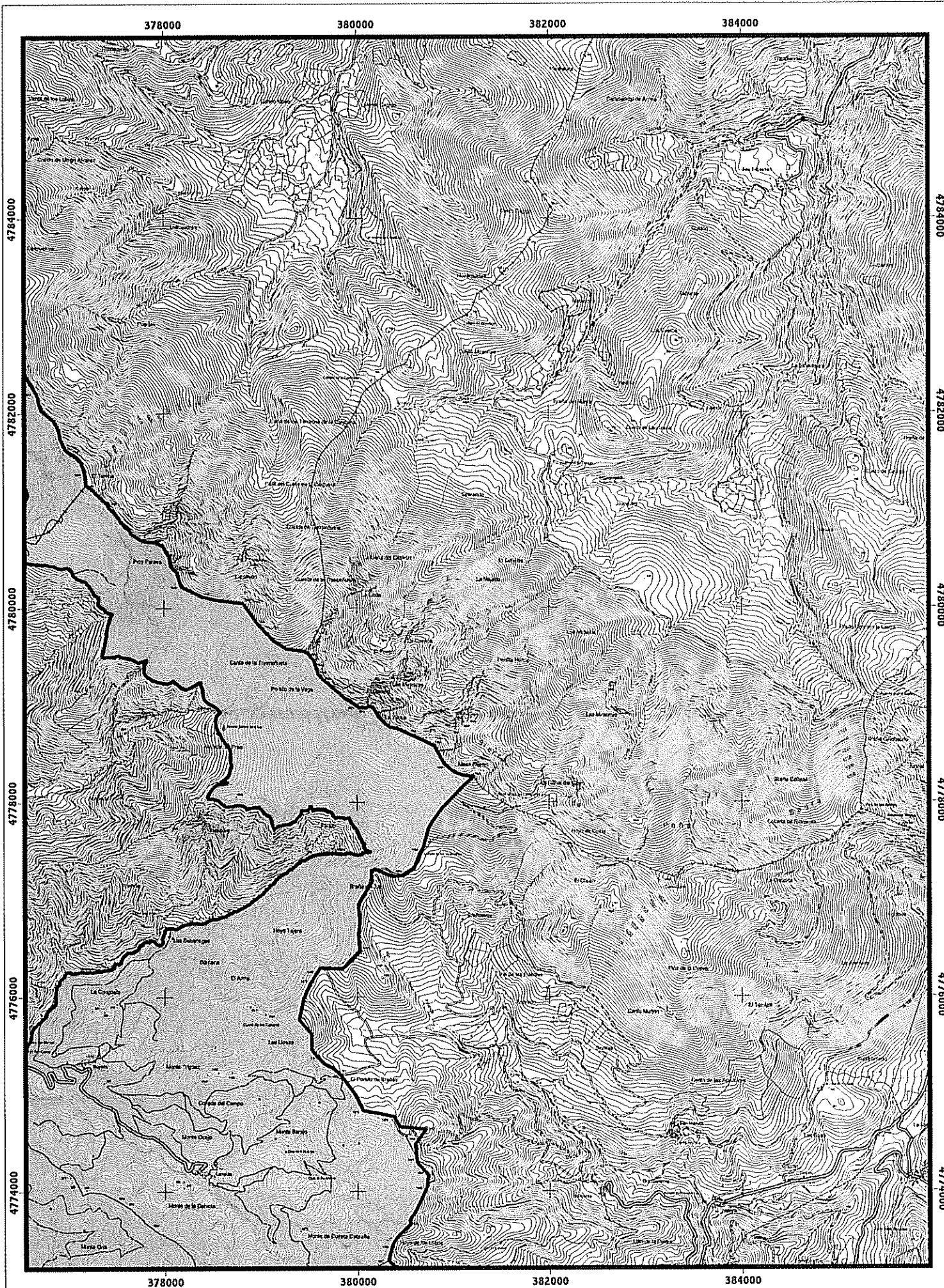
Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

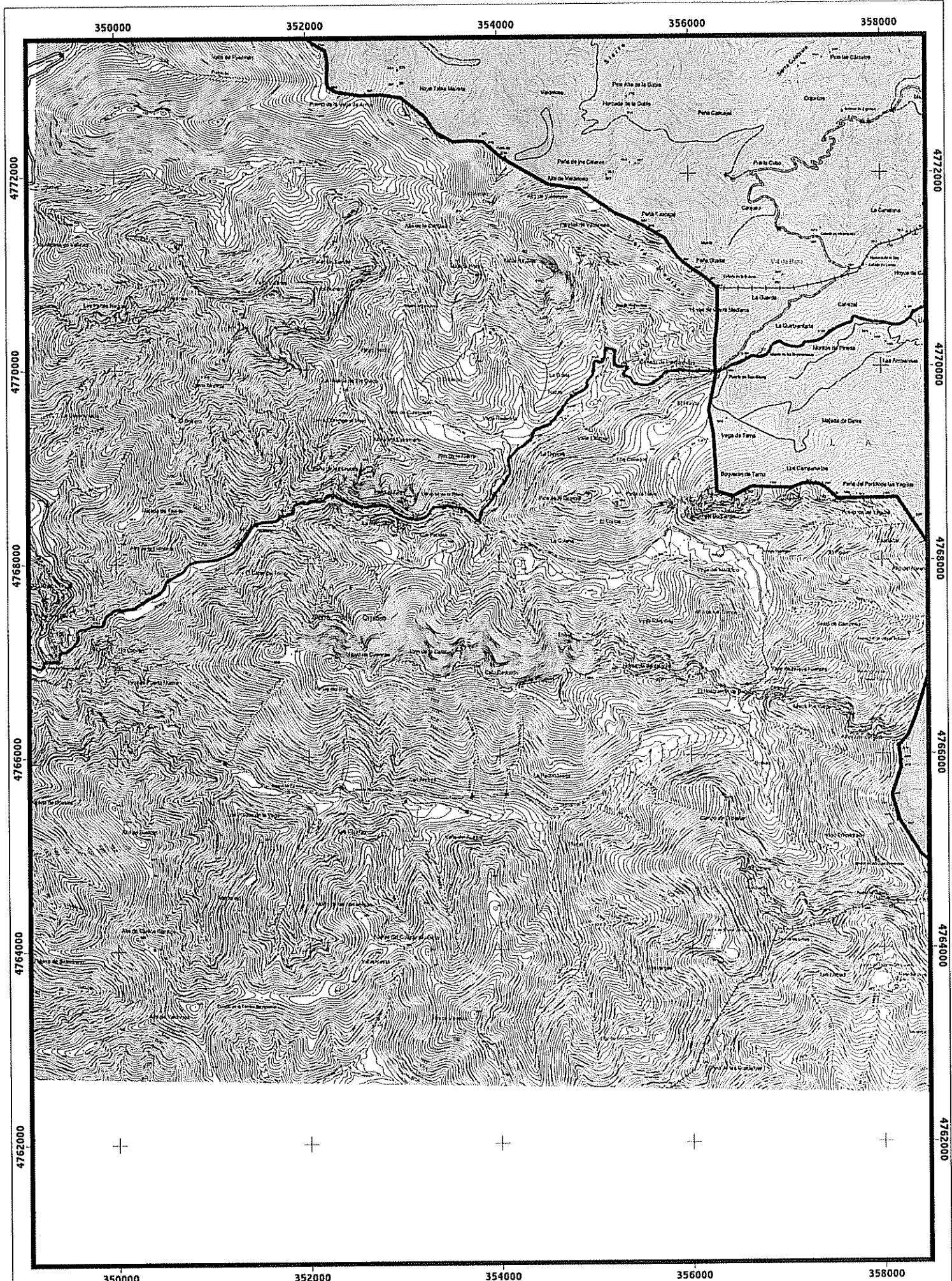
ESCALA

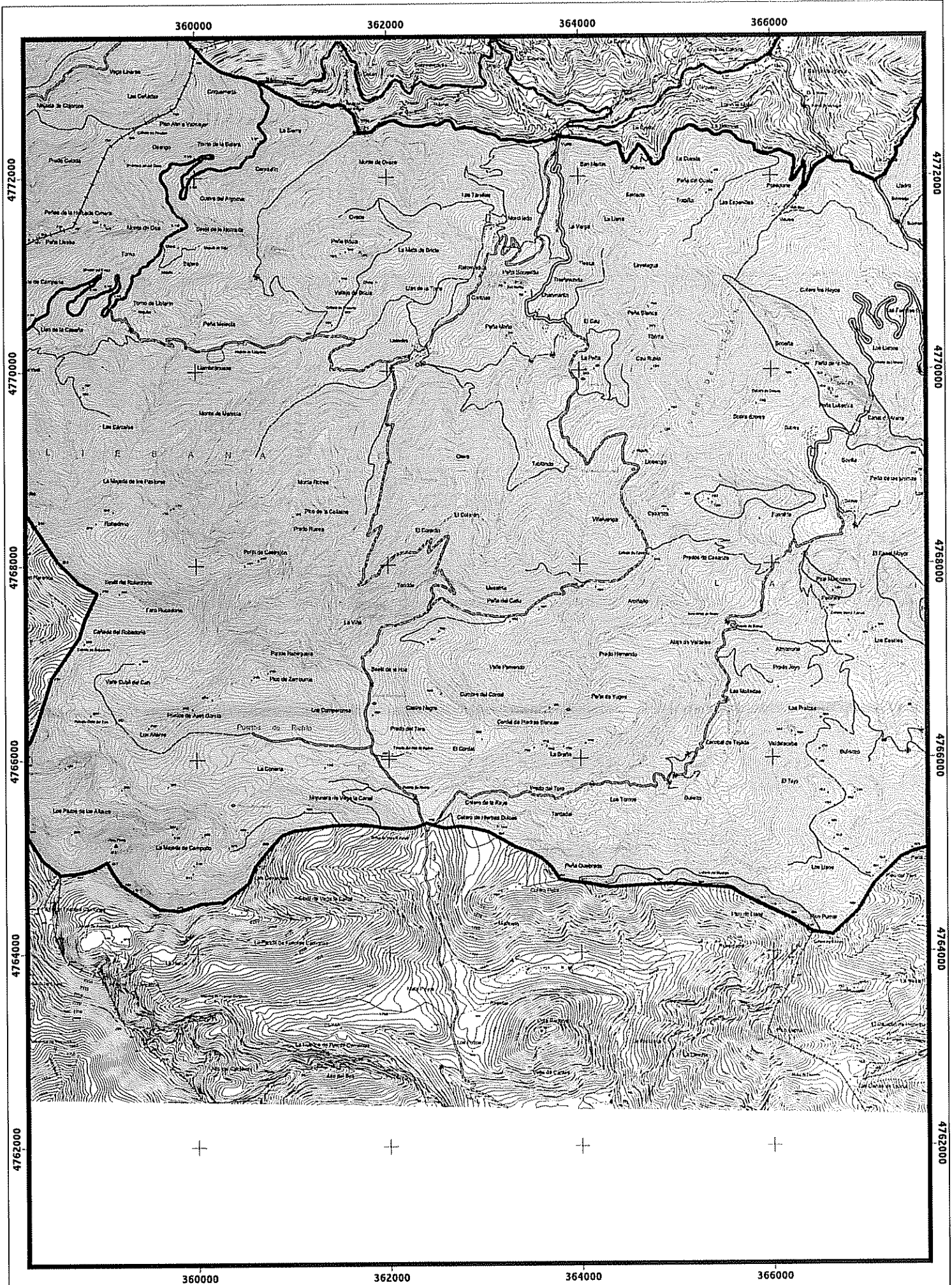
1/50.000

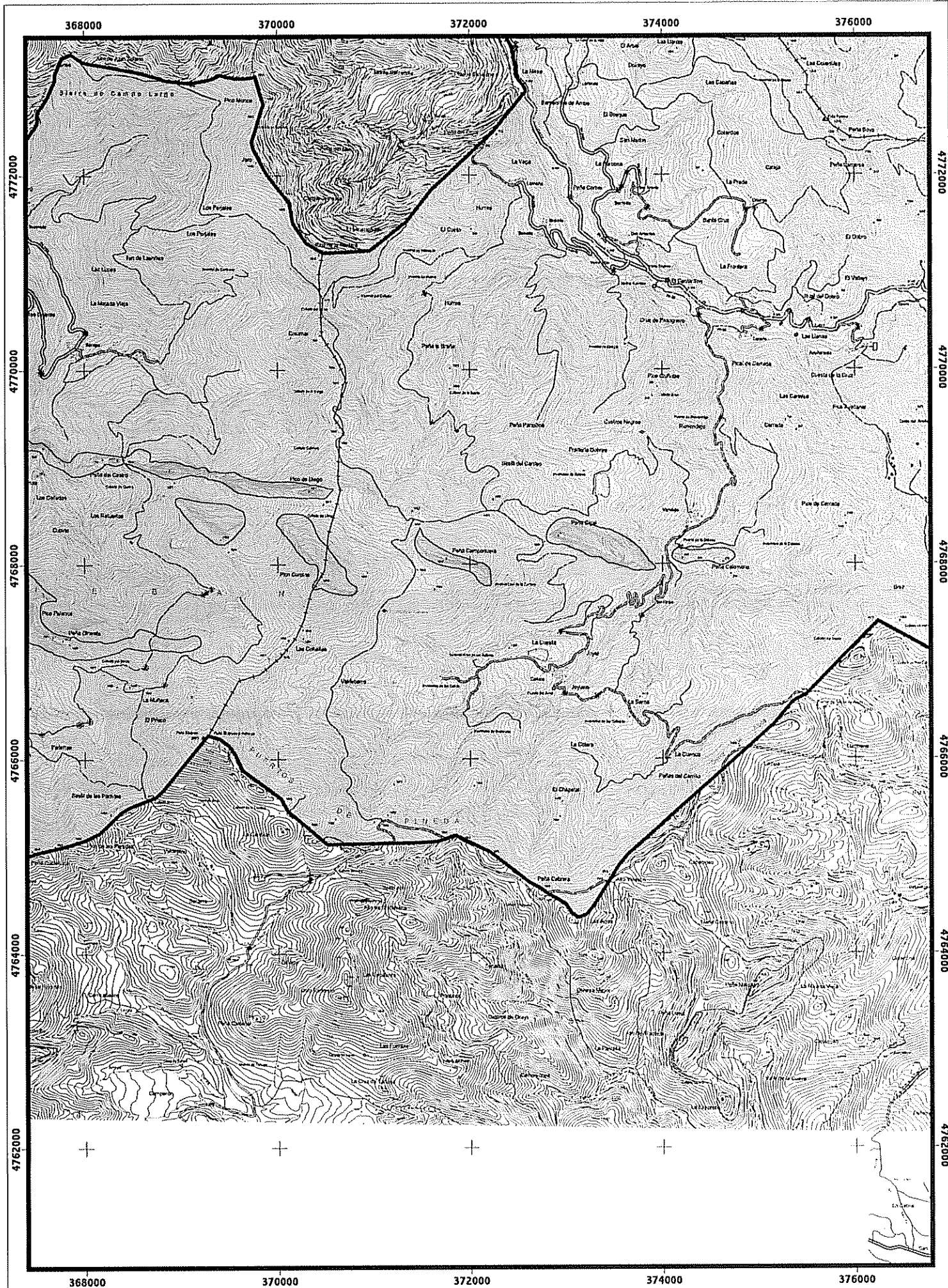












COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
LIÉBANA**

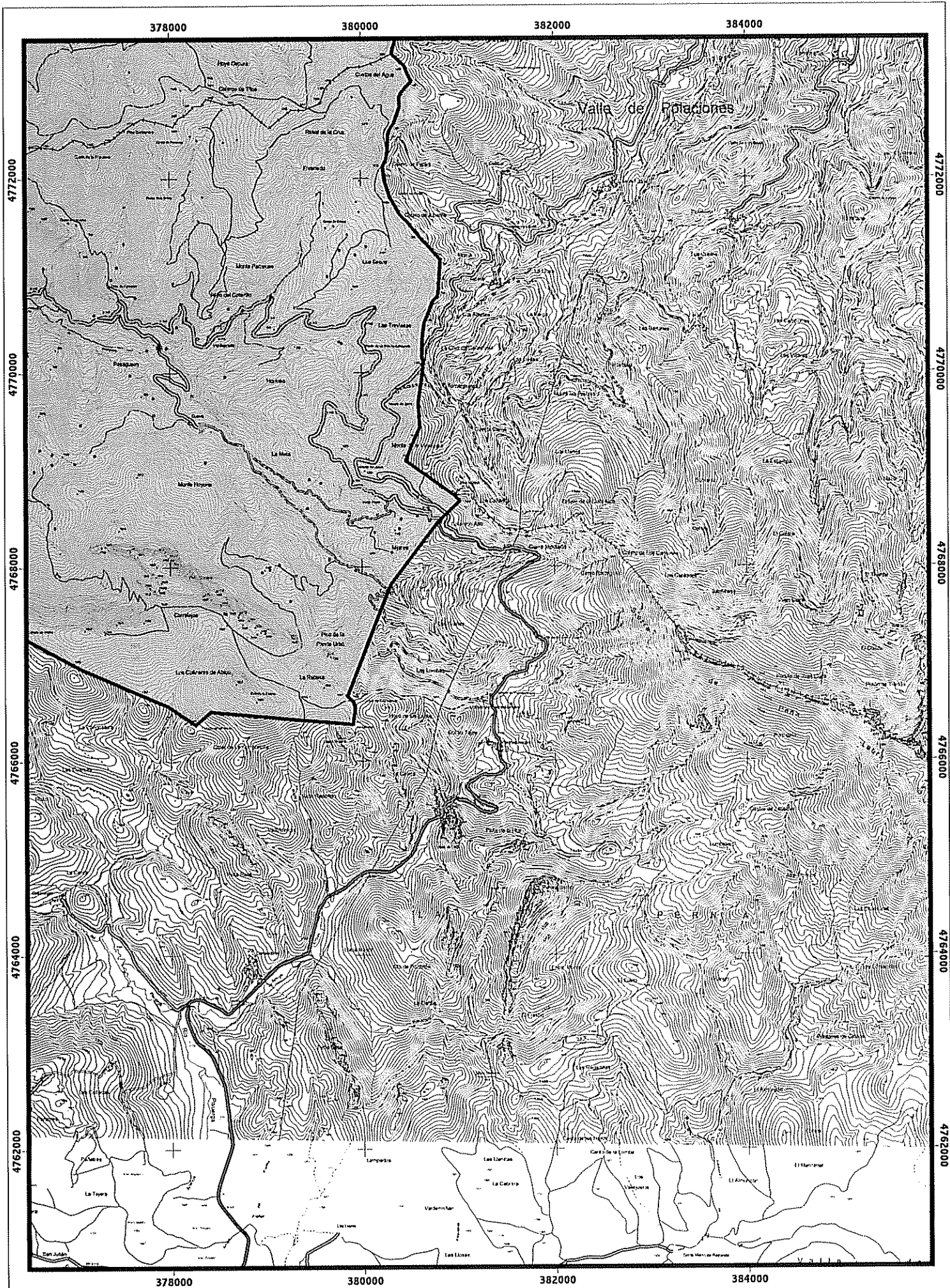


LIC Liébana

HOJA 9 DE 10

Cartografía Base
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300002 "Montaña oriental".

El punto de partida para la descripción se sitúa en la confluencia entre el límite Provincial de Burgos con el límite municipal ente San Roque de Riomiera y Soba en las proximidades del Portillo de Lunada. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj. "Desde el punto de partida el límite toma dirección oeste; sigue por el límite provincial entre Cantabria y Burgos hasta el Alto de la Hazuela, y en este punto toma dirección nortenoeste siguiendo la divisoria de aguas entre el arroyo de Yera y el arroyo Pandillo que se inicia en el Pico de Rostro y termina en el paraje de Cornezuelo. En este punto el límite toma dirección norte siguiendo el eje de la vaguada del paraje de Vegalcerecezo hasta su confluencia con el río Pas.

En este punto vira en dirección este siguiendo por la margen izquierda del río Pas a una distancia de 25 metros de su cauce (coincidiendo con el límite del LIC Río Pas) hasta el puente sobre el río Pas que da acceso al barrio de Portilla, tomando dirección oeste por la margen derecha del río a una distancia igualmente de 25 del cauce hasta la unión del río Pas con el arroyo que desciende desde el pico Coterruelo. En este punto toma dirección noreste siguiendo el cauce del arroyo hasta llegar a la cumbre del pico Coterruelo, donde cambia a dirección este siguiendo el límite municipal entre Vegas de Pas y Selaya hasta la cumbre de Hazamina donde toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre Selaya y San Roque de Riomiera hasta llegar a la intersección con la carretera CA-264 Selaya a San Roque de Río Miera en las proximidades del Alto del Mojón.

En esta localización el límite toma dirección este siguiendo la carretera CA-264 hasta el Valluco del Mojón donde sigue por el eje de la vaguada que forma el río Va La Pedrosa hasta su unión con el río Miera, tomando en este punto dirección sur para seguir por la margen izquierda del río Miera a una distancia de 25 metros del cauce (coincidiendo con el límite del Lugar Río Miera) hasta llegar al puente que une el barrio de la Concha con la carretera CA- 643 San Roque de Río Miera a Portillo de Lunada, tomando después dirección norte para seguir por la margen derecha del río Miera a 25 metros de distancia del cauce hasta la unión del río Miera con la vaguada de La Tángana.

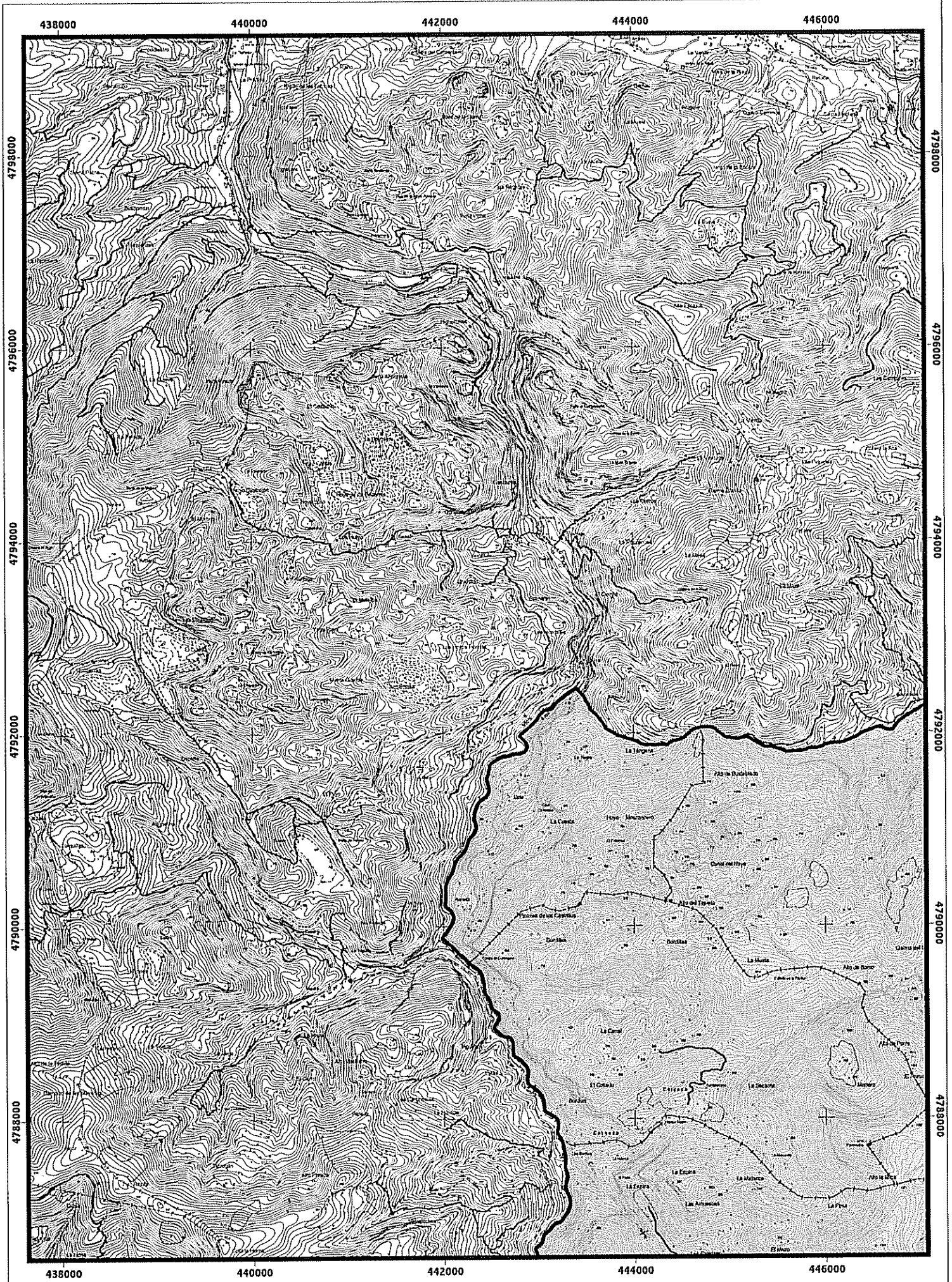
Es este punto toma dirección este ascendiendo por el eje de la vaguada de La Tángana hasta alcanzar la

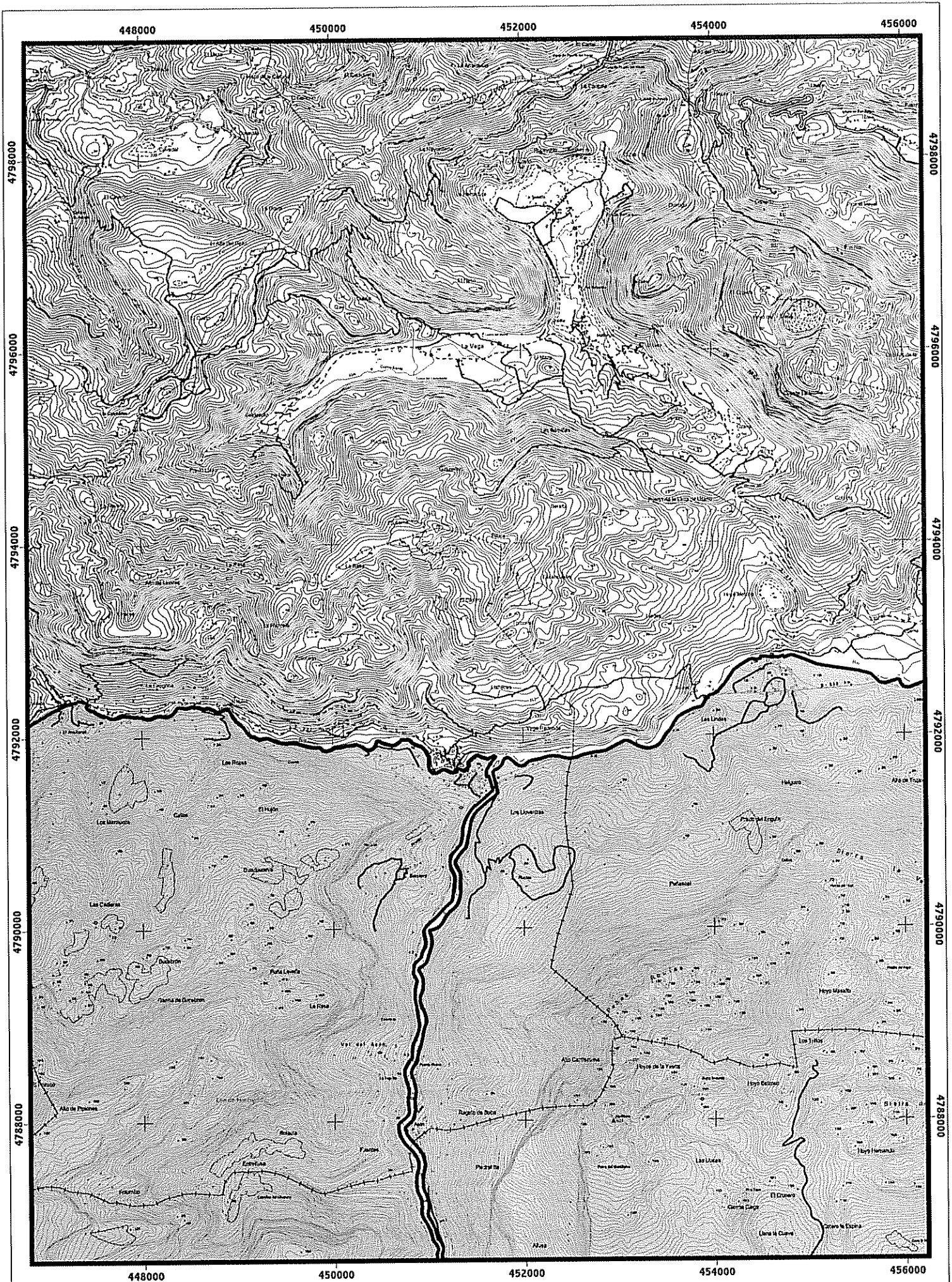
divisoria de aguas en el collado situado al norte del Alto de Bustablado, descendiendo posteriormente en dirección este por el eje del arroyo de Bustablado hasta el pueblo del mismo nombre. En este punto sigue por la margen derecha del río Bustablado a una distancia de 25 metros del cauce (coincidiendo con le límite del Lugar Río Asón) hasta su desembocadura en el río Asón, donde toma dirección sur para seguir por la margen derecha del río a una distancia de 25 metros del cauce hasta llegar a la cascada que da nacimiento al río. Desde aquí toma dirección norte para seguir por la margen derecha del río a una distancia de 25 metros del cauce hasta llegar a Arredondo donde toma dirección este para seguir por la margen derecha del río hasta llegar a su unión con el río Gándara en el pueblo de Ramales de La Victoria. En este punto toma dirección sur par seguir por la margen izquierda del río Gándara a una distancia de 25 metros del cauce hasta llegar a la unión con el Barranco de Rosario, donde toma dirección noroeste para ascender por el eje del barranco hasta la intersección de este con la pista que une el barrio de San Pedro con el paraje de Rosario. En este punto toma dirección oeste siguiendo la mencionada pista hasta el barrio de San Pedro.

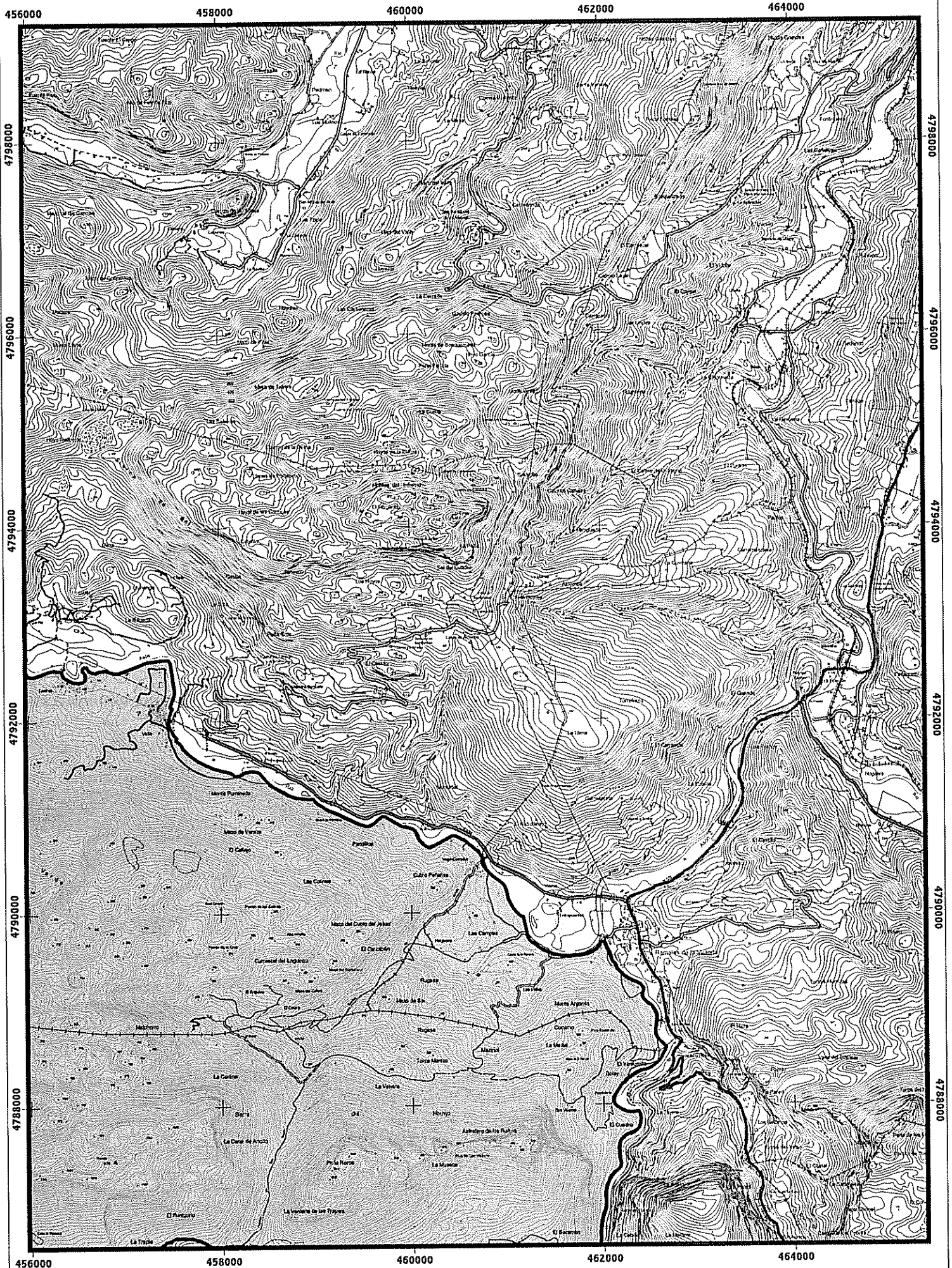
Desde aquí continúa en dirección oeste siguiendo una pista que lleva hasta el paraje del Lombo de Aja, donde asciende por el eje de la vaguada hasta llegar a la cabaña de la Cerroja. En este punto toma dirección noroeste siguiendo la pista que comunica el Barrio de San Martín con las cabañas de La Espina hasta su cruce con el arroyo de Astrana donde tomando dirección suroeste desciende siguiendo el eje del arroyo hasta su unión con el río Gándara donde vira en dirección oeste para seguir por la margen izquierda a 25 metros del cauce hasta llegar a la surgencia que da nacimiento al río. En este punto toma dirección sur siguiendo el límite del Parque natural de Collados del Asón hasta la intersección de la carretera CA-665 La Gándara-Portillo de La Sía con la pista que comunica esta carretera con el barrio de Otero.

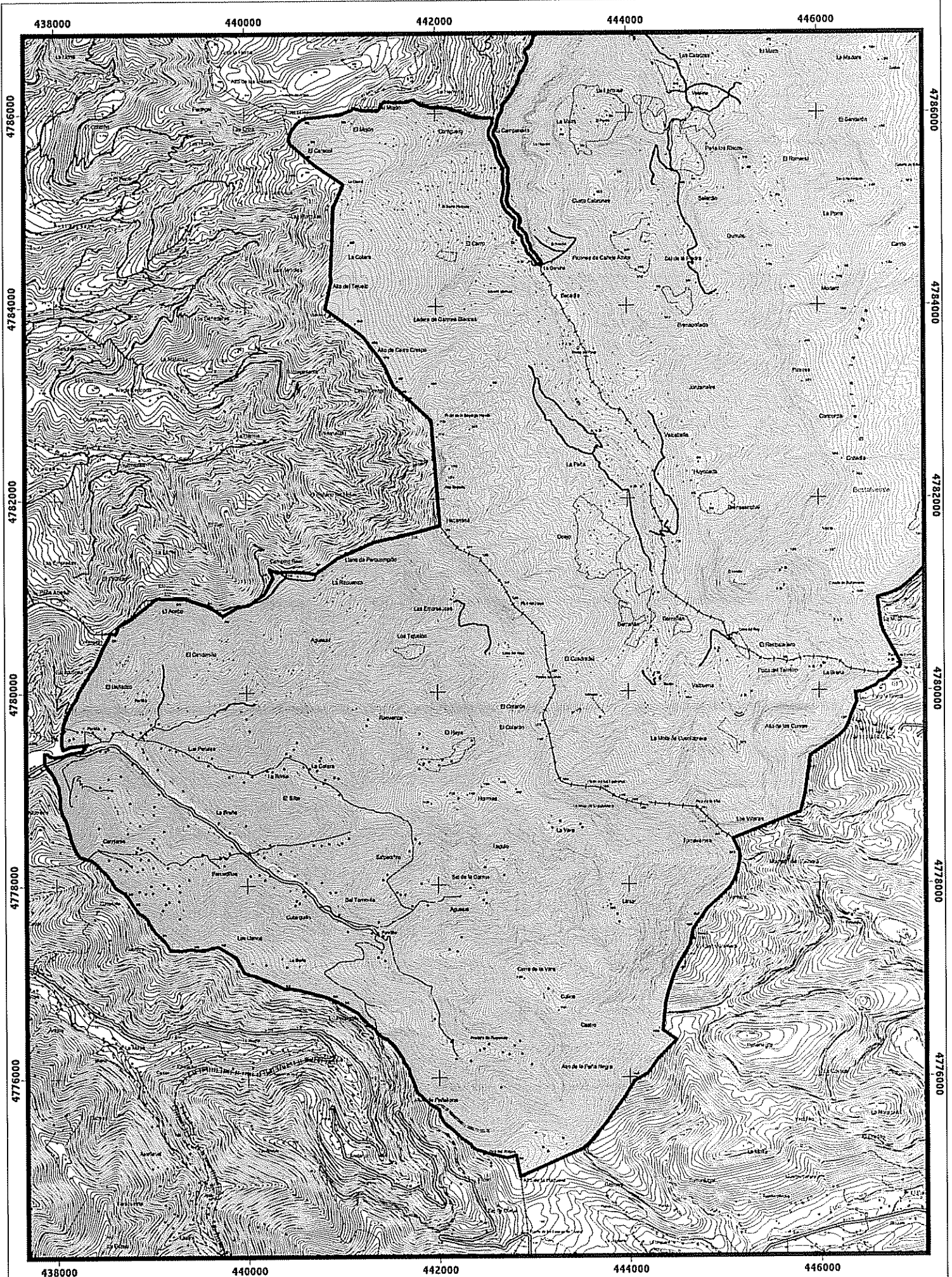
Desde aquí toma dirección noreste siguiendo esta pista hasta las proximidades del paraje de Camprieza donde toma dirección suroeste para ascender por la divisoria de aguas hasta alcanzar el Alto de Tiñones, donde finalmente toma dirección oeste para seguir por el límite provincial entre Cantabria y Burgos hasta llegar al punto de partida de la presente descripción".

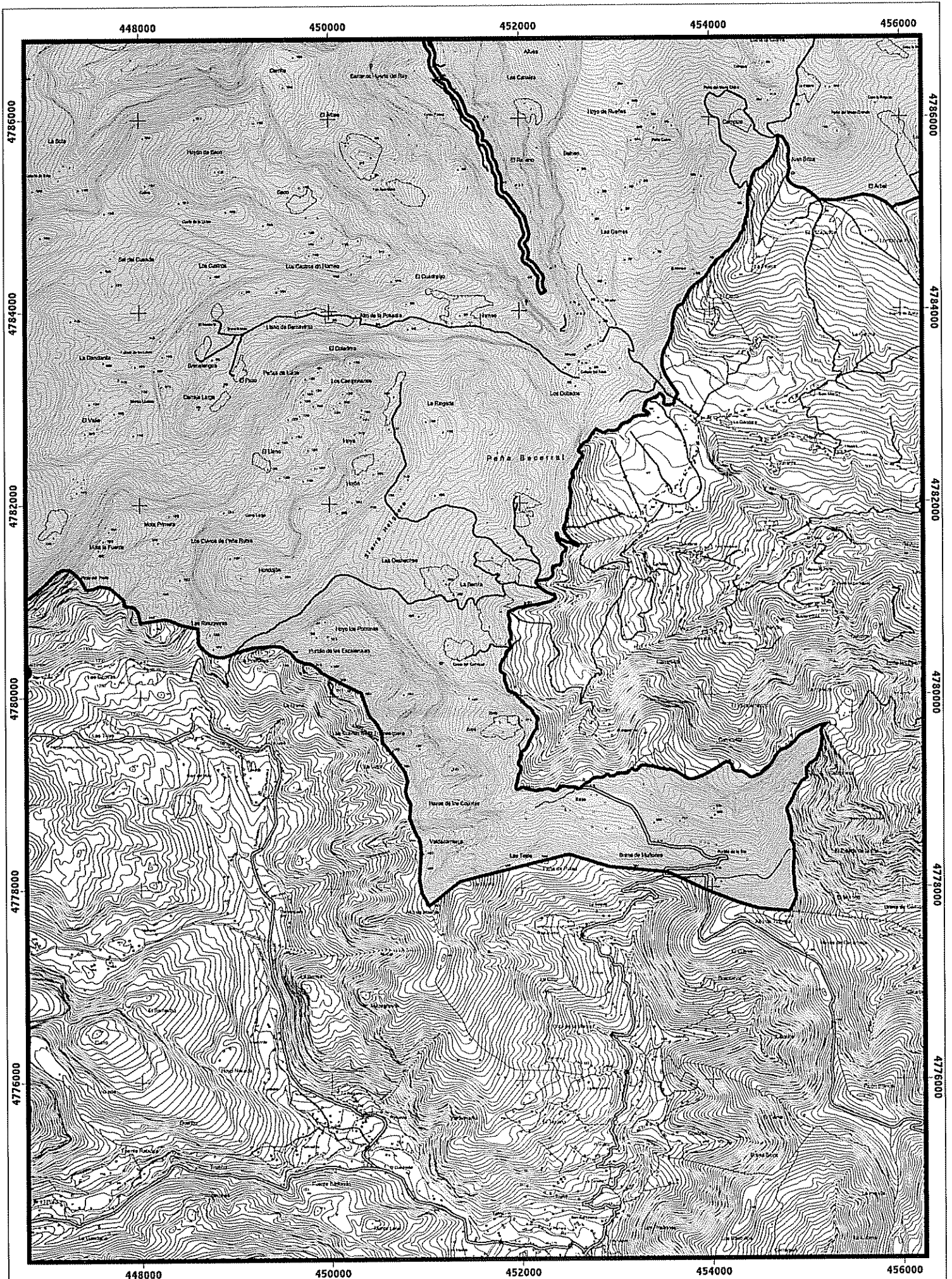
+ Cartografía 1:50.000 del LIC.

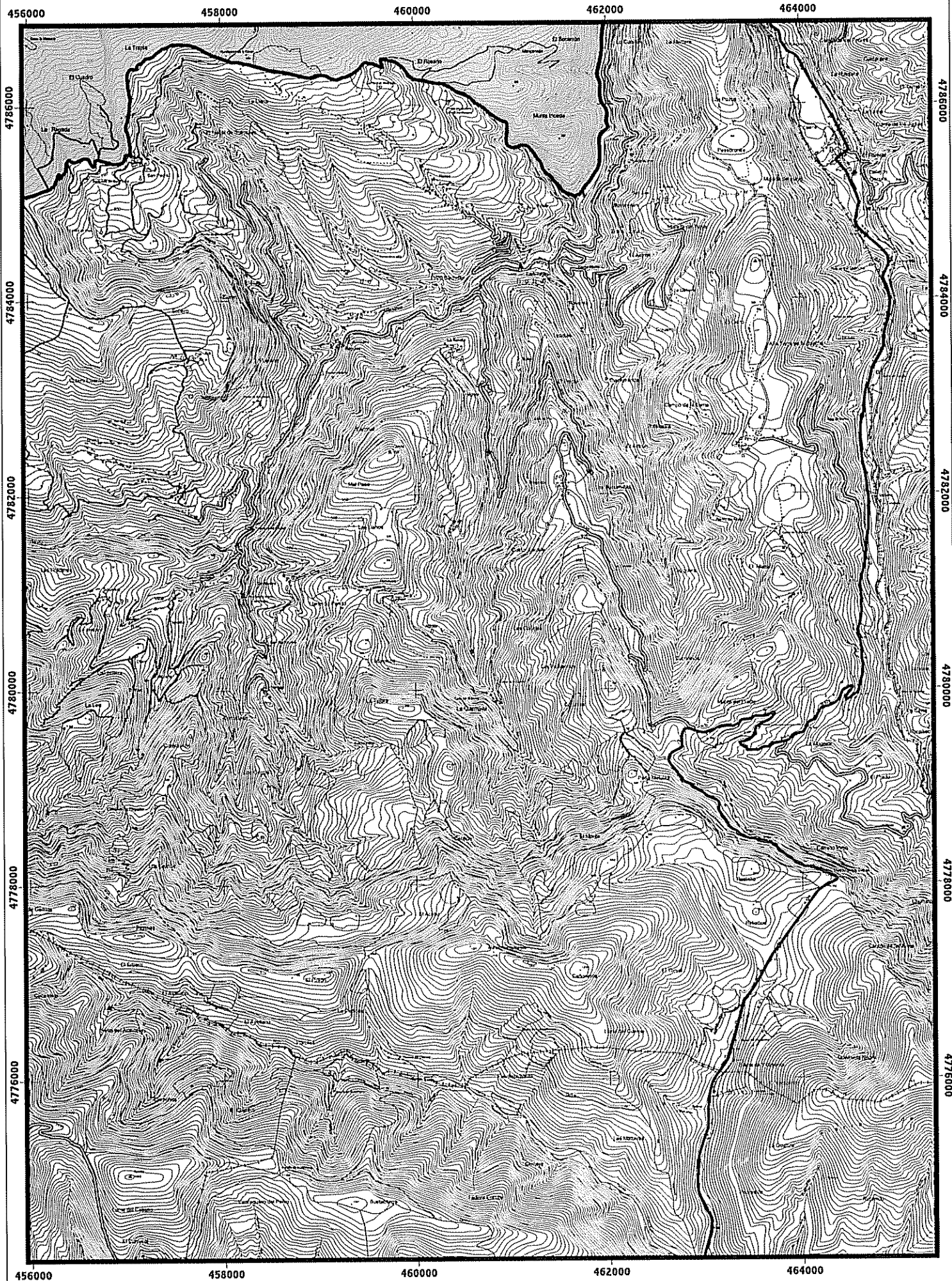












+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300003: "Rías Occidentales y Duna de Oyambre".

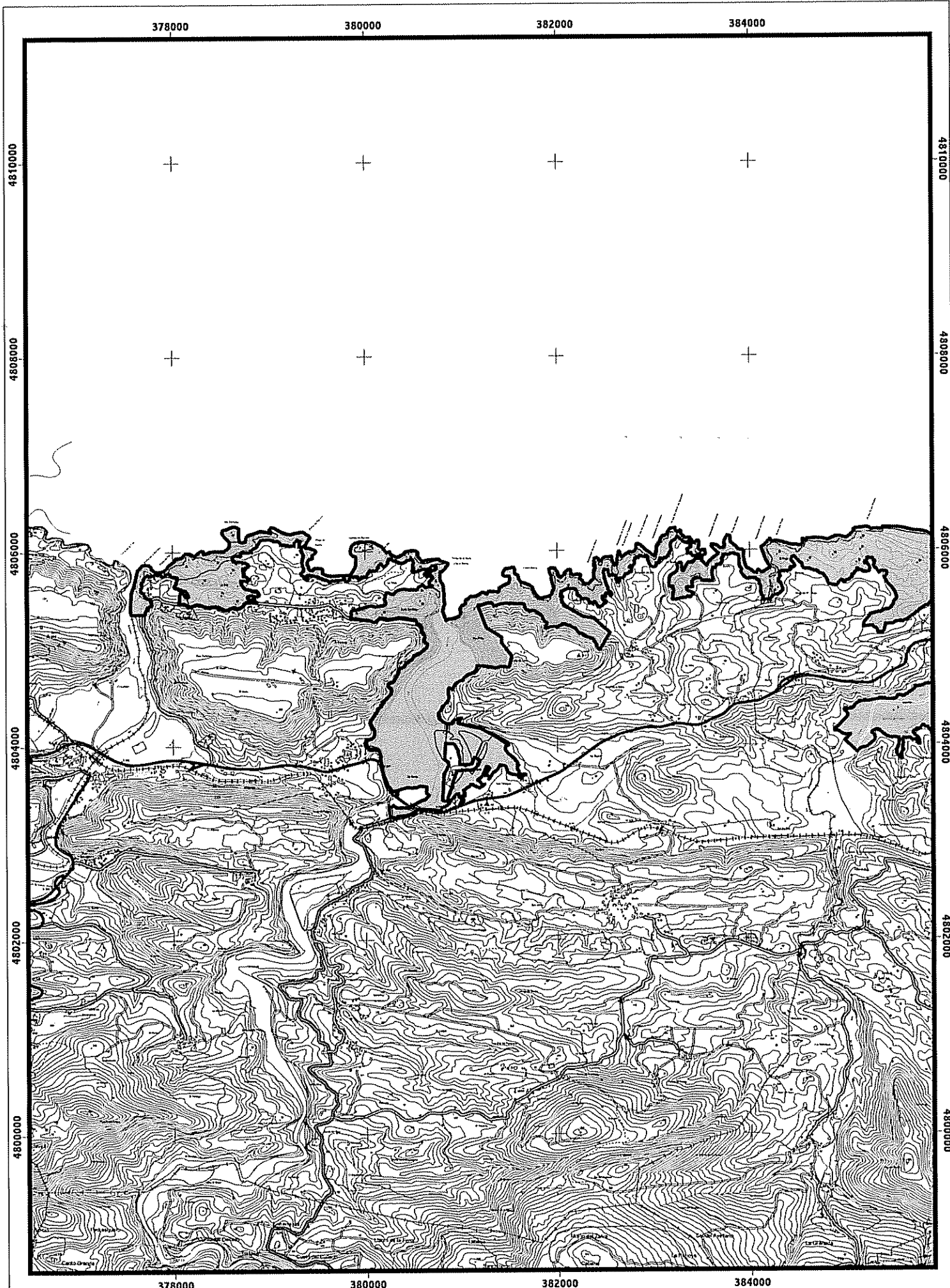
El punto de partida para la descripción se sitúa en la Punta del Cámbaro ubicada en la desembocadura del de Ría de la Rabia. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.


"Desde el punto de partida descrito el límite toma dirección norte siguiendo la ribera de la ría de la Rabia hasta el cruce con la carretera que da acceso a Rioturbio en las proximidades del caserío de Puente Nueva. En este punto continúa por la pista por la que se accede al monte Corona, hasta que esta pista cruza el arroyo, tras lo cual toma dirección oeste siguiendo la ribera de la ría de la Rabia hasta el puente en el que la carretera de acceso a Rioturbio cruza el arroyo de Bicharichas, para seguir en dirección sur contorneando la ribera de la ría para volver a cruzarla a la altura del arroyo del Capitán en la unión de este con un pequeño arroyo que baja del paraje de Gerra de abajo, continuando de nuevo contorneando la ribera de la marisma de Zapedo hasta llegar a la duna de Oyambre. A partir de este punto el límite toma dirección noroeste siguiendo el contacto entre la playa de la Rabia y la parte baja del acantilado hasta llegar al cabo de Oyambre. En este punto asciende en dirección oeste siguiendo el contacto entre la zona de roquedo de los acantilados y las praderías adyacentes, para posteriormente descender y tomar dirección suroeste siguiendo el contacto entre la playa de Merón y la parte baja del acantilado, hasta llegar a la zona del arroyo de Merón donde contornea la pequeña llanura que forma para proseguir después por el contacto entre la playa de Merón y el acantilado, hasta llegar al acaparamiento existente junto al camping, que bordea por su vial norte para posteriormente seguir por el camino situado al norte del camping hasta llegar al dique. A partir de este punto sigue por la ribera, contorneando todo el estuario que forma la desembocadura de los ríos Escudo y Gandarillas hasta llegar al puerto pesquero de San Vicente. Desde aquí sigue por la base del acantilado hasta rodear la punta que forma la bocana del puerto, ascendiendo posteriormente a

la parte alta del acantilado hasta la ensenada de Liñera, tomando entonces dirección oeste siguiendo la zona de contacto entre la fincas y las zonas de roquedo existentes en la sierra de Boria hasta alcanzar la ensenada del Fraile. A partir de este punto el límite discurre por la línea que marca el cambio de pendiente entre las praderías y el acantilado bordeando por su zona norte las mieses pertenecientes al pueblo de Prellezo hasta llegar a la ensenada situada junto a la Punta Morro. A partir de esta localización sigue la parte alta del acantilado contorneando la sierra de Jerra hasta llegar a la Cotería del Mazo. A partir de aquí el límite discurre por la ribera de la ría de Tinamenor coincidiendo con el deslinde marítimo-terrestre hasta llegar al puente de la antigua carretera nacional para volver a retomar el deslinde hasta llegar al cruce de la carretera nacional 634 con la carretera CA-380 Acceso a Pechón; en este punto sigue la carretera hasta llegar a las primeras casas del pueblo de Pechón.

A partir de esta localización toma dirección norte y posteriormente oeste, siguiendo un camino que conduce hasta las casas ubicadas en el acantilado próximo a la Punta del Vigía. Desde este punto bordea la mies de Pechón por su parte norte siguiendo la línea que marca el cambio de pendiente que define la parte superior del acantilado hasta llegar al paraje de la Ería, donde toma dirección sur siguiendo el contacto entre el encinar y las praderías hasta llegar a la carretera CA-380. En este punto toma dirección oeste siguiendo la carretera hasta las proximidades del Camping el cual se bordea por su parte este hasta llegar nuevamente a la costa, donde gira en dirección oeste siguiendo la parte alta del acantilado hasta llegar a la carretera CA-380 la cual sigue en dirección sur para posteriormente descender en dirección oeste hasta la ría de Tinamayor donde gira al norte siguiendo el límite provincial entre Asturias y Cantabria. A partir de este punto sigue la línea de costa dejando en el interior del LIC todas los estuarios y pequeños islotes costeros existentes hasta la Punta del Cámbaro, punto de partida de esta descripción".

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



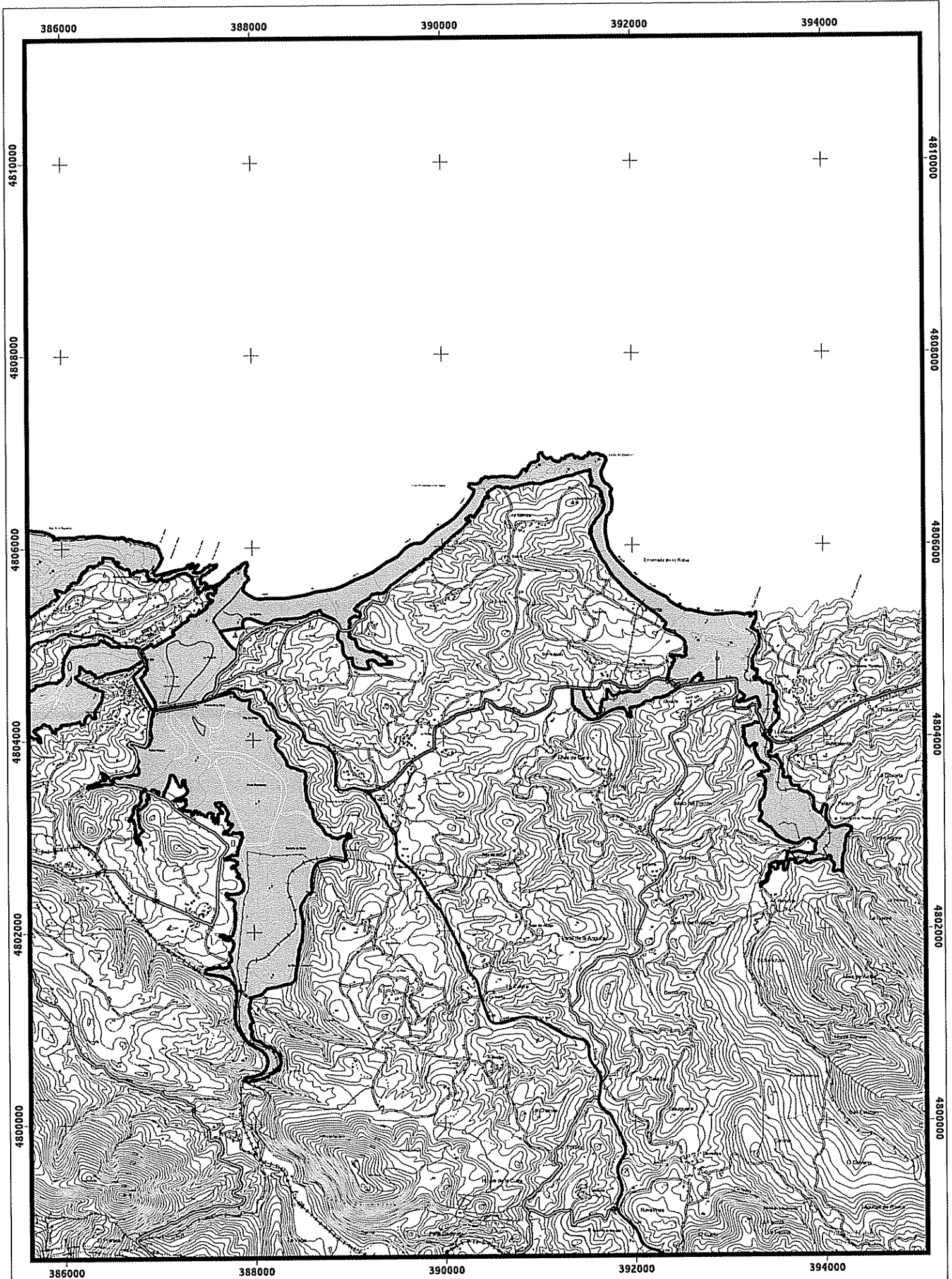

COMUNIDAD AUTONOMA
 de
CANTABRIA

LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍAS OCCIDENTALES
Y DUNA DE OYAMBRE


 L.I.C. Rías Occidentales
 y Duna de Oyambre
 HOJA 1 DE 2

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M.
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍAS OCCIDENTALES
Y DUNA DE OYAMBRE**



L.I.C. Rías Occidentales
y Duna de Oyambre

HOJA 2 DE 2

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m.

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300004:
"Dunas de Liencres y Estuario del Pas".

El punto de partida para la descripción se sitúa en la canal de Hoz, ensenada que sirve de límite entre los ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana y Santander. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

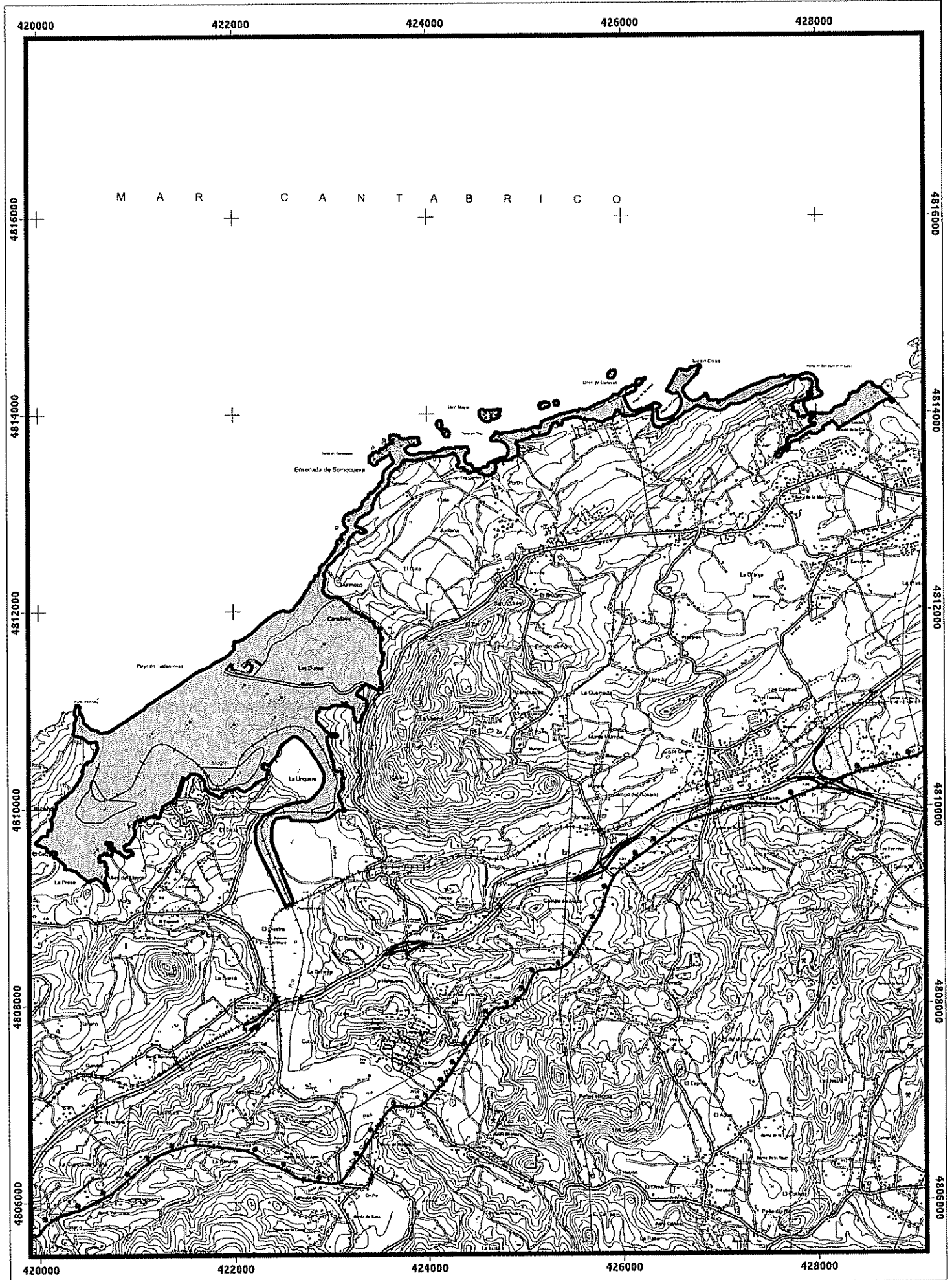
"Desde el punto de partida el límite toma dirección sureste siguiendo el límite entre los términos municipales de Santander y Santa Cruz de Bezana hasta el cruce con el camino que bordea por el sur las fincas costeras situadas al oeste. En este punto gira al oeste para seguir por este camino hasta su finalización en una finca, desde donde toma dirección noroeste siguiendo el límite entre fincas marcado por una tapia de piedras hasta llegar al límite norte de estas fincas. Desde aquí toma dirección oeste y sigue el linde norte de la fincas con el acantilado, constituido por una pared de piedra. Continúa por este lindero que coincide con el límite superior de los acantilados contorneando la canal de la playa de San Juan hasta llegar a la zona donde se sitúan las ruinas del molino. A partir de este punto el límite del lugar coincide con el deslinde marítimo-terrestre hasta llegar al límite municipal entre Santa Cruz de Bezana y Piélagos. A partir de este punto el límite discurre


por la parte superior del acantilado coincidiendo con la senda costera existente que bordea la ensenada de Portio, la playa de Somocuevas y la ensenada de Pedruqufos, hasta llegar a las proximidades de la playa de Canallave, donde toma dirección sureste siguiendo el límite del parque Natural de las Dunas de Liencres hasta llegar a la ribera del río Pas. En este punto toma dirección sur siguiendo el margen derecha del río hasta llegar al puente del Ferrocarril en Mogro, lugar donde vira en dirección norte siguiendo el margen izquierda del río Pas para bordear el total de la ría de Mogro siguiendo la línea de costa hasta llegar a los acantilados próximos a la Punta del Aguila donde el límite sigue la parte superior del acantilado hasta llegar a la Punta del Aguila.

En este punto el límite se hace coincidente con la curva batimétrica de cota cero, contorneando en dirección este toda la costa hasta llegar a la canal de Hoz, punto tomado como partida en esta descripción".

En el LIC se incluyen todos los pequeños islotes existentes en las proximidades de la costa, identificados localmente como Urros.

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.




COMUNIDAD AUTONOMA
 de
CANTABRIA

LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
DUNAS DE LIENCRES
Y ESTUARIO DEL PAS


 L.I.C. Dunas de Liencres
 y Estuario del Pas
 HOJA 1 DE 1

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M.
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300005: "Dunas del Puntal y Estuario del Miera".

El punto de partida para la descripción se sitúa en el punta costera situada frente a la isla de Santa Marina y en las proximidades del paraje del Coto. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

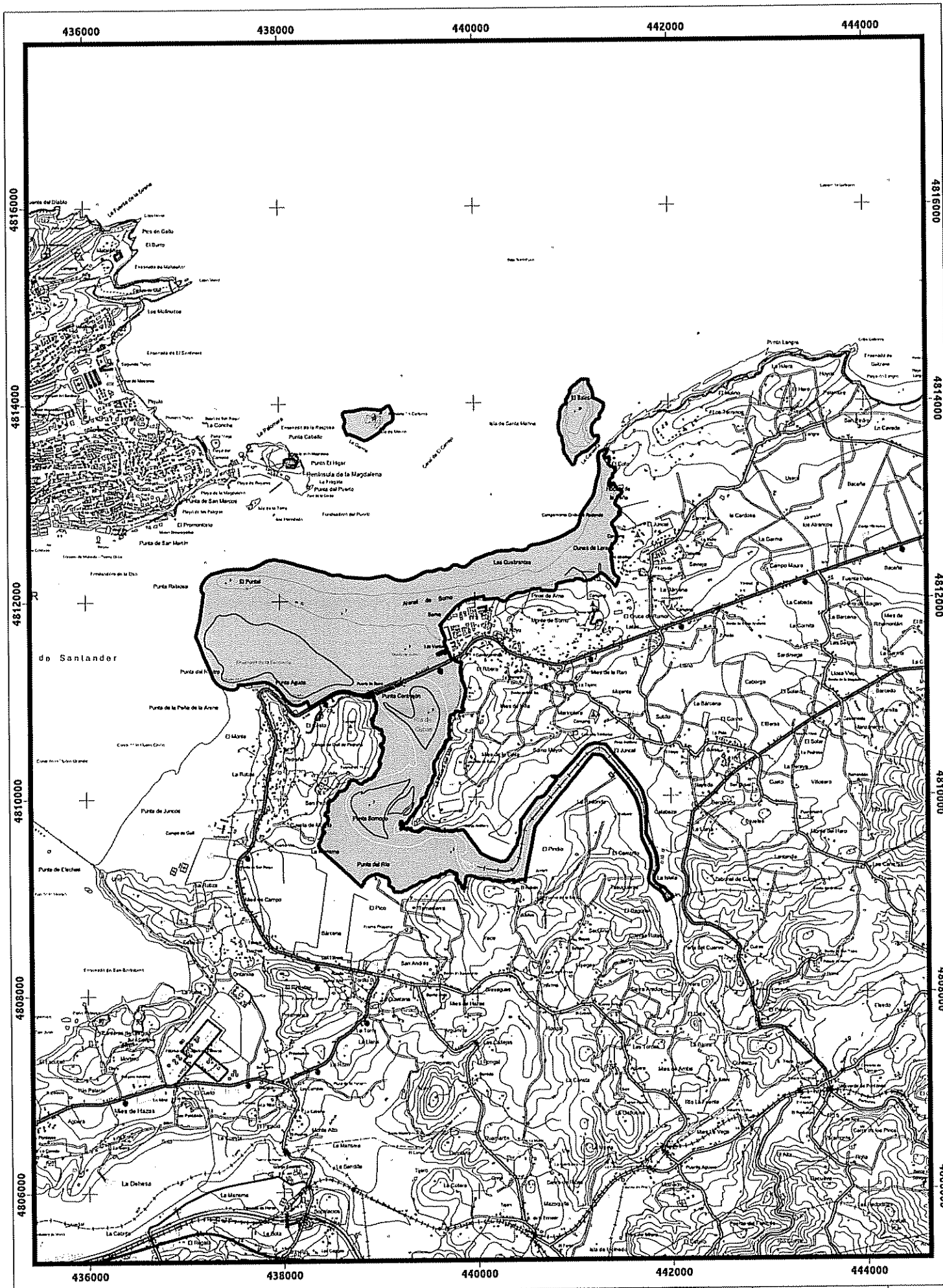
"Desde el punto de partida el límite toma dirección norte siguiendo la senda costera hasta llegar al camping de Loredo donde sigue contorneando la linde norte del citado camping, para continuar por la linde entre la playa y el aparcamiento. En este punto sigue en dirección norte por la linde entre las fincas urbanas y la zona de dunas hasta llegar a la esquina de la última de estas fincas donde toma dirección oeste para cruzar una pequeña vaguada, tomando a continuación dirección norte para seguir la carretera de acceso al colegio. Una vez en el colegio, toma dirección oeste contorneando la linde norte de la finca ocupada por el colegio. A partir de este punto el límite discurre en dirección oeste por la zona de contacto entre las dunas y el pinar hasta llegar las primeras edificaciones del pueblo de Somo. En este punto el límite contornea el pueblo de Somo siguiendo la línea que define el paseo marítimo ya urbanizado hasta llegar al puente de Somo que cruza la ría de Cubas. En esta localización el límite sigue la

parte alta del acantilado hasta llegar a las proximidades de un embarcadero en el que el límite desciende siguiendo a partir de ahí la línea de costa para contornear la ría de Cubas por su margen derecha hasta llegar al límite municipal entre Ribamontan al Mar y Ribamontan al Monte, tomando en este punto dirección norte para contornear la margen izquierda de la ría de Cubas (por la parte alta de los caballones que delimitan la ría) hasta llegar al estribo oeste del puente de Somo.

En este punto sigue la línea marcada por la carretera CA-141 El Astillero - Santoña y los muelles del puerto deportivo, hasta alcanzar los muelles de Pedreña donde el límite discurre por la parte alta de la escollera situada en la punta del Rostro. En este punto el límite cruza la ensenada de la Barquería hasta alcanzar la punta Rabiosa. En esta localización el límite se hace coincidente con la curva batimétrica de cota cero, contorneando en dirección este toda la costa hasta llegar al punto de partida de esta descripción.

Este LIC también incluye la isla de Santa Marina, que se delimita utilizando la curva batimétrica de cota cero y la isla de Mouro para cuya delimitación se utiliza la curva batimétrica de cota -10."

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300006:
"Costa Central y Ría de Ajo".

El punto de partida para esta descripción se sitúa en la vaguada ubicada al oeste del paraje de los Rastrillos, próximo a la playa de La Arena. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

"Desde el punto de partida el límite toma dirección sureste ascendiendo por el eje de la vaguada hasta la intersección de esta con la franja de servidumbre establecida por la Ley de Costas, siguiendo a continuación el límite marcado por esta hasta su intersección con la tapia que sirve de linde norte al camping. En este punto toma dirección oeste hasta llegar a la costa, por la que sigue a partir del punto 13.267 del deslinde del Dominio Público marítimo-terrestre realizado en el ayuntamiento de Bareyo hasta llegar al cruce con un camino que da servicio a varias construcciones próximas a la playa de La Arena (señalado por el punto 13.245 del deslinde). En este punto toma dirección este siguiendo el citado camino hasta llegar a la urbanización de la Arena, a partir de la cual el límite discurre entre el contacto de las edificaciones con el encinar y posteriormente por el contacto del encinar con las praderías, hasta rodear por completo en encinar y llegar a la ribera de la Ría de Ajo en su margen derecha.

A partir de este punto el límite sigue el deslinde del Dominio Público marítimo-terrestre (a partir del lugar correspondiente al punto 13.212) hasta llegar al dique del molino de la Venera (corresponde al punto 13.003) donde cruza la ría y sigue el deslinde (a partir de la localización correspondiente al punto 13.742) hasta que llega a un pequeño entrante que marca el punto 15.516 del deslinde, a partir de cual toma dirección oeste para conectar con el límite que define la franja de servidumbre que establece la Ley

de Costas. Este límite continúa hasta las proximidades de la urbanización de La Sorrozuela, donde toma dirección este para volver a coincidir con el deslinde a partir de su punto 15.375. El límite sigue el deslinde hasta su punto 15.337 donde toma dirección oeste siguiendo el cierre de las fincas hasta la intersección con el límite que define la franja de servidumbre. El límite sigue esta franja hasta llegar a la tapia del faro de Ajo la cual sigue hasta que vuelve a intersectar con el límite de la franja de servidumbre, la cual sigue hasta llegar a las primeras edificaciones próximas a la playa de Cuberris donde tomando dirección noroeste sigue el deslinde a partir de su punto 15.244 hasta su punto 15.175. En este punto el límite discurre en dirección oeste para enlazar con el punto 15.122 del deslinde, que sigue hasta llegar a su punto 15.098, a partir del cual el límite discurre por la parte alta del acantilado hasta llegar al paraje de la Boquera donde el límite toma dirección sudoeste siguiendo el camino y lindero norte de las fincas más próximas al acantilado hasta llegar al cruce con otro camino el cual sigue tomando dirección sur hasta llegar a la costa donde vuelve a coincidir el límite con el deslinde siguiendo este a partir de su punto 15.042 hasta su punto 15.001, coincidente con el límite municipal entre Bareyo y Ribamontan al Mar.

A partir de este punto el límite sigue por la parte superior de los acantilados hasta contactar con un camino costero el cual sigue hasta llegar a la ensenada de Galizano. En este punto el límite continúa por la parte alta del acantilado bordeando la margen izquierda de la ensenada de Galizano, para posteriormente contornear las playas de Arenillas y Langre hasta el Cabo de Galizano. A partir de este punto el límite sigue en dirección este coincidiendo con la curva batimétrica de cota cero hasta llegar al punto de partida situado al este de la desembocadura de la Ría de Ajo."

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.

442000

444000

446000

448000

450000

M A R C A N

4820000

4820000

4818000

4818000

4816000

4816000

4814000

4814000

4812000

4812000

4810000

4810000

442000

444000

446000

448000

450000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
COSTA CENTRAL Y RÍA DE AJO**



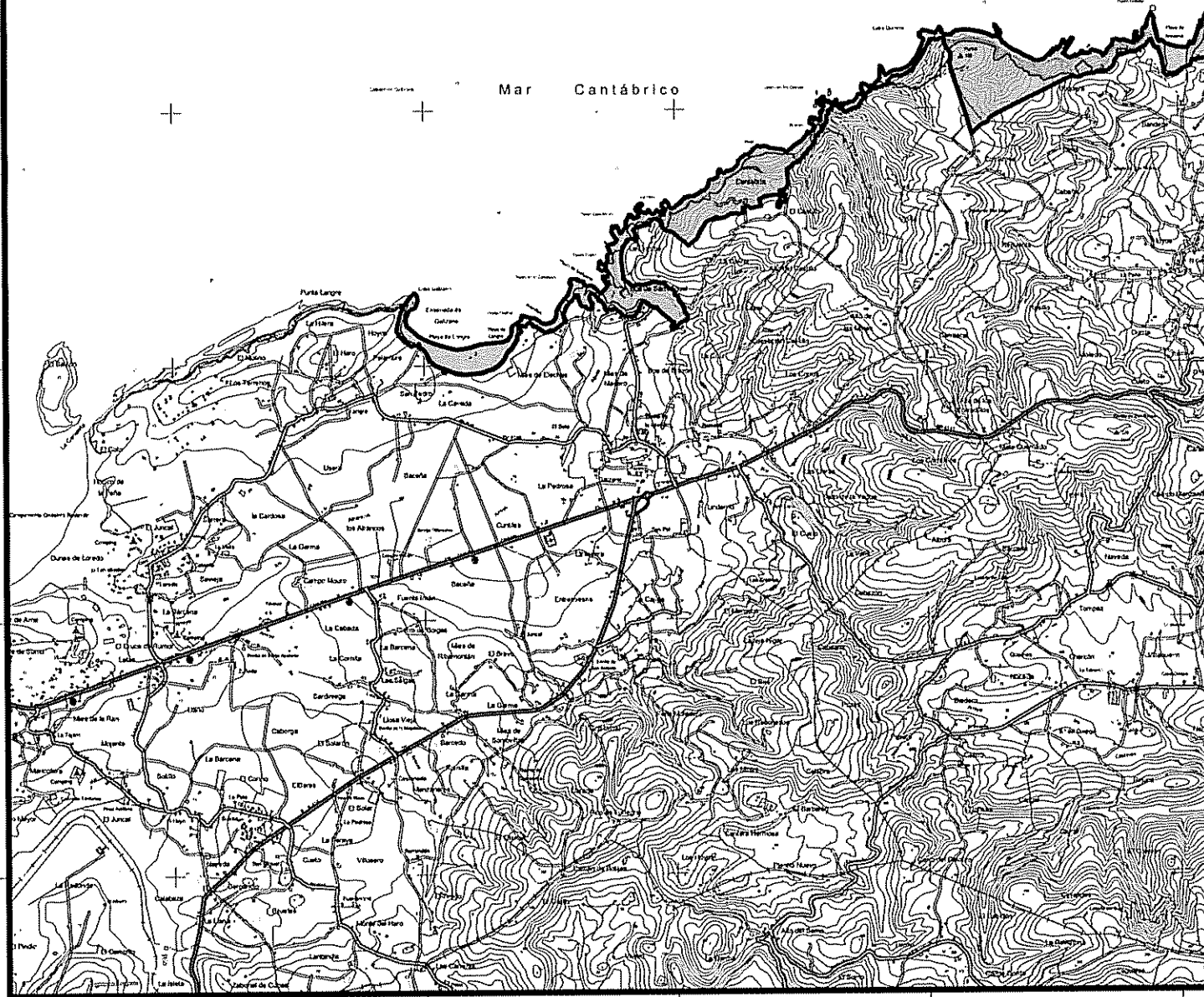
L.I.C. Costa Central y Ría de Ajo

HOJA 1 DE 2

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000



450000 452000 454000 456000 458000

N T A B R I C O

4820000

4818000

4816000

4814000

4812000

4810000

4820000

4818000

4816000

4814000

4812000

4810000



450000 452000 454000 456000 458000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
COSTA CENTRAL Y RÍA DE AJO**



L I C Costa Central y Ría de Ajo

HOJA 2 DE 2

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300007:
"Marismas de Santoña, Victoria y Joyel".

El punto de partida para esta descripción se sitúa en la Punta del Aguila situada en el extremo norte del Monte Buciero. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

"Desde el punto de partida el límite toma dirección este para contornear el Monte Buciero siendo coincidente el límite con la zonificación calificada como Reserva en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña Victoria y Joyel, aprobado mediante el Decreto 34/1997, de 5 de mayo (PORN). Este límite continúa hasta llegar a la zona del penal de El Dueso donde toma dirección oeste y sigue en coincidencia con la delimitación de la zona de Reserva, contorneando las edificaciones existentes en la playa de Berria y posteriormente el núcleo urbano de Santoña. Así llega a la playa de San Martín donde toma dirección oeste para cruzar la bahía y siguiendo por la curva batimétrica de cota cero alcanza de nuevo la delimitación de la zona de Reserva. El límite sigue

esta delimitación contorneando el conjunto del estuario del río Asón y río Clarín, canal de Ano y ría de Argoños y canal de Boo. Posteriormente el límite discurre en coincidencia con la zona de Reserva, contornea el monte Brusco hasta llegar al barrio de Helguera el cual rodea quedando fuera del LIC, para posteriormente contornear el perímetro de las Marismas de Victoria. A partir de este punto toma dirección norte para rodear primero por el este y posteriormente por el norte el casco urbano de Noja hasta llegar a la playa del Ris. En este punto el límite vuelve a coincidir con la delimitación de la zona de Reserva siguiendo por la ribera este de la marisma de Joyel para posteriormente contornear el monte del Cincho y seguir después por la ribera oeste de la citada marisma hasta llegar a la playa de Cuarezo.

En este punto toma dirección este siguiendo el límite del PORN citado, en la zona costera hasta llegar a la punta del Aguila tomada como punto de partida de esta descripción. El LIC también incluye, al ser zonas de reserva, algunos islotes costeros y los montes Buciero y El Cueto."

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.

454000

456000

458000

460000

462000

4818000

4816000

4814000

4812000

4810000

4808000

4818000

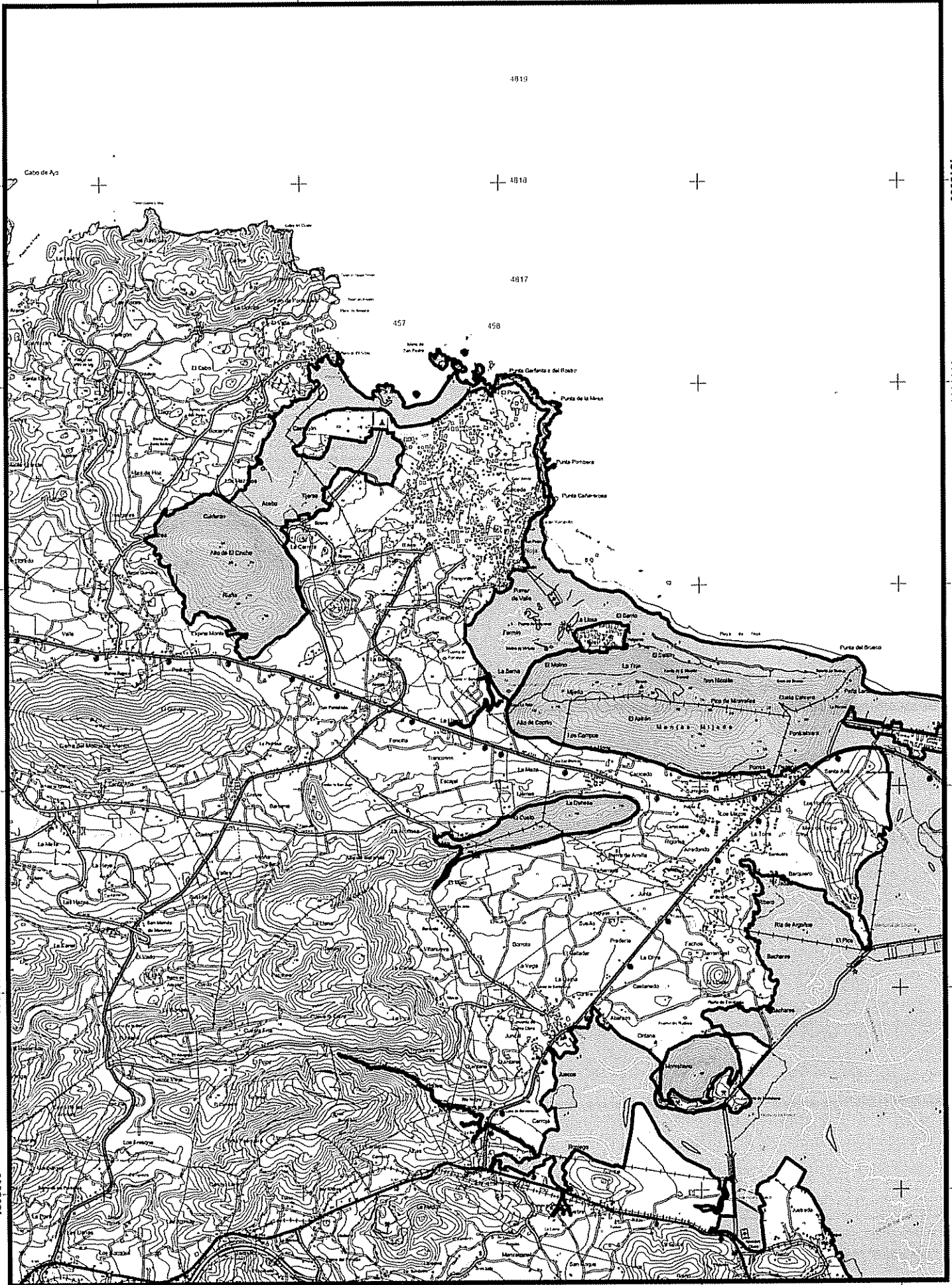
4816000

4814000

4812000

4810000

4808000



454000

456000

458000

460000

462000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
MARISMAS DE SANTOÑA, VICTORIA
Y JOYEL.**

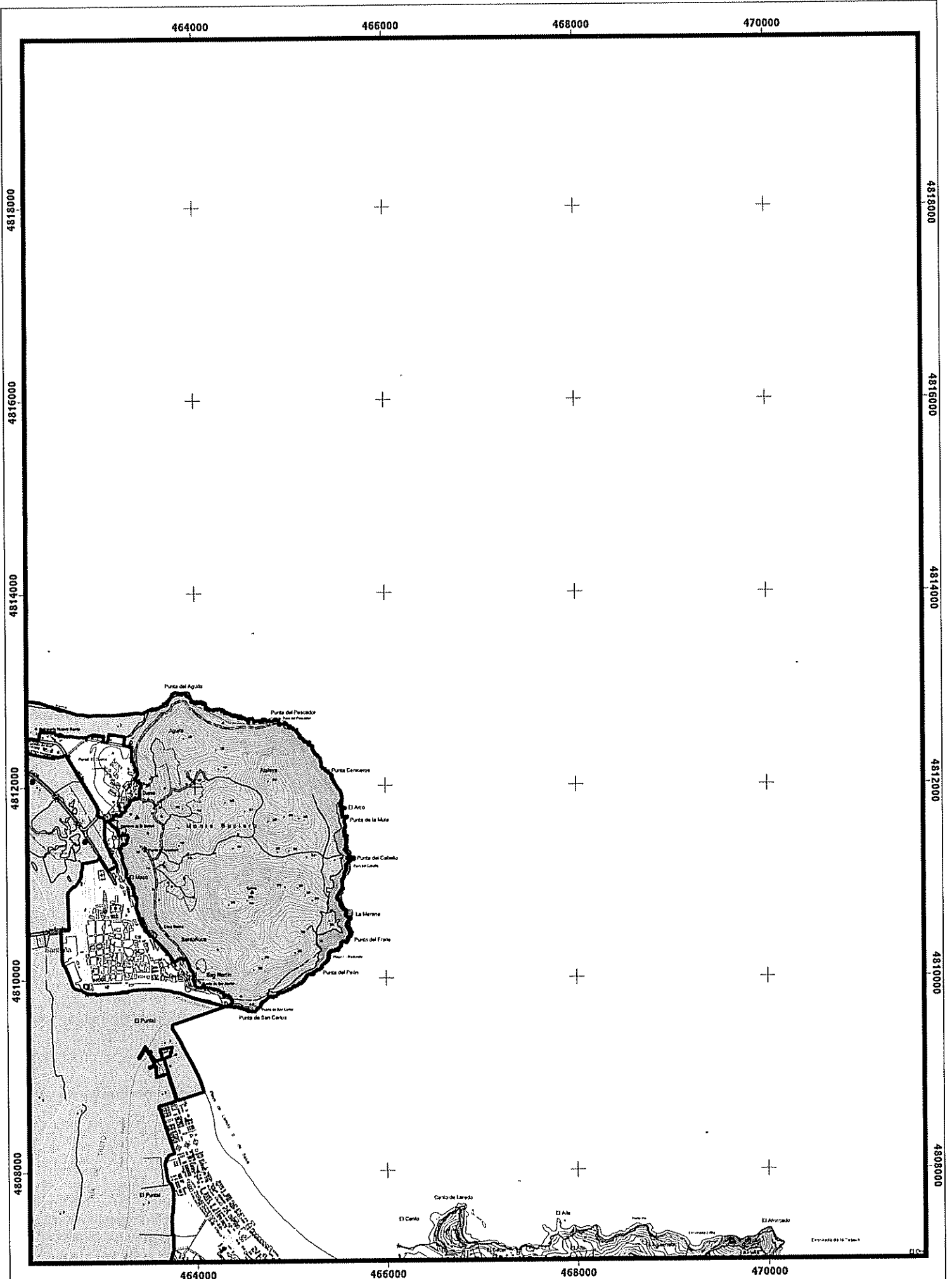


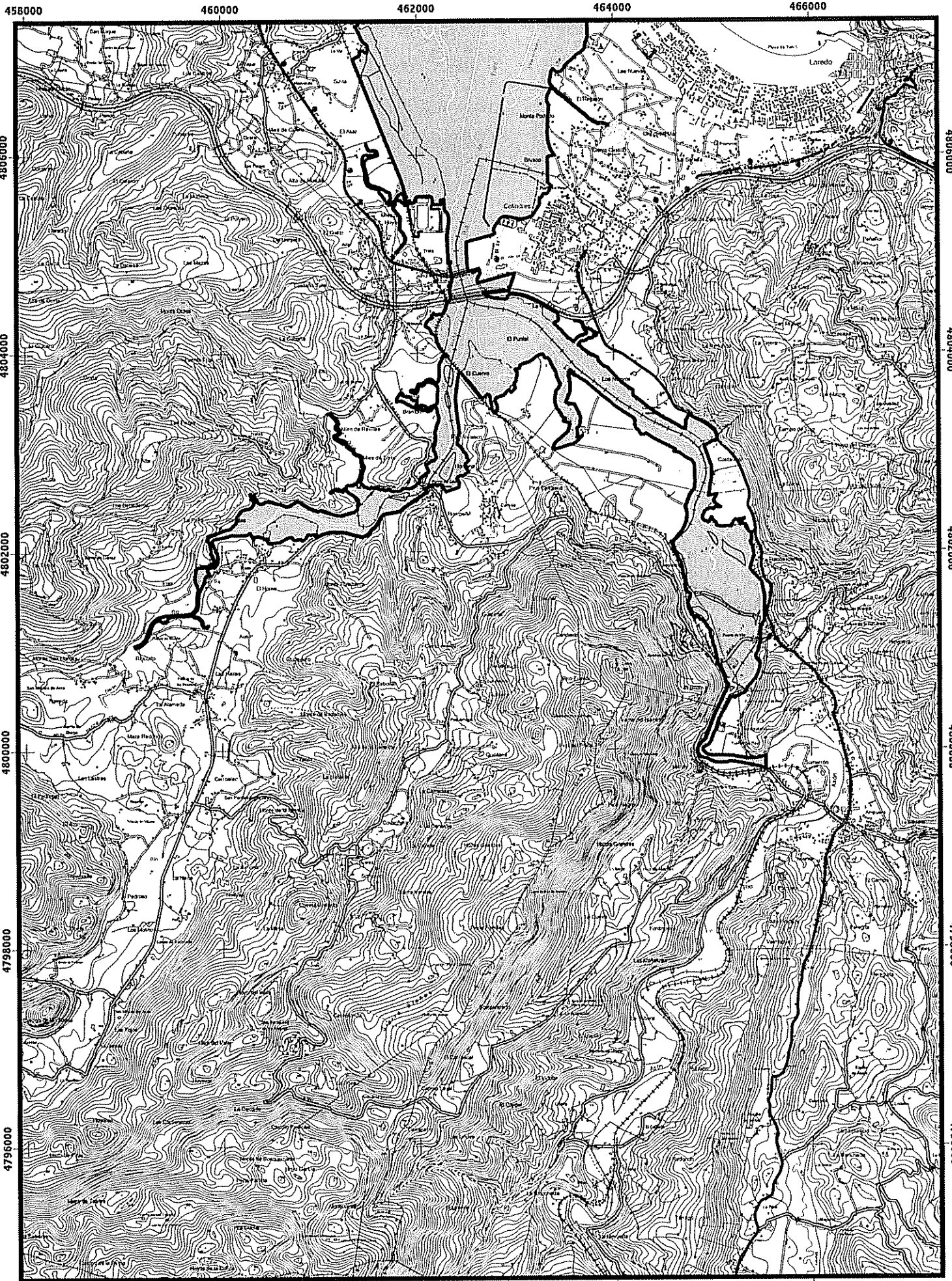
L I C Marismas de Santoña, Victoria
y Joyel

HOJA 1 DE 3


Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000





458000 460000 462000 464000 466000

 **COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA**

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
MARISMAS DE SANTOÑA, VICTORIA
Y JOYEL**


L I C Marismas de Santoña, Victoria
y Joyel
HOJA 3 DE 3

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N M M A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300008: "Río Deva".

La delimitación de los LIC fluviales ha sido realizada de acuerdo con la metodología descrita a continuación.

En todos los LIC fluviales se entiende por cauce la definición del artículo 4 de la Ley 29/1985 de Aguas. Los LIC fluviales comprenden franjas de 25 m en ambas márgenes, - según se definen en el art. 6 de la Ley de Aguas -, en las que se excluyen a las construcciones y edificios identificados como tal en la cartografía. Debe entenderse que todas las edificaciones establecidas en esa franja son "elementos fuera de ordenación" a los efectos de Red Natura 2000, incluso cuando no se hayan reflejado en la cartografía por razones de falta de precisión y actualización de la misma. Cuando dentro de esos 25 metros se incluyan carreteras de cualquier orden y titularidad, el LIC se entenderá que llega hasta el límite de dominio público establecido por la legislación de carreteras. En el caso de que el límite del dominio público de la carretera se sitúe a menos de 3 metros del cauce del río, el LIC se retrotraerá al borde del cauce entendido éste tal y como se describe en la legislación de aguas. En los casos en que se produce la coincidencia entre un LIC fluvial limitando con una carretera por una margen, y que ésta a su vez sirva de límite a otro LIC por su otro margen, se entenderá que ambos LIC llegarán a las respectivas franjas de dominio público de la vía, con la excepción reseñada en el epígrafe anterior para la colindancia entre un LIC fluvial y una carretera cuyo margen se sitúe a menos de 3 metros del cauce.

Por lo que para realizar la descripción de cada uno de los LIC fluviales tan sólo se mencionan los ríos y afluentes incluidos y el punto aguas arriba donde finalizan.

El LIC del río Deva incluye los siguientes cauces: Río Deva: Desde su desembocadura en la ría de Tinamayor hasta el límite provincial con Asturias al sur del municipio de Val de San Vicente.

Desde el límite provincial Asturias - Cantabria al norte de los municipios de Tresviso y Peñarrubia hasta el puente de la pista que da acceso a Pido desde la carretera CA-185 Potes a Fuente De.

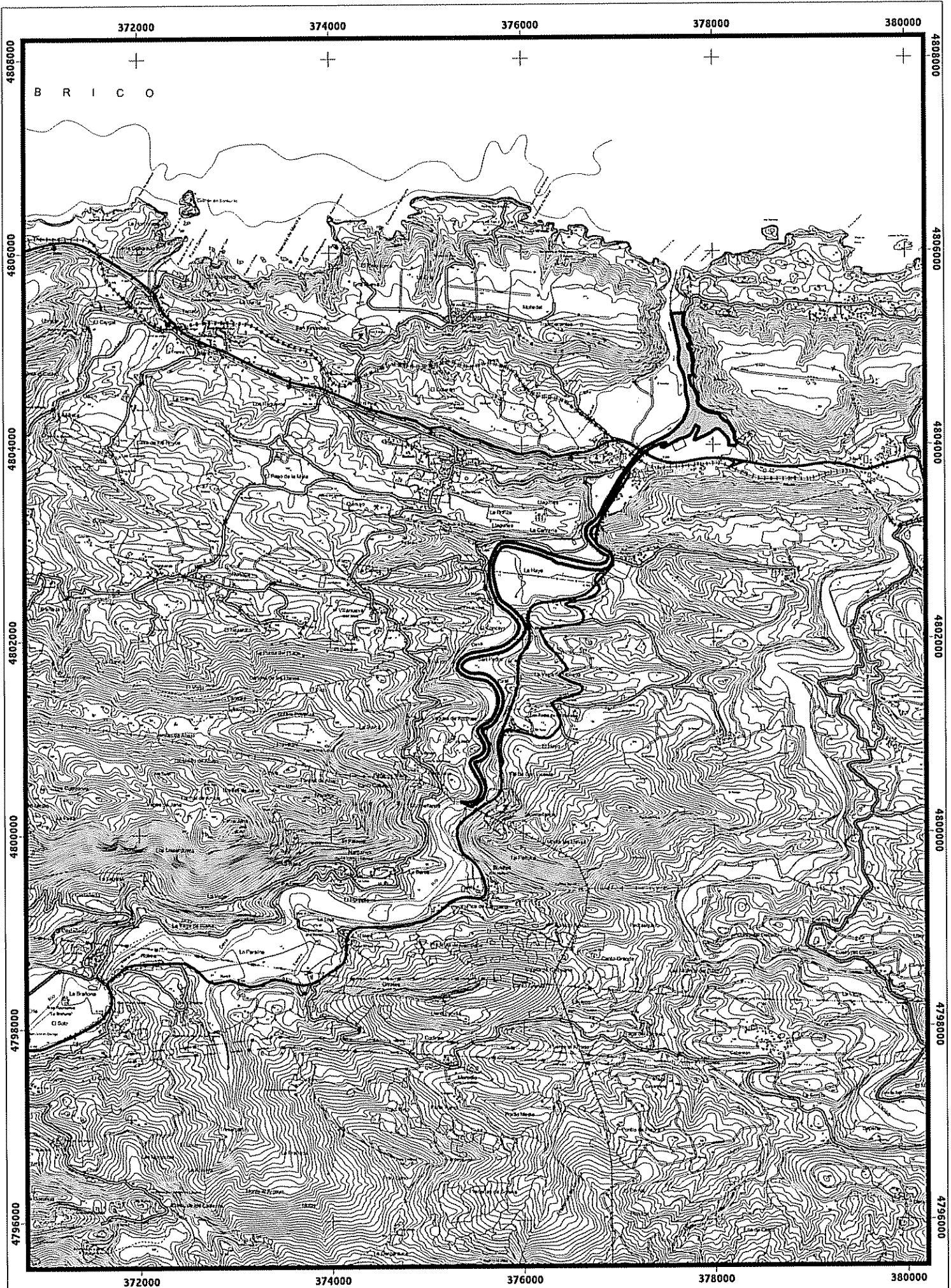
Río Quiviesa: desde u desembocadura en el río Deva en la zona de Potes hasta el puente de la carretera CA-896 Acceso a Barrio en las proximidades del pueblo de Vada. Riofrío: Desde su desembocadura en el río Quiviesa en las proximidades de Vega de Liébana hasta el puente de la carretera CA-895 Acceso a Valcayo.

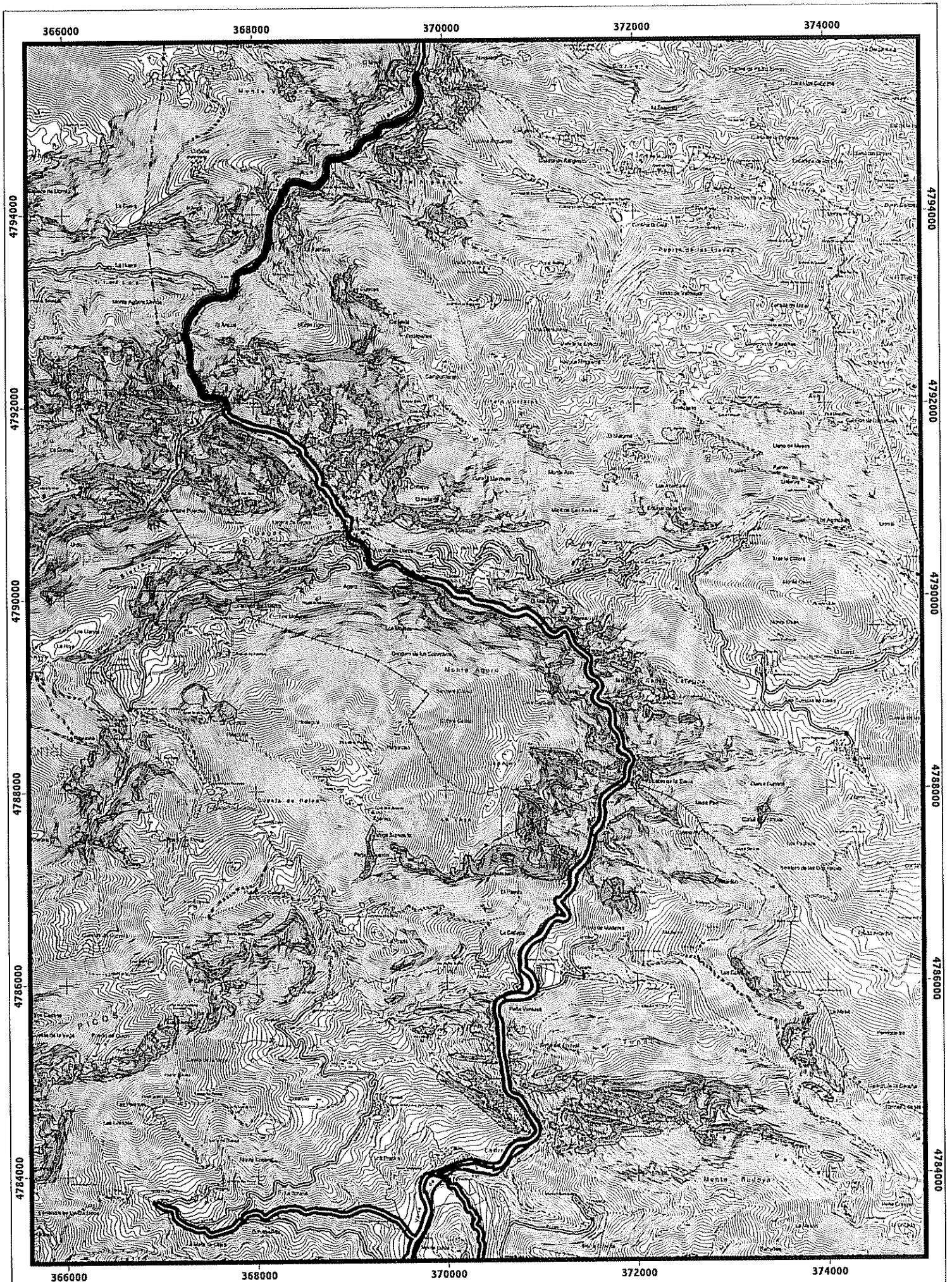
Río Bullón: Desde su desembocadura en el río Deva a la altura de Tama, hasta Lerones.

Río Santo: Desde su desembocadura en el río Deva hasta el puente de la pista que da acceso a la Braña de los Tejos.

Río La Sorda: Desde su desembocadura en el río Deva hasta el puente de la pista que parte de la carretera CA-884 Acceso a Colio.

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.





COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO DEVA**



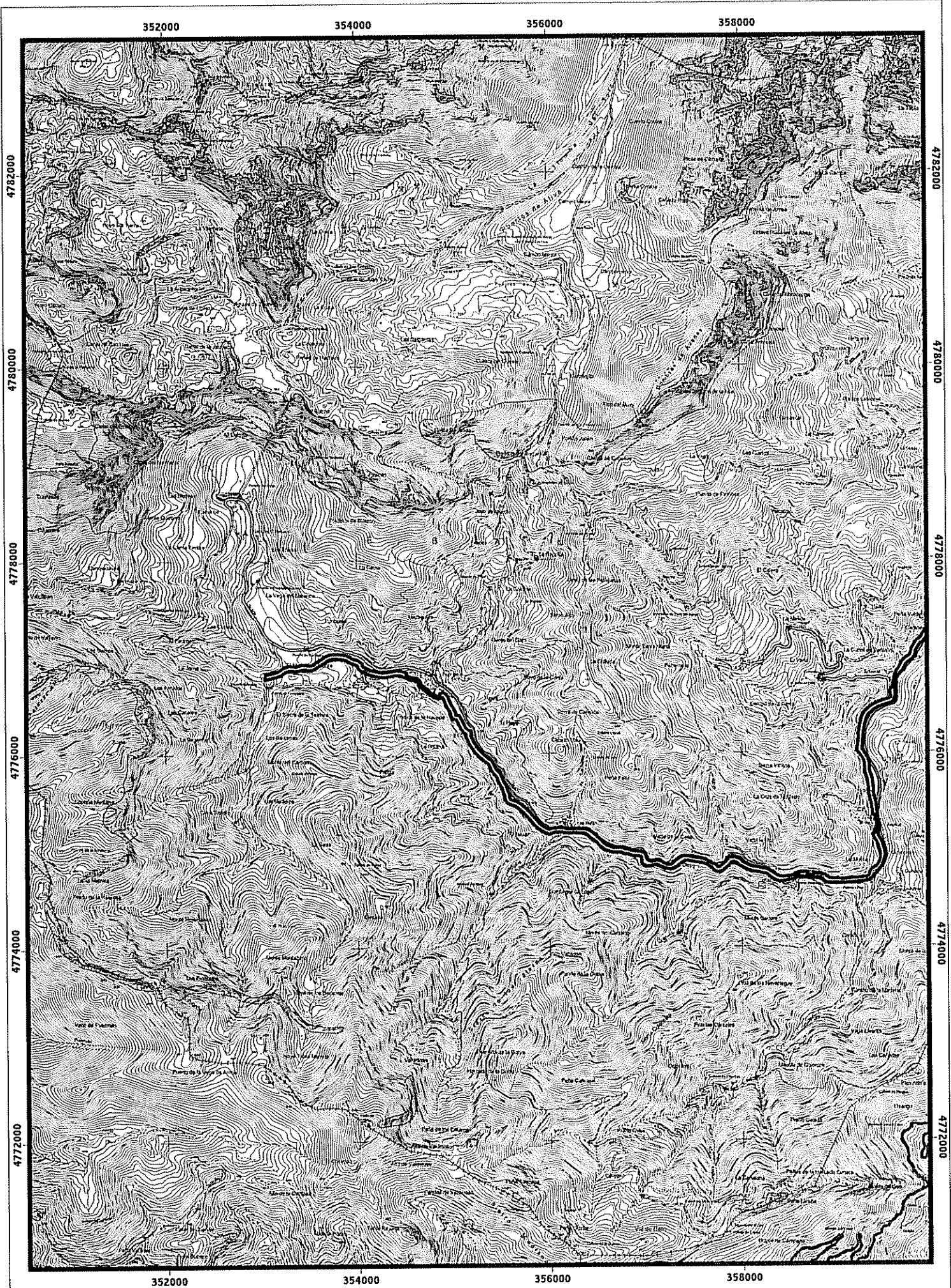
L I C Río Deva

HOJA 2 DE 5

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO DEVA**

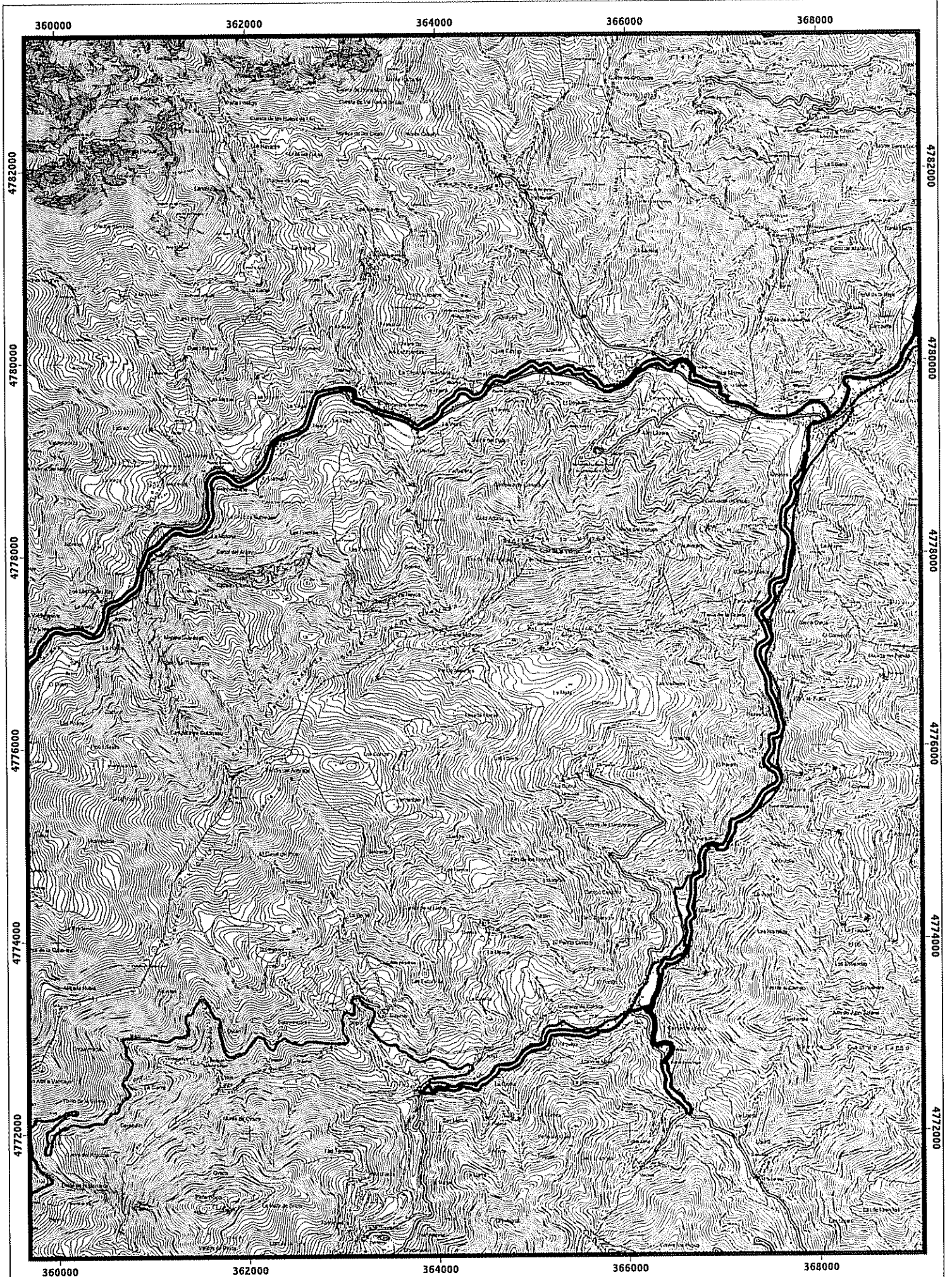


L I C Río Deva

HOJA 3 DE 5

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO DEVA**



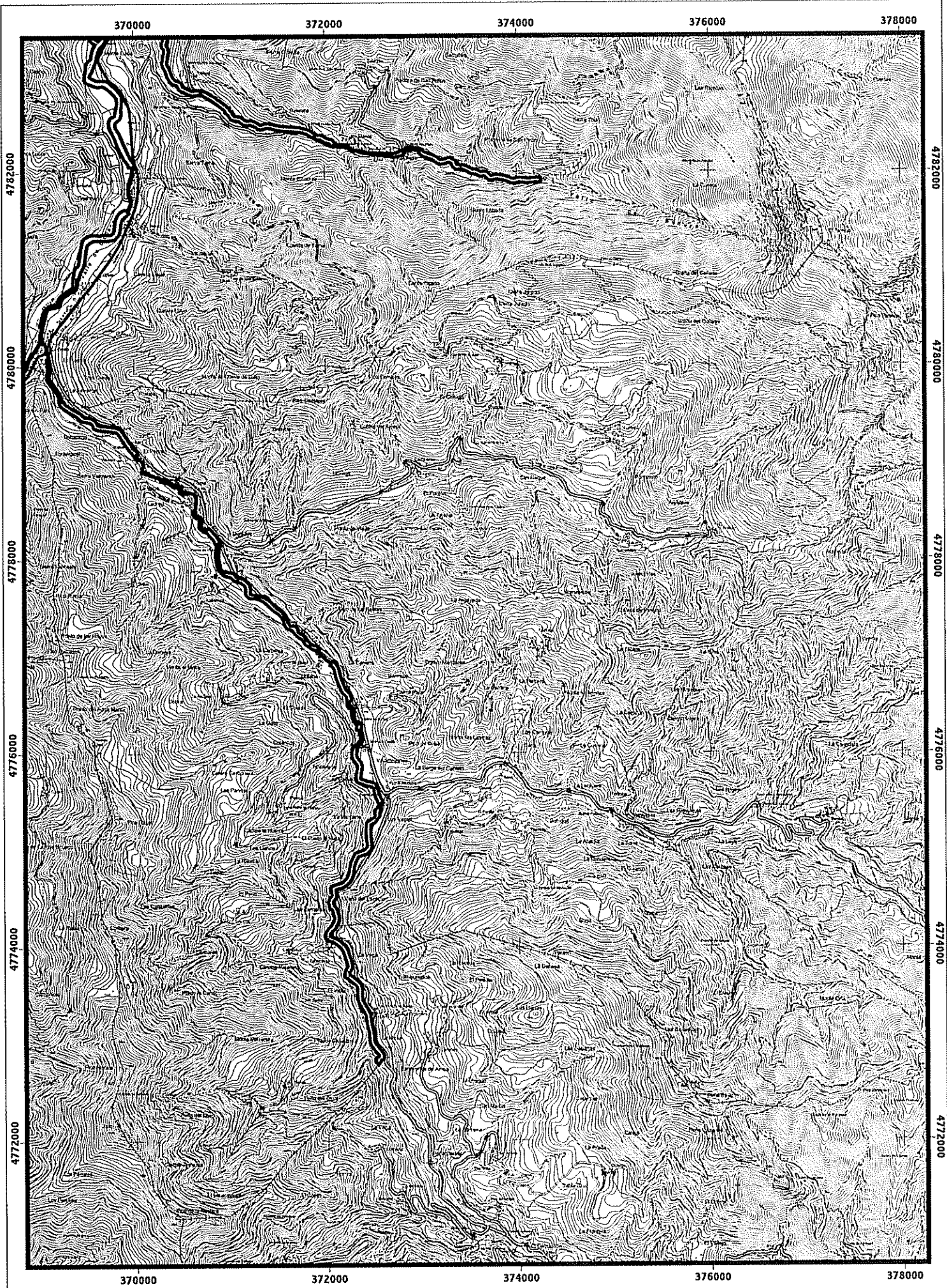
LIC Río Deva

HOJA 4 DE 5

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO DEVA**



L I C Río Deva

HOJA 5 DE 5

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300009:
"Río Nansa".

Desde su desembocadura en el río Tanea hasta el límite con el lugar ES1300021.

El LIC del río Nansa incluye los siguientes cauces:

Arroyo La Fuente: desde su desembocadura en el río Tanea hasta el límite con el lugar ES1300021.

Río Nansa: Desde el puente de la antigua carretera nacional 634 en Pesués hasta la presa del Embalse de la Cohilla.

Arroyo Vendul: Desde su desembocadura en el río Nansa hasta el límite con el lugar ES1300021.

Río Lamasón: Desde su unión con el río Nansa en el embalse de Palombera hasta el pueblo de Quintanilla.

Arroyo de Sembrango: Desde su desembocadura en el arroyo de Vendul hasta el límite con el lugar ES1300021.

Río Tanea: Desde el pueblo de Quintanilla hasta el límite con el lugar ES1300021. Arroyo de Monogrillo:

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.

376000

378000

380000

382000

384000

4802000

4800000

4798000

4796000

4794000

4792000

4802000

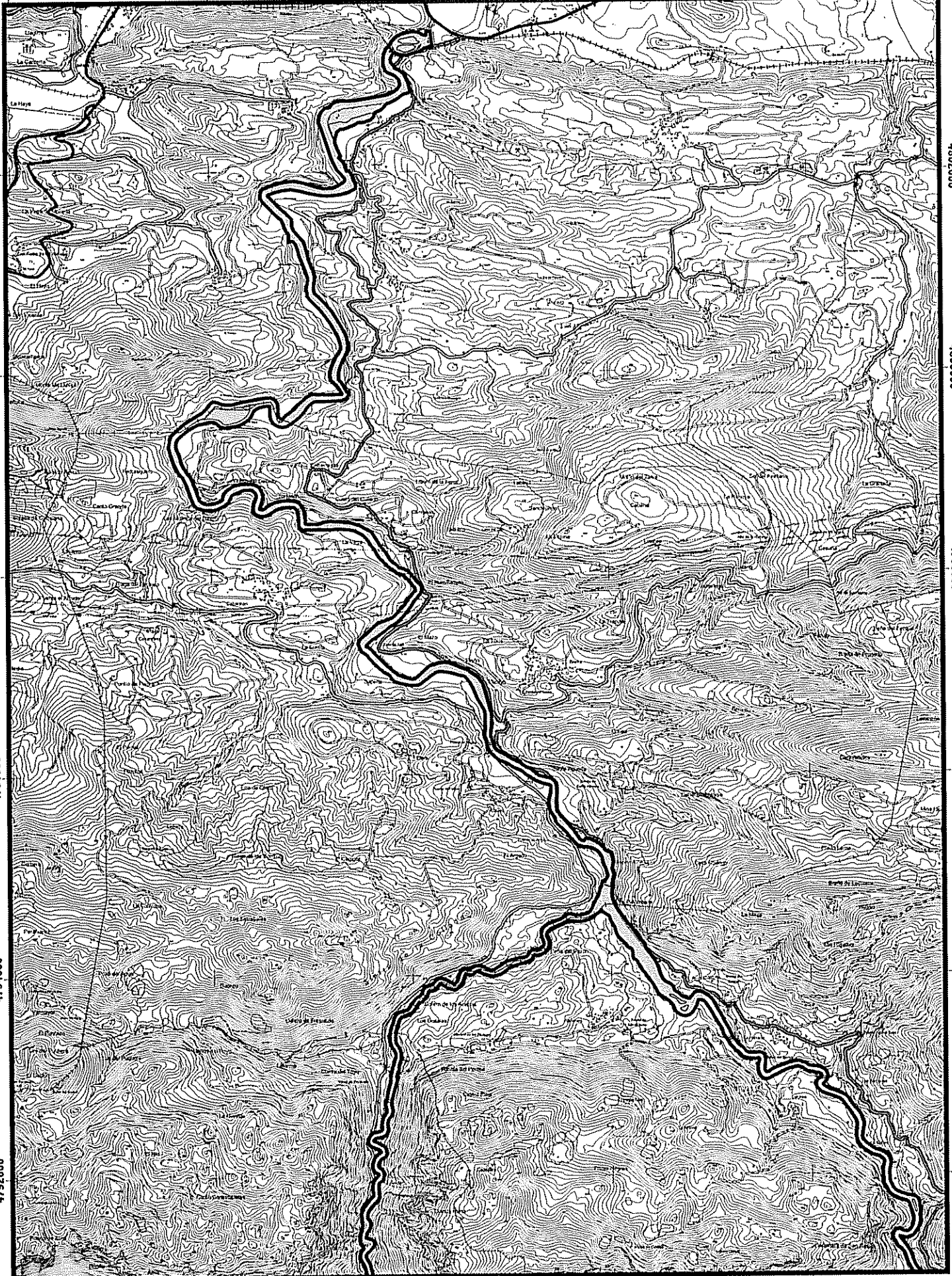
4800000

4798000

4796000

4794000

4792000



376000

378000

380000

382000

384000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO NANSA**



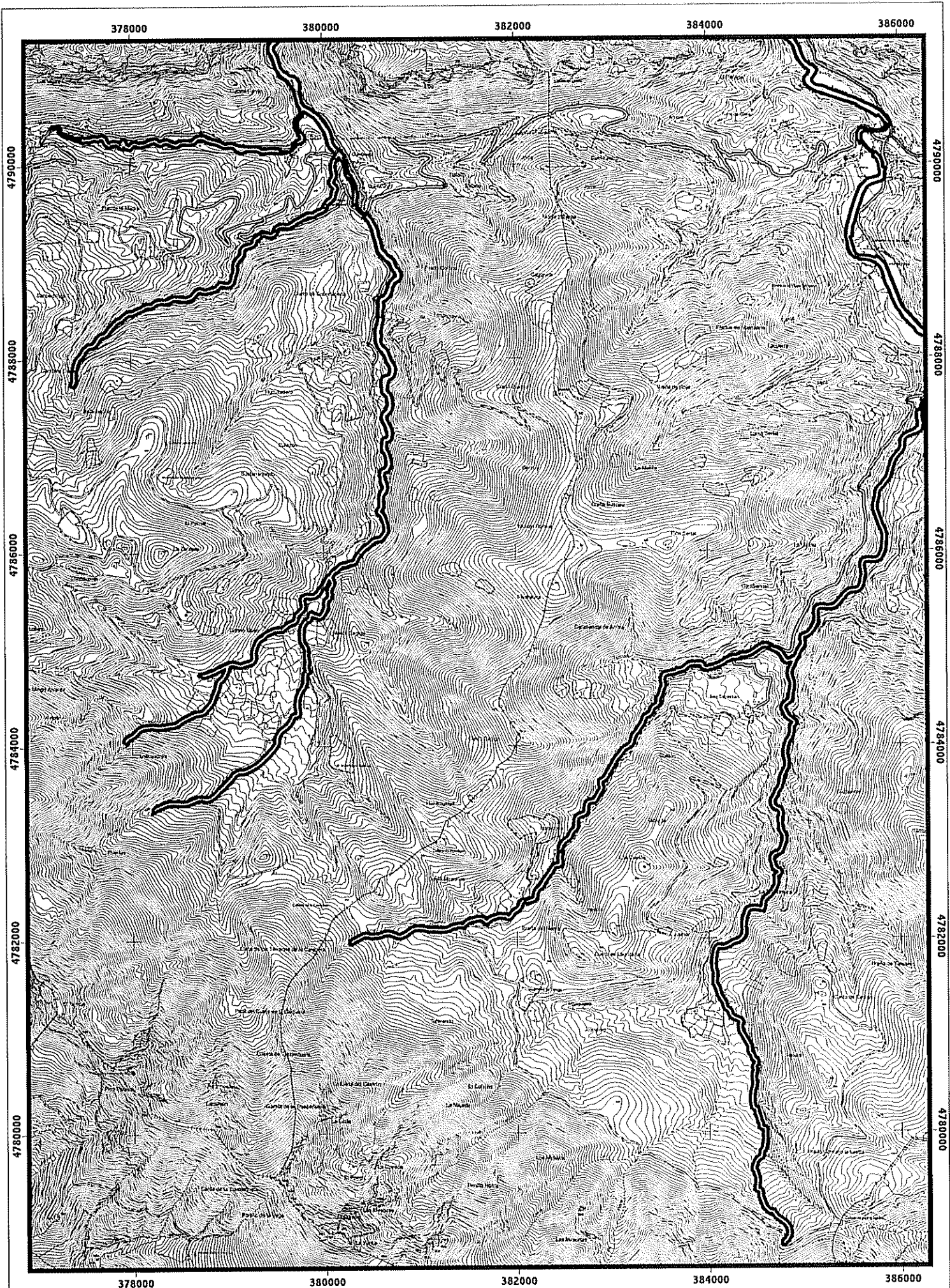
L I C Río Nansa

HOJA 1 DE 3

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m.

ESCALA

1/50.000



388000

390000

392000

394000

4788000

4788000

4786000

4786000

4784000

4784000

4782000

4782000

4780000

4780000

4778000

4778000

388000

390000

392000

394000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO NANSA**



L.I.C. Río Nansa

HOJA 3 DE 3

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300010: "Río Pas".

El LIC del río Pas incluye los siguientes cauces: Río Pas: Desde el puente del ferrocarril de la FEVE Santander-Oviedo al puente de la carretera que da acceso al barrio de Portilla.

Río Pisueña: Desde su unión con el río Pas en Carandía hasta un puente de una pista situado en el paraje de Gumazán.

Arroyo de la Magdalena: Desde su unión con el río Pas en Entrambasmestas hasta un su nacimiento en las proximidades del puerto de la Magdalena.

Río Troja: Desde su desembocadura en el río Pas hasta el cruce con una pista en el paraje de Vegaloscorrales.

Arroyo de Jaral: desde su desembocadura en el río Troja hasta su nacimiento.

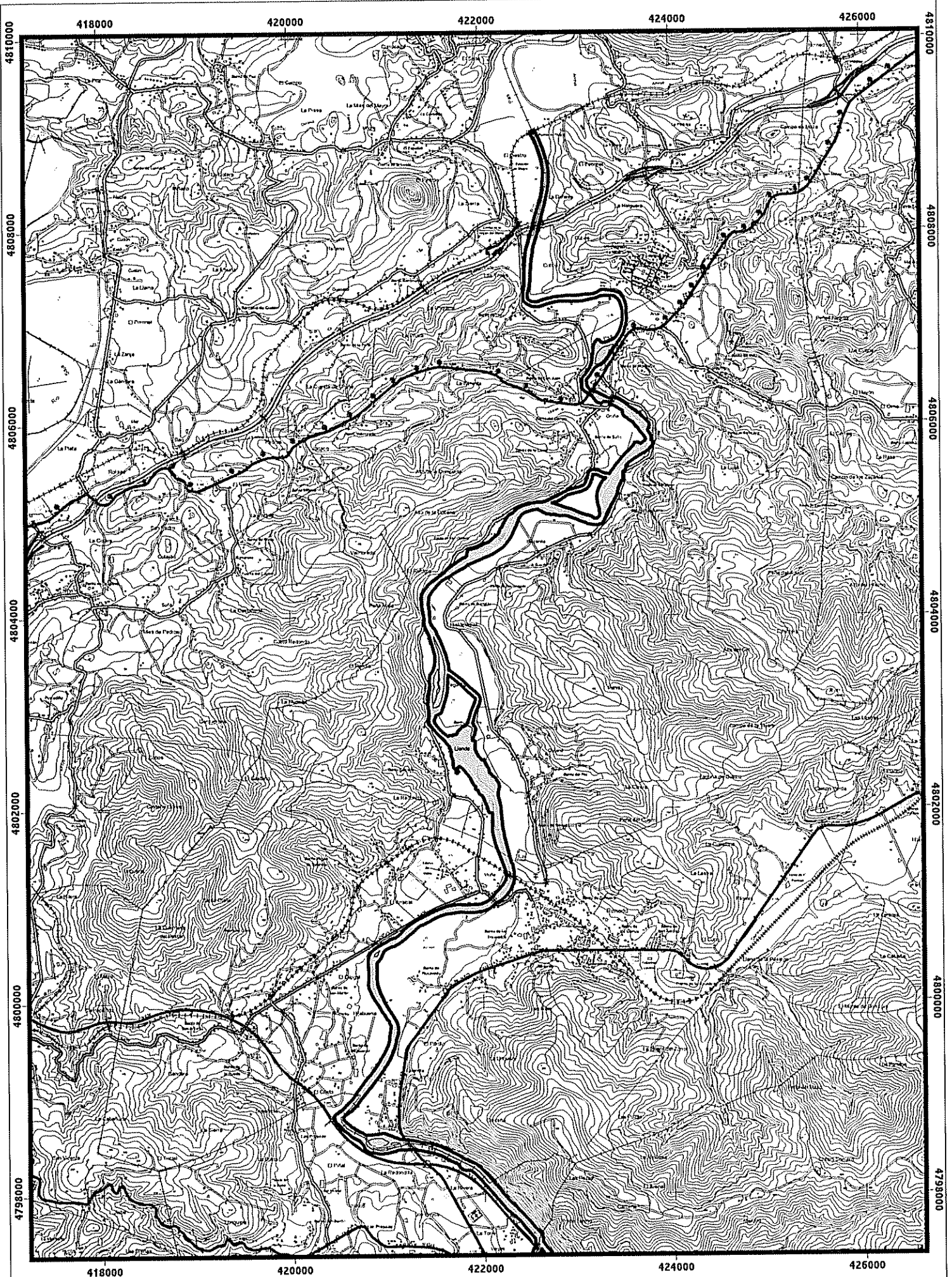
Río Barcelada: Desde su desembocadura en el río Pas hasta su nacimiento

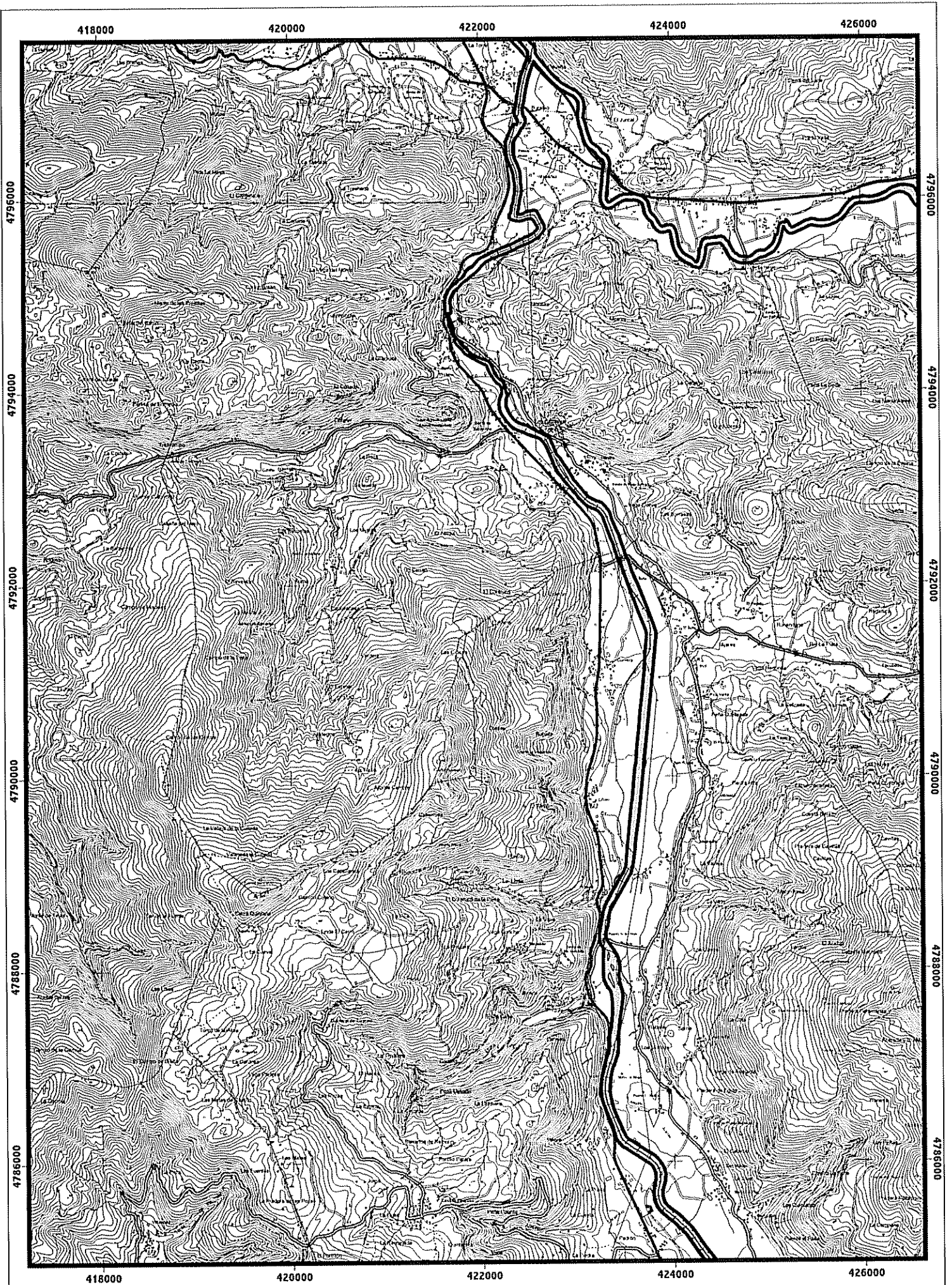
Río Via paraje de Los Llanos.


Río Yera: Desde su desembocadura en el río Pas en el pueblo de Vega de Pas hasta un puente de la carretera CA-631 Vega de Pas -Puerto de Estacas de Trueba.

Arroyo de Aján: Desde su desembocadura en el río Yera hasta el cruce con una pista en el paraje de Ajari.

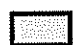
+ Cartografía 1:50.000 del LIC.





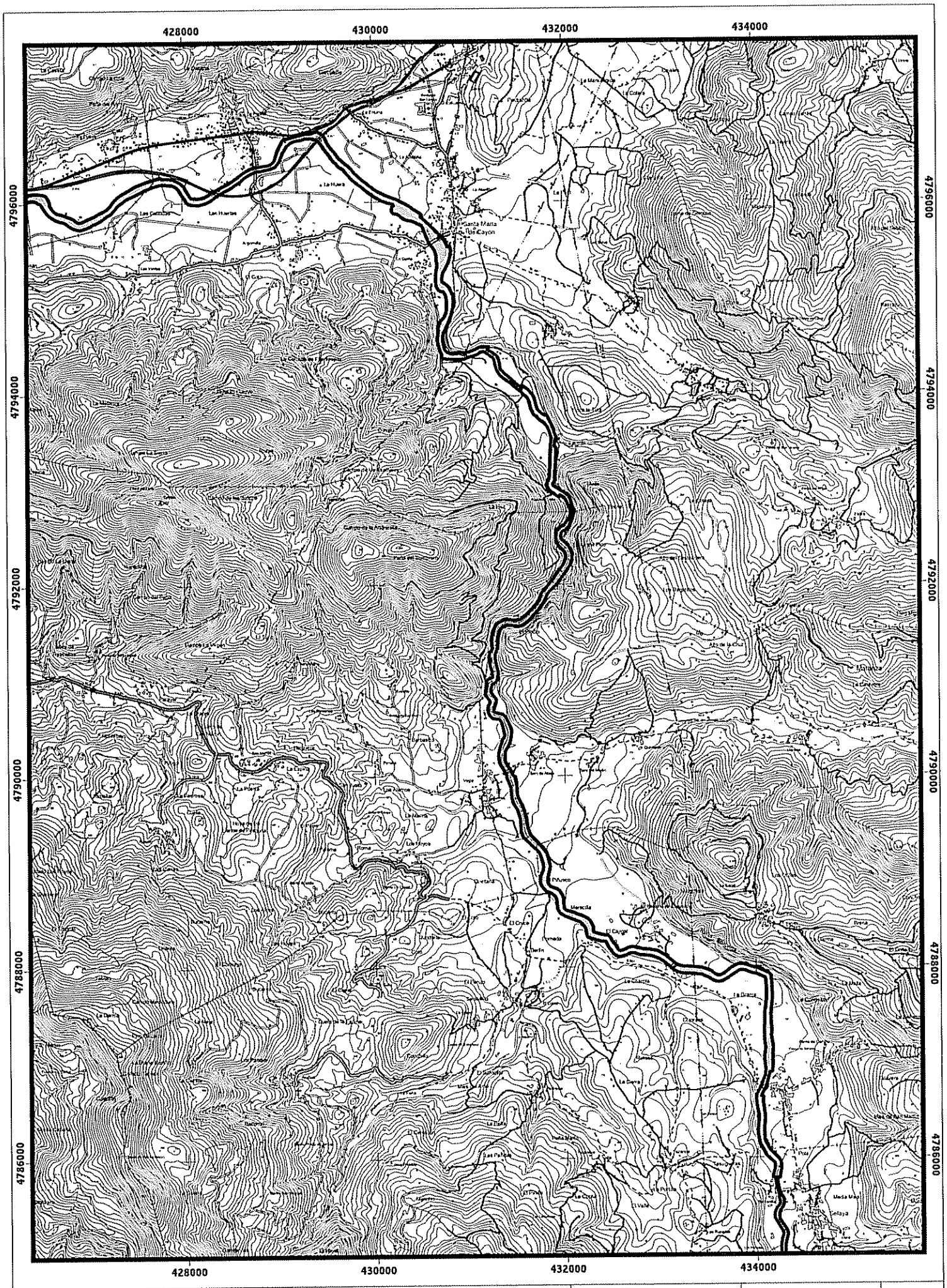

**COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA**

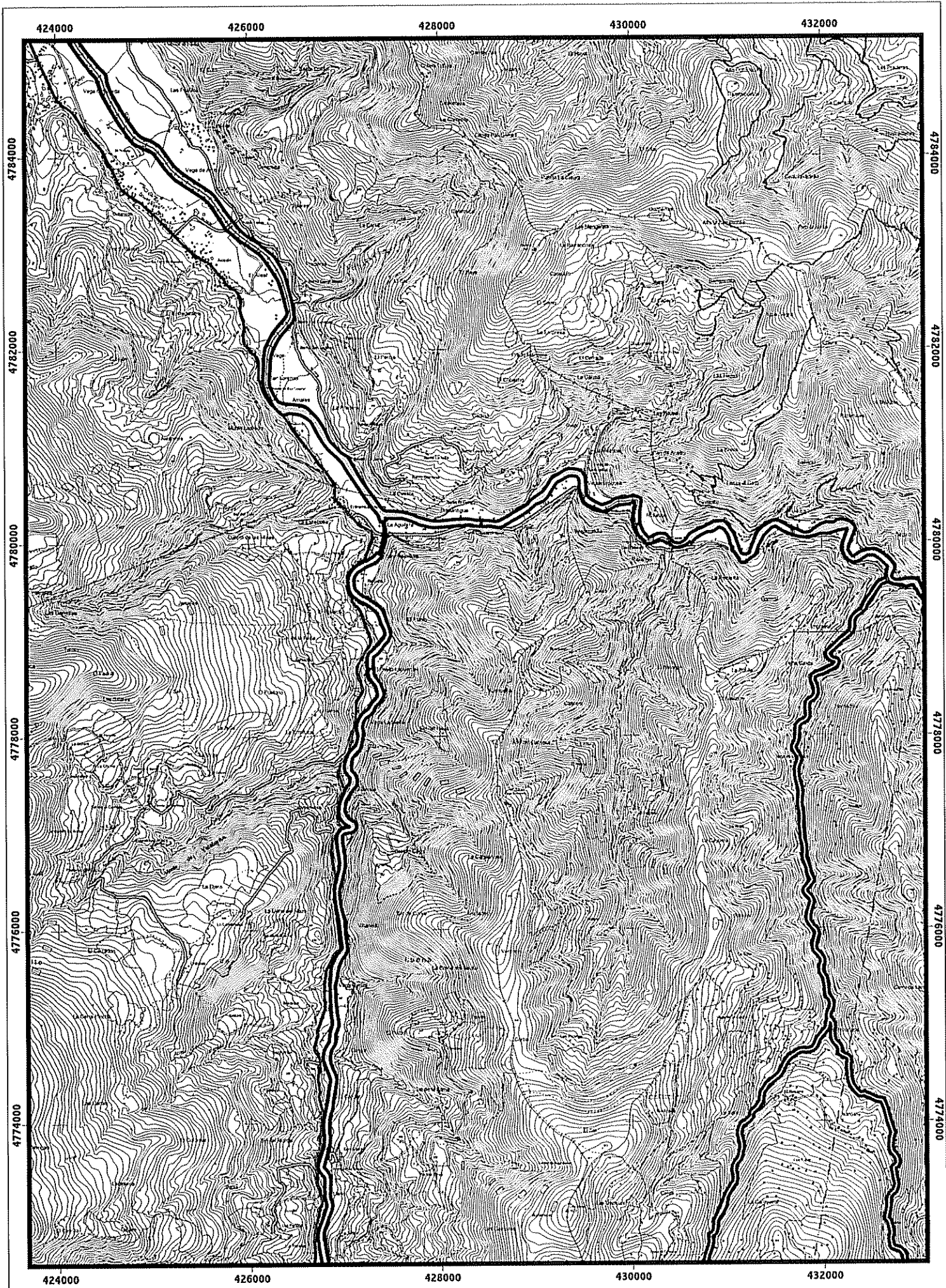
**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO PAS**

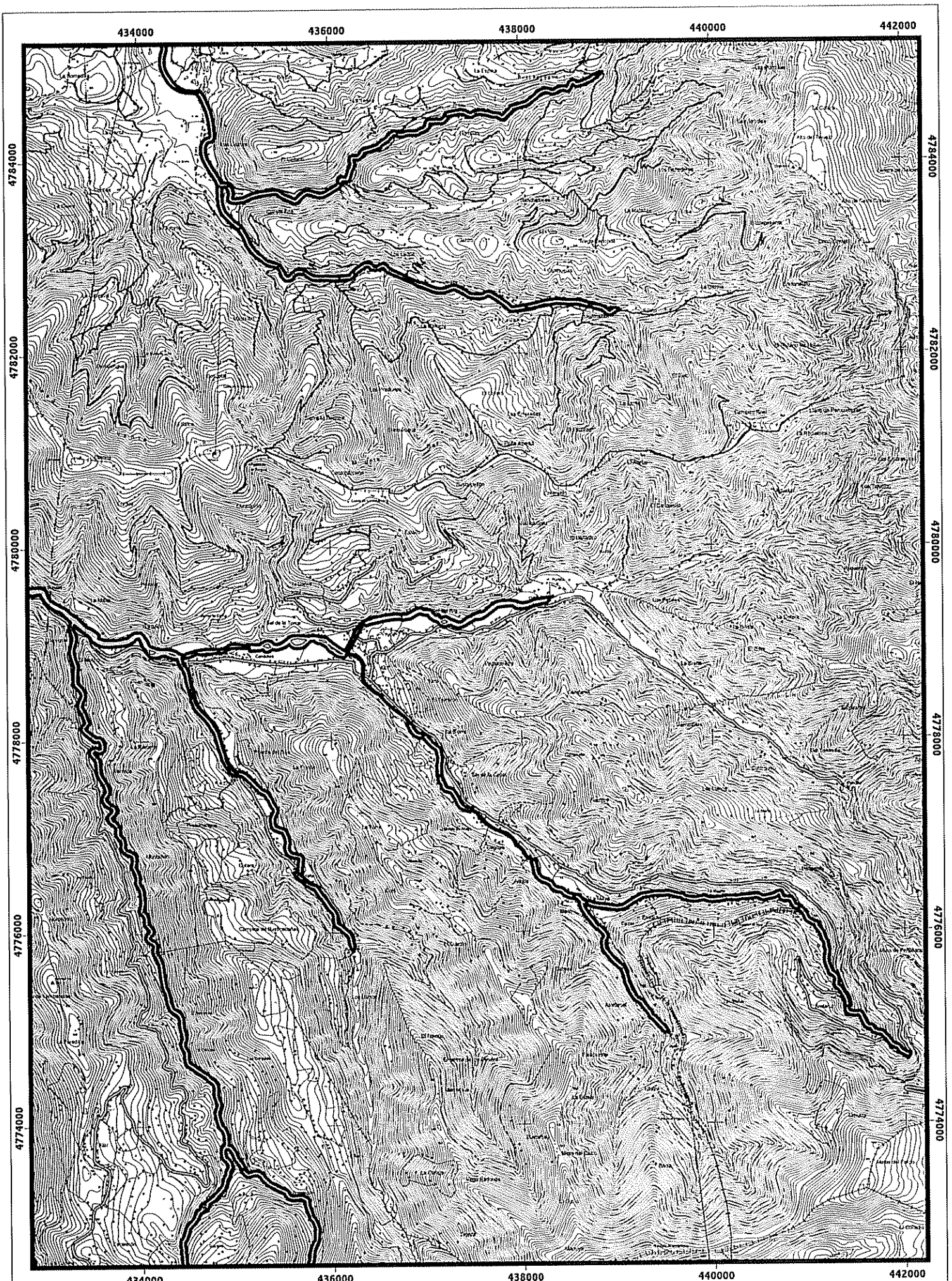

 LIC Río Pas
 HOJA 2 DE 6

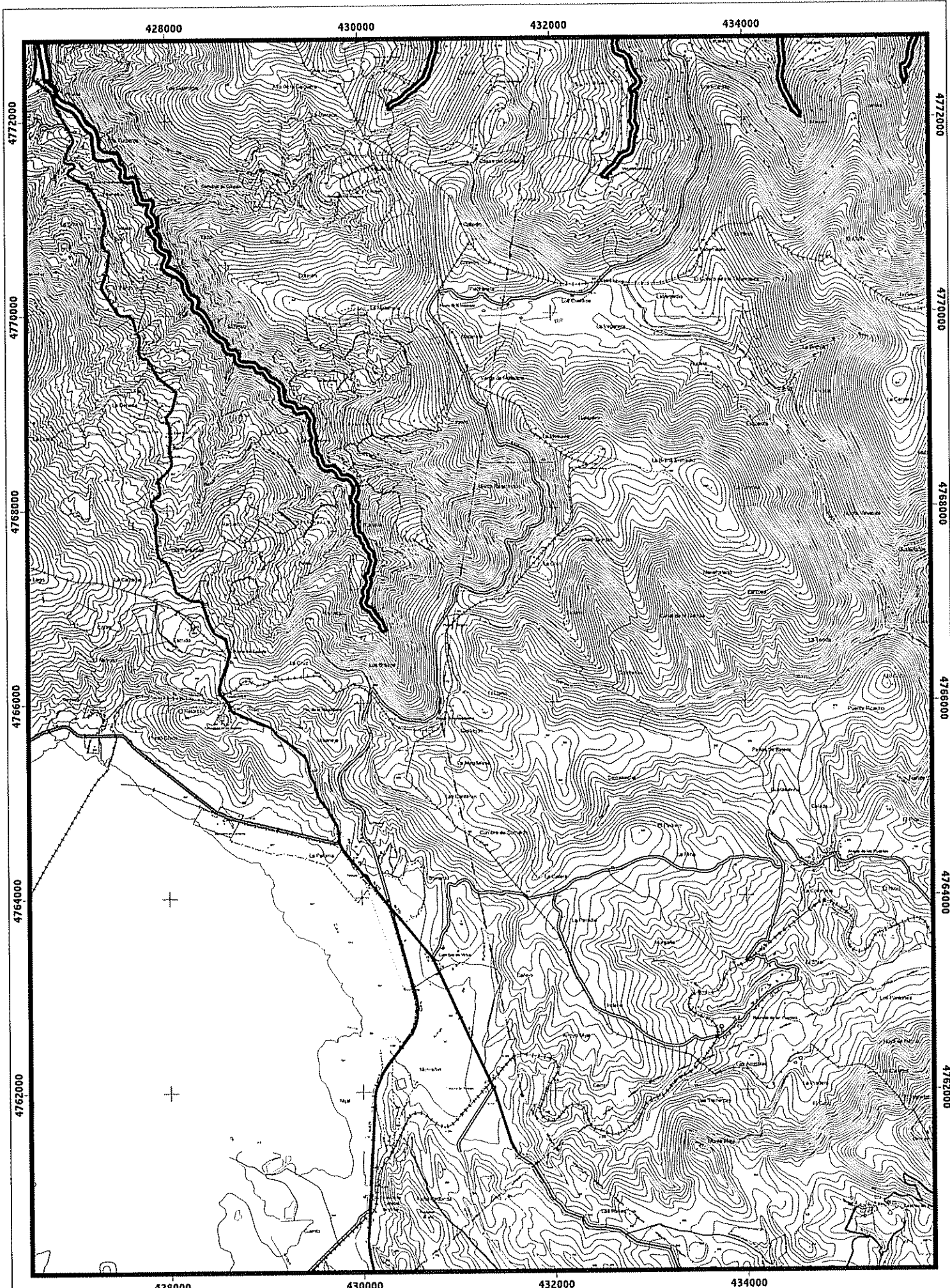
Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m.


ESCALA
 1/50.000










**COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA**

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO PAS**


 LIC Río Pas
 HOJA 6 DE 6

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M
 Altitudes referidas al N.M.M.A.
 Equidistancia: 10 m.

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300011: "Río Asón".

El LIC del río Asón incluye los siguientes cauces:

Río Asón: Desde la finalización de la hoz de Marrón en el ayuntamiento de Ampuero hasta su nacimiento en la cascada de su mismo nombre en el ayuntamiento de Soba.

Río Carranza: Desde su unión con el río Asón en Gibaja hasta límite provincial con Vizcaya.

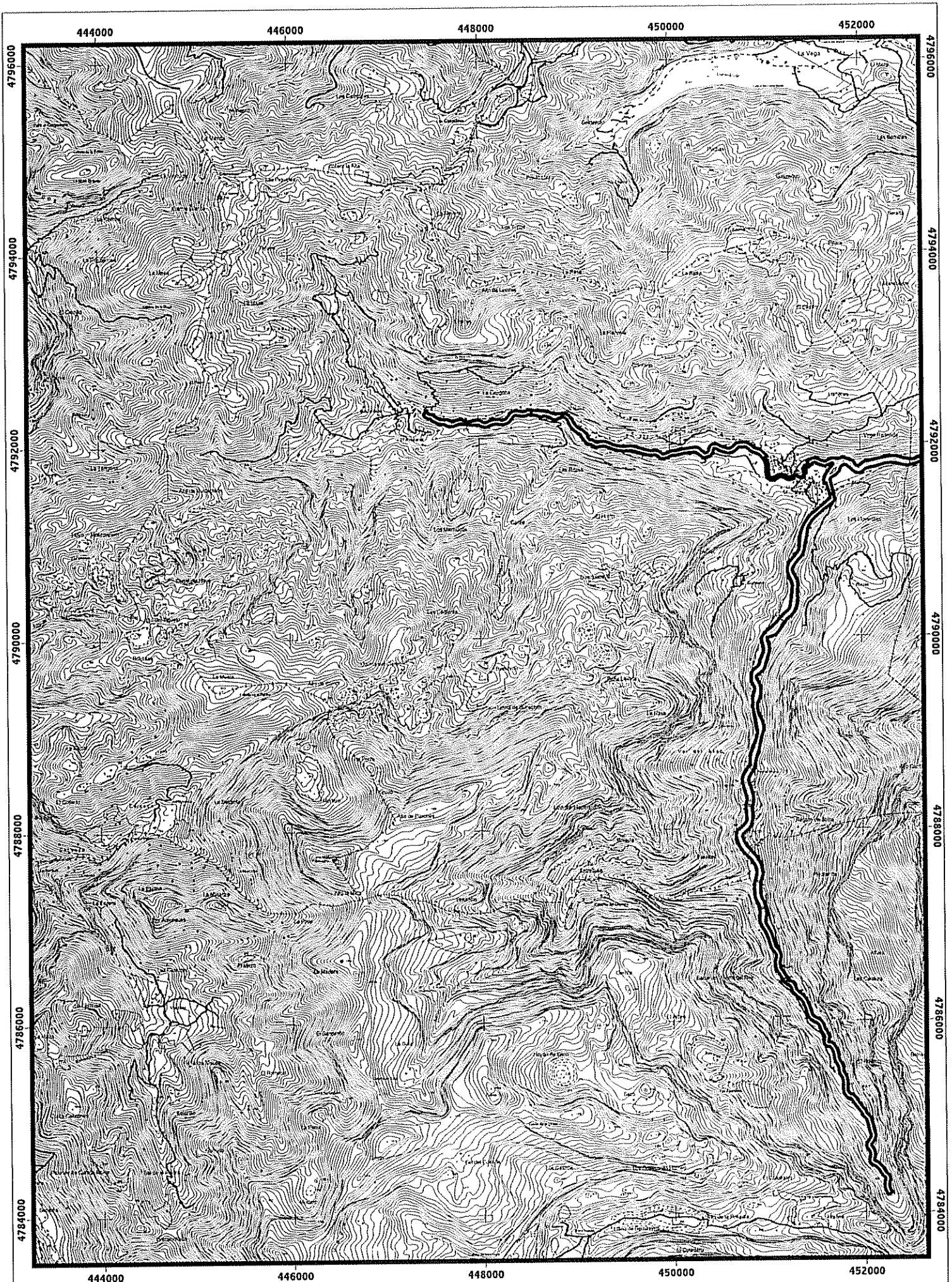
Río Bustablado: Desde su unión con el río Asón en Arredondo hasta el puente de la carretera situado en el pueblo de Bustablado.

Río Gándara: Desde su desembocadura en el río Asón en el pueblo de Ramales de la Victoria hasta su nacimiento en la surgencia situada en el municipio de Soba. Barranco de Astrón: Desde su desembocadura en el río Gándara hasta el cruce con una pista en el paraje de Correlejos.

Río Rovente: Desde su desembocadura en el río Gándara hasta el cruce con una pista que comunica dos cabañas: la Casa del Brillante y la Casa de la Cubilla.

Río Argumal: Desde su desembocadura en el río Gándara hasta el cruce con una pista en el paraje de Rulao.

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO ASÓN**



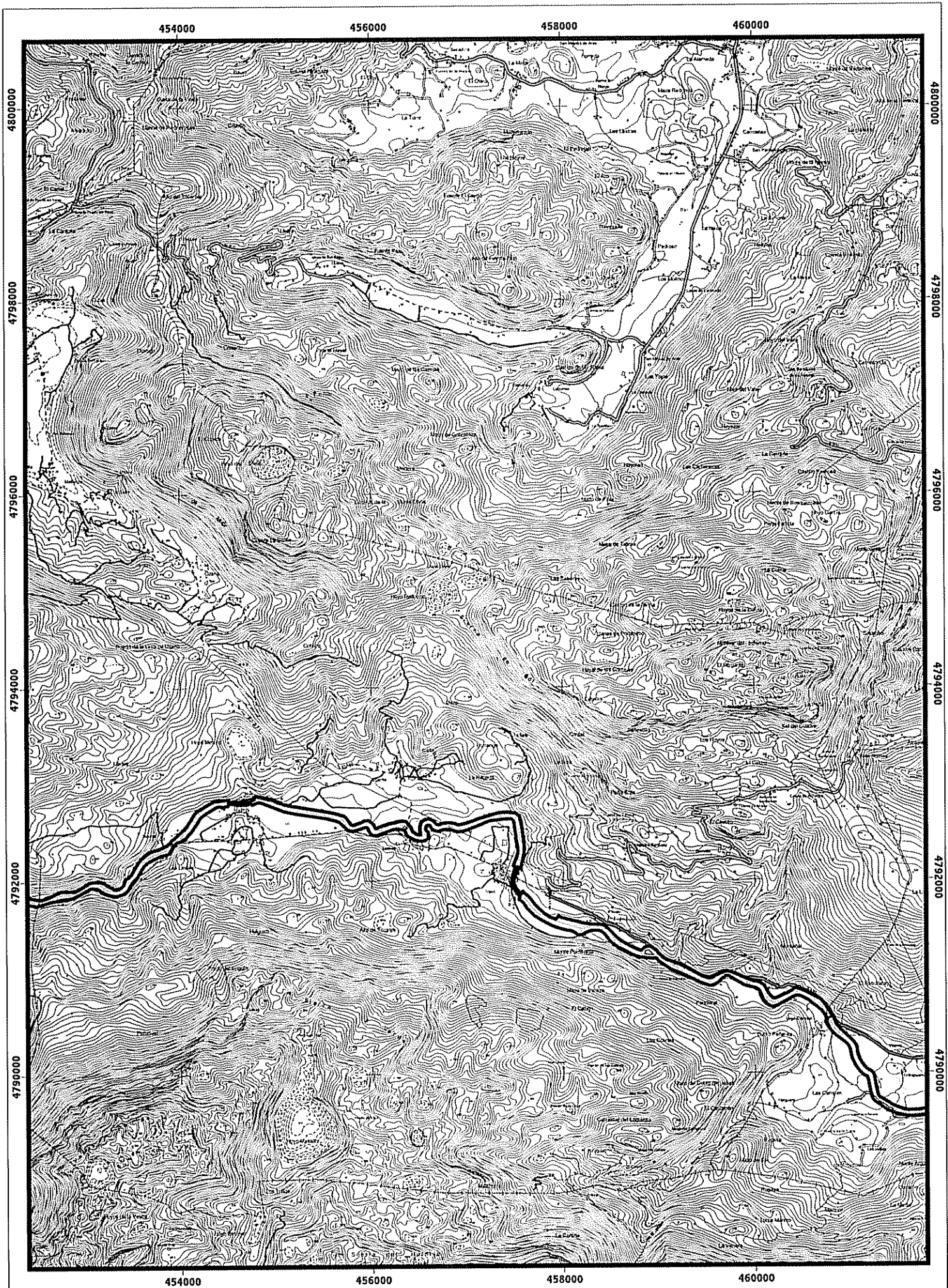
L I C Río Asón

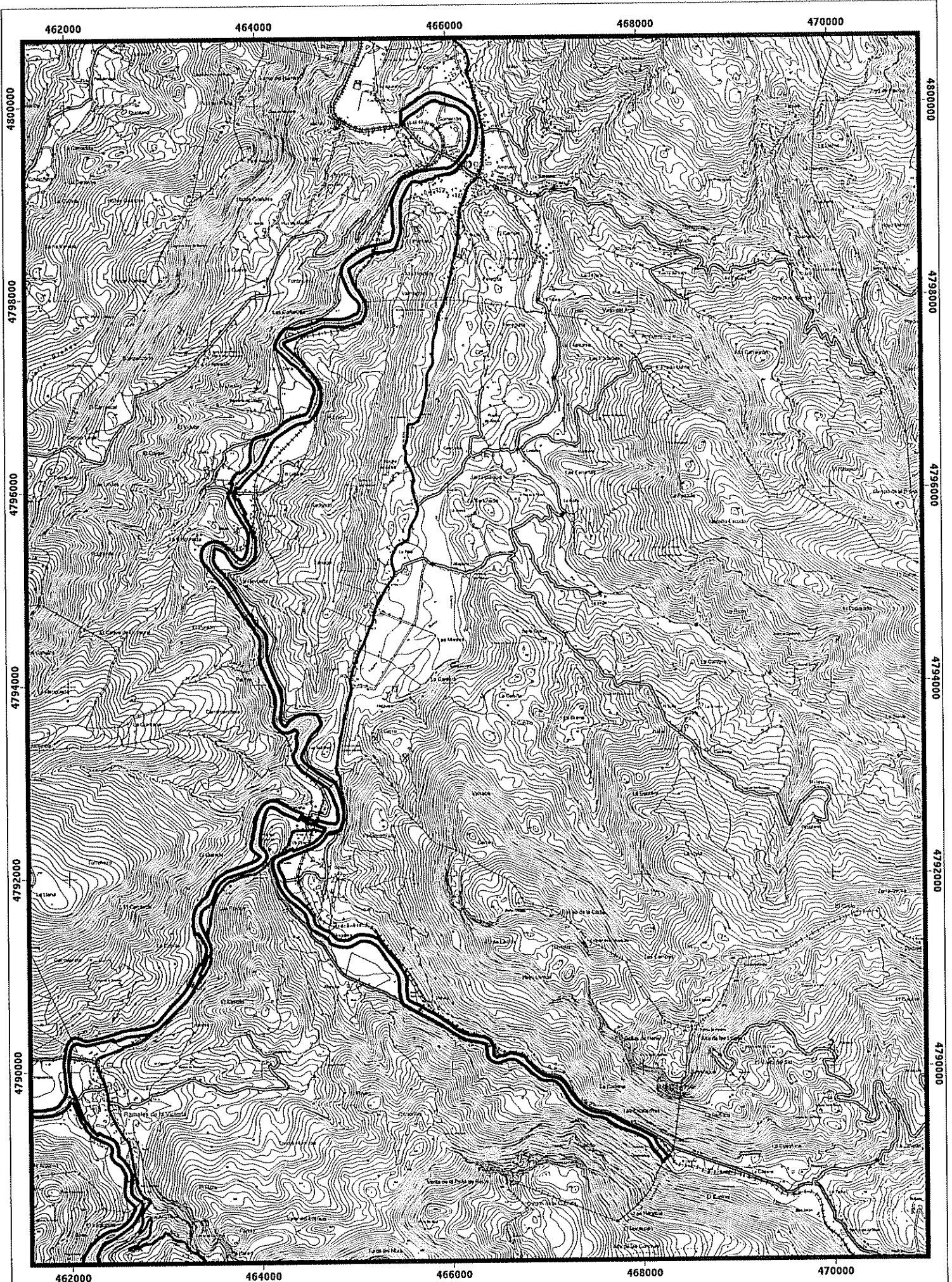
HOJA 1 DE 5

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000





COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO ASÓN**

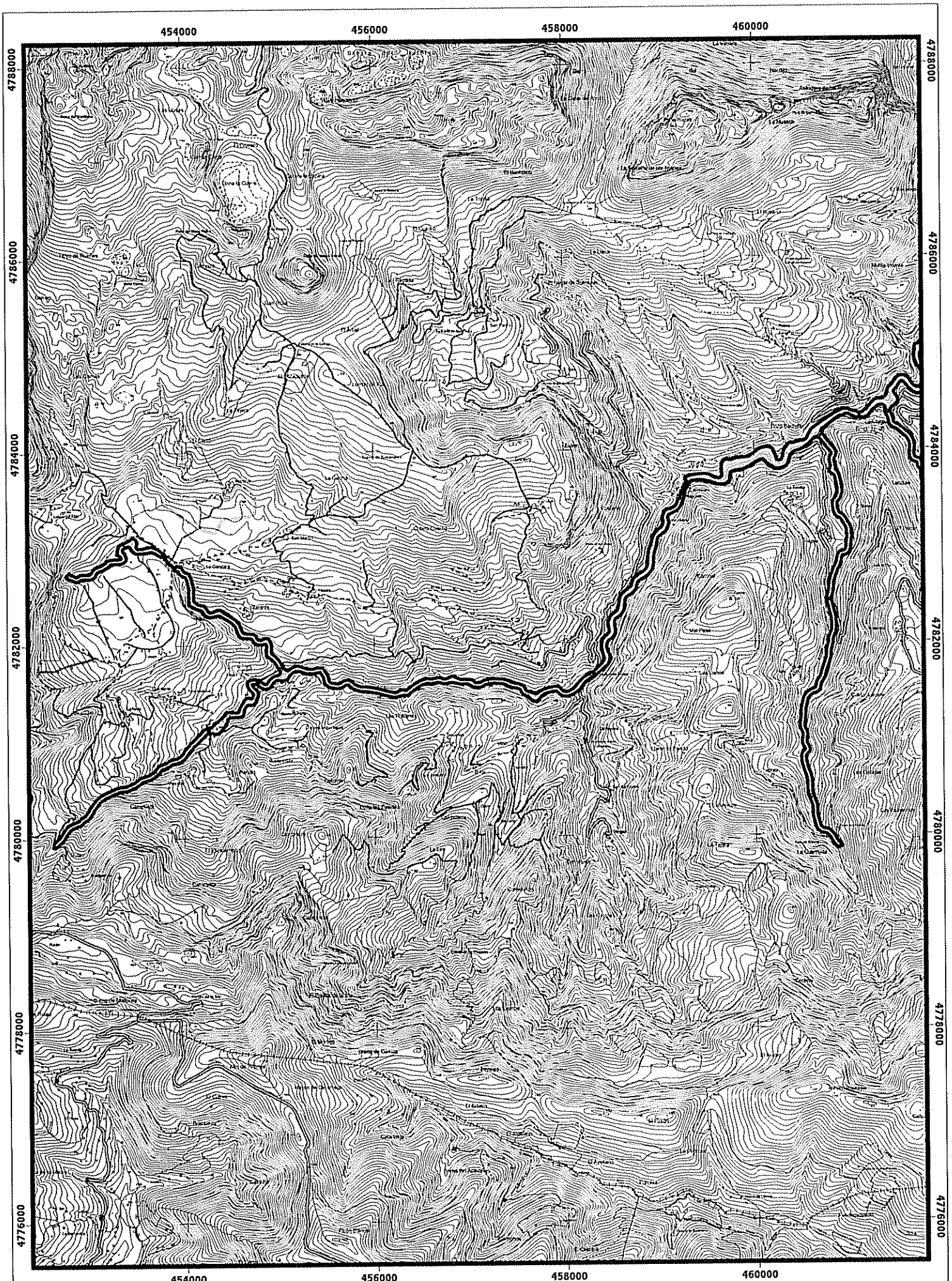



LIC Río Asón

HOJA 3 DE 5

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



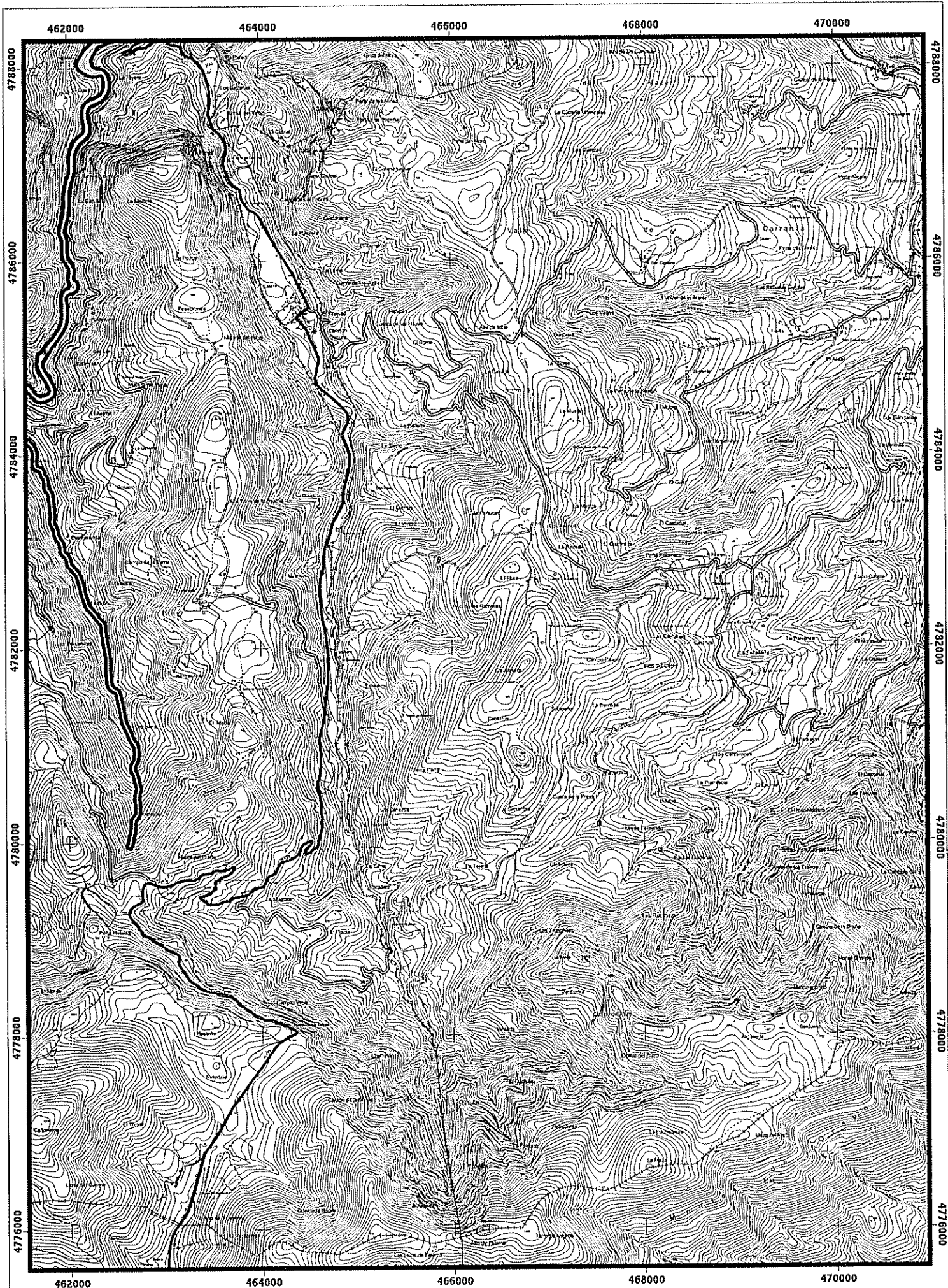

COMUNIDAD AUTONOMA
 de
CANTABRIA

LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO ASÓN


 L I C Río Asón
 HOJA 4 DE 5

Cartografía Base:
 BCN - 25 (IGN)
 Sistema de referencia: ED-50
 Proyección U.T.M
 Altitudes referidas al N M M A
 Equidistancia: 10 m.

ESCALA
1/50.000



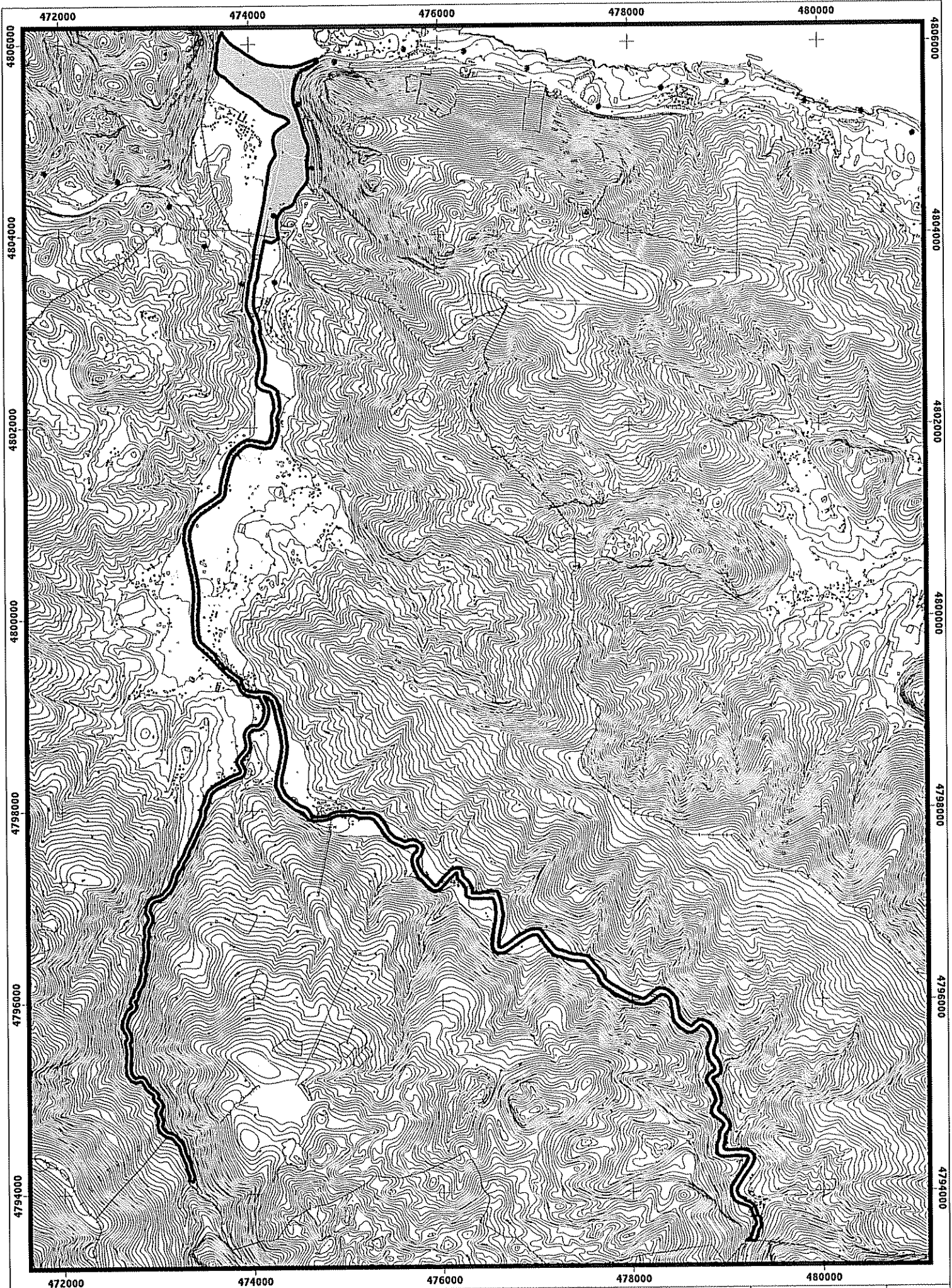
+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300012:
"Río Agüera".

Oriñón hasta el límite provincial con Vizcaya. Arroyo Remendón: Desde su unión con el río Agüera hasta límite provincial con Vizcaya

El LIC del río Agüera incluye los siguientes cauces:

Río Agüera: Desde su desembocadura en la playa de

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO AGÜERA**



LIC Río Agüera

HOJA 1 DE 1

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA

1/50.000

+ Lugar de importancia Comunitaria ES1300013:
"Río y Embalse del Ebro".

El LIC del río y embalse del Ebro incluye los siguientes cauces:

Río Ebro: Desde su nacimiento en Fontibre hasta el límite provincial con Burgos, incluyendo el embalse del Ebro en el que el límite discurre por su cota de máxima inundación (840 metros).

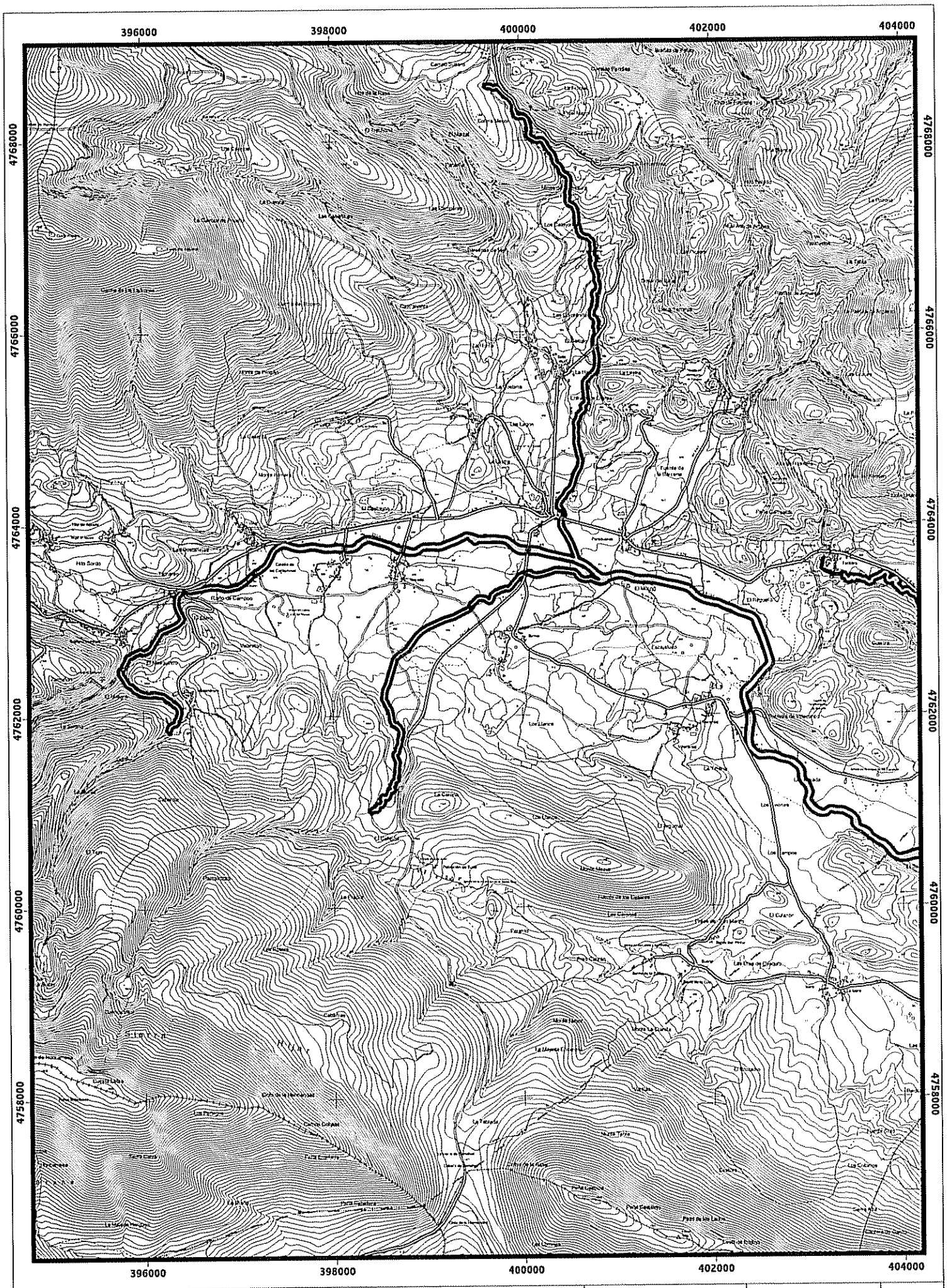
Río Hija: Desde su unión con el río Ebro en Reinosa hasta el puente de la carretera Ca- 827 Acceso a Mazandrero.

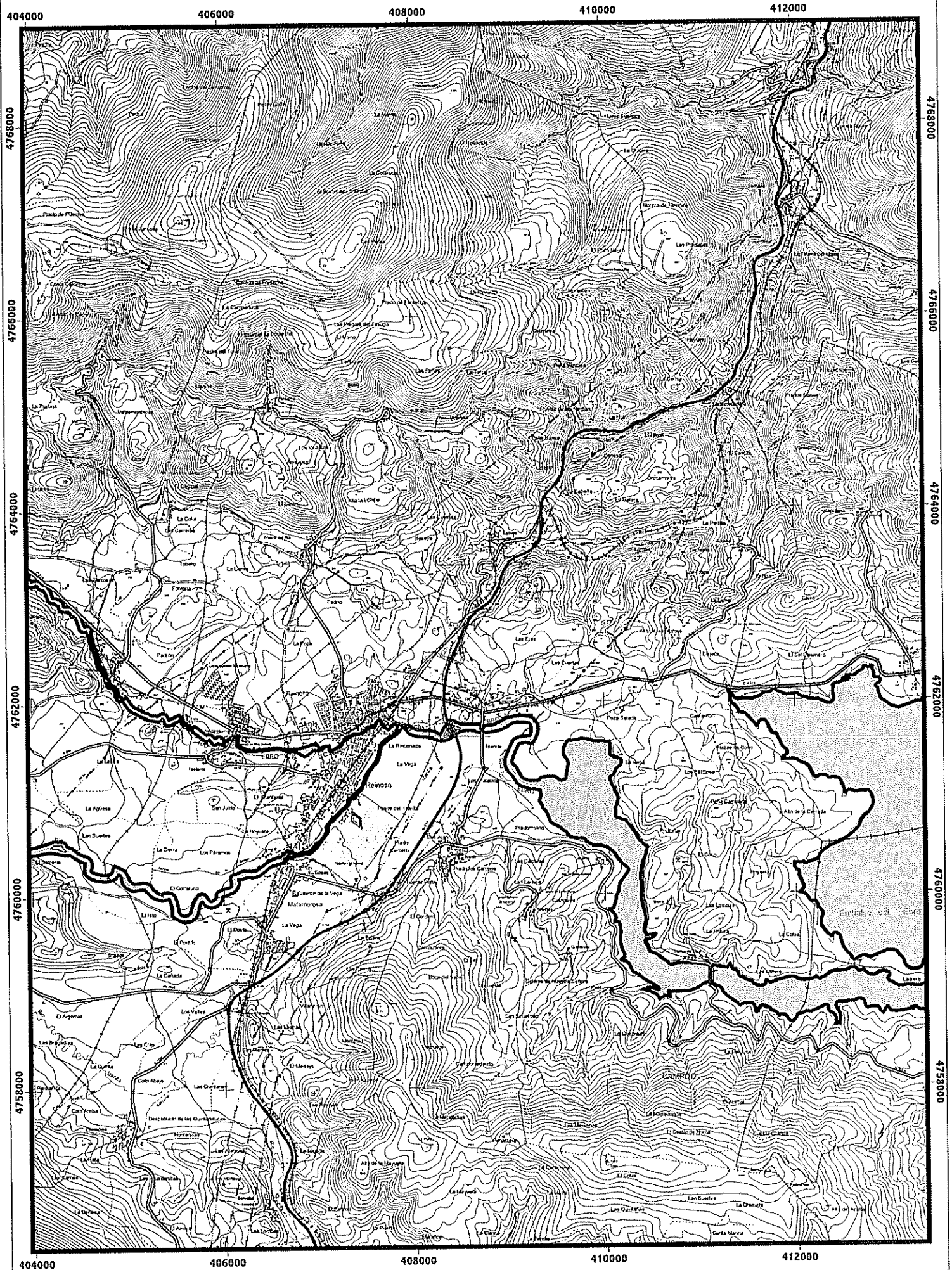
Arroyo de los Coterucos: Desde su unión con el río Hija hasta el cruce con un camino en el paraje de Campo Susero.

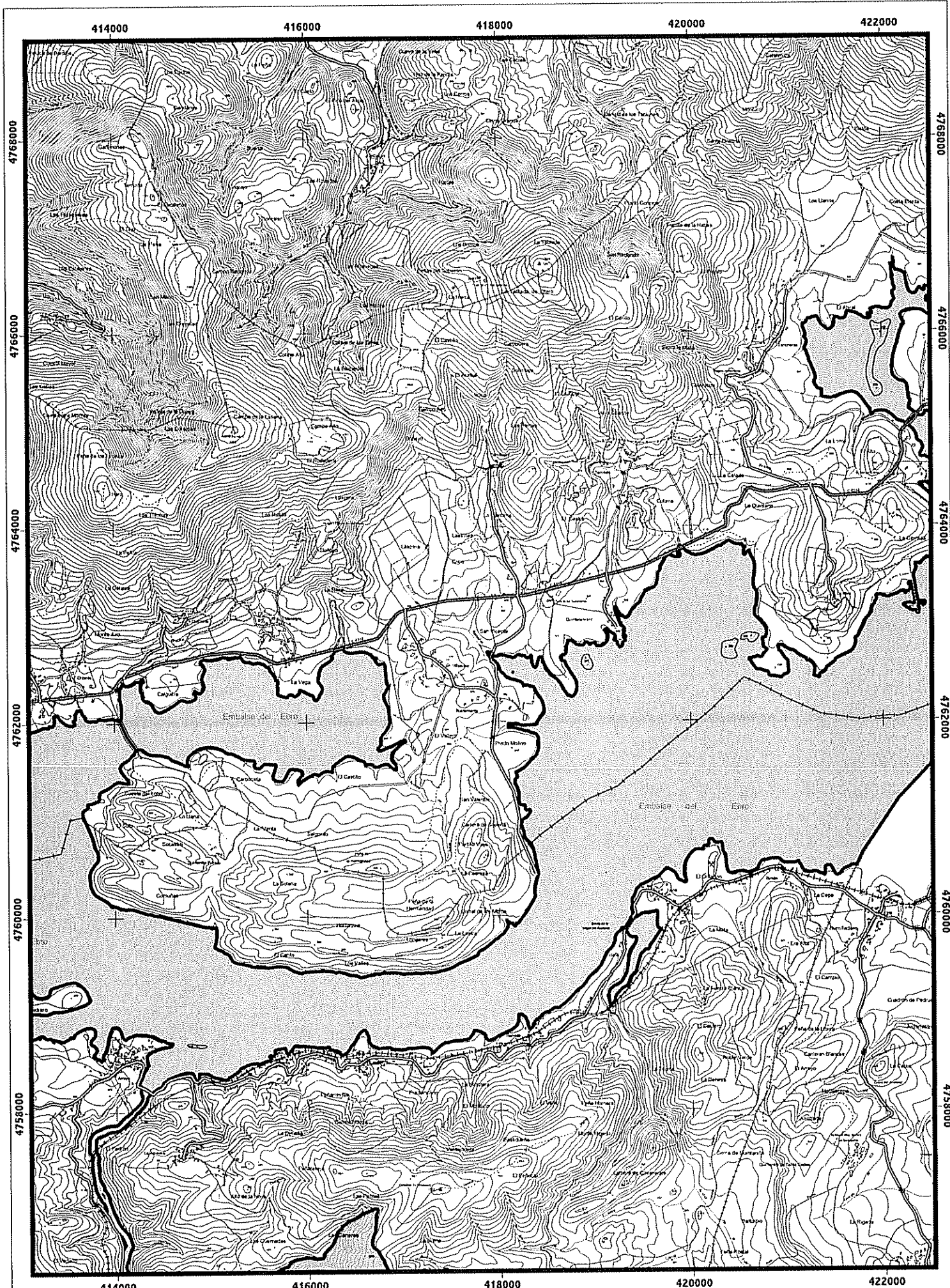
Arroyo de Parralozas: Desde su unión con el río Hija hasta el cruce con una pista en el paraje de El Callejón (coincidente con el límite del lugar ES1300021).

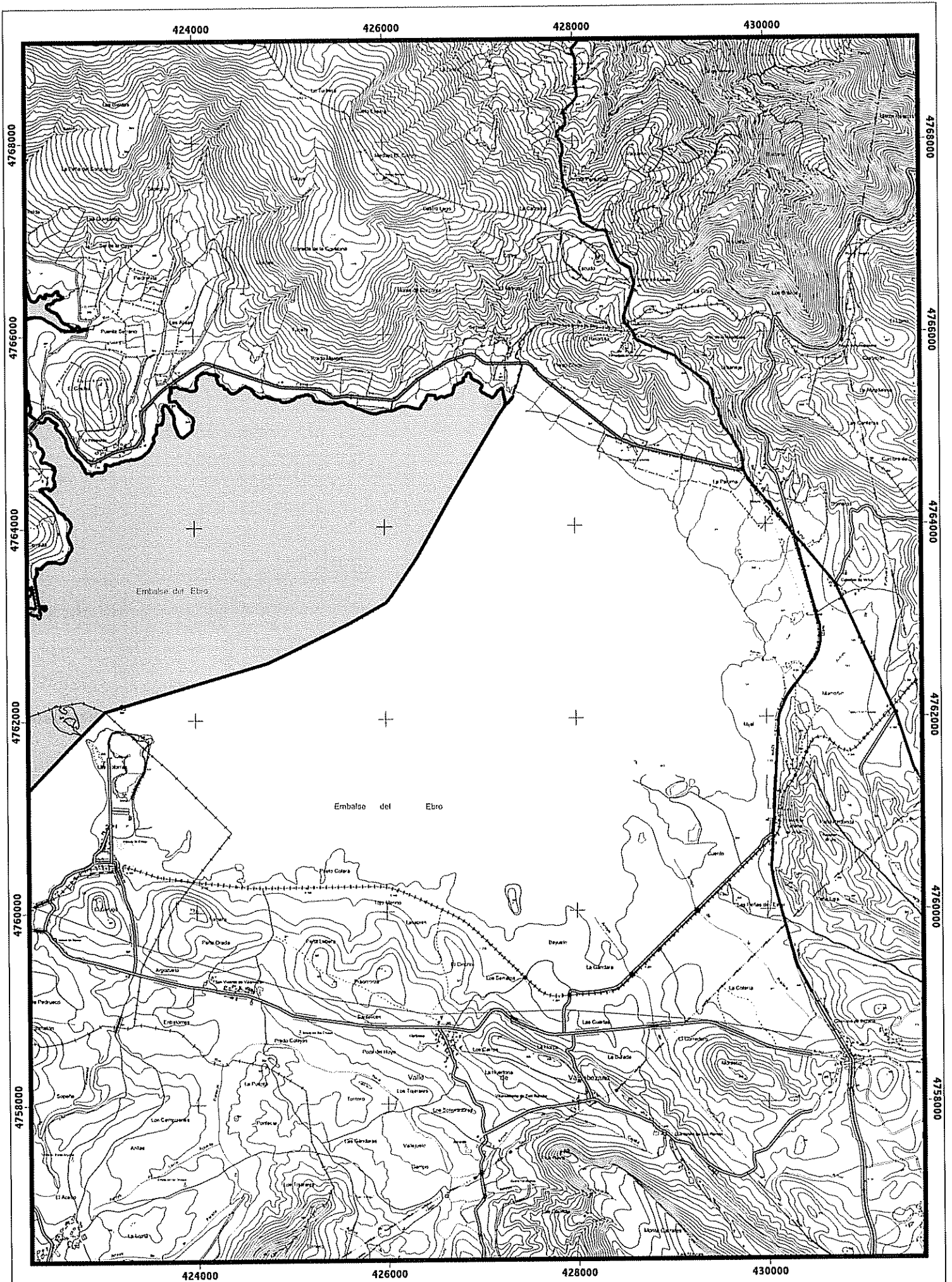
Arroyo de Muña: Desde su unión con el río Hija hasta el cruce con una pista en las proximidades del pueblo de Mazandrero (coincidente con el límite del lugar ES1300021).

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.









COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO Y EMBALSE DEL EBRO**

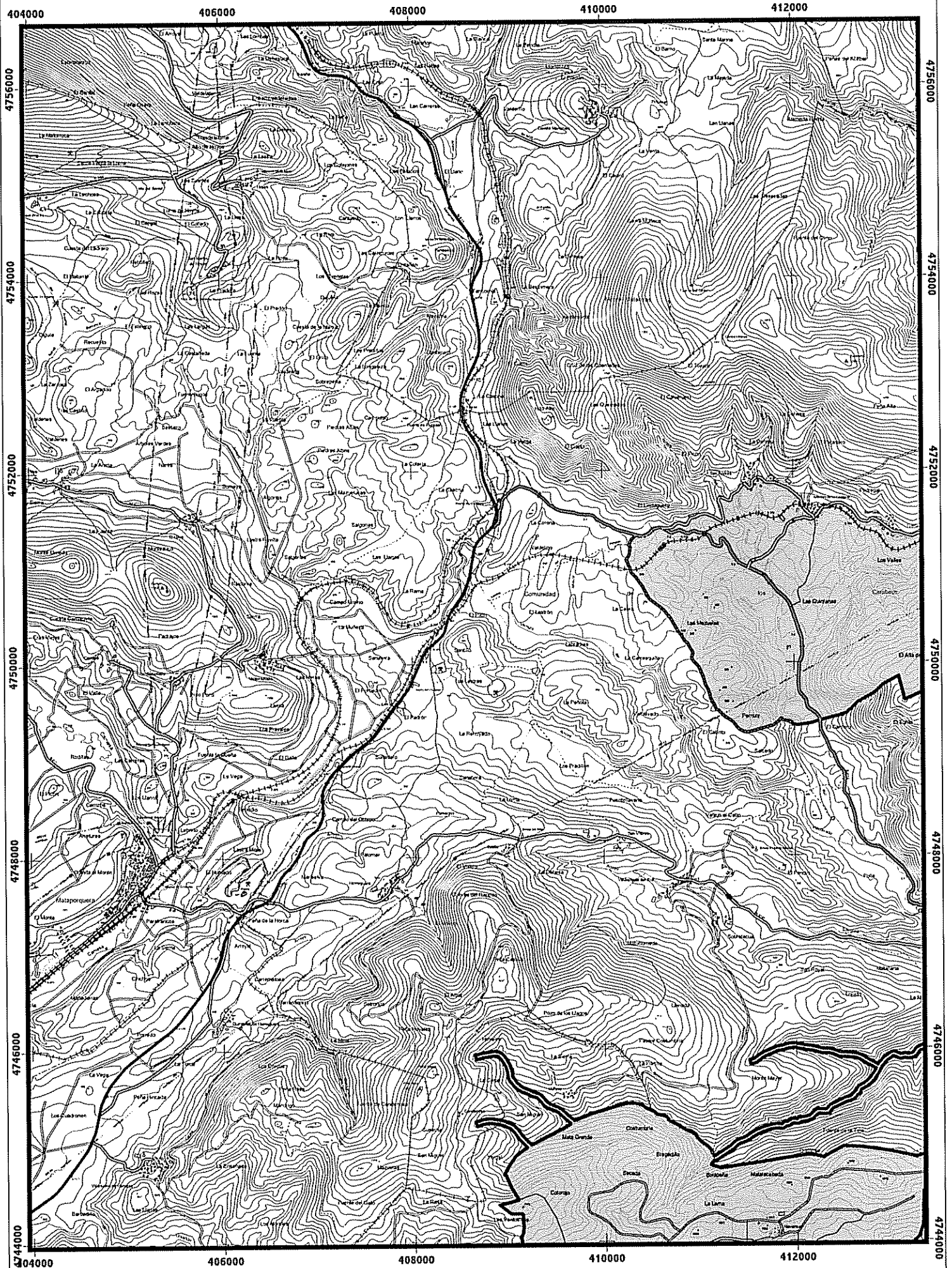


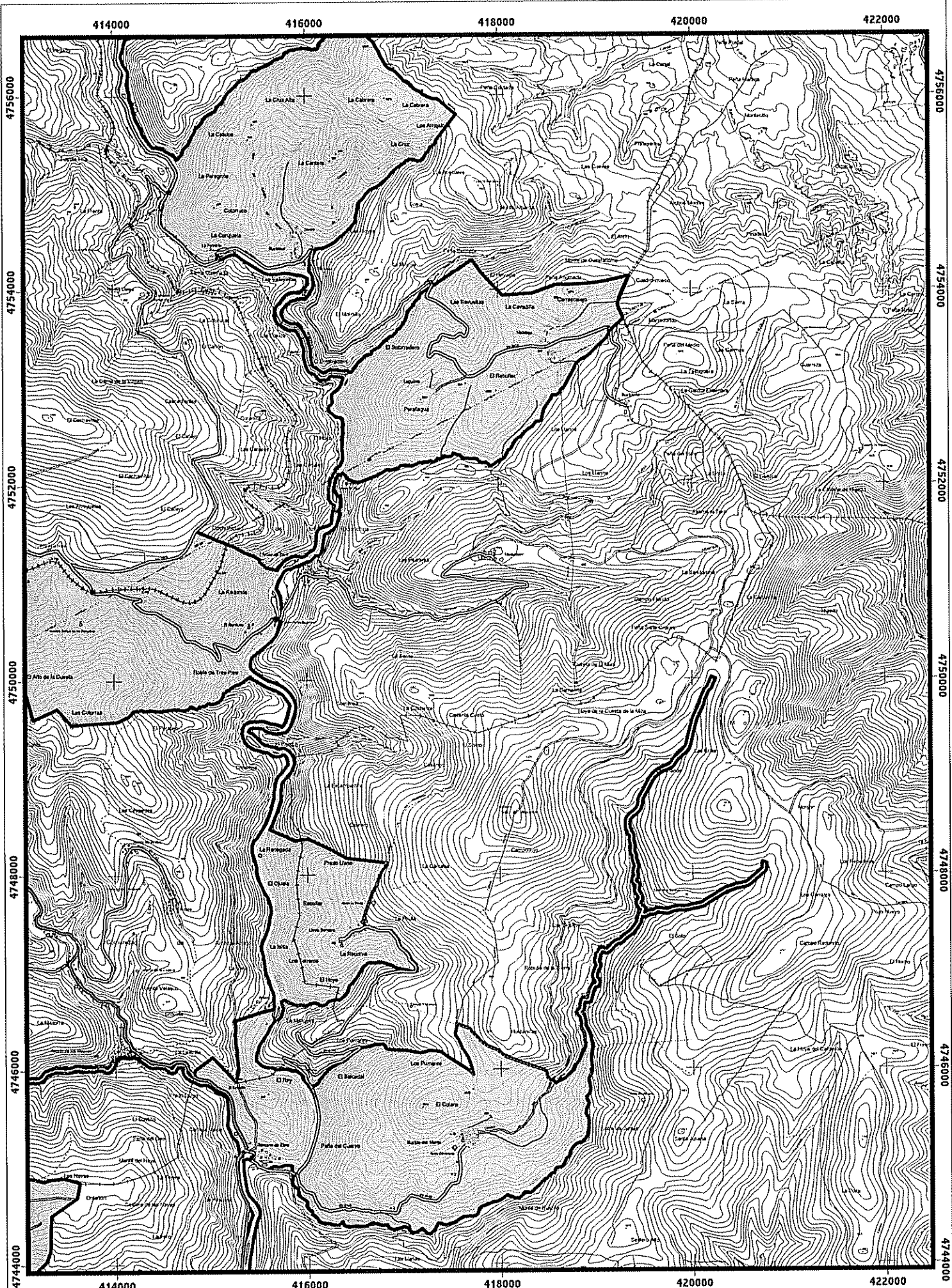
L I C Río y Embalse del Ebro

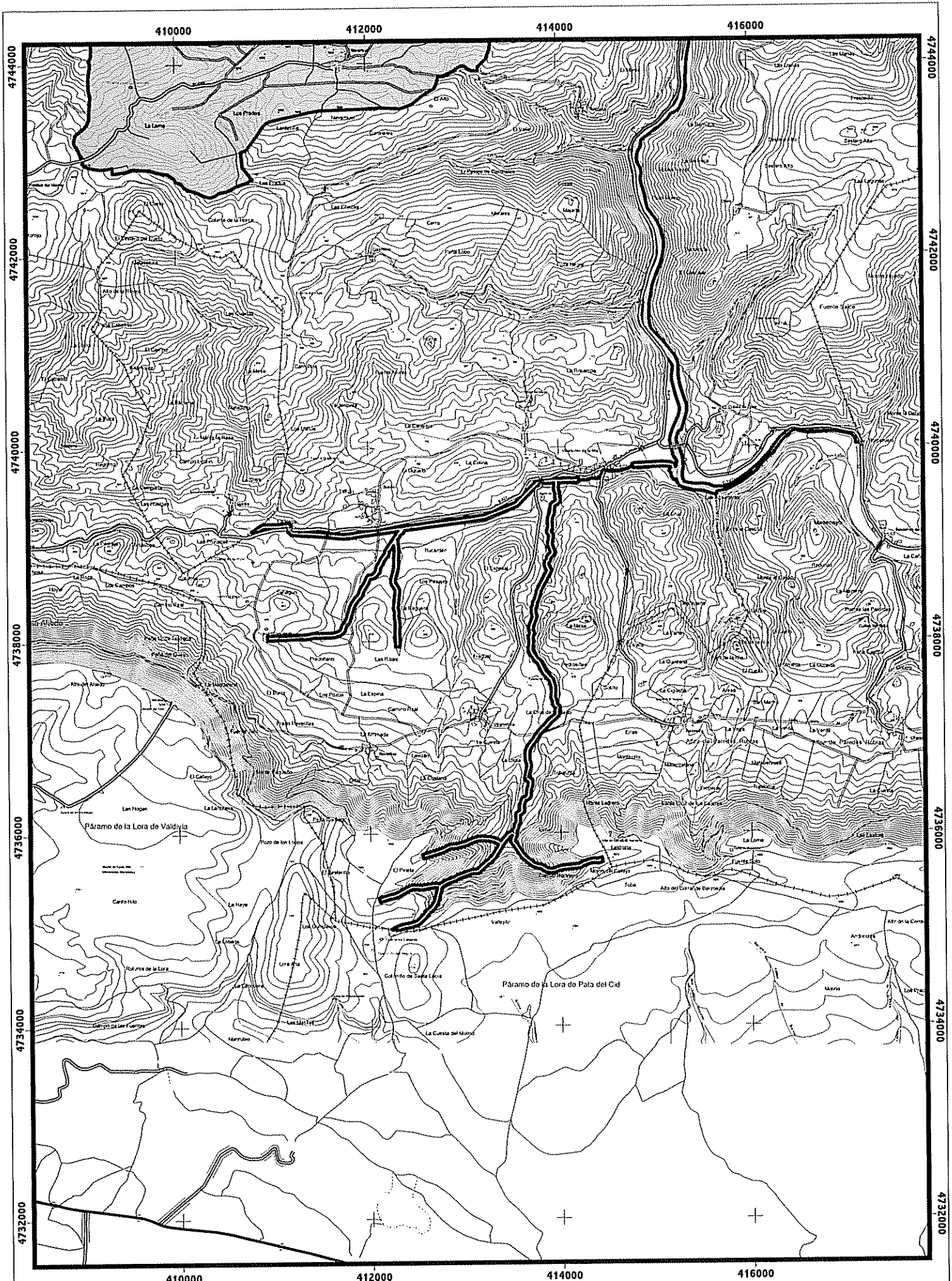
HOJA 4 DE 9

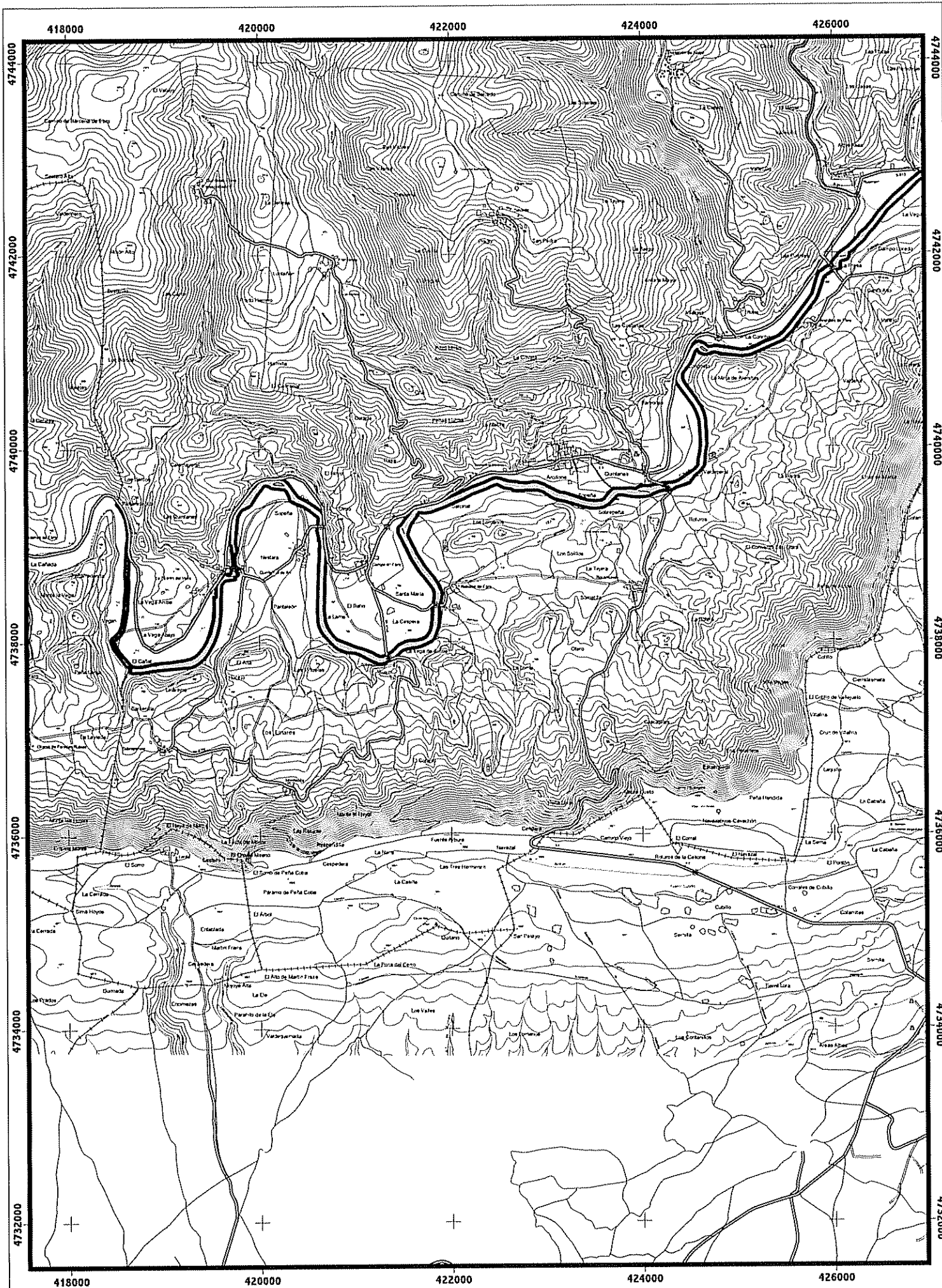
Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000









COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO Y EMBALSE DEL EBRO**

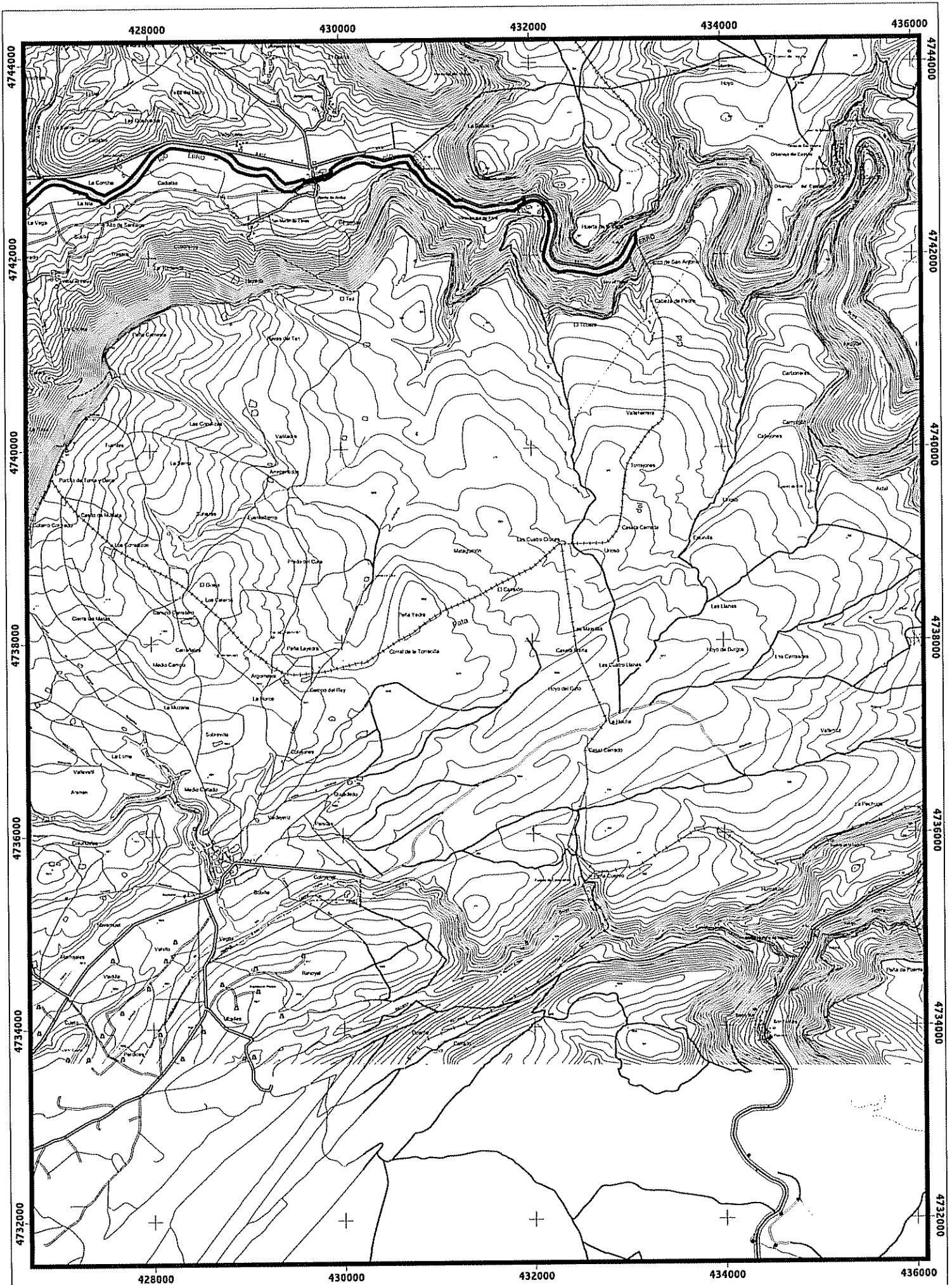


L I C Río y Embalse del Ebro

HOJA 8 DE 9

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N M M A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300014:
"Río Camesa".

El LIC del río Camesa incluye los siguientes cauces:

Río Camesa: Comprende todo el tramo del río Camesa en territorio cántabro.

Arroyo de Moodo: Desde su unión con el río Camesa hasta el límite provincial con Palencia.

Arroyo de la Arroyada: Desde su unión con arroyo de Moodo hasta el límite provincial con Palencia.

Arroyo de la Arenosa: Desde su unión con el río

Camesa hasta el límite provincial con Palencia.

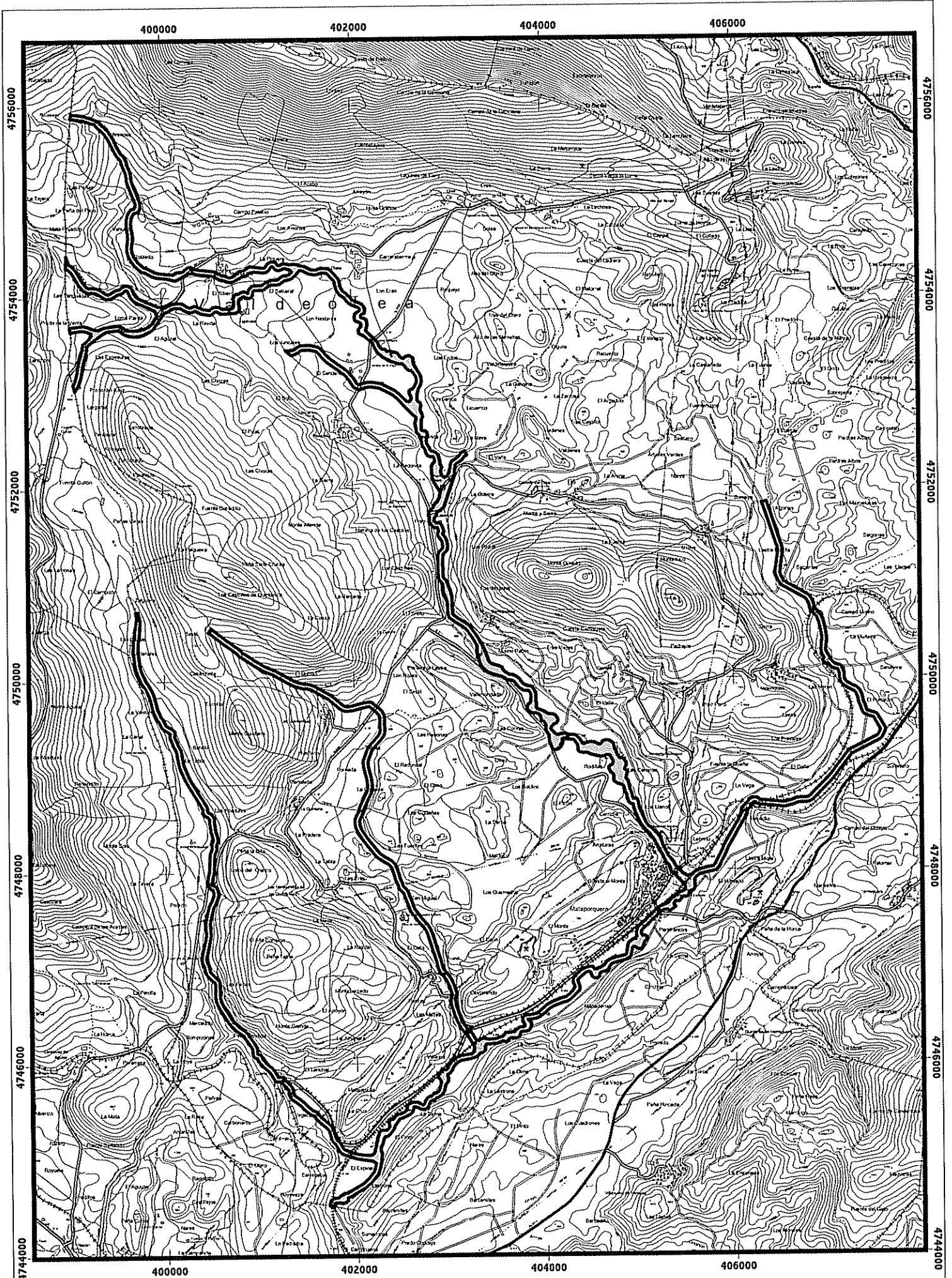
Arroyo de la Puente: Desde su unión con el río Camesa hasta el cruce con una pista en el paraje de Los Junciales.

Arroyo Henares: Desde su unión con el río Camesa hasta el cruce con una pista en el paraje de Somaya.

Arroyo de Quintanillas: Desde su unión con el río Camesa hasta el collado del Sestil.

Arroyo de Valberzoso: Desde su unión con el río Camesa hasta el límite provincial con Palencia.

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO CAMESA**



LIC Río Camesa

HOJA 1 DE 1

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300015: "Río Miera".

El LIC del río Miera incluye los siguientes cauces:

Río Miera: Desde el límite municipal entre Ribamontán al Mar y Ribamontán al Monte hasta el puente de una pista en las proximidades del barrio de la Concha.

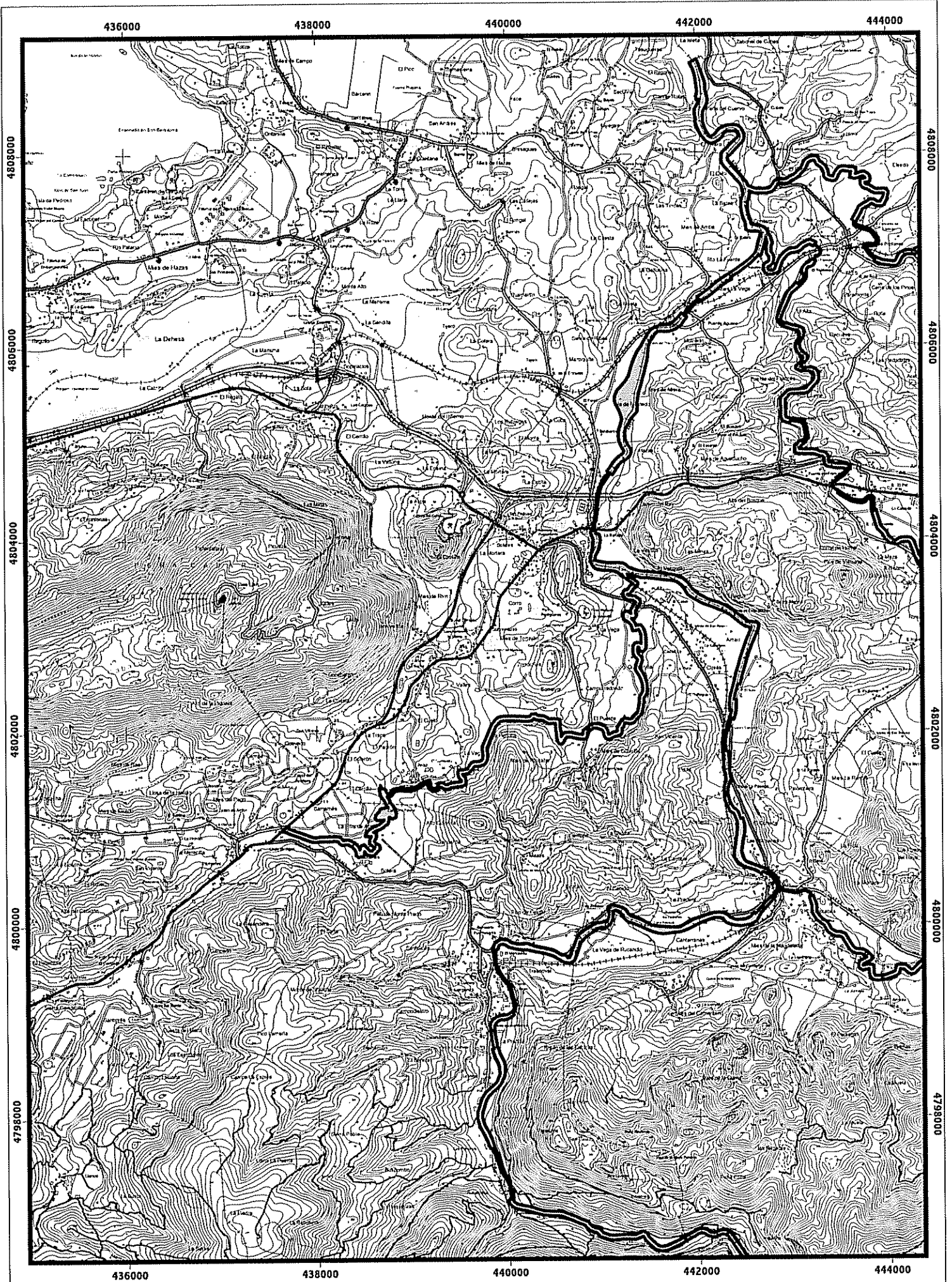
Río Pontones: Desde su unión con el río Miera hasta el puente de la carretera CA-458 Jesús del Monte a Omoño.

Río Aguanaz: Desde su unión con el río Miera hasta el puente de la carretera CA-652 Hoznayo a Riaño.

Río Pámanes: Desde su unión con el río Miera hasta el puente de la carretera nacional 634.

Arroyo de Revilla: Desde su unión con el río Miera hasta su confluencia con el arroyo de Bencaón en las proximidades del paraje de la Calleja de Alisas.

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO MIERA**

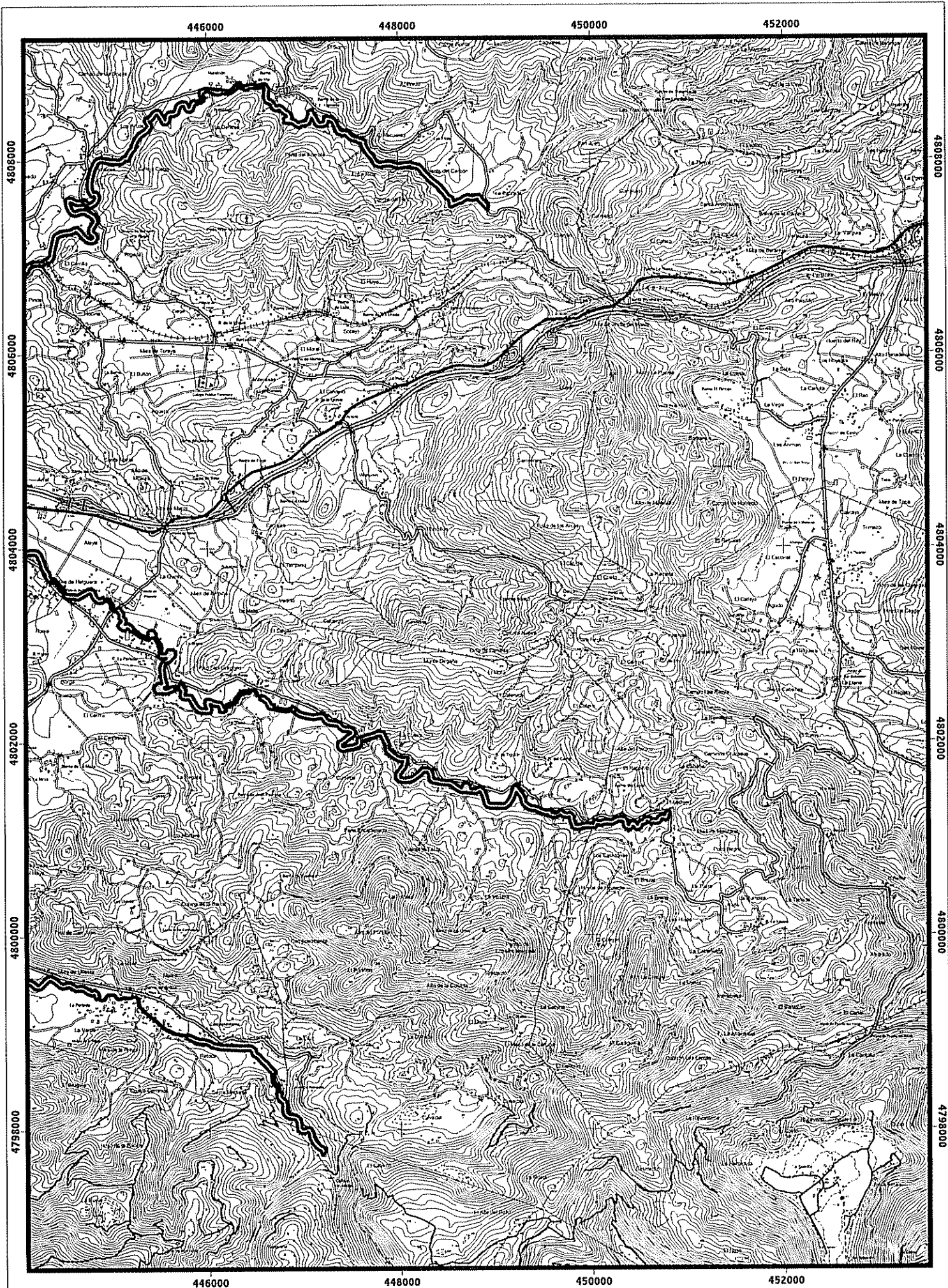


L I C Río Miera

HOJA 1 DE 3

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
RÍO MIERA**

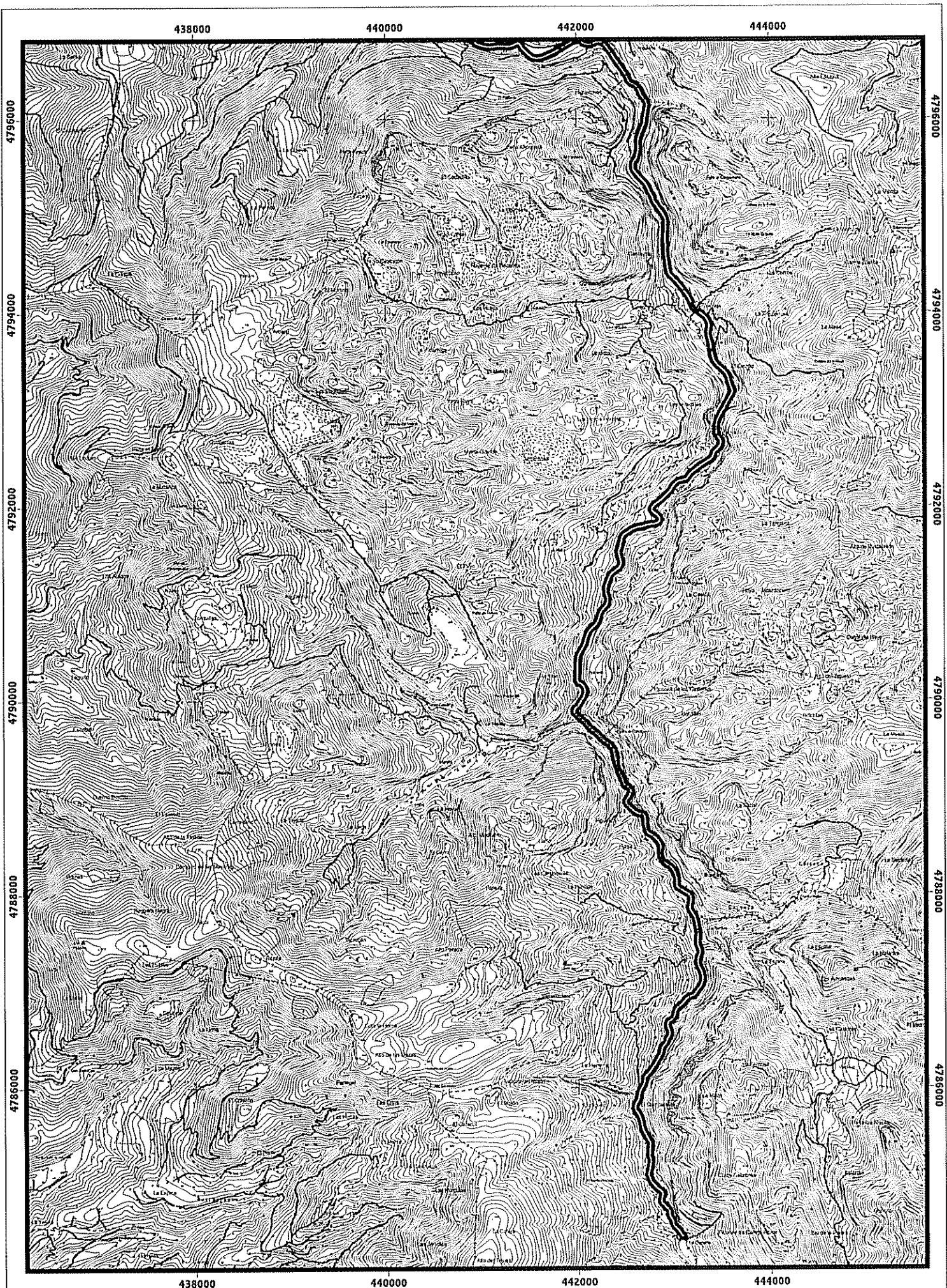


L I C Río Miera

HOJA 2 DE 3

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000



+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300016:
"Sierra del Escudo".

El punto de partida para la descripción se sitúa en el pico de Mediajo Frío en la confluencia entre los límites municipales de San Miguel de Agüayo, Campoo de Suso y Luena.

La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

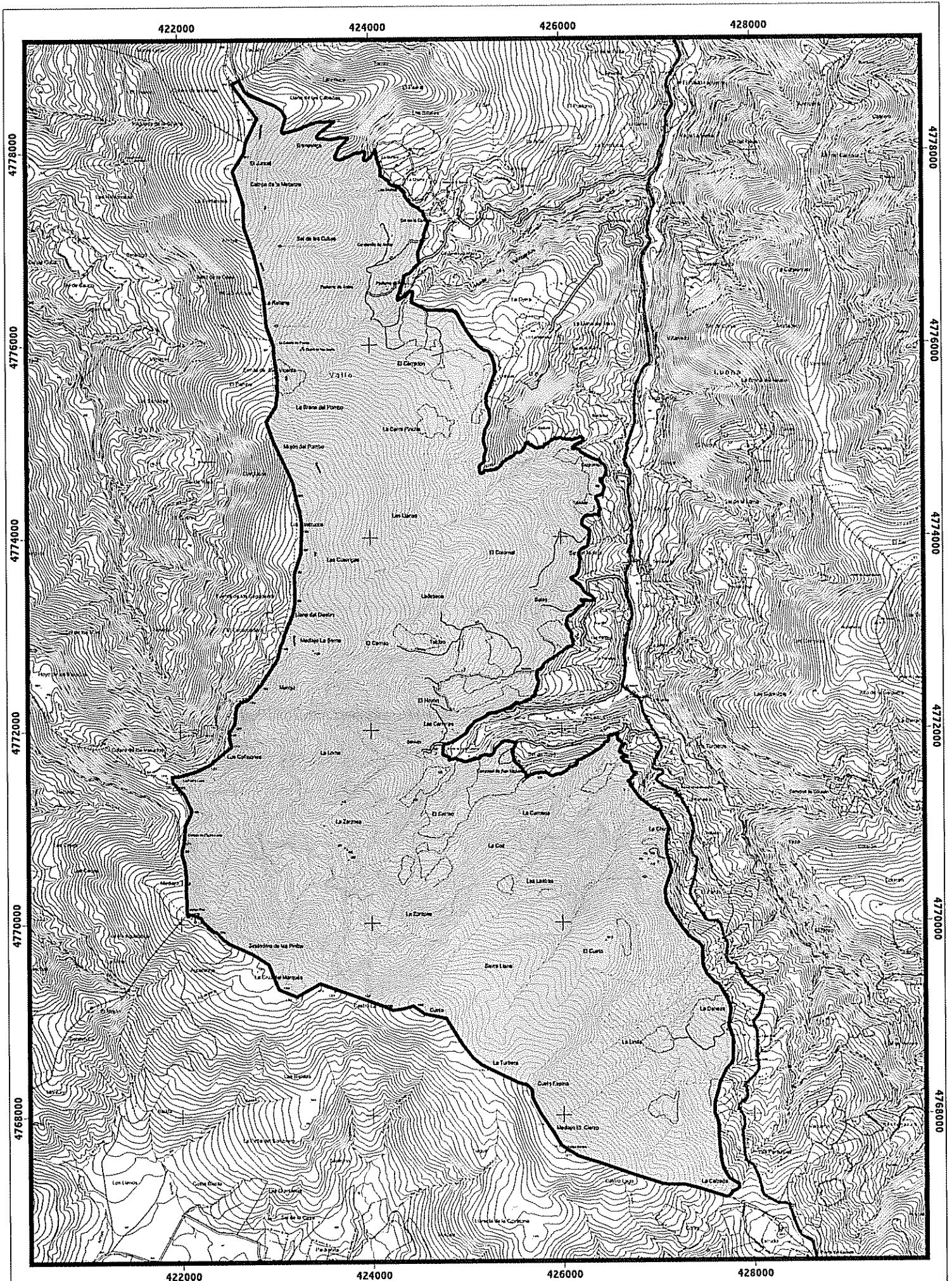
"Desde el punto de partida el límite toma dirección norte siguiendo el límite municipal entre San Miguel de Agüayo y Luena, para seguir por el límite municipal entre Molledo y Luena hasta el Cotero de las Minas. En este punto el límite toma dirección sureste para seguir el límite municipal entre Luena y Corvera de Toranzo hasta el cruce con la pista que asciende desde Sel de la Carrera hasta el Cildá. En esta localización toma dirección noreste para seguir por esta pista hasta la intersección con un camino que comunica el paraje de la Cotera con el de Las Mellas. En este punto toma dirección norte para seguir el citado camino hasta su cruce con el arroyo existente al sur de Sel de la Carrera. En este punto el límite desciende por el eje de la vaguada del arroyo hasta su intersección con una pista la cual sigue hasta su intersección con la carretera que sale de Sel de la Carrera; el límite sigue esta carretera hasta el barrio de Urdiales. En este punto el límite continúa

por varias pistas enlazadas que comunican los parajes de Itadora, Cazpurrión, Tablado y Sel del Molino con el barrio de los Pandos.

En este punto el límite, con dirección predominante sur, sigue por el camino que une Los Pandos con la carretera de acceso a Selviejo hasta la intersección de ambos. En este punto el límite toma dirección oeste para seguir esta carretera hasta Selviejo, donde toma dirección este siguiendo el camino que une esta localidad con la de Sel de Suso. En este punto sigue un camino que comunica Sel de Suso con San Miguel de Luena hasta llegar a la primeras casas de ese pueblo, donde el límite toma dirección norte para seguir un camino ladera arriba hasta las proximidades de la vaguada del arroyo de Bapisón.

A partir de este punto el límite toma dirección sur estando definido por una equidistancia de 250 metros a la carretera nacional 623 Santander-Burgos hasta llegar al eje de la vaguada que forma el arroyo de Vaocepo. En este punto el límite toma dirección suroeste ascendiendo por el eje de la vaguada hasta alcanzar el límite municipal entre Campo de Suso y Luena. En este punto toma dirección norte para seguir el límite municipal hasta alcanzar el Mediajo Frío, punto de partida de la presente descripción."

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300017:
"Cueva La Rogería".

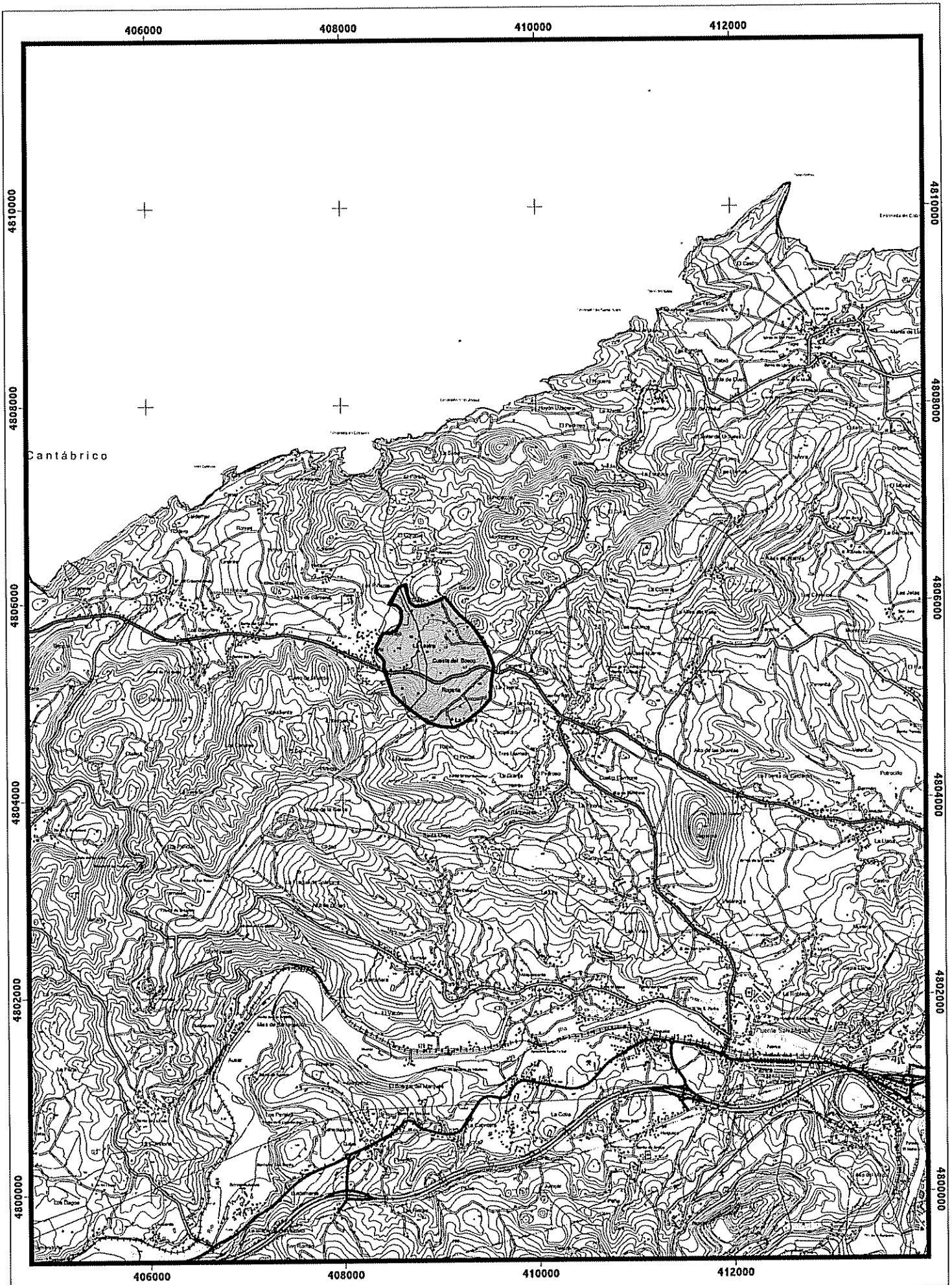
Dada la inexistencia de una topografía conocida de la cueva de la Rogería, se pasa a detallar las coordenadas de los 40 vértices que constituyen el polígono que define los límites geográficos del LIC. (Sistema de referencia ED-50; Proyección UTM).

Coordenadas:

X_COORD	Y_COORD
409286,83995	4805802,12418
408350,10839	4805551,17309
408351,34847	4805487,72139
408408,98317	4805437,42558
408412,10302	4805675,27731
408426,10538	4805316,27198
408432,14847	4805397,80146
408433,48065	4805690,56611
408460,06397	4805240,03206
408486,32904	4805986,41576
408506,44646	4805693,58026
408519,01732	4805063,07054
408555,44139	4805715,68756
408557,74090	4805965,20743
408576,29039	4806139,56651
408597,84727	4805930,12883

408599,28389	4805790,46228
408608,36889	4806164,77306
408612,79463	4805857,91661
408650,02476	4804945,09619
408652,20596	4806178,34437
408696,07846	4806003,44820
408735,17960	4804879,55489
408749,28456	4805960,45630
408853,92118	4805968,51883
408879,28779	4804774,68880
408978,02965	4806011,53725
409016,84561	4804735,36401
409043,20740	4806045,05164
409064,48459	4806040,46257
409147,85305	4804728,80988
409213,35677	4805862,67446
409252,65901	4804774,68880
409324,71310	4805770,91664
409383,66645	4805692,26707
409409,86794	4804892,66315
409495,02278	4805515,30555
409514,67389	4805010,63749
409527,77464	4805181,04489
409553,97613	4805351,45228

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300019
"Cueva El Rejo".

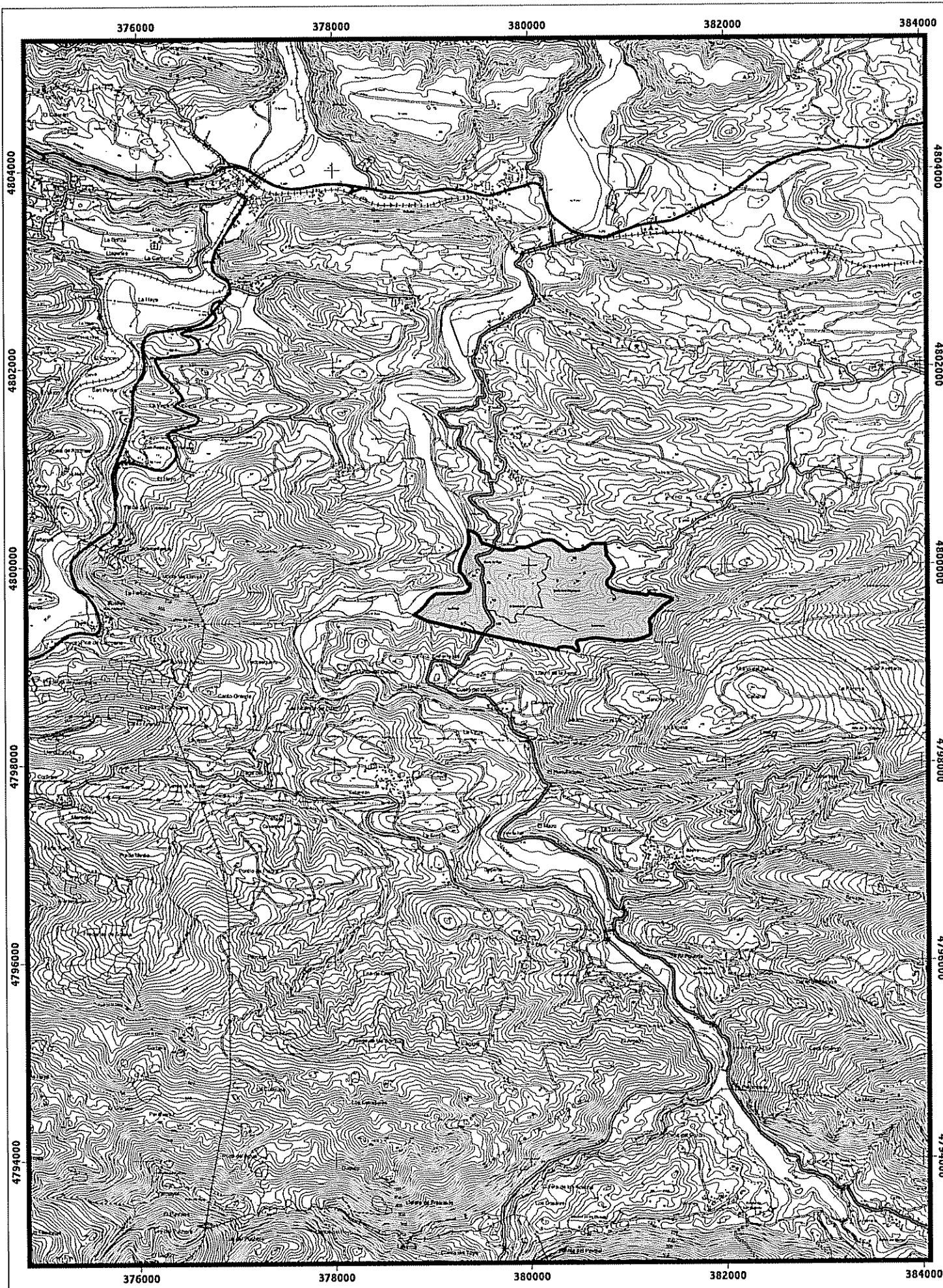
En la definición del perímetro superficial que se incluye en la propuesta de LIC, y a falta de la topografía subterránea de la cavidad, se ha contado con el dato de las coordenadas UTM de la entrada y de una aproximación al área de interés hidrológico (uvala de la Magdalena) recogida en el informe citado. Por otro lado se han seguido los criterios generales de la nueva propuesta de LIC de Cantabria para delimitar este Lugar, incorporando también una pequeña extensión de hábitats de la Directiva.

Los límites del lugar se describen a continuación tomando como punto de partida la intersección del límite municipal entre Val de San Vicente y Herrerías con el río Nansa. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

"Desde el punto de partida el límite toma dirección norte siguiendo la margen derecha del río Nansa

manteniendo una equidistancia de 25 metros (coincidiendo con el límite del LIC Río Nansa) hasta alcanzar un pequeño coto al sur del Coto Cofría. En este punto el límite toma dirección este hasta alcanzar la cumbre del coto, para descender por la ladera este hasta alcanzar la intersección de las carreteras CA-181 Pesués a Puente Nansa y CA-843 San Vicente de la Barquera a Abanillas. En este punto el límite sigue en dirección este en coincidencia con la carretera CA-843 hasta alcanzar la intersección con un camino que desciende al fondo de la uvala de la Magdalena. El límite sigue en coincidencia con este camino hasta que este finaliza. En este punto el límite rodea la uvala en coincidencia con la curva de nivel de cota 150 hasta alcanzar la intersección de esta con el límite municipal entre los municipios de Herrerías y Val de San Vicente. En este punto el límite toma dirección oeste hasta alcanzar el punto de partida de la descripción."

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
CUEVA EL REJO**



L.I.C. Cueva El Rejo

HOJA 1 DE 1

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300020 "Río Saja".

El LIC del río Saja incluye los siguientes cauces:

Río Saja: Desde el Puente de Santa Lucía (CA-180 Cabezón de la Sal a Valle de Cabuérniga) hasta el puente de la pista que da acceso a la braña de la espina desde la carretera CA-280 Valle de Cabuérniga- Espinilla-Salcedillo (2 kilómetros aguas arriba del pueblo de Saja).

Arroyo de Montea: desde su desembocadura en el río Saja hasta el puente de la pista que lo cruza en la

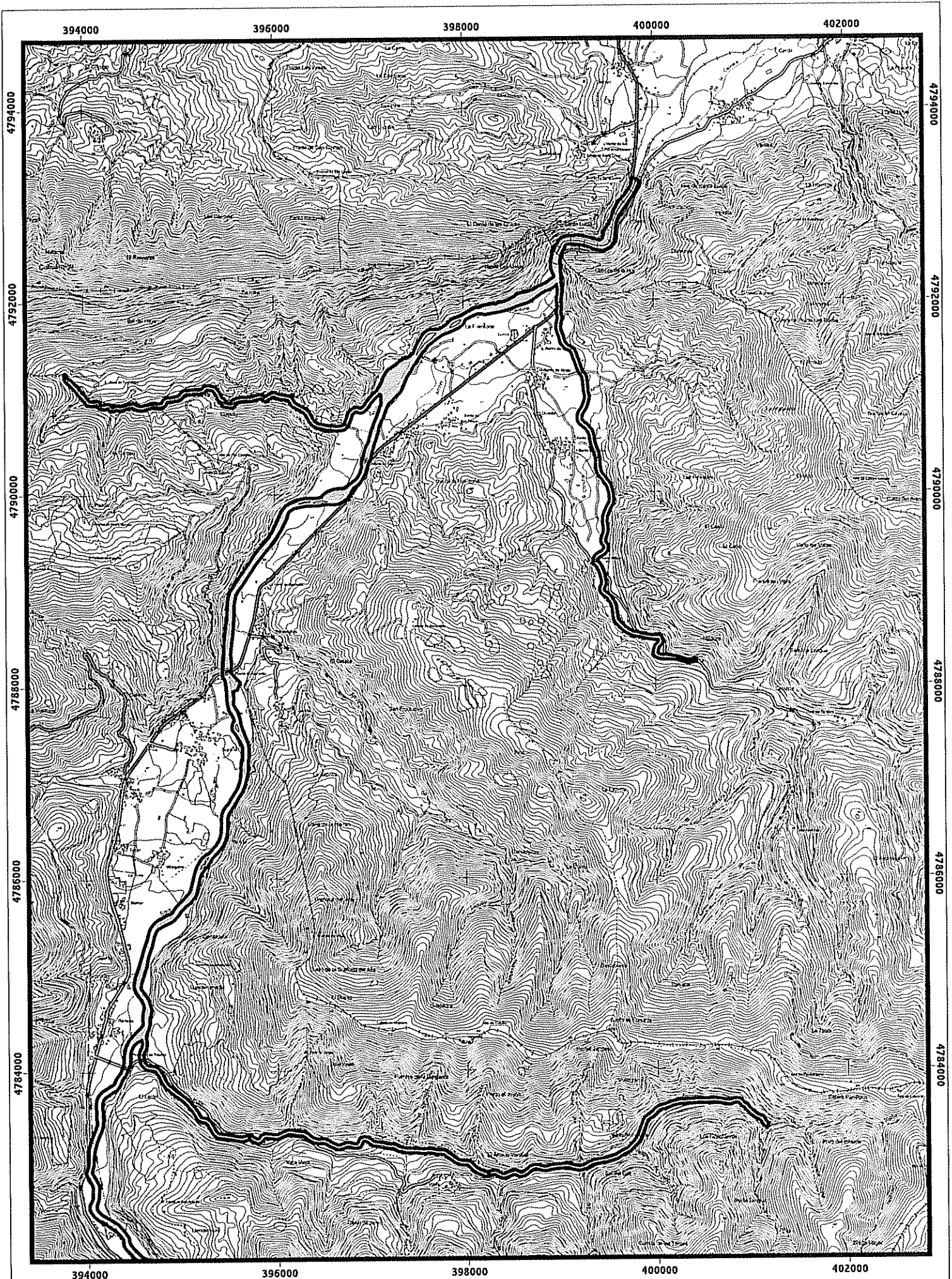
vaguada situada al norte del paraje del Diestro.

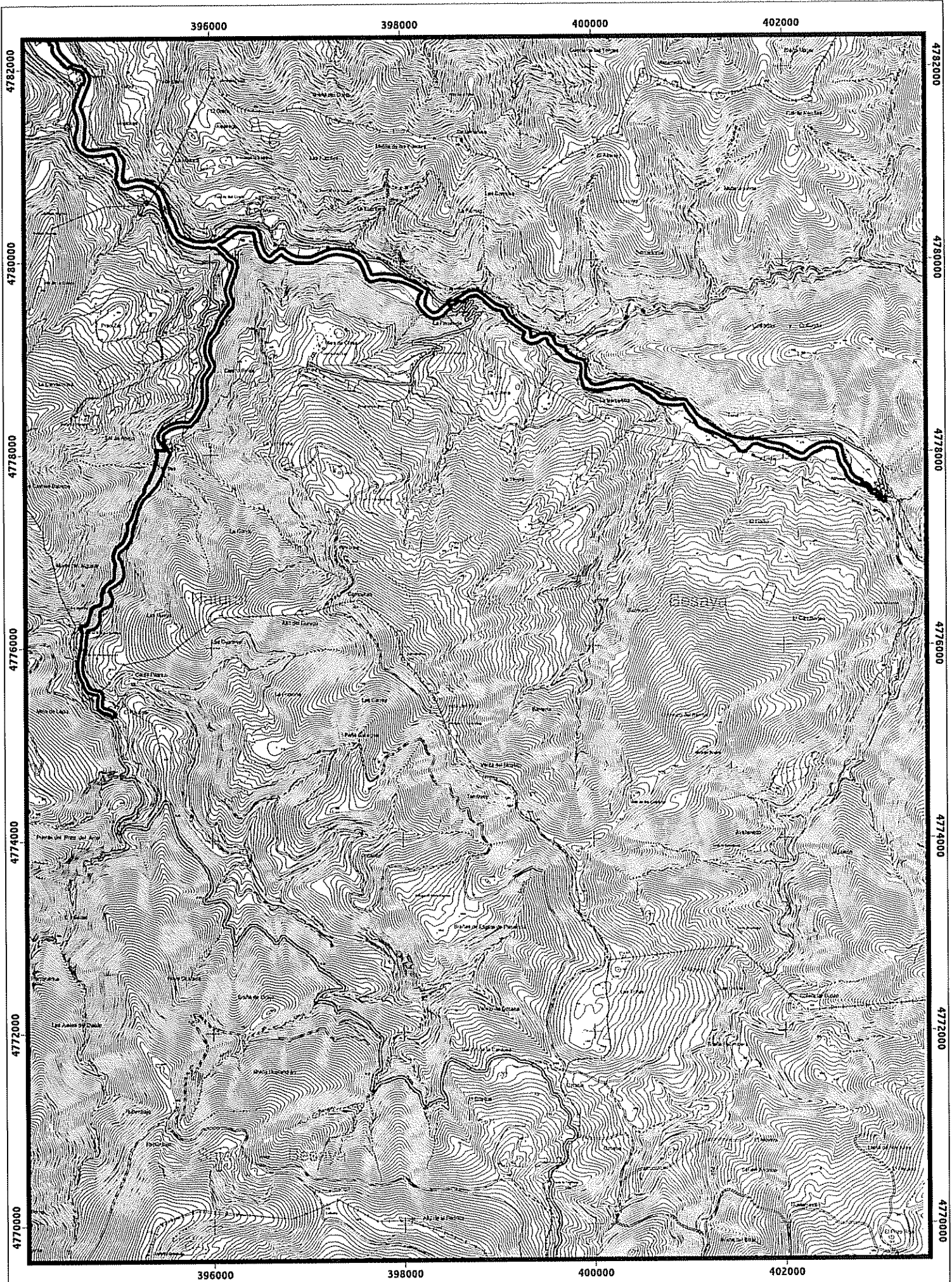
Río Bayones: Desde su unión con el río Saja hasta el puente de Millagre.

Arroyo de Viaña: Desde su unión con el río Saja hasta su confluencia con el arroyo del Sel de la Canal.

Río Argoza: Desde su unión con el río Saja hasta de la pista que le cruza junto al pueblo de Barcena Mayor.

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.





+ Lugar de Importancia Comunitaria ES1300021:
"Valles altos del Nansa y Saja y Alto Campoo".

El punto de partida para la descripción se sitúa en el Pico Tres Mares en la confluencia entre los límites municipales de Polaciones y Hermandad de Campo de Suso y el límite provincial con Palencia. La descripción se realiza en sentido de giro de las agujas del reloj.

"Desde el punto de partida el límite toma dirección noroeste coincidiendo con el límite provincial entre Cantabria y Palencia hasta llegar a la ladera oeste del Pico Milano; en este punto el límite toma dirección norte para seguir en coincidencia con el límite municipal entre Polaciones y Pesaguero hasta alcanzar los Cuetos del Agua, para continuar después por el límite municipal entre Polaciones y Cabezón de Liébana hasta alcanzar la Mesa Bexejo. A continuación sigue por el límite municipal entre Rionansa y Cabezón de Liébana hasta alcanzar el Canto de Traspñuela, para continuar por el límite municipal entre Lamasón y Cabezón de Liébana hasta alcanzar el Tumbo, siguiendo por el límite municipal entre Cillorigo de Liébana y Lamasón hasta el Pico Cascuerres, continuando por el límite municipal entre Cillorigo de Liébana y Peñarrubia hasta alcanzar el Collado de Pasaneo.

En este punto el límite toma dirección este siguiendo la pista que lleva hasta el Cotero de Mingo Alvarez, donde el límite toma dirección norte en coincidencia con el límite municipal entre Peñarrubia y Lamasón hasta alcanzar el eje de la vaguada situada al norte de Venta de los Lobos. En este punto el límite toma dirección este ascendiendo por el eje de la vaguada hasta alcanzar el collado de Traslaventa, en este punto el límite se prolonga en coincidencia con el eje de la vaguada del arroyo de la Venta de los Lobos hasta su confluencia con el arroyo de Monogrillo.

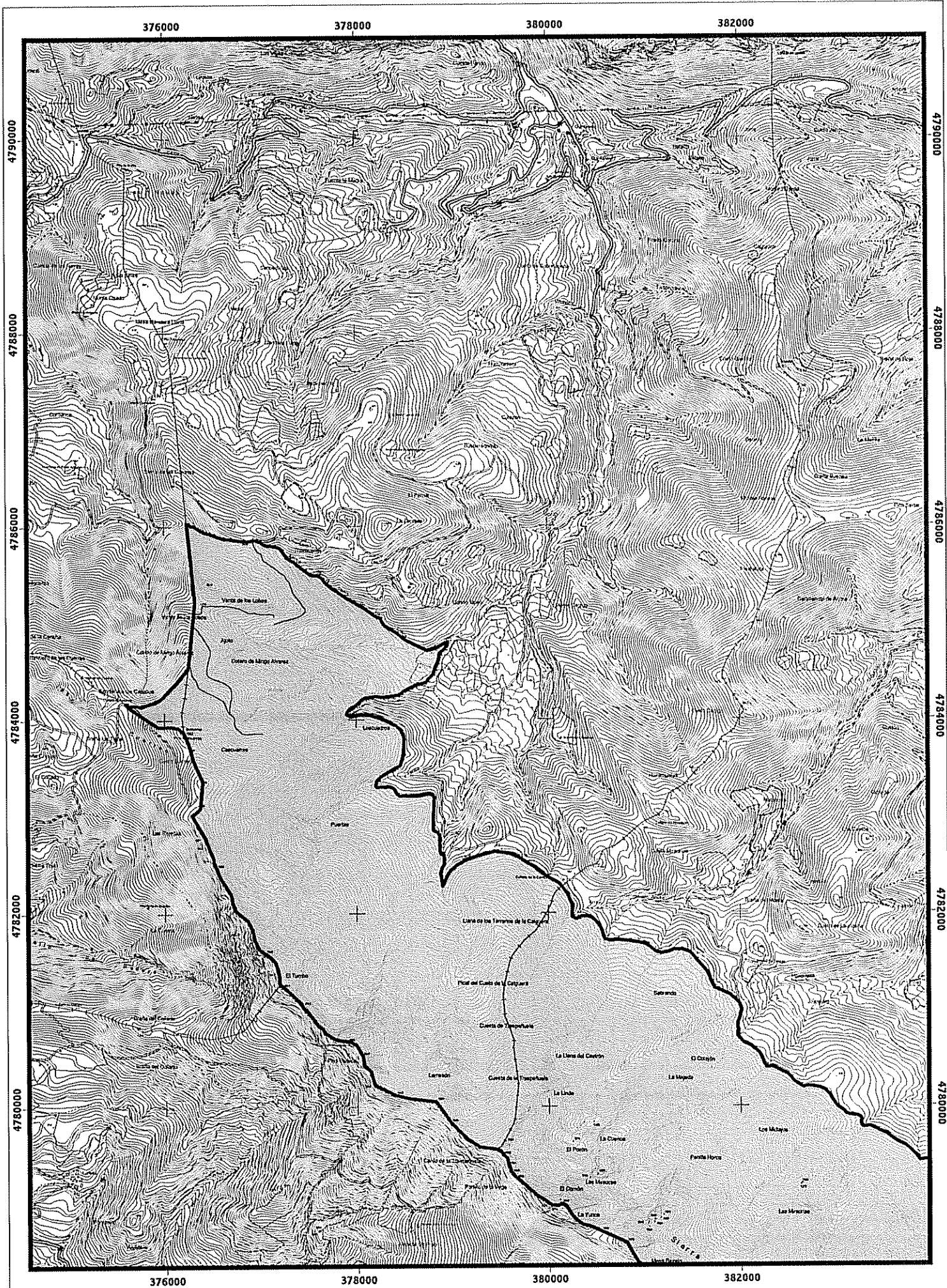
En esta localización el límite toma dirección suroeste siguiendo a una distancia de 25 metros de la margen izquierda del arroyo de Monogrillo hasta alcanzar la intersección del límite de la ZEPA Sierra de Peña Sagra. El límite es coincidente con la ZEPA hasta alcanzar el embalse de la Lastra; en este punto el límite sigue la margen izquierda del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce (coincidiendo con el límite del Lugar ES1300019) hasta alcanzar la

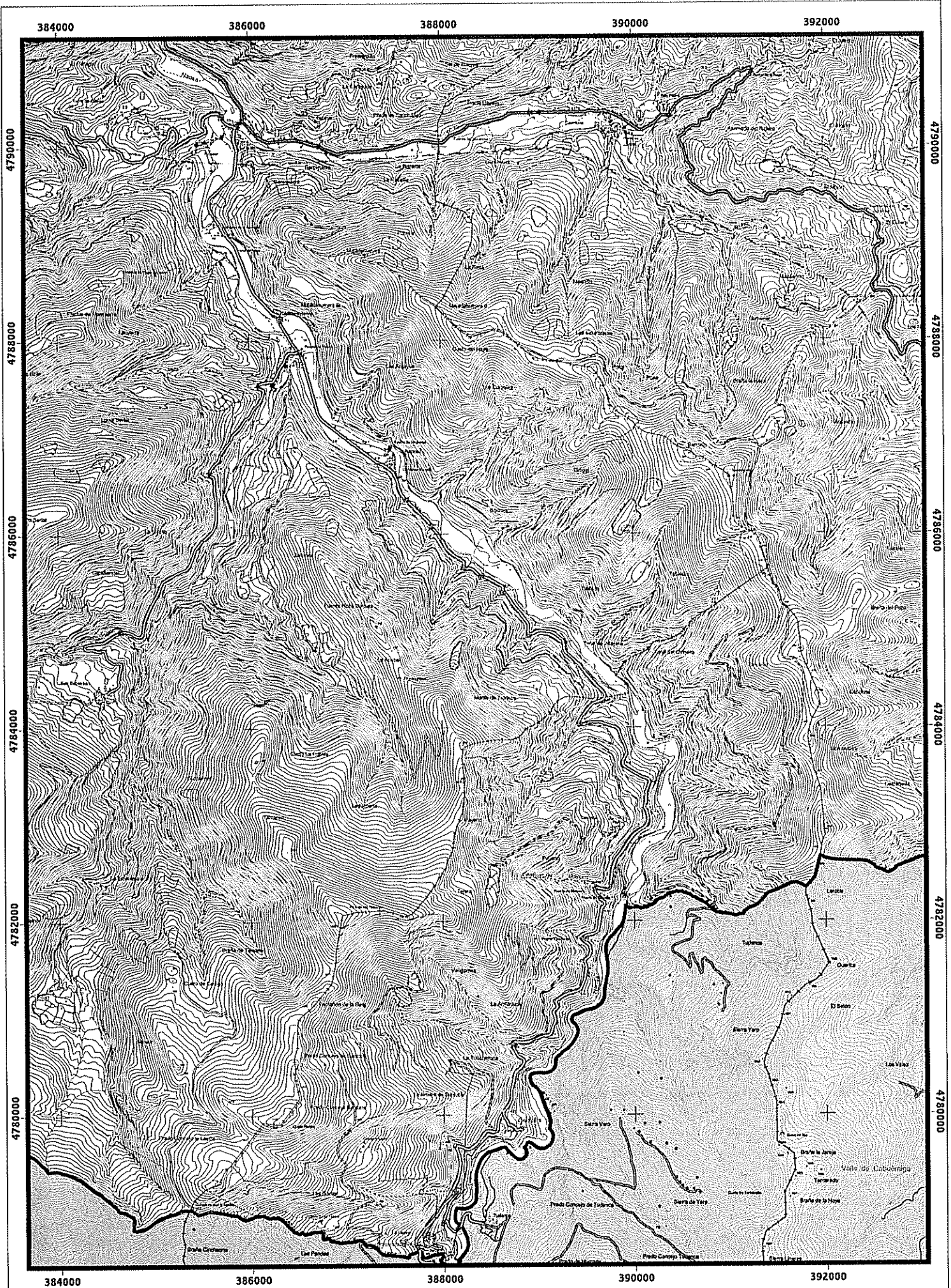
presa del Embalse de la Cohilla, donde el límite continúa por la margen derecha del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce hasta alcanzar el límite de la ZEPA Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja.

En este punto el límite coincide con la delimitación de la ZEPA hasta alcanzar la cumbre de la Cahorra donde el límite sigue la delimitación del Parque natural Saja Besaya hasta alcanzar el puente de la cueva del Poyo. En esta localización el límite toma dirección sur siguiendo la margen izquierda del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce hasta alcanzar el puente de la pista que sube a Braña de la Espina, para continuar con dirección norte siguiendo la margen derecha del río Saja a una distancia de 25 metros de su cauce hasta alcanzar el límite de la ZEPA Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja. El límite es coincidente con el de la ZEPA hasta alcanzar el alto de Campucas. En este punto el límite es coincidente con el del Parque Natural Saja Besaya hasta alcanzar alto de Los Picales en el municipio de Hermandad de Campo de Suso. En este punto el límite es coincidente con la ZEPA Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja hasta alcanzar la intersección con el río Guares.

En este punto el límite toma dirección sureste en coincidencia con el cauce del río Guares hasta alcanzar la confluencia con un arroyo que desciende por la vaguada de la Llorona; en esta localización el límite toma dirección oeste en coincidencia con el cauce del arroyo mencionado hasta alcanzar un camino que asciende hasta el collado del Hernar, continuando el límite en coincidencia con este camino hasta alcanzar la intersección con la carretera CA-183 Reinosa a Brañavieja. En este punto el límite continúa en coincidencia con esta carretera hasta alcanzar la intersección con un camino unos 100 metros más adelante. El límite sigue en coincidencia con este camino hasta alcanzar el cauce del río Hajar. En este punto el límite toma dirección este en coincidencia con la delimitación de la ZEPA ES130000250 (Sierra de Hajar), la cual sigue hasta llegar a su intersección con el límite provincial entre Cantabria y Burgos. En este punto el límite toma dirección noroeste para seguir en coincidencia con el límite provincial hasta alcanzar el Pico Tres mares, punto de partida de la presente descripción."


+ Cartografía 1:50.000 del LIC.





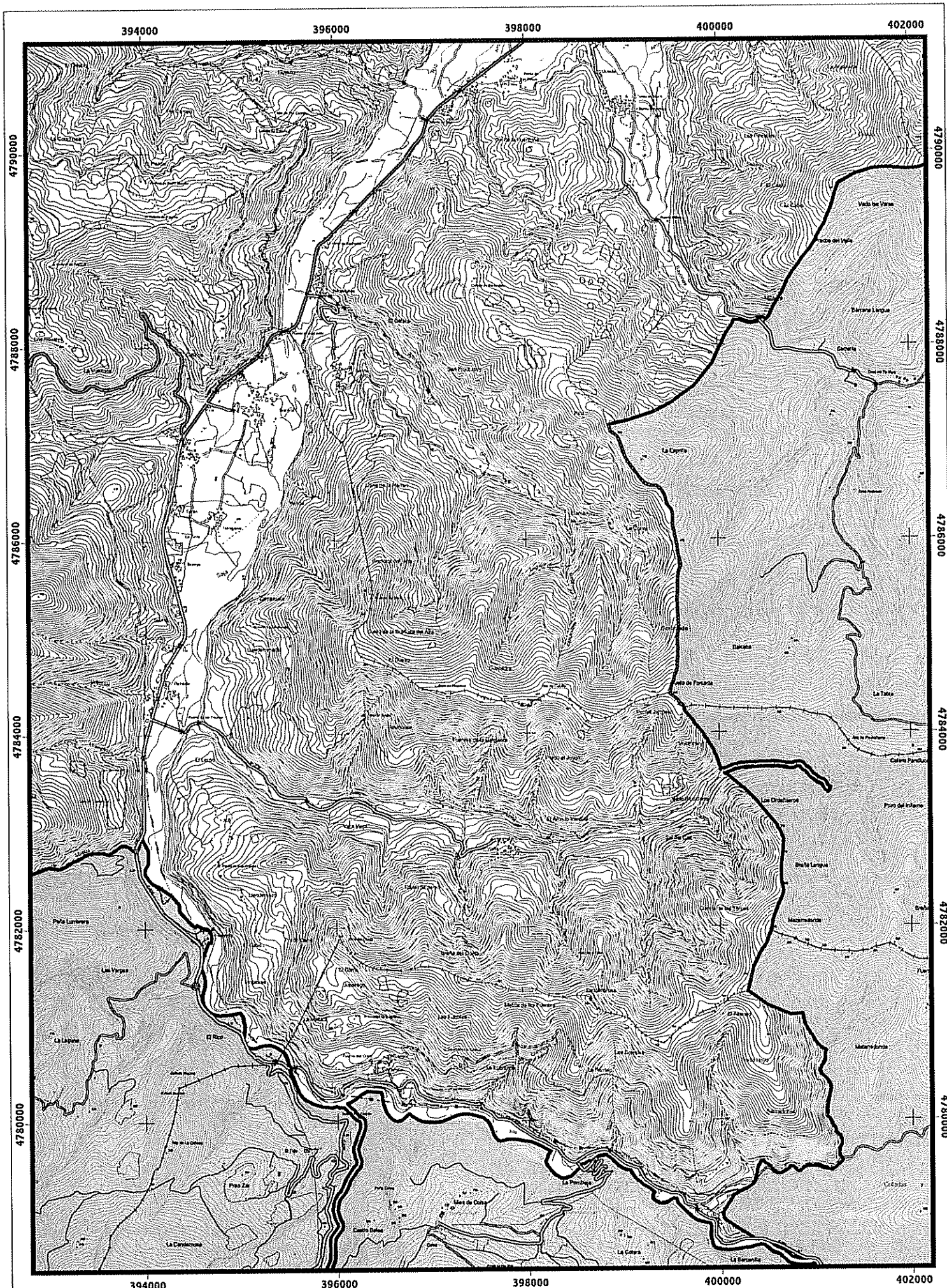
COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

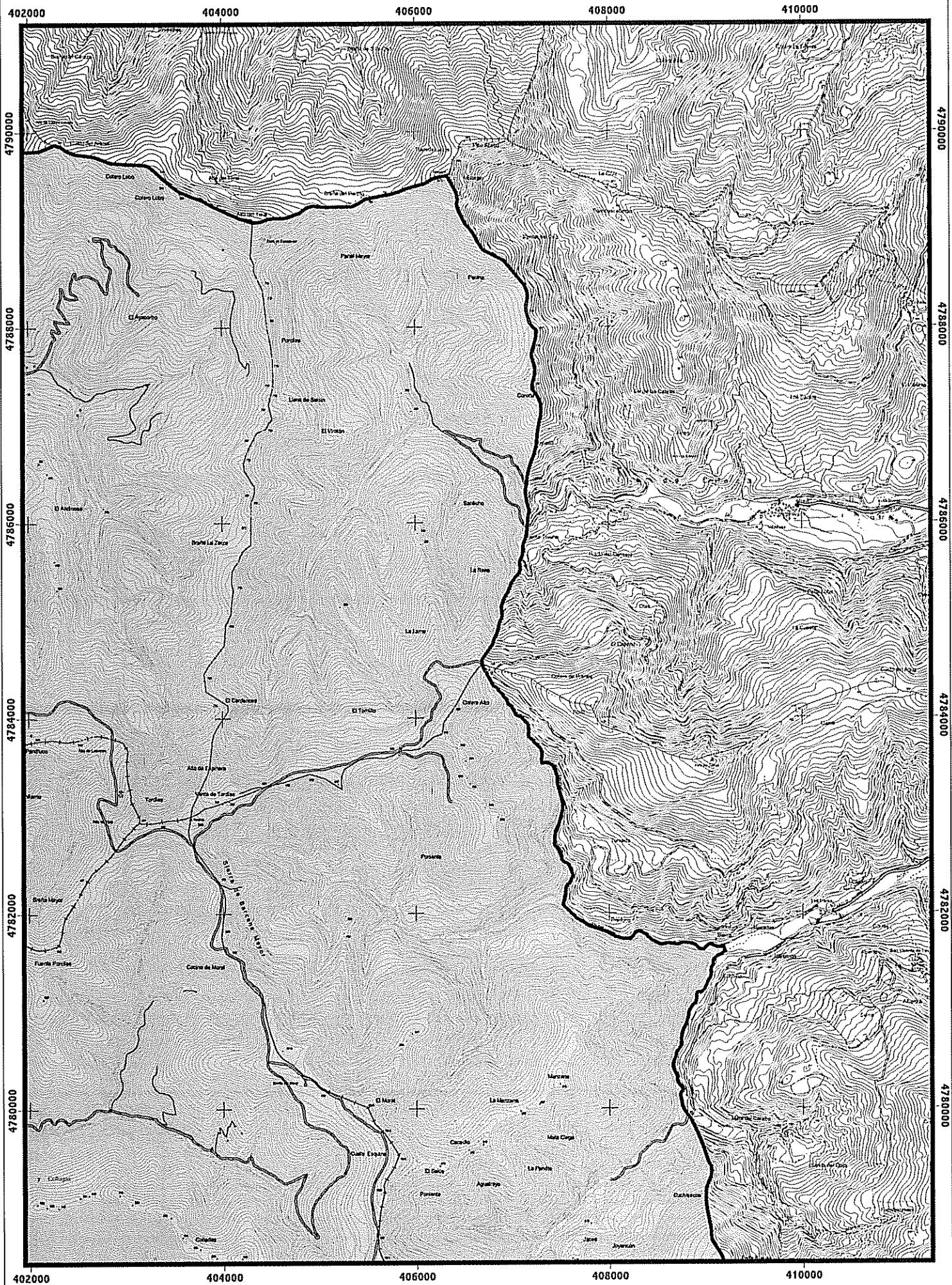
**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
VALLES ALTOS DEL NANSA, SAJA
Y ALTO CAMPOO**

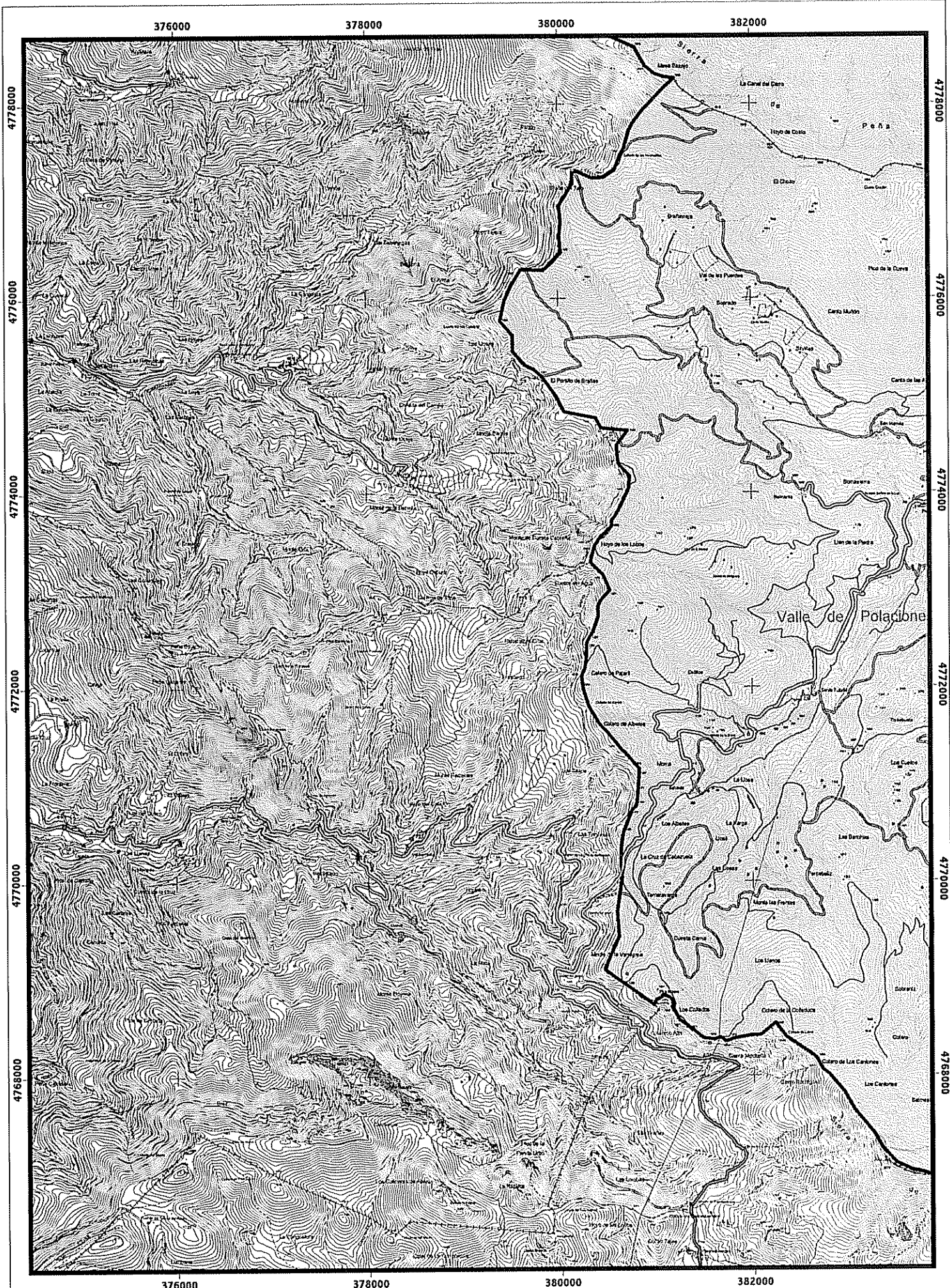

L I C Valles Altos del Nansa, Saja
y Alto Campoo
HOJA 2 DE 10

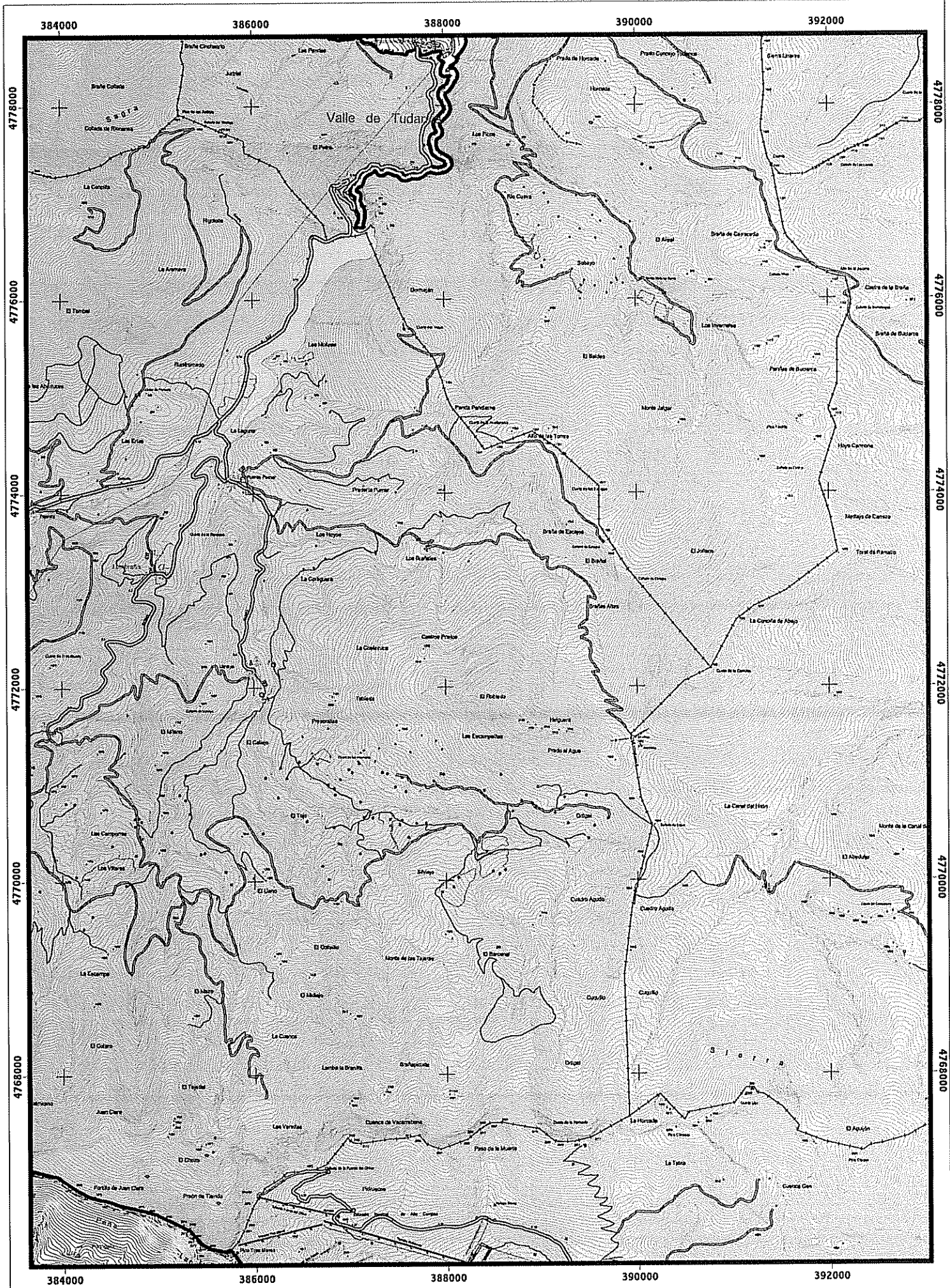
Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000










COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

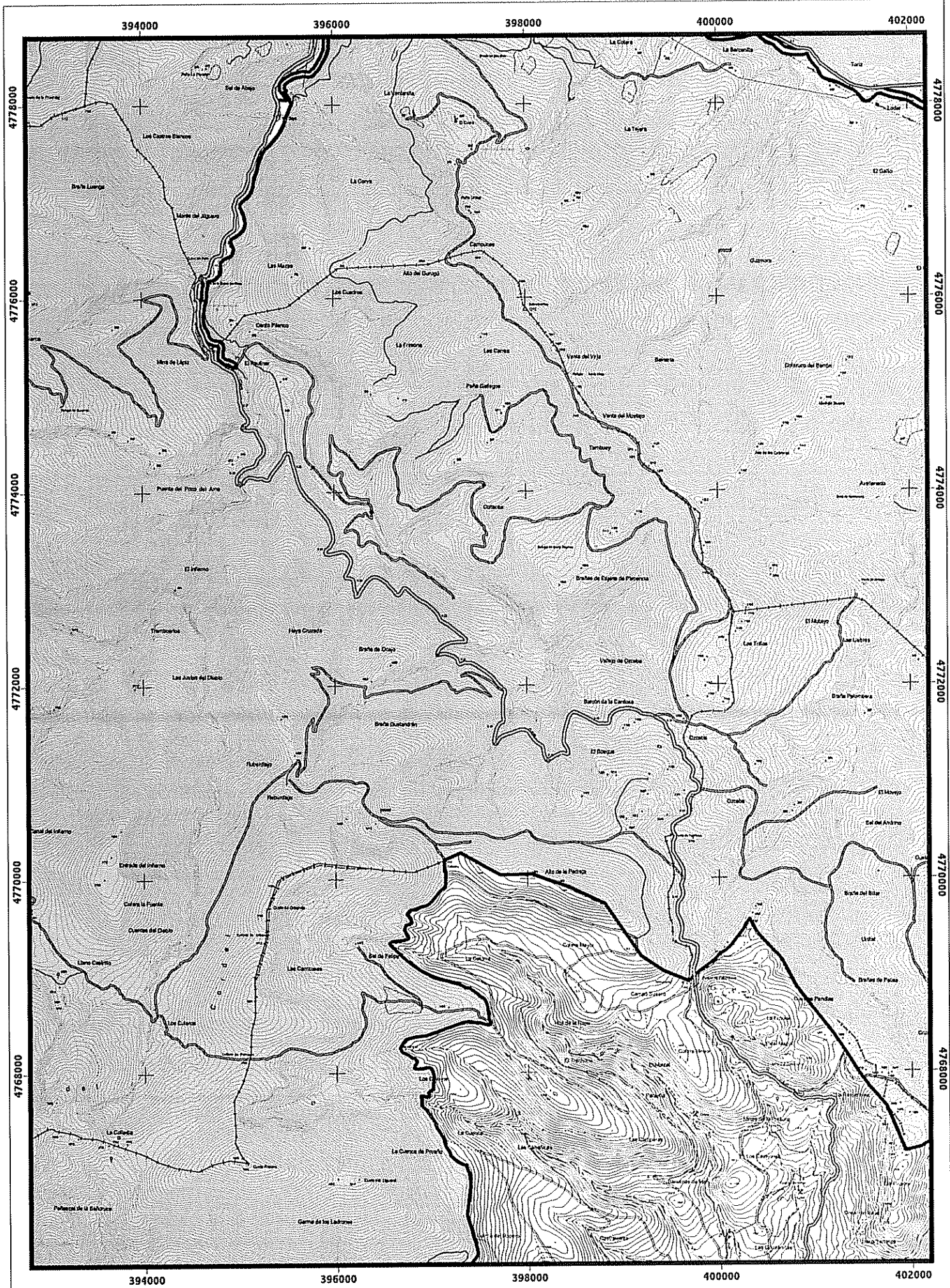
**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
VALLES ALTOS DEL NANSA, SAJA
Y ALTO CAMPOO**

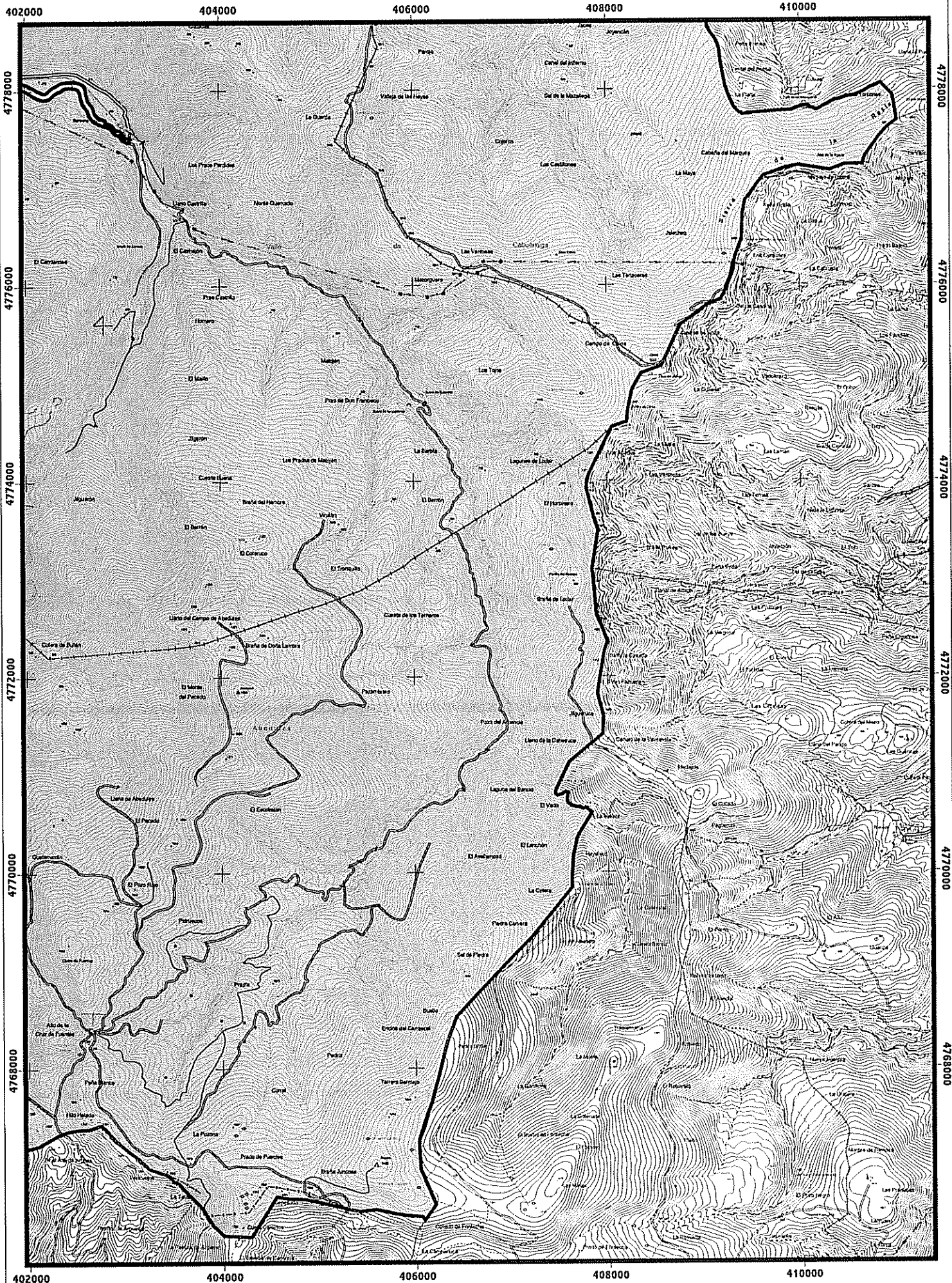

L I C Valles Altos del Nansa, Saja
y Alto Campo

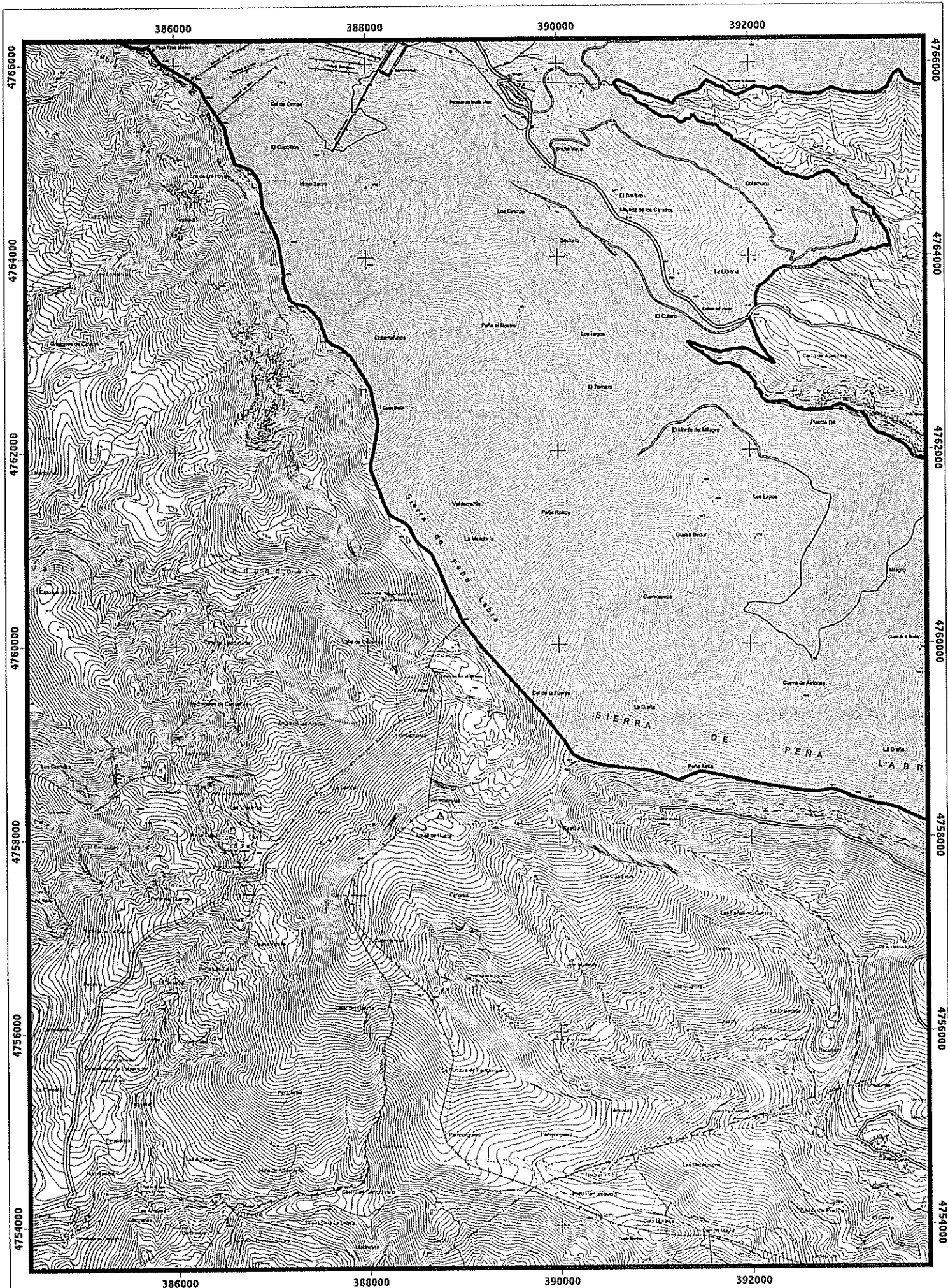
HOJA 6 DE 10

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

ESCALA
1/50.000







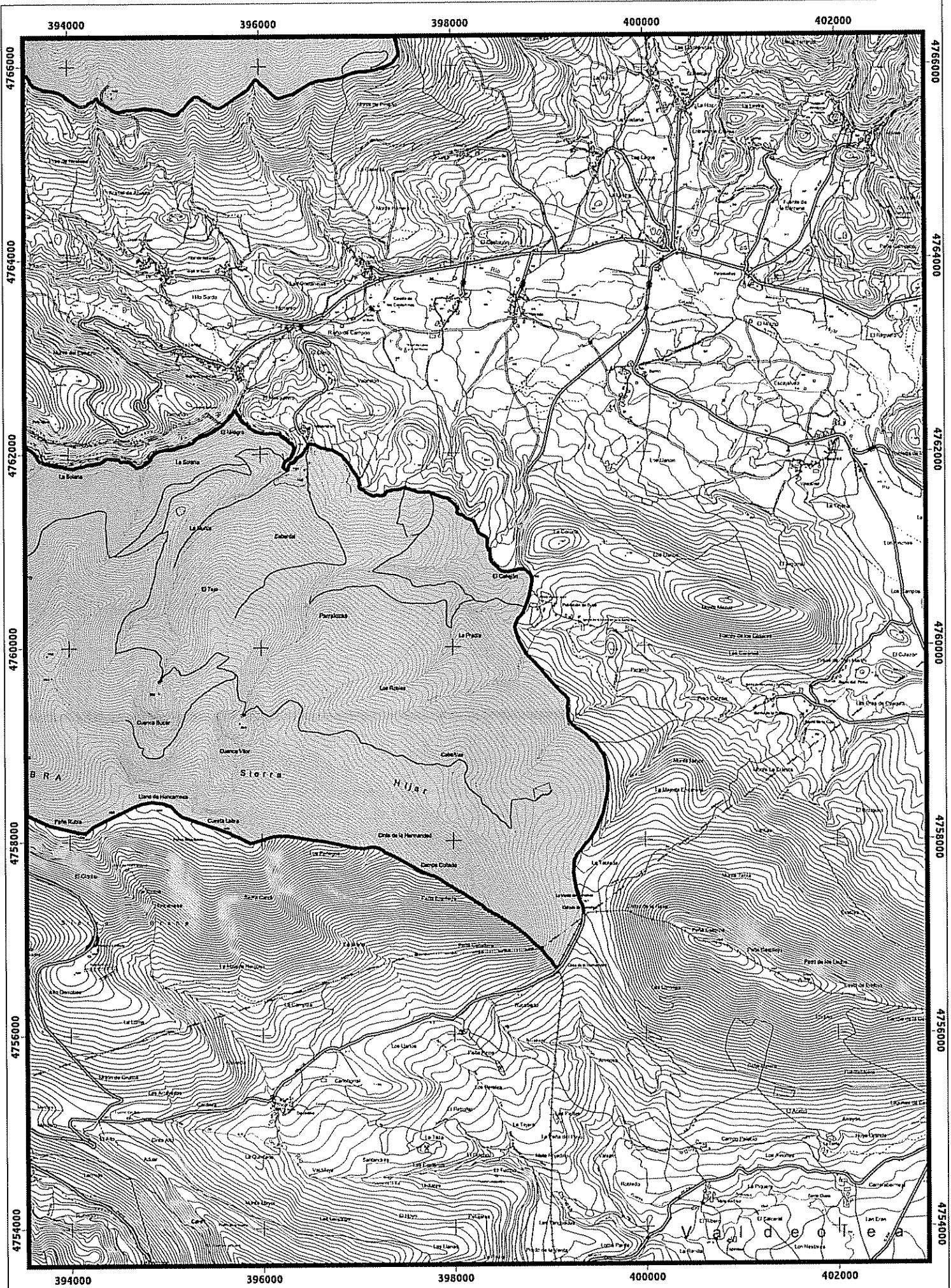
COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
VALLES ALTOS DEL NANSA, SAJA
Y ALTO CAMPOO**


LIC Valles Altos del Nansa, Saja
y Alto Campo
HOJA 9 DE 10

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m.

ESCALA
1/50.000



COMUNIDAD AUTONOMA
de
CANTABRIA

**LUGAR DE IMPORTANCIA COMUNITARIA
VALLES ALTOS DEL NANSA, SAJA
Y ALTO CAMPOO**



L I C Valles Altos del Nansa, Saja
y Alto Campo
HOJA 10 DE 10

Cartografía Base:
BCN - 25 (IGN)
Sistema de referencia: ED-50
Proyección U.T.M.
Altitudes referidas al N.M.M.A.
Equidistancia: 10 m

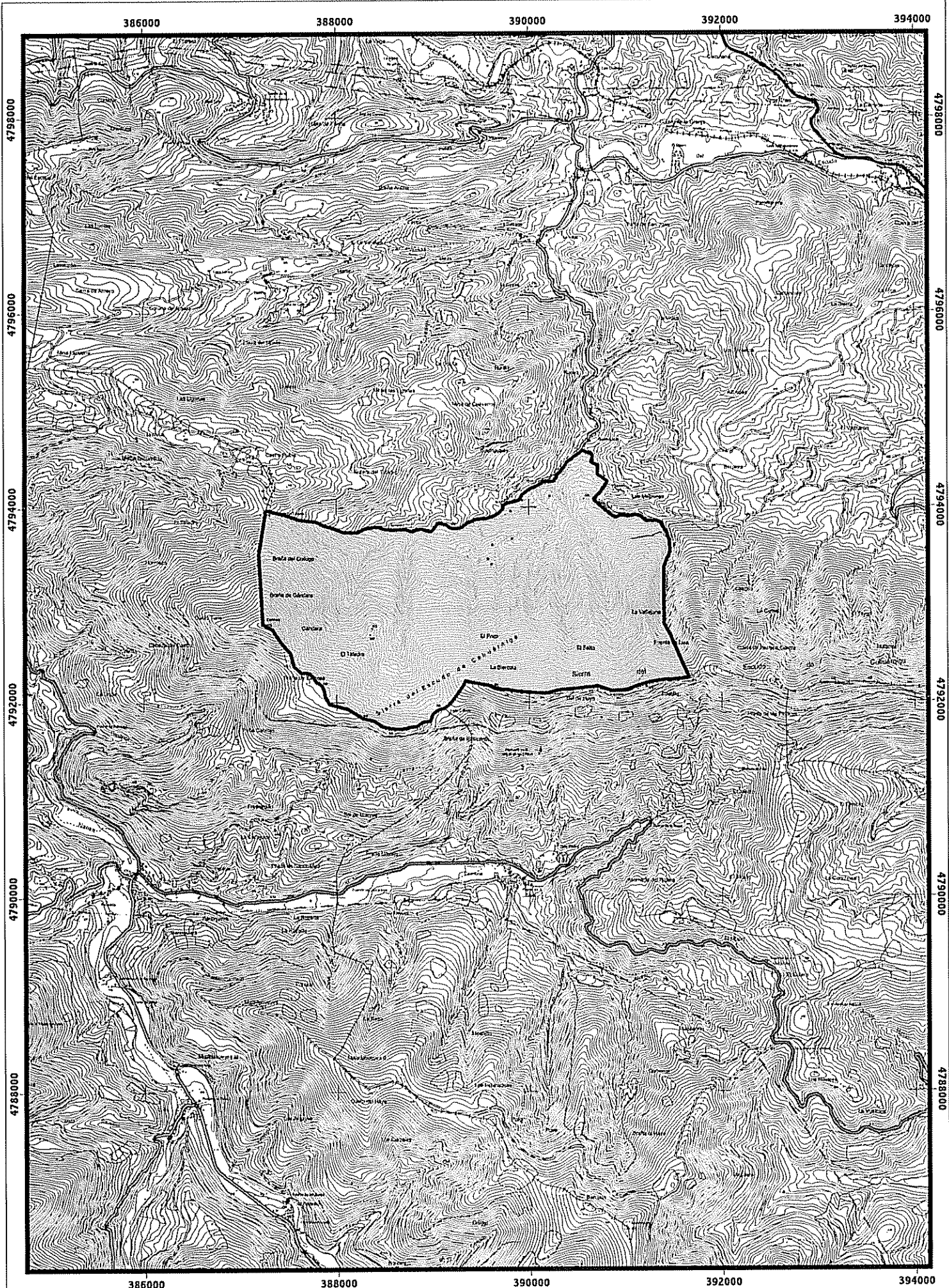
ESCALA
1/50.000

+ Lugar de Importancia Comunitaria
ES1300022: "Sierra del Escudo de Cabuérniga".

La descripción de los límites comienza en el Término Municipal de Valdáliga, en las cercanías de la población de Bustriguado, en la confluencia del cauce del Arroyo de la Canaluca con el arroyo Bustriguado, englobando ambas márgenes del cauce conjunto. Desde aquí, en el sentido de las agujas del reloj, el límite asciende por la margen derecha del cauce del arroyo de la Canaluca hasta su nacimiento, desde donde continua por el fondo de valle hasta el collado

que sirve de confluencia con el vecino municipio de Cabuérniga, por donde discurre hacia el oeste, hasta llegar a la triple confluencia entre los términos municipales de Valdáliga, Cabuérniga y Lamasón. Desde aquí continua por la confluencia entre los municipios de Valdáliga y Lamasón hasta el collado del Taladro, por donde desciende por el interior de Valdáliga hasta el nacimiento del arroyo Bustriguado, por el que desciende, por su margen izquierda, hasta la confluencia señalada al comienzo de la descripción.

+ Cartografía 1:50.000 del LIC.



ANEXO VI

Medios de captura prohibidos

A) Para las especies terrestres:

1. Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de cepos y trampas, incluyendo, costillas, perchas o balletas, fosos, nasas y alares.

2. La liga o visco, el arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas y los paranys.

3. Los reclamos de especies no cinegéticas vivas o naturalizadas y cualquier tipo de reclamos vivos cegados o mutilados, así como los reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones, así como los hurones.

4. Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5. Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales o deslumbrantes, así como cualquier otro dispositivo o medio para iluminar los blancos o de visión nocturna.

6. Todo tipo de redes o artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, redes verticales, redes cañón o redes japonesas.

7. Todo tipo de cebos, humos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes, repelentes o que creen rastro, así como los explosivos.

8. Las armas de gas, así como las automáticas o semiautomáticas cuyo cargador admita más de dos cartuchos, las de aire comprimido, los rifles de calibre 22 de percusión anular, las provistas de silenciador, de amplificador de visión para el disparo nocturno o convertidor de imágenes electrónico, o las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9. Los balines, postas, entendiéndose por tales aquellos proyectiles múltiples cuyo peso sea superior a 2,5 gramos, balas explosivas, munición de guerra, cualquier tipo de bala cuyo proyectil haya sufrido manipulación, así como la munición de plomo en humedales u otras zonas sensibles al plumbismo previamente declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

10. Las aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo o vehículos motorizados, utilizados como puestos para disparar.

11. Los cañones pateros.

B) Para las especies acuícolas continentales:

1. Las redes y artefactos que requieran malla, con excepción del retel y la nasa, en los casos

permitidos, y de la sacadera utilizada como medio auxiliar.

2. Los aparatos electrocutantes o paralizantes, las ondas sonoras u otros aparatos de localización, seguimiento o inmovilización de los peces, las fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias que creen rastro o tengan consecuencias venenosas, paralizantes, tranquilizantes o repelentes, salvo en los casos autorizados.

3. Las garras, garfios, tridentes, grampines, fitoras y arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbardos, cordelillos y artes similares, así como poteras y sedales durmientes, salvo en los casos autorizados.

4. El uso como cebo vivo de cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*) o de ejemplares de cualquiera de las especies de peces continentales.

5. Arrojar o incorporar a las aguas cualquier producto para atraer o inmovilizar a los peces.»

DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

[6L/1000-0020]

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de prevención de la contaminación lumínica, número 6L/1000-0020, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente en sesión celebrada el 15.05.2006.

Santander, 16 de mayo de 2006

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 1

De modificación del artículo 1.

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente ley la regulación de las instalaciones y de los elementos de alumbrado

exterior e interior, por lo que respecta a la contaminación lumínica que pudieran producir y a su eficiencia energética. Se trata de establecer las condiciones que deben cumplir las nuevas instalaciones de alumbrado exterior tanto públicas como privadas, situadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como las medidas a aplicar en las instalaciones inexistentes inadecuadas, con la finalidad de mejorar la protección del medio ambiente mediante, el uso eficiente y racional de la energía que consumen y la reducción del resplandor luminoso nocturno, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar el alumbrado a los peatones, vehículos y propiedades.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 2

De modificación del artículo 2.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Contaminación lumínica: la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luminarias.

b) Eficiencia energética: máximo aprovechamiento de una luminaria.

c) Ahorro energético: obtención de la luz necesaria con el mínimo consumo de energía.

d) Intrusión lumínica: la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que exceden del área donde son útiles para la actividad prevista e invaden zonas en que no son necesarias y en que pueden causar molestias o perjuicios.

e) Nivel referente de luz: nivel de intensidad de flujos luminosos.

f) Flujo de hemisferio superior instalado: flujo radiado por encima del plano horizontal por un aparato de iluminación o por un cuerpo, un edificio o un elemento luminoso.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 3

De modificación del artículo 3.

Artículo 3. Finalidades

Esta ley tiene como finalidades:

a) La eficiencia y ahorro energético de los sistemas de iluminación, sin mengua de la seguridad.

b) La protección del entorno frente a las intrusiones y molestias lumínicas.

c) La preservación del medio natural durante las horas nocturnas.

d) La defensa del paisaje y la garantía, en lo posible, de la visión nocturna del cielo.

Justificación: Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 4

De modificación del artículo 4.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a los proyectos, memorias técnicas de diseño y proyectos de alumbrado exterior, tanto públicos como privados de nuevas instalaciones, así como a los proyectos de remodelación o ampliación de los existentes.

2. Se sujetarán también a la prescripción de esta Ley los alumbrados interiores, sean de carácter público o privado cuando el flujo luminoso exceda de manera notoria y ostensible el ámbito espacial necesario para garantizar la utilidad de la instalación de que se trate

3. A los efectos de esta Ley se considera alumbrado exterior a todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, en zonas de dominio público o privado para su utilización nocturna, realizado con instalaciones estables o esporádicas.

4. De acuerdo con esta definición, el alumbrado exterior comprenderá los siguientes tipos de instalaciones de alumbrado:

- Alumbrado vial y alumbrados específicos.
- Alumbrado de túneles y pasos inferiores.
- Alumbrado de aparcamientos al aire libre.
- Alumbrado de fachadas de edificios y monumentos y vallas publicitarias.
- Alumbrado de instalaciones deportivas y recreativas exteriores.

- Alumbrado de áreas de trabajo exteriores.

Enmienda nº 6

- Alumbrado festivo y navideño.

De supresión del apartado 1 del artículo 8.

Justificación: se considera necesario.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 5

Enmienda nº 7

De modificación del artículo 7, que queda redactado como sigue:

De modificación del apartado 2 del artículo 8.

Artículo 7. Zonificación

Artículo 8. Reglamentación técnica.

1. El territorio de la Comunidad Autónoma se clasificará por zonas teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica, determinada por la tipología o el uso predominante del suelo, las características del entorno natural o su valor paisajístico o astronómico.

2. Teniendo en cuenta la legislación nacional o comunitaria aplicable, las recomendaciones internacionales, el progreso de la técnica y los costes de implantación o sustitución de los medios existentes se determinarán reglamentariamente:

2. La asignación del territorio a la zonificación, que se basará en un estudio sobre la contaminación lumínica existente, se establecerá en la normativa de desarrollo de la presente Ley y atenderá a la siguiente clasificación:

a) ...

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

a) zona E1: áreas incluidas en la red de espacios naturales clasificados que deban ser objeto de una protección especial, por razón de sus características naturales o de su valor astronómico especial, en las cuales sólo se puede admitir un brillo mínimo.

Enmienda nº 8

De adición de un nuevo artículo 8 bis.

b) zona E2: áreas incluidas en ámbitos territoriales que sólo admiten brillo reducido.

Artículo 8 bis. Características fotométricas de los pavimentos.

c) zona E3: áreas incluidas en ámbitos territoriales que admiten un brillo medio.

A efectos de la contratación de obra pública se tendrá en cuenta la utilización de pavimentos con un coeficiente de luminancia medio o grado de luminosidad lo más elevado posible y con un bajo factor especular, siempre que las características constructivas, composición y sistemas de composición resulten idóneas respecto de la textura, resistencia al deslizamiento, drenaje de la superficie, etc., de las calzadas de las vías de tráfico.

d) zona E4: áreas incluidas en ámbitos territoriales que admiten un brillo alto.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

e) puntos de referencia: puntos próximos a las áreas de valor astronómico o natural especial, incluidas en la Zona E1 para los que hay que establecer una regulación específica en función de la distancia que guarden con las zonas de mayor vulnerabilidad.

Enmienda nº 9

De creación de un nuevo artículo 8 ter.

3. Reglamentariamente se determinará el flujo hemisférico superior instalado exigible en cada zona lumínica así como el brillo o flujo de luz propia o reflejada admisible, fijándose el mismo por relación al nivel lumínico de referencia.

Artículo 8 ter. Capacidad normativa de los Ayuntamientos

Justificación: se considera necesario.

Los Ayuntamientos podrán elevar el nivel de protección previsto por la presente Ley mediante Ordenanzas aprobadas al efecto o, en su caso, en las

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

correspondientes normas del planeamiento urbanístico. En ningún caso dicha potestad municipal podrá reducir los niveles de protección aprobados por la Comunidad Autónoma, que tendrán siempre el carácter de mínimos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 10

De modificación del artículo 9.

Artículo 9. Régimen horario del alumbrado

1. Se establecerá la franja horaria en la que los alumbrados externos permanecerán apagados atendiendo a criterios de seguridad, vialidad, usos comerciales, industriales o deportivos. Se tendrán también en cuenta las necesidades de iluminación nocturna de monumentos y otros elementos de interés cultural, histórico o turístico.

2. La determinación de las franjas horarias contempladas en el apartado anterior corresponde a los ayuntamientos. No obstante, el gobierno de Cantabria, reglamentariamente, fijará un régimen horario de uso del alumbrado exterior que será de aplicación en aquellos municipios que no hayan establecido su propio horario.

3. En todo caso, los Ayuntamientos podrán solicitar a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente autorización para establecer provisiones diferenciadas y un horario propio de alumbrado en atención a circunstancias especiales como la celebración al aire libre de acontecimientos nocturnos singulares de índole festiva, deportiva o cultural.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 11

De modificación del párrafo a) del artículo 10.

Artículo 10. Prohibiciones generales:

Quedan en todo caso prohibidas en el ámbito de territorial de toda la Comunidad Autónoma:

a) Las luminarias, integrales o monocromáticas, con un flujo de hemisferio superior que supere el 30 % del plano horizontal respecto al flujo total saliente de la luminaria, salvo que iluminen elementos de un especial interés histórico o artístico, de acuerdo

con lo que se determine reglamentariamente.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 12

De modificación del apartado 1 del artículo 13.

Artículo 13. Fondo económico

1. Se crea un fondo económico de carácter autonómico, gestionado por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, para la prevención de la contaminación lumínica y la mejora de la eficiencia energética, que se nutrirá de los siguientes recursos:

a) El importe de los ingresos provenientes de las sanciones impuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma en aplicación de la presente Ley.

b) Las aportaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

c) Las aportaciones y ayudas otorgadas por las instituciones comunitarias, otras Administraciones públicas y cualquier persona o entidad privada con la finalidad protectora específica a la que se refiere la presente Ley.

Justificación: se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE: GRUPO POPULAR

Enmienda nº 13

De modificación del artículo 14.

Artículo 14. Régimen de ayudas

1. Se establecerán líneas de ayudas específicas a través de una Orden de periodicidad anual para promover la adaptación de los alumbrados exteriores existentes a las prescripciones de la presente Ley.

2. En el otorgamiento de ayudas se dará preferencia a la adaptación del alumbrado en las zonas de mayor vulnerabilidad lumínica.

3. Las solicitudes que se formulen para recibir ayudas se presentarán acompañadas de proyecto técnico de modificación y del presupuesto correspondiente.

Justificación: se considera necesario.

DE FINANZAS DE CANTABRIA.

[6L/1000-0027]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del Proyecto de Ley de Finanzas de Cantabria, número 6L/1000-0027, y su envío a la Comisión de Economía y Hacienda.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 29 de mayo de 2006, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Santander, 12 de mayo de 2006

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

[6L/1000-0027]

PROYECTO DE LEY DE FINANZAS DE CANTABRIA.

Sumario:
PROYECTO DE LEY DE FINANZAS DE CANTABRIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Del ámbito de aplicación y del régimen de la Hacienda Pública de Cantabria

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y organización del sector público autonómico

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Artículo 3. Sector público administrativo, empresarial y fundacional

Artículo 4. Régimen jurídico

CAPÍTULO II. Del régimen de la Hacienda Pública autonómica

SECCIÓN 1ª. Derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma

Artículo 5. La Hacienda Pública Autonómica. Concepto

Artículo 6. Derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma

Artículo 7. Administración de los derechos de la Hacienda Pública autonómica

Artículo 8. Límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda Pública autonómica

Artículo 9. Acciones en defensa de los derechos de la Hacienda Pública autonómica

SECCIÓN 2ª. Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma

Artículo 10. Régimen de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública autonómica

Artículo 11. Prerrogativas en la gestión de los derechos de naturaleza pública

Artículo 12. Derechos de naturaleza pública y procesos concursales

Artículo 13. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública autonómica

Artículo 14. Procedimiento administrativo de apremio: tramitación y suspensión

Artículo 15. Intereses de demora

Artículo 16. Extinción de deudas por compensación

Artículo 17. Extinción por prescripción de los créditos de la Hacienda Pública autonómica

Artículo 18. Gestión de derechos de naturaleza pública de las entidades del sector público autonómico no integrantes de la Hacienda Pública autonómica

SECCIÓN 3ª. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública autonómica

Artículo 19. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública autonómica

SECCIÓN 4ª. De las obligaciones de la Hacienda Pública Autonómica

Artículo 20. Fuentes de las obligaciones

Artículo 21. Exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones

Artículo 22. Intereses de demora

Artículo 23. Inembargabilidad de los bienes patrimoniales

Artículo 24. Extinción de las obligaciones

Artículo 25. Prescripción de las obligaciones

TÍTULO II. De los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria

CAPÍTULO I. Principios y Reglas de Programación y Gestión Presupuestaria

Artículo 26. Principios y reglas de programación presupuestaria

Artículo 27. Principios y reglas de gestión presupuestaria

CAPÍTULO II. Programación Presupuestaria y Objetivo de Estabilidad

Artículo 28. Escenarios presupuestarios plurianuales y objetivo de estabilidad

Artículo 29. Programas plurianuales de las Consejerías

Artículo 30. Asignación presupuestaria y objetivos

CAPÍTULO III. Contenido, elaboración y estructura

SECCIÓN 1ª. Contenido y Principios de Ordenación

- Artículo 31. Definición
- Artículo 32. Alcance subjetivo y contenido
- Artículo 33. Ámbito temporal
- Artículo 34. Los Créditos Presupuestarios
- Artículo 35. Los Programas Presupuestarios

SECCIÓN 2ª. Elaboración del presupuesto

- Artículo 36. Procedimiento de elaboración
- Artículo 37. Remisión al Parlamento de Cantabria
- Artículo 38. Prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

SECCIÓN 3ª. Estructuras presupuestarias

- Artículo 39. Estructura de los presupuestos del sector público autonómico
- Artículo 40. Estructura de los estados de gasto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma
- Artículo 41. Estructura de los estados de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO IV. de los créditos y sus modificaciones

SECCIÓN 1ª. Disposiciones Generales

- Artículo 42. Especialidad de los créditos
- Artículo 43. Vinculación en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma
- Artículo 44. Disponibilidades líquidas de organismos autónomos y otras entidades del sector público autonómico
- Artículo 45. Limitación de los compromisos de gasto
- Artículo 46. Temporalidad de los créditos
- Artículo 47. Compromisos de gasto de carácter plurianual
- Artículo 48. Adquisiciones con pago aplazado

SECCIÓN 2ª. De las modificaciones de créditos 8

- Artículo 49. Modificación de los créditos iniciales
- Artículo 50. Transferencias de crédito
- Artículo 51. Generaciones de crédito
- Artículo 52. Ampliaciones de créditos
- Artículo 53. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito
- Artículo 54. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito de los organismos autónomos
- Artículo 55. Incorporaciones de crédito
- Artículo 56. Incorporaciones de crédito de organismos autónomos
- Artículo 57. Anticipos de Tesorería

SECCIÓN 3ª. De las competencias en materia de modificaciones

Artículo 58. Competencias del Gobierno de Cantabria

Artículo 59. Competencias de quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda

Artículo 60. Competencias de quiénes sean titulares de las Consejerías

Artículo 61. Competencias de quiénes sean titulares de los organismos autónomos

CAPÍTULO V. Presupuesto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público autonómico

Artículo 62. Presupuesto de explotación y capital

Artículo 63. Programa de actuación plurianual

Artículo 64. Tramitación

Artículo 65. Modificaciones presupuestarias

Artículo 66. Convenios con la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO VI. de la gestión presupuestaria

SECCIÓN 1ª. Principios Generales de la Gestión Presupuestaria

Artículo 67. Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera

SECCIÓN 2ª. Gestión por objetivos del sector público administrativo autonómico

Artículo 68. Sistema de objetivos

Artículo 69. Balance de resultados e informe de gestión

Artículo 70. Evaluación de políticas de gasto

SECCIÓN 3ª. Gestión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

Artículo 71. Fases del procedimiento de la gestión de los gastos

Artículo 72. Competencias en materia de gestión de gastos

Artículo 73. Ordenación de pagos

Artículo 74. Embargo de derechos de cobro

Artículo 75. Reintegros y pagos indebidos

Artículo 76. Anticipos de caja fija

Artículo 77. Pagos a justificar

Artículo 78. Gestión de Presupuestos de Ingresos

Artículo 79. Devoluciones de ingresos

TÍTULO III. De la Tesorería, de la deuda y de las operaciones financieras de la Comunidad de Cantabria

CAPÍTULO I. De la Tesorería

Artículo 80. La Tesorería de la Comunidad de Cantabria

Artículo 81. Funciones de la Tesorería

CAPÍTULO II. De la gestión de la tesorería de la

Comunidad de Cantabria

Artículo 82. Presupuesto monetario

Artículo 83. Criterios de ordenación de pagos

Artículo 84. Cuentas de la Tesorería y operaciones para facilitar la gestión de la tesorería

Artículo 85. Relación con entidades de crédito

Artículo 86. Medios de pago

CAPÍTULO III. De la Deuda de la Comunidad de Cantabria

SECCIÓN 1ª. Normas generales

Artículo 87. Deuda de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Artículo 88. Habilitación legal para la creación de Deuda

Artículo 89. Cobertura presupuestaria de los gastos derivados de la Deuda

Artículo 90. Aplicación íntegra de los ingresos y gastos provenientes de la Deuda y excepciones

Artículo 91. Información al Parlamento sobre las operaciones de endeudamiento

SECCIÓN 2ª. Operaciones relativas a la deuda de la Comunidad

Artículo 92. Operaciones relativas a la Deuda

Artículo 93. Operaciones a largo plazo

Artículo 94. Operaciones a corto plazo

Artículo 95. Emisiones de valores

Artículo 96. Instrumentos financieros vinculados a la Deuda

Artículo 97. Otras operaciones relacionadas con la instrumentación de la Deuda

Artículo 98. Procedimiento de concertación de operaciones de la Deuda y demás instrumentos relacionados con la misma

SECCIÓN 3ª. Régimen jurídico de la deuda de la Comunidad de Cantabria

Artículo 99. Régimen de los valores representativos de la Deuda de la Comunidad de Cantabria

Artículo 100. Régimen de transmisión de la Deuda

Artículo 101. Prescripción

CAPÍTULO IV. De los avales de la Comunidad de Cantabria

Artículo 102. Objeto de los avales

Artículo 103. Competencias para autorizar, otorgar y formalizar los avales

Artículo 104. Devengo de comisión

Artículo 105. Naturaleza de los derechos derivados de los avales

Artículo 106. Limitación de riesgos

Artículo 107. De los avales prestados por sociedades mercantiles autonómicas

CAPÍTULO V. Del endeudamiento y la gestión de la tesorería de los Organismos autónomos, Entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y otros entes del sector público autonómico

Artículo 108. De las operaciones de endeudamiento de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entes de derecho público

Artículo 109. De las operaciones de endeudamiento de las sociedades mercantiles y fundaciones públicas

Artículo 110. Gestión de la tesorería de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entes de derecho público

Artículo 111. Información a suministrar por organismos autónomos con presupuesto propio de ingresos y gastos, Entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes del sector público autonómico

TÍTULO IV. Contabilidad del Sector Público Autonómico

CAPÍTULO I. Normas Generales

Artículo 112. Principios Generales

Artículo 113. Fines de la contabilidad del sector público autonómico

Artículo 114. Aplicación de los principios contables

Artículo 115. Principios contables públicos

Artículo 116. Destinatarios de la información contable

CAPÍTULO II. Competencias en materia contable

Artículo 117. Competencias de quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda

Artículo 118. Competencias de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 119. Sistemas adicionales de control de objetivos

CAPÍTULO III. Información Contable

SECCIÓN 1ª. Cuentas Anuales

Artículo 120. Formulación de las cuentas anuales

Artículo 121. Contenido de las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios contables públicos

Artículo 122. Contenido de las cuentas anuales del resto de entidades del sector público autonómico

SECCIÓN 2ª. Cuenta General de la Comunidad Autónoma

Artículo 123. Contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma

Artículo 124. Formación y remisión de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma al

Tribunal de Cuentas

SECCIÓN 3ª. Información sobre el objetivo de estabilidad y equilibrio financiero

Artículo 125. Las cuentas económicas del sector público

Artículo 126. Seguimiento de la situación de desequilibrio financiero

SECCIÓN 4ª. Información periódica

Artículo 127. Remisión de información al Parlamento de Cantabria

Artículo 128. Publicación de información en el Boletín Oficial de Cantabria

CAPÍTULO IV. Rendición de cuentas

Artículo 129. Obligación de rendir cuentas

Artículo 130. Cuentadantes

Artículo 131. Procedimiento de rendición de cuentas

TÍTULO V. del control de la gestión económico-financiera efectuado por la intervención general de la administración general de la comunidad de Cantabria

CAPÍTULO I. Normas Generales

Artículo 132. Del control de la gestión económico-financiera del sector público autonómico

Artículo 133. Control de subvenciones y ayudas

Artículo 134. Objetivos del control

Artículo 135. Ámbito y ejercicio del control

Artículo 136. Principios de actuación y prerrogativas

Artículo 137. Deberes y facultades del personal controlador, deber de colaboración y asistencia jurídica

Artículo 138. Informes generales de control financiero y de auditoría pública

CAPÍTULO II. De la Función Interventora

Artículo 139. Definición y modalidades

Artículo 140. Ámbito de aplicación

Artículo 141. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre derechos e ingresos

Artículo 142. No sujeción a la fiscalización previa

Artículo 143. Régimen especial de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos

Artículo 144. Fiscalización previa e intervención de pagos a justificar y anticipos de caja fija

Artículo 145. Reparos

Artículo 146. Discrepancias

Artículo 147. Omisión de fiscalización

CAPÍTULO III. Del Control Financiero Permanente

Artículo 148. Definición

Artículo 149. Ámbito de aplicación

Artículo 150. Contenido del control financiero permanente

Artículo 151. Informes de control financiero permanente

Artículo 152. Informes de actuación y seguimiento de medidas correctoras

CAPÍTULO IV. De la Auditoría Pública

SECCIÓN 1ª. Normas Generales

Artículo 153. Definición

Artículo 154. Ámbito

Artículo 155. Formas de ejercicio

Artículo 156. Plan anual de auditorías

Artículo 157. Informes de auditoría

SECCIÓN 2ª. Auditoría de las Cuentas Anuales

Artículo 158. Definición

Artículo 159. Ámbito de la auditoría de cuentas anuales

SECCIÓN 3ª. Auditorías Públicas Específicas

Artículo 160. Auditoría de cumplimiento

Artículo 161. Auditoría operativa

Artículo 162. Auditoría de contratos-programa y de seguimiento de planes de equilibrio financiero

Artículo 163. Auditoría de los Planes iniciales de actuación

Artículo 164. Auditoría de privatizaciones

TÍTULO VI. De las Responsabilidades

Artículo 165. Principio general

Artículo 166. Hechos que pueden generar responsabilidad patrimonial

Artículo 167. Tipos de responsabilidad

Artículo 168. Responsabilidad de los interventores y ordenadores de pago

Artículo 169. Órgano competente y procedimiento

Artículo 170. Régimen jurídico del importe de los perjuicios irrogados

Artículo 171. Diligencias previas

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración entre la Intervención General de la Administración de la Administración de Cantabria y las entidades locales

Segunda. Colaboración en la realización del Plan anual de Auditorías

Tercera. Acceso a la información correspondiente a las auditorías realizadas por auditores privados

Cuarta. Sociedades mercantiles y otras entidades controladas por el sector público

Quinta. Memoria para la constitución de entidades integrantes del sector público empresarial

Sexta. Sistemas provisionales de control financiero

Séptima. Funciones de control

Octava. Utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones

Novena. De la Universidad de Cantabria

Décima. Relaciones financieras con la Unión Europea

Undécima. Actualización de cuantías

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Creación de la Cámara de cuentas

Segunda. Aplicación progresiva de la presupuestación plurianual

Tercera. Unidades gerenciales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor

Segunda. Desarrollo reglamentario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, antecedente inmediato de esta disposición dictada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, supuso un indudable hito en la regulación de la materia económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La bondad de dicha disposición no ha evitado sin embargo que el tiempo transcurrido desde su aprobación y los profundos cambios acaecidos en la realidad sobre la que se proyecta hayan ido erosionando su utilidad en el devenir de la gestión presupuestaria administrativa.

Su sobrevenida falta de adecuación a las necesidades de la gestión presupuestaria se ha ido solventando a través de modificaciones parciales de la norma, modificaciones que con el tiempo, sin embargo, se han revelado también insuficientes. Como consecuencia de ello, en los últimos años ha sido práctica frecuente la utilización de la Ley de Presupuestos anual para regular cuestiones sustantivas sobre la materia.

Si estas razones constituyen motivo más que suficiente para justificar la necesidad de una nueva Ley reguladora de la materia financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cabría, sin embargo, añadir alguna más.

Ocupan un evidente protagonismo en este sentido las exigencias derivadas de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria. En el proceso de consolidación fiscal, clave para el acceso de España a la Unión Económica y Monetaria en 1999, la política presupuestaria ha desempeñado un papel fundamental. Desde ese punto de vista se ha considerado que la estabilidad presupuestaria ha de ser el escenario permanente de las finanzas públicas, exigencia aplicable a las Administraciones públicas en su conjunto. Sobre esta base, la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley de Estabilidad Presupuestaria (Ley 18/2001, de 12 de diciembre), fue la encargada de trasladar esta exigencia al ámbito de las Comunidades Autónomas, sin desconocer por ello que, sobre la base del principio de autonomía financiera, cada Comunidad dispone de libertad para adoptar las medidas necesarias para implementarlo.

La referida Ley Complementaria a la Ley de Estabilidad Presupuestaria ha articulado también los mecanismos jurídicos de cooperación entre el Estado y las Comunidades en relación con los objetivos de estabilidad presupuestaria, estableciendo además los principios, las normas y los mecanismos aplicables para la consecución del referido objetivo y a los que la Comunidad Autónoma de Cantabria no puede permanecer indiferente.

Las relaciones financieras entre el Estado y las Comunidades Autónomas se han visto igualmente incididas por la aprobación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A través de esta norma, tal y como se indica en su Exposición de Motivos, se ha pretendido dar una cobertura jurídica adecuada a las formas de gestión compartida y de flujos financieros entre ambas Administraciones. La indudable trascendencia de esta previsión se acompaña de la aún más significativa entidad de las novedades introducidas por dicha Ley en materia financiera y presupuestaria. Se marca así una tendencia y línea de avance en cuestiones presupuestarias, que inevitablemente debe ser imitada por las Comunidades Autónomas, teniendo además en cuenta que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los presupuestos de las Comunidades Autónomas deben ser elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

II

El Título I de la Ley se compone de dos capítulos en los que se establecen su ámbito de aplicación y el régimen de los derechos y obligaciones de la Hacienda de Cantabria.

Siendo el objeto de la presente Ley la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en normas especiales y de

lo establecido en la normativa comunitaria, se impone como primera tarea la delimitación y definición de dicho sector.

En sus vertientes administrativa, empresarial y fundacional, componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la Administración General de la Comunidad Autónoma, los organismos autónomos dependientes de ella, otras entidades autonómicas de Derecho Público con régimen jurídico diferenciado, los consorcios participados por entidades del sector público autonómico, las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma, las sociedades mercantiles autonómicas y las fundaciones con aportación mayoritaria del sector público autonómico. Además, extiende sus efectos esta Ley sobre el régimen presupuestario, económico-financiero y de control de los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se realice mayoritariamente desde los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, así como sobre los órganos que, carentes de personalidad jurídica, posean dotación diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, quedando, en todo caso, el régimen de contabilidad y control de éstos últimos sometido a lo establecido en las normas reguladoras de su creación, organización y funcionamiento.

Por su parte, componen la Hacienda Pública autonómica el conjunto de derechos y deberes de contenido económico que sean de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos. En concreto, quedando los derechos de naturaleza privada al amparo de las normas y procedimientos de Derecho privado, se ocupa esta Ley tanto de la regulación de los derechos de naturaleza pública -abordándose cuestiones como la posibilidad de aplazar o fraccionar su pago, las prerrogativas aplicables en su gestión, las consecuencias que sobre ellos tiene la participación de la Hacienda autonómica en un procedimiento concursal o sus posibles vías de extinción-, como de las obligaciones. En relación con estas últimas cabe señalar que se sigue en esta Ley la tradicional distinción entre la fuente jurídica del gasto público y la de las obligaciones, estableciéndose como requisito de exigibilidad que deriven las mismas de la ejecución del presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

III

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma son objeto de regulación en el Título II de la Ley.

Resulta, en primer lugar, destacable la mención recogida en el texto de la Ley a los principios y reglas aplicables tanto en la programación como en la gestión presupuestaria. Junto a los clásicos principios de unidad, universalidad, anualidad, limitación o no afectación aplicables en el ámbito de la gestión presupuestaria, de acuerdo con

las exigencias antes mencionadas en punto a la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria, se señalan como principios rectores de la programación, al lado del de estabilidad presupuestaria, la plurianualidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En consecuencia la programación presupuestaria se enmarcará en los denominados escenarios presupuestarios plurianuales. Estos escenarios exigen que en la actividad de programación deban definirse los equilibrios presupuestarios básicos, la previsible evolución de los ingresos y los recursos asignables a las políticas de gasto en función de sus correspondientes objetivos estratégicos y los compromisos de gasto ya asumidos. La Consejería competente en materia de Hacienda, como encargada de la confección de dichos escenarios, establecerá los centros gestores, las consejerías y entidades del sector público autonómico a los que se aplicará la presupuestación plurianual, facilitando así su implantación gradual. En todo caso, los mismos deberán ajustarse al objetivo de estabilidad presupuestaria que el Gobierno de la Comunidad Autónoma hubiera establecido para los tres ejercicios siguientes, en el marco de los acuerdos adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Regula la Ley a continuación el contenido, la elaboración y estructura de los Presupuestos, definidos como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio -coincidente con el año natural- por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público autonómico. El procedimiento por el que se regirá su elaboración habrá de ser establecido por orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, recogiendo en la Ley las normas a las que deberá ajustarse dicho procedimiento. Podría destacarse, en este sentido, la obligada sujeción a las directrices que en la distribución del gasto se fijan por la Consejería competente en materia de Hacienda o la necesidad de que cada Consejería u órgano con dotación diferenciada en los Presupuestos remita a la citada Consejería sus correspondientes propuestas de gasto, ajustadas a las directrices de gasto señaladas y acompañadas, para cada programa, de su correspondiente memoria de objetivos anuales fijados conforme al programa plurianual respectivo.

Por lo que respecta a los créditos presupuestarios, se regulan los mismos respetando las clásicas limitaciones de su destino a la finalidad para la que se hubieran establecido, y de su importe a la cuantía para la que se hubieran autorizado, previéndose, salvo las excepciones señaladas, su vinculación a nivel de concepto. Se recogen, además, de manera detallada, los requisitos que han de cumplirse en la asunción de compromisos de gasto de carácter plurianual y se ordenan y sistematizan las distintas formas de acometer las modificaciones de créditos, con expresa mención a la atribución de competencias en este punto.

Como novedad, se incluye también en este

Título II un capítulo específico dedicado al presupuesto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público autonómico. En el mismo se recoge, principalmente, la necesidad de que dichas entidades elaboren un presupuesto de explotación y capital constituido por la previsión de la cuenta de resultados y del cuadro de financiación del correspondiente ejercicio y al que deberán acompañar, como anexo, la previsión del balance de la entidad. Se añade a esta obligación la de elaborar también un programa de actuación plurianual integrado por sus estados financieros y en el que se recojan las líneas estratégicas y objetivos definidos para la entidad y los datos económico-financieros previstos para el ejercicio actual y los dos inmediatamente siguientes.

El último capítulo del Título II se dedica a la gestión presupuestaria, tanto en materia de ingresos como de gastos, regulándose en el mismo cuestiones tales como los principios aplicables a la misma, las fases del procedimiento o la atribución de competencias en dicha materia.

IV

El Título III se ocupa de regular la Tesorería, el endeudamiento y las operaciones financieras de la Comunidad de Cantabria.

Los dos primeros Capítulos definen la Tesorería y sus funciones, así como los criterios que rigen su gestión. Merece destacarse en este ámbito la introducción, tomando el modelo estatal, de la aprobación anual de un Presupuesto Monetario al que deberán ajustarse los pagos ordenados en cada momento, presupuesto que constituye un instrumento destinado a conseguir una adecuada distribución temporal de los pagos, evitando ineficiencias en la distribución y gestión de las disponibilidades líquidas.

El Capítulo III regula en detalle la Deuda de la Comunidad Autónoma, sometiendo su creación a autorización legal previa. Esta exigencia se ve excepcionada cuando se trate de operaciones de endeudamiento por plazo inferior a un año en la medida en que se concierten y cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario y no superen el 5 por ciento del estado de gastos del presupuesto del ejercicio correspondiente, en cuyo caso podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

La exigencia de autorización legal se ve acompañada de la obligación, a cargo de quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, de remitir al Parlamento de Cantabria una memoria anual en la que exponga la política de endeudamiento del ejercicio precedente, reflejando el saldo vivo de la Deuda de la Comunidad de Cantabria al término del mismo, así como el correspondiente a los organismos, sociedades y demás entidades del sector público de Cantabria.

La Ley establece la obligación de habilitar en el programa de Deuda Pública los créditos derivados de la misma, incluyéndose como novedad los

relativos a la calificación crediticia de la misma.

La autorización para emitir Deuda a corto o largo plazo se hace respetando las previsiones de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, ciertamente limitativa en este ámbito.

El Capítulo IV se ocupa del otorgamiento de avales por las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad de Cantabria, sometiendo tal facultad a la previa autorización mediante norma con rango de Ley, salvo que se otorguen a favor de entidades pertenecientes al sector público.

La Ley mantiene la exigencia, ya recogida en la norma a la que sustituye, de que la concesión de avales a personas o entidades de carácter privado se supedita a su utilización para financiar inversiones productivas en Cantabria.

El último Capítulo se dedica a la regulación del endeudamiento y la gestión de la tesorería de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y otros entes del sector público autonómico.

La Ley prohíbe a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entes de derecho público realizar operaciones de endeudamiento salvo que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Cantabria, ante la especial naturaleza de las condiciones y actividad a realizar por el organismo, autorice la suscripción de dichas operaciones. En el caso de sociedades mercantiles y fundaciones públicas la concertación de operaciones de endeudamiento a largo plazo requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda salvo que consoliden sus cuentas con las de la Administración General de la Comunidad Autónoma, supuesto en el que se requerirá autorización por norma con rango de Ley. Las referidas entidades podrán sin embargo, para atender necesidades transitorias de tesorería, formalizar operaciones a corto plazo que se concierten y cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario.

V

El Título IV se dedica a la regulación de la contabilidad del sector público autonómico.

Se recogen de manera detallada en los capítulos pertenecientes a dicho Título, los principios y fines de la contabilidad, las competencias en materia contable o los distintos sistemas de información contable. En relación con estos últimos, se establece la obligación de las entidades que conforman el sector público autonómico de formular las cuentas anuales, correspondiendo a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma confeccionar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma para su remisión al Tribunal de Cuentas.

Como actividades de información contable se incluyen también la obligación de remitir

información sobre la ejecución de los presupuestos al Parlamento de Cantabria, así como de publicar las operaciones de ejecución presupuestaria y demás que se consideren de interés general en el Boletín Oficial de Cantabria. La novedad esencial que puede aquí destacarse, en línea con el reiterado objetivo de estabilidad presupuestaria, se centra, precisamente, en la obligación a cargo de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de realizar el seguimiento del cumplimiento del equilibrio financiero de las entidades integrantes del sector público autonómico a las que resulte de aplicación, así como de los planes de saneamiento derivados de su incumplimiento. No debe olvidarse que las Comunidades Autónomas tienen el deber de suministrar al Estado la información necesaria para la medición del grado de realización del objetivo de estabilidad presupuestaria con arreglo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

VI

El Título V se refiere al control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Cantabria. Se regulan aquí de manera pormenorizada los objetivos del control, su ámbito de actuación, los principios por los que ha de regirse, las prerrogativas, deberes y facultades del personal controlador, así como los informes que han de emitirse con los resultados más significativos de la ejecución del Plan anual de Control Financiero Permanente y de Auditorías de cada ejercicio.

Precisamente el Control Financiero Permanente y la Auditoría suponen, junto con la función interventora, las tres modalidades de control con que la Intervención puede fiscalizar las actuaciones de gestión económico-financiera llevadas a cabo por el sector público autonómico. La definición de cada una de ellas, así como la descripción del cauce procedimental por el que han de desarrollarse o de los efectos que producen, son objeto de especial atención por el legislador, resolviendo la principal novedad de este Título, precisamente, en la pormenorización de todas esas cuestiones. Nuevamente merece ser destacada, como novedad sustancial, la inclusión de la referencia, tanto en el control financiero permanente como en las auditorías, al control y seguimiento de planes de estabilidad presupuestaria y equilibrio financiero.

VII

El Título VI cierra esta Ley con el tratamiento de las infracciones de la misma que puedan suponer un daño o un perjuicio a la Hacienda Pública autonómica.

Se definen en dicho Título los hechos que pueden generar responsabilidad patrimonial, los tipos de responsabilidad, los supuestos de solidaridad y mancomunidad en la responsabilidad, así como los órganos y el procedimiento por los que se exigirá la misma o la consideración como derechos de la

Hacienda Pública o de la entidad respectiva de los perjuicios declarados en los expedientes de responsabilidad.

TÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA PÚBLICA DE CANTABRIA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) La Universidad de Cantabria.

d) Las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

e) Las sociedades mercantiles autonómicas, entendiéndose por tales aquellas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sea igual o superior al 50 por ciento. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público autonómico, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

f) Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, entendiéndose por tales aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

-que se constituyan con una aportación mayoritaria de entidades pertenecientes al sector público autonómico.

-que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado por bienes o

derechos aportados o cedidos por las referidas entidades en un porcentaje igual o superior al 50 por ciento.

-que la mayoría de los miembros de su Patronato sean representantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria o entidades pertenecientes al mismo.

g) Las entidades autonómicas de Derecho público distintas a las mencionadas en las letras b) y d) de este apartado.

h) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia en que participen cualquiera de las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo hayan participado en su financiación en un porcentaje igual o superior al 50 por ciento, cuando se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicha entidad, o cuando sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Comunidad Autónoma.

2. Se regula por esta Ley el régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se realice mayoritariamente desde los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. Los órganos con dotación diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que, careciendo de personalidad jurídica, no están integrados en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, forman parte del sector público autonómico, regulándose su régimen económico-financiero por esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que establezcan sus normas de creación, organización y funcionamiento. No obstante su régimen de contabilidad y control quedará sometido en todo caso a lo establecido en dichas normas, sin que les sea aplicable en dichas materias lo establecido en esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo anterior, esta Ley no será de aplicación al Parlamento de Cantabria, que goza, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, de la facultad de elaborar su propio presupuesto. En todo caso, se mantendrá la necesaria coordinación en la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Cantabria.

5. La Universidad de Cantabria se regirá por su normativa específica, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en esta Ley. No obstante, en materia de endeudamiento se aplicará a la Universidad de Cantabria el mismo régimen que el establecido en esta norma para los sujetos de derecho público.

Artículo 3. Sector público administrativo, empresarial y fundacional.

A los efectos de esta Ley, el sector público

autonómico se divide en:

1. El sector público administrativo, integrado por la Administración General de la Comunidad Autónoma, los organismos autónomos y la Universidad de Cantabria. Formarán también parte del mismo las entidades a que hacen referencia las letras g) y h) del apartado primero del artículo anterior siempre y cuando cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1ª. Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.

2ª. Que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, entendiéndose como tales a los efectos de esta Ley, los ingresos, cualquiera que sea naturaleza, obtenidos como contrapartida de la entrega de bienes o prestaciones de servicios.

2. El sector público empresarial, integrado por:

a) Las entidades públicas empresariales.

b) Las sociedades mercantiles autonómicas.

c) Las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo anterior no incluidas en el sector público administrativo.

3. El sector público fundacional, integrado por las fundaciones del sector público autonómico.

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. El régimen económico y financiero del sector público autonómico se regula en esta Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en normas especiales y de lo establecido en la normativa comunitaria.

2. Serán igualmente de aplicación en esta materia las normas que, en su caso, desarrollen esta Ley, así como, en cada ejercicio presupuestario, las Leyes de presupuestos.

3. Tendrán carácter supletorio las demás normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho común.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA PÚBLICA AUTONÓMICA

SECCIÓN 1ª

DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 5. La Hacienda Pública Autonómica.

Concepto.

La Hacienda Pública autonómica está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a sus organismos autónomos.

Artículo 6. Derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

1. Los derechos de la Hacienda Pública autonómica se clasifican en derechos de naturaleza pública y derechos de naturaleza privada.

2. Son derechos de naturaleza pública los tributos y demás derechos de contenido económico que, siendo de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos, se obtengan a través del ejercicio de potestades administrativas.

3. Son derechos de naturaleza privada aquellos derechos de contenido económico que, siendo de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos, se obtengan con sujeción a las normas y procedimientos de Derecho privado.

Artículo 7. Administración de los derechos de la Hacienda Pública autonómica.

1. La administración de los derechos de la Hacienda Pública autonómica corresponde, según su titularidad, a la Consejería competente en materia de Hacienda y a los organismos autónomos, sin perjuicio de las competencias que ésta u otras Leyes atribuyen a otras Consejerías o entidades del sector público autonómico.

2. El manejo o custodia de los fondos o valores de la Hacienda Pública autonómica podrá ser encomendado a personas o entidades privadas, que deberán prestar garantía en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 8. Límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda Pública autonómica.

1. No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma fuera de los casos previstos por las Leyes.

2. Tampoco podrán concederse exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública autonómica, sino en los casos y formas que determinen las Leyes.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecer mediante orden, a propuesta de la Dirección General competente en materia de Tesorería la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de

todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

4. Salvo lo previsto por la legislación concursal, no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública autonómica, ni someter a arbitraje los litigios surgidos en relación con dichos derechos sino mediante decreto acordado por el Consejo de Gobierno previa consulta al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9. Acciones en defensa de los derechos de la Hacienda Pública autonómica.

La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma podrá ejercitar las acciones administrativas o judiciales que sean precisas para la mejor defensa de sus derechos.

SECCIÓN 2ª**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE NATURALEZA PÚBLICA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA****Artículo 10. Normas generales.**

1. Los derechos de naturaleza pública correspondientes a la Hacienda Pública autonómica se regularán por lo dispuesto en esta sección, así como por lo previsto en las normas específicas que les sean de aplicación. En particular, la aplicación de los tributos se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, de acuerdo con su sistema de fuentes.

2. El nacimiento y adquisición de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública autonómica se producirá de conformidad con lo establecido en su correspondiente normativa reguladora.

3. Su extinción se producirá por las causas previstas en la Ley General Tributaria y en el resto del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa reguladora propia de cada uno de los derechos de naturaleza pública el procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública autonómica se regularán supletoriamente por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Prerogativas en la gestión de los derechos de naturaleza pública.

1. La gestión de los derechos de naturaleza pública se efectuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. Para su cobranza, la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma seguirá el procedimiento administrativo correspondiente y dispondrá de las prerogativas establecidas en la Ley General Tributaria para el cobro de los

tributos, sin perjuicio de las que se establezcan en su normativa reguladora.

2. Cuando se acumulen créditos de la Administración General de la Comunidad Autónoma con créditos de otras entidades de Derecho público dependientes de la misma, tendrá preferencia para su cobro la primera, sin perjuicio de las garantías y privilegios que pudieran resultar legalmente aplicables.

Artículo 12. Derechos de naturaleza pública y procesos concursales.

1. El privilegio de que gozan los créditos de los que es titular la Hacienda Pública autonómica determina que sólo quedará vinculada por el contenido del convenio adoptado en el seno de un procedimiento concursal si hubiera votado a favor de la propuesta o si su firma o adhesión a aquélla se hubiera computado como voto favorable.

En los términos previstos en la legislación concursal, podrá además vincularse al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez, quedando entonces afectada por el convenio.

Igualmente podrá acordar con el deudor, con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago que no podrán ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que ponga fin al proceso judicial.

2. Para la suscripción y celebración de los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior resulta necesaria la autorización del órgano competente para la gestión recaudatoria del derecho de que se trate.

3. En caso de concurso, la Hacienda Pública autonómica podrá acordar la compensación de sus créditos en los términos previstos en la normativa correspondiente a cada uno de ellos y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa concursal vigente.

Artículo 13. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública autonómica.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de los derechos de naturaleza pública debidos a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en forma suficiente en los términos previstos en la legislación vigente salvo en los supuestos siguientes:

a) Cuando la deuda sea de cuantía inferior a la cifrada por la Consejería competente en materia de Hacienda.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente el

mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

3. La concesión del aplazamiento o el fraccionamiento generará el devengo del interés de demora previsto en el artículo 15 de esta ley. El interés se calculará sobre la deuda aplazada o fraccionada por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período establecido para el pago y el vencimiento del plazo en cada caso concedido.

4. Por Ley de Presupuestos podrán establecerse planes específicos de aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 14. Procedimiento administrativo de apremio: tramitación y suspensión.

1. El procedimiento administrativo de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. La providencia de apremio, expedida por el órgano competente y debidamente notificada al deudor, constituye título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquellos salvo cuando proceda de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas de los apartados siguientes.

En caso de concurso, tal y como dispone la normativa concursal, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio con anterioridad a la fecha de declaración de concurso siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor.

4. Además del supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento administrativo de apremio se suspenderá:

a) En caso de interposición de recurso o reclamación económico-administrativa, en la forma y con los requisitos previstos en sus disposiciones reguladoras.

b) Automáticamente, y sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda. En estos casos se podrá continuar el procedimiento, previa resolución del órgano competente debidamente notificada al interesado, por la cantidad efectivamente adeudada.

c) Automáticamente y sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que la deuda ha sido ingresada, ha prescrito, ha sido condonada o compensada, o se encuentra aplazada o suspendida.

d) En los demás supuestos previstos en la normativa tributaria.

5. Si contra el procedimiento de apremio se opusiera reclamación en concepto de tercera de mejor derecho o cualquier otra acción civil, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes, consignándose en depósito el producto obtenido a resultas de la tercera.

Tratándose de tercera de dominio, se suspenderá dicho procedimiento, una vez tomadas las medidas de aseguramiento pertinentes, en la parte relativa a los bienes o derechos controvertidos, tramitándose el incidente en la vía administrativa como previa a la vía judicial.

En este caso, cuando la reclamación fuera denegada en vía administrativa proseguirá el procedimiento de apremio, salvo justificación documental de la interposición, en el plazo reglamentariamente establecido, de la demanda judicial. No obstante, la Hacienda Pública autonómica podrá acordar la suspensión del procedimiento de apremio cuando de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, una vez adoptadas las medidas de aseguramiento oportunas. En ambos casos, el acuerdo de suspensión establecerá las medidas reglamentarias para el aseguramiento de los respectivos créditos.

Artículo 15. Intereses de demora.

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Autonómica devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

Se devengará igualmente el correspondiente interés de demora por las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública autonómica que no sean ingresadas por dichas entidades en la Tesorería de la Administración General de la Comunidad Autónoma en los plazos establecidos al efecto.

2. El interés de demora resultará de la aplicación del interés legal previsto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año o período en el que aquél resulte exigible.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria y de subvenciones.

Artículo 16. Extinción de deudas por compensación.

1. En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán extinguirse

total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Pública autonómica, ya se encuentren en período de recaudación voluntario o ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público.

Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado total o parcialmente sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

2. La compensación de las deudas podrá acordarse de oficio o a instancia del deudor.

3. Cuando así lo prevea la normativa reguladora de los distintos derechos de naturaleza pública de los que sea acreedora y deudora la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, podrá procederse a la compensación a través del sistema de cuenta corriente.

4. Igualmente podrá aplicarse la compensación como forma de extinción de las deudas vencidas, líquidas y exigibles que organismos autónomos o entidades de Derecho Público tengan con la Administración General de la Comunidad Autónoma, así como la que tuvieran entre sí los organismos o entidades de Derecho Público.

Artículo 17. Extinción por prescripción de los créditos de la Hacienda Pública autonómica.

1. Los créditos de la Hacienda Pública autonómica podrán extinguirse por prescripción. Salvo las especialidades dispuestas por la normativa reguladora de cada recurso, se producirá la prescripción del crédito por la falta de ejercicio, durante el plazo de cuatro años, de:

a) La acción para el reconocimiento o liquidación de los créditos, computándose dicho plazo desde que el derecho pudo ejercitarse.

b) La acción para el cobro de los créditos reconocidos o liquidados, computándose dicho plazo desde la fecha de su notificación, o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción se aplicará de oficio, pudiendo interrumpirse conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria.

3. Los derechos de la Hacienda Pública autonómica declarados prescritos serán dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de los créditos de la Hacienda Pública autonómica se ajustará a lo dispuesto en la normativa

reguladora de la responsabilidad contable.

Artículo 18. Gestión de derechos de naturaleza pública de las entidades del sector público autonómico no integrantes de la Hacienda Pública autonómica.

La gestión de los demás ingresos de derecho público de las entidades del sector público autonómico, no integrantes de la Hacienda Pública autonómica, se someterá a lo establecido en esta sección, sin perjuicio de las especialidades establecidas en la normativa reguladora de dichas entidades y en la de los correspondientes ingresos.

SECCIÓN 3ª

DERECHOS DE NATURALEZA PRIVADA DE LA HACIENDA PÚBLICA AUTONÓMICA

Artículo 19. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública autonómica.

1. La efectividad de los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública autonómica se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

2. Las cantidades adeudadas en virtud de una relación jurídica de derecho privado a la Hacienda Autonómica podrán aplazarse o fraccionarse en los casos y con las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda, en caso de que se adeuden a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o conjuntamente de quien sea titular de dicha Consejería y el correspondiente a la Consejería de adscripción del organismo autónomo, para las restantes.

SECCIÓN 4ª

DE LAS OBLIGACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA AUTONÓMICA

Artículo 20. Fuentes de las obligaciones.

Las obligaciones económicas de la Hacienda Pública autonómica nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen.

Artículo 21. Exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones.

1. Las obligaciones de la Hacienda Pública autonómica sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública autonómica corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su

caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

3. El órgano administrativo encargado del cumplimiento de la resolución judicial acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

4. Cuando las obligaciones económicas tengan por causa prestaciones o servicios, el pago no podrá realizarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 22. Intereses de demora.

1. Si el pago de las obligaciones de la Hacienda Pública autonómica no se realizase en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento, el acreedor tendrá derecho al cobro del interés señalado en el artículo 15 sobre la cantidad debida, previa solicitud por escrito.

El cálculo de los intereses se realizará hasta la fecha de ordenación del pago.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará únicamente en defecto de normativa específica.

Artículo 23. Inembargabilidad de los bienes patrimoniales.

Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles autonómicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

Artículo 24. Extinción de las obligaciones.

1. Las obligaciones de la Hacienda Pública autonómica se extinguen por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en el ordenamiento jurídico.

2. La gestión de los créditos presupuestarios con vistas a la extinción de las obligaciones de la Hacienda Pública autonómica se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Ley y normas de desarrollo.

Artículo 25. Prescripción de las obligaciones.

1. La prescripción de las obligaciones se producirá por la falta de ejercicio, durante el plazo de

cuatro años, de:

a) La acción para el reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública autonómica de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

b) La acción para exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Salvo lo establecido por leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública autonómica que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

TÍTULO II

DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y REGLAS DE PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 26. Principios y reglas de programación presupuestaria.

1. La programación presupuestaria se regirá por los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. Las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de los sujetos o entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma que afecte a los gastos públicos, habrán de valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

Artículo 27. Principios y reglas de gestión presupuestaria.

1. Atendiendo a los principios de unidad y universalidad, los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma.

2. La gestión del sector público autonómico está sometida al régimen de presupuesto anual

aprobado por el Parlamento de Cantabria y enmarcado en los límites de un escenario plurianual.

3. Los créditos presupuestarios de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y entidades integrantes del sector público autonómico con presupuesto limitativo y vinculante en el nivel de vinculación que corresponda se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hubieran sido autorizados por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, o por las modificaciones realizadas conforme a la presente Ley.

4. Los recursos de la Comunidad Autónoma y los de los organismos autónomos y entidades que integran el sector público autonómico con presupuesto limitativo se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación a fines determinados.

5. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, de forma que, salvo que una Ley lo autorice de modo expreso, no podrán atenderse obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados. A estos efectos, se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competentes y las previstas en la normativa reguladora de dichos ingresos, el reembolso del coste de las garantías aportadas por los administrados para obtener la suspensión cautelar del pago de los ingresos presupuestarios, en cuanto adquiera firmeza la declaración de su improcedencia, y las participaciones en la recaudación de los tributos cuando así esté previsto legalmente.

6. En aras de la transparencia, el presupuesto y sus modificaciones contendrán información suficiente y adecuada para permitir la verificación del cumplimiento de los principios y reglas que los rigen y de los objetivos propuestos.

CAPÍTULO II

PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y OBJETIVO DE ESTABILIDAD

Artículo 28. Escenarios presupuestarios plurianuales y objetivo de estabilidad.

1. Los escenarios presupuestarios plurianuales en los que se enmarcarán anualmente los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la programación de la actividad del sector público autonómico con presupuesto limitativo. En dicha programación se definirán los equilibrios presupuestarios básicos, la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar a las políticas de gasto en función de sus correspondientes objetivos

estratégicos y los compromisos de gasto ya asumidos.

Los escenarios presupuestarios plurianuales determinarán los límites que la acción del Gobierno de la Comunidad Autónoma debe respetar, en los casos en que sus decisiones tengan incidencia presupuestaria, durante los tres ejercicios siguientes.

2. Los escenarios presupuestarios plurianuales se ajustarán al objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios siguientes que se hubiera establecido para las Comunidades Autónomas, en el marco de los acuerdos adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

3. Los escenarios presupuestarios plurianuales serán confeccionados por la Consejería competente en materia de Hacienda. De ellos deberá dar cuenta al Consejo de Gobierno con anterioridad a la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, recogiendo, en su caso, la actualización de las previsiones contenidas en los escenarios presupuestarios aprobados en el ejercicio anterior.

4. Los escenarios presupuestarios anuales estarán integrados por un escenario de ingresos y un escenario de gastos.

El escenario de ingresos tendrá en cuenta los efectos tendenciales de la economía, los coyunturales que puedan estimarse y los derivados de los cambios previstos en la normativa que los regula.

El escenario de gastos asignará los recursos disponibles de conformidad con las prioridades establecidas para la realización de las distintas políticas de gasto. Para ello se tendrán en cuenta, en todo caso, las obligaciones derivadas de la actividad del sector público que tengan su vencimiento en el período de que se trate y los compromisos de gasto que, existentes en el momento de su elaboración, puedan generar obligaciones con vencimiento en el período que comprenda.

Artículo 29. Programas plurianuales de las Consejerías.

1. Los escenarios presupuestarios plurianuales contendrán la distribución orgánica de los recursos disponibles y se desarrollarán en programas plurianuales, referidos a los tres ejercicios siguientes y ajustados a sus previsiones y límites. Por los centros gestores se establecerán los objetivos a conseguir, las acciones necesarias para alcanzarlos así como las dotaciones de los programas presupuestarios.

2. En el programa plurianual que para cada Consejería apruebe quien sea el titular correspondiente, se contendrán los programas de todos sus centros gestores, organismos autónomos y entidades que de ella dependan.

3. Los programas plurianuales se remitirán

anualmente a la Consejería competente en materia de Hacienda para la elaboración de los escenarios presupuestarios anuales.

La Consejería competente en materia de Hacienda establecerá mediante orden el procedimiento de elaboración y la estructura de los programas plurianuales y de actuación plurianual, así como el plazo y la forma de remisión a la Consejería.

4. El contenido de los programas plurianuales hará referencia a:

a) Los objetivos plurianuales previstos para el período, expresados de forma objetiva, clara y mensurable, estructurados por programas o grupos de programas presupuestarios.

b) La actividad encaminada al logro de los objetivos previstos.

c) Los medios económicos, materiales y personales necesarios con especificación de los créditos que, para el logro de los objetivos anuales previstos en los referidos programas, se propone poner a disposición de los centros gestores del gasto responsable de su ejecución.

d) Las inversiones reales y financieras que deban realizarse.

e) Los indicadores de ejecución asociados a cada uno de los objetivos que permitan la medición, seguimiento y evaluación del resultado en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad.

5. Los programas de actuación plurianual de las entidades integrantes del sector público empresarial y fundacional se integrarán a efectos informativos, en los programas plurianuales de las consejerías de que dependan funcionalmente.

6. Los programas plurianuales deberán tener un contenido coherente con los planes sectoriales y otros programas de actuación existentes en el ámbito de cada consejería.

Artículo 30. Asignación presupuestaria y objetivos.

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se adecuarán a los escenarios presupuestarios plurianuales y atenderán a la consecución de los objetivos que se hayan establecido en los programas plurianuales de las distintas Consejerías, con sujeción, en todo caso, a las restricciones que el Gobierno determine para el cumplimiento de los objetivos de política económica en el ejercicio a que se refieran.

2. Las asignaciones presupuestarias a los centros gestores de gasto se efectuarán tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el nivel de cumplimiento de objetivos en ejercicios anteriores.

Los objetivos de carácter instrumental habrán de ponerse en relación con los objetivos

finales en cuya consecución participan.

CAPÍTULO III

CONTENIDO, ELABORACIÓN Y ESTRUCTURA

SECCIÓN 1ª

CONTENIDO Y PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN

Artículo 31. Definición.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público autonómico.

Artículo 32. Alcance subjetivo y contenido.

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma estarán integrados por:

a) Los presupuestos de los órganos con dotación diferenciada y de las entidades que integran el sector público administrativo.

b) Los presupuestos de explotación y capital de las entidades del sector público empresarial y del sector público fundacional.

c) Los presupuestos de los fondos a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma determinarán:

a) Las obligaciones económicas que, como máximo, pueden reconocer y los derechos a liquidar durante el correspondiente ejercicio por las entidades referidas en el párrafo a) del apartado anterior.

b) Los gastos e ingresos y las operaciones de inversión y financieras a realizar por las entidades del sector público empresarial y fundacional.

c) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas con los recursos que el respectivo presupuesto les asigna.

d) La estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad Autónoma.

e) Las operaciones financieras de los fondos referidos en el artículo 2.2 de esta Ley.

Artículo 33. Ámbito temporal.

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

a) Los derechos económicos, liquidados

durante el ejercicio, cualquiera que sea el período del que deriven.

b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o, en general, gastos realizados dentro del ejercicio y con cargo a los respectivos créditos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como las que tengan su origen en resoluciones judiciales.

3. Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de Presupuestos, la imputación a los créditos del ejercicio corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores como consecuencia de compromisos de gasto adquiridos, de conformidad con el ordenamiento, para los que hubiera crédito disponible en el ejercicio de procedencia. La decisión de la consejería dejará constancia, en cualquier caso, de las causas por las que no se procedió a la imputación a los presupuestos del ejercicio en que se generó la obligación.

Una vez autorizada la imputación, se remitirá copia a la Dirección General competente en materia de Presupuestos de la Consejería competente en materia de Hacienda para su toma de razón.

4. En el caso de obligaciones de ejercicios anteriores que fuera necesario imputar a presupuesto y no estuvieran comprendidas en los supuestos previstos en los apartados anteriores, la imputación requerirá una norma con rango de Ley que la autorice.

Artículo 34. Los Créditos Presupuestarios.

Son créditos presupuestarios cada una de las asignaciones individualizadas de gasto que figuran en los presupuestos de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 32.1.a) de esta Ley puestos a disposición de los centros gestores para la cobertura de las necesidades para las que hayan sido aprobados. Su vinculación vendrá determinada de acuerdo con la agrupación orgánica, por programas y económica que en cada caso proceda, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 43 de esta Ley, sin perjuicio de los desgloses necesarios a efectos de la adecuada contabilización de su ejecución.

Artículo 35. Los Programas Presupuestarios.

1. Los programas presupuestarios de carácter plurianual constituyen el conjunto de gastos que, bajo la responsabilidad de quién sea el titular del centro gestor del gasto, se considera necesario realizar en el desarrollo de actividades orientadas a la consecución de determinados objetivos preestablecidos.

dos que pueden tener por finalidad:

- a) La producción de bienes y servicios.
- b) El cumplimiento de obligaciones específicas.
- c) La realización de las demás actividades encomendadas a los centros gestores del gasto.

2. Las actividades propias de servicios horizontales y las instrumentales podrán configurarse como programas de apoyo para una mejor ordenación y gestión de los créditos necesarios para su realización.

3. Los programas de gasto del presupuesto anual constituyen el conjunto de créditos que, para el logro de los objetivos anuales que se establezcan en el mismo, se ponen a disposición del gestor responsable de su ejecución. Dichos programas constituyen la concreción anual de los programas presupuestarios de carácter plurianual.

La comprobación del grado de cumplimiento de un programa presupuestario se efectuará en función de los resultados cuando éstos sean mensurables e identificables. Cuando los resultados no sean mensurables, se hará mediante indicadores que permitan su medición indirecta.

SECCIÓN 2ª

ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 36. Procedimiento de elaboración.

1. El procedimiento por el que se regirá la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se establecerá por orden de quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y se sujetará a las normas siguientes:

Primera. Las directrices para la distribución del gasto, estableciendo los criterios de elaboración de las propuestas de presupuestos y sus límites cuantitativos con las prioridades y limitaciones que deban respetarse, se determinarán por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Segunda. Las Consejerías y demás órganos de la Comunidad Autónoma con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, remitirán a la Consejería competente en materia de Hacienda sus correspondientes propuestas de presupuesto, ajustadas a los límites señaladas en las directrices, así como las propuestas de presupuestos de ingresos y gastos de cada uno de los organismos autónomos y otras entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo.

Asimismo, las Consejerías remitirán las propuestas que contengan los presupuestos de explotación y capital de las entidades integrantes del

sector público empresarial y fundacional que dependan funcionalmente de cada una de ellas.

Tercera. Las propuestas de presupuesto de gastos se acompañarán, para cada programa, de su correspondiente memoria de objetivos anuales fijados, conforme al programa plurianual respectivo, dentro de los límites que resulten alcanzables con las dotaciones previstas para cada uno de los programas.

2. El presupuesto de ingresos de la Administración General de la Comunidad Autónoma será elaborado por la Consejería competente en materia de Hacienda ajustándose a la distribución de recursos de la programación plurianual prevista en el artículo 29 y al cumplimiento de los objetivos de política establecidos por el Gobierno para el ejercicio.

3. Las propuestas y demás documentación necesaria para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se formularán y tramitarán sirviéndose de los medios informáticos que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda, quien asimismo fijará los plazos para su presentación en la orden que establezca el procedimiento de elaboración del anteproyecto.

4. Corresponderá a la Consejería competente en materia de Hacienda elevar al acuerdo del Gobierno el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 37. Remisión al Parlamento de Cantabria.

1. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, integrado por el articulado con sus anexos y los estados de ingresos y gastos, con el nivel de vinculación de créditos establecido en el artículo 43 de esta Ley, será remitido al Parlamento antes del día 31 de octubre del año anterior al que se refiera.

2. Al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se acompañará la siguiente documentación complementaria:

- a) Las memorias descriptivas de los programas de gasto y sus objetivos anuales.
- b) Las memorias explicativas de los contenidos de cada presupuesto, con especificación de las principales modificaciones que presenten en relación con los vigentes.
- c) Un anexo con el desarrollo económico de los créditos, por centros gestores de gasto.
- d) Un anexo, de carácter plurianual, de los proyectos de inversión pública.
- e) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la liquidación del ejercicio corriente.
- f) Los estados agregados o consolidados de los presupuestos.

- g) Un informe económico-financiero.
- h) Una memoria de los beneficios fiscales.

Artículo 38. Prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

1. Si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos iniciales del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

2. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo.

3. La estructura orgánica del presupuesto prorrogado se adaptará, sin alteración de la cuantía total, a la organización administrativa en vigor en el ejercicio en que el presupuesto deba ejecutarse.

SECCIÓN 3ª

ESTRUCTURAS PRESUPUESTARIAS

Artículo 39. Estructura de los presupuestos del sector público autonómico.

La estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y de sus anexos se determinará, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, por la Consejería competente en materia de Hacienda, teniendo en cuenta la organización del sector público autonómico, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos que se pretenda conseguir.

Artículo 40. Estructura de los estados de gasto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

1. Los estados de gastos de los presupuestos de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 32.1.a) de esta Ley, se estructurarán de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

a) Clasificación Orgánica. Supone la agrupación por secciones y servicios de los créditos asignados a los distintos centros gestores de gasto con dotación diferenciada en los Presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y otras entidades, según proceda.

b) Clasificación por Programas. Permite a los centros gestores agrupar sus créditos conforme a lo señalado en el artículo 35 de esta Ley y establecer, de acuerdo con la Consejería competente en materia de Hacienda, los objetivos a conseguir como resultado de su gestión presupuestaria. La estructura de los programas se adecuará a los contenidos de las

políticas de gasto contenidas en la programación plurianual.

c) Clasificación Económica. Agrupa los créditos por capítulos, separando las operaciones corrientes, las de capital y las financieras.

En los créditos para operaciones corrientes se distinguirán los gastos de personal, los gastos corrientes de bienes y servicios, los gastos financieros y las transferencias corrientes.

En los créditos para operaciones de capital se distinguirán las inversiones reales y las transferencias de capital.

En los créditos para operaciones financieras se distinguirán las de activos financieros y las de pasivos financieros.

Los capítulos se desglosarán en artículos. Éstos, a su vez, en conceptos los cuales podrán dividirse en subconceptos.

2. Con independencia de la estructura presupuestaria y al objeto de disponer de una clasificación funcional del gasto, los créditos se identificarán funcionalmente de acuerdo con la finalidad que se derive del programa en que aparezcan o, excepcionalmente, de su propia naturaleza.

Artículo 41. Estructura de los estados de ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

1. Los estados de ingresos de los presupuestos de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 32.1.a) de esta Ley, se estructurarán de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

a) Clasificación Orgánica: Distingue los ingresos correspondientes a la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los de otras entidades, según proceda.

b) Clasificación Económica: Agrupa los ingresos distinguiendo los corrientes, los de capital y los de operaciones financieras.

En los ingresos corrientes se distinguirán los provenientes de impuestos directos e indirectos, cotizaciones sociales, tasas, precios públicos, transferencias corrientes, ingresos patrimoniales y otros ingresos.

En los ingresos de capital se distinguirán los provenientes de la enajenación de inversiones reales y transferencias de capital.

En los ingresos por operaciones financieras se distinguirán los de activos financieros y pasivos financieros.

Los capítulos se desglosarán en artículos. Éstos, a su vez, en conceptos los cuales podrán

dividirse en subconceptos.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la creación de las aplicaciones necesarias en el estado de ingresos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Especialidad de los créditos.

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o a la que resulte de las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

Artículo 43. Vinculación en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

1. Salvo que la Ley de Presupuestos disponga lo contrario, en el presupuesto de la Comunidad Autónoma tanto los créditos de la Administración General de la Comunidad Autónoma como los del resto de entidades con presupuesto limitativo vincularán a nivel de concepto. Se exceptúan de lo anterior los créditos destinados a gastos de personal, a gastos corrientes en bienes y servicios, y a inversiones reales que lo harán a nivel de artículo.

2. No obstante, y salvo disposición en contrario de la Ley de Presupuestos, vincularán al nivel que corresponda conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:

a) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas.

b) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.

c) Los que establezcan las subvenciones nominativas.

d) Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

e) Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.

Artículo 44. Disponibilidades líquidas de organismos autónomos y otras entidades del sector público autonómico.

1. Se autoriza a quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para declarar no disponibles las transferencias corrientes o de capital destinadas a las entidades integrantes del sector público autonómico cuando, como consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades

líquidas, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de la actividad presupuestada.

2. Asimismo se autoriza a quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para requerir el ingreso en la Tesorería de la totalidad o parte de dichas disponibilidades líquidas, a excepción de las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta, cuando pudieran no ser necesarias para financiar el ejercicio de la actividad indicada.

Artículo 45. Limitación de los compromisos de gasto.

Los créditos para gastos son limitativos. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el Título VI de esta Ley.

Artículo 46. Temporalidad de los créditos.

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario, sin perjuicio de las salvedades establecidas en los apartados 2º y 3º del artículo 33 de esta Ley.

2. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 55 y 56 de esta Ley.

Artículo 47. Compromisos de gasto de carácter plurianual.

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no superen los límites y anualidades fijados en este mismo precepto.

2. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial, a nivel de vinculación, a que corresponde la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento, en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

La retención adicional del importe de adjudicación que, según la normativa de contratos de las administraciones públicas, se exige hacer en los contratos de obra de carácter plurianual, computará a los efectos de los límites establecidos por los anteriores porcentajes.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

Cuando no exista crédito inicial y haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y del mismo se deriven compromisos que se extiendan a ejercicios futuros, los porcentajes anteriores se aplicarán sobre el crédito que se dote mediante las transferencias de crédito previstas en el artículo 50. En este supuesto los límites a que se refiere este apartado se computarán conjuntamente.

3. La competencia para la autorización del compromiso de gasto plurianual corresponde a quienes sean titulares de las Consejerías, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de Presupuestos.

En casos especialmente justificados, el Gobierno podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, la Consejería competente en materia de Hacienda, a iniciativa de la Consejería correspondiente, elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General competente en materia de Presupuestos que acredite su coherencia con la programación a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley.

4. Los compromisos de gasto a que se refiere este artículo se especificarán en los escenarios presupuestarios plurianuales y deberán ser objeto de contabilización separada.

Artículo 48. Adquisiciones con pago aplazado.

Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de seis millones de euros, sin que, en ningún caso, el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 25 por ciento del precio, pudiendo distribuirse el resto en los cuatro ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales contenidas en el artículo 47.

SECCIÓN 2ª

DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS

Artículo 49. Modificación de los créditos iniciales.

La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificados durante el ejercicio, previo informe de la Dirección General competente en materia de Presupuestos y la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, dentro

de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- a) Transferencias.
- b) Generaciones.
- c) Ampliaciones.
- d) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- e) Incorporaciones.

Artículo 50. Transferencias de crédito.

1. Constituyen transferencias los trasposos de dotaciones entre créditos. Las transferencias pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto incluso con la creación de créditos nuevos, con las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse desde créditos para operaciones financieras al resto de los créditos, ni desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes.

b) No minorará los créditos extraordinarios o suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, los créditos incorporados de ejercicios anteriores, ni los créditos ampliables. Esta restricción no afectará a los créditos de personal ni a los correspondientes a la Deuda Pública.

2. Las limitaciones previstas en el apartado anterior no afectarán a las transferencias referidas a los créditos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas ni a las que se deriven de convenios o acuerdos de colaboración entre distintas Consejerías u órganos con dotaciones diferenciadas en el Presupuesto, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma, por aplicación de los recursos de la Unión Europea o de créditos destinados a financiar expedientes declarados de emergencia.

3. En ningún caso las transferencias podrán crear créditos destinados a subvenciones nominativas salvo que éstas deriven de norma con rango de ley o se trate de subvenciones o aportaciones a otras entidades del sector público autonómico.

Artículo 51. Generaciones de crédito.

1. Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial.

Con carácter excepcional, podrán generar crédito en el Presupuesto del ejercicio los ingresos realizados en el último trimestre del ejercicio anterior que se financiarán con remanentes de tesorería.

2. Podrán dar lugar a generaciones los ingresos efectivamente recaudados, los derechos reconocidos y los compromisos firmes de aportaciones por el órgano competente, realizados todos ellos en el propio ejercicio, como consecuencia de:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos dependientes.

b) Ventas de bienes y prestación de servicios.

c) Enajenaciones de inmovilizado.

d) Reembolso de préstamos.

e) Ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.

f) Ingresos por reintegros de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente.

g) Ingresos excepcionales no previstos inicialmente en el Presupuesto.

3. Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.

Cuando la enajenación se refiera a inmovilizado, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de la misma naturaleza económica.

Los ingresos procedentes de reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos.

Artículo 52. Ampliaciones de créditos.

1. Previo cumplimiento de las normas legales oportunas, tendrán la consideración de ampliables, por una suma igual a las obligaciones que sea preciso reconocer, los créditos que con tal carácter se reconozcan por la Ley de Presupuestos de cada año.

2. Las ampliaciones de crédito se financiarán con baja en otros créditos del Presupuesto no financiero, con cargo al remanente de tesorería o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.

Artículo 53. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria algún gasto que no pueda demorarse hasta

el ejercicio siguiente, no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado y su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras de modificación presupuestaria deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto. Salvo previsión expresa en contra de la Ley de Presupuestos, la financiación de éstos se realizará de la siguiente forma:

a) En las necesidades surgidas en operaciones no financieras, el crédito extraordinario o suplemento de crédito se financiará mediante baja en otros créditos no financieros o con remanente de tesorería.

b) En las necesidades surgidas en operaciones financieras, la financiación se hará mediante endeudamiento o con baja en otros créditos de la misma naturaleza.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda propondrá al Consejo de Gobierno la remisión de un proyecto de ley al Parlamento de Cantabria, previo informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos y dictamen del Consejo de Estado u órgano autonómico que los sustituya.

Artículo 54. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito de los organismos autónomos.

1. La financiación de los créditos extraordinarios o suplementarios de los organismos autónomos podrá únicamente realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto del organismo, o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.

2. Cuando la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjera en un organismo autónomo y no supusiese un aumento en los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la concesión de uno y del otro corresponderá, previo informe de la Consejería a la que se encuentren adscritos, justificando la necesidad y especificando el medio de financiación del mayor gasto, a la Consejería competente en materia de Hacienda si su importe no rebasa el 5% de los créditos iniciales del organismo, y al Consejo de Gobierno cuando excediendo del citado porcentaje no llegue al 15%. Los citados porcentajes se aplicarán de forma acumulada en cada ejercicio presupuestario.

En otro caso, se deberá acudir a la vía prevista para los créditos extraordinarios o suplementarios en el artículo anterior.

3. La Consejería competente en materia de Hacienda dará cuenta trimestralmente al Parlamento de Cantabria de los créditos extraordinarios y suplementarios tramitados al amparo de dicho artículo.

Artículo 55. Incorporaciones de crédito.

1. A pesar de lo previsto en el artículo 46, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de un ejercicio los remanentes de crédito del ejercicio anterior en los siguientes casos:

a) Los que resulten de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

b) Las transferencias de crédito que hayan sido autorizadas en el último trimestre del ejercicio y que, por causas justificadas, no hayan podido reconocerse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos que amparen disposiciones de gastos acordadas durante el ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido reconocerse durante el mismo.

e) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

f) Los créditos con financiación afectada procedentes de otras Administraciones Públicas, nacionales o extranjeras, cuyo ingreso haya tenido lugar en el último trimestre del ejercicio presupuestario anterior.

g) Los créditos procedentes de generaciones conforme a lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

2. Las incorporaciones de créditos se financiarán con baja en otros créditos de operaciones no financieras o con remanente de tesorería.

3. Los remanentes incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

Artículo 56. Incorporaciones de crédito de organismos autónomos.

Las incorporaciones de crédito en el Presupuesto de organismos autónomos únicamente podrán realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada al presupuesto del organismo.

Artículo 57. Anticipos de Tesorería.

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del uno por ciento de los créditos autorizados a la Comunidad Autónoma por la Ley de Presupuestos de la Comunidad en los siguientes casos:

a) Una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, cuando hubiera dictaminado favorablemente el Consejo de Estado u

órgano consultivo autonómico equivalente.

b) Cuando se hubiera promulgado una ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

2. Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito a conceder en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma se destine a financiar necesidades planteadas en el presupuesto de los organismos autónomos, la concesión del anticipo de Tesorería comportará la autorización para atender en el organismo el pago de las mencionadas necesidades mediante operaciones de Tesorería.

3. Si el Parlamento de Cantabria no aprobase el proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o del suplemento de crédito, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda dispondrá la cancelación del anticipo de Tesorería con cargo a los créditos de la respectiva Consejería o, en su caso, del organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

SECCIÓN 3ª**DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE MODIFICACIONES****Artículo 58. Competencias del Gobierno de Cantabria.**

1. Corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas:

a) Autorizar transferencias entre distintas secciones presupuestarias, excepto entre créditos del capítulo I.

b) Las generaciones previstas en el apartado g) del artículo 51 de esta Ley.

c) Crear las aplicaciones necesarias en los estados de ingresos y gastos que deriven de expedientes de modificación presupuestaria de su competencia.

2. El Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en las distintas Secciones del Presupuesto a los créditos del programa "Imprevistos y funciones no clasificadas", creando los conceptos que sean necesarios, a tal efecto, para su posterior reasignación.

Artículo 59. Competencias de quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

1. Corresponde a quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, además de las competencias genéricas atribuidas a

los titulares de las Consejerías, autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Las transferencias no reservadas a la competencia del Consejo de Gobierno que, según el artículo siguiente, no puedan acordarse directamente por la Consejería afectada.

b) Transferencias entre créditos del Capítulo I, de la misma o distinta sección, a propuesta de las Consejerías afectadas.

c) Las generaciones previstas en el artículo 51, apartados a), b), c) y e) de esta Ley.

d) Las incorporaciones de crédito contempladas en el artículo 55 de esta Ley.

e) Las ampliaciones de crédito reguladas en el artículo 52 de esta Ley.

f) Las modificaciones de crédito que, siendo competencia de los titulares de las Consejerías u organismos, propongan la creación en el presupuesto de gastos de nuevos conceptos.

2. Asimismo, podrá autorizar las transferencias que se realicen desde el programa de "Imprevistos y funciones no clasificadas" a los diferentes créditos del Estado de Gastos, cualquiera que sea la función o sección presupuestaria a que corresponda.

La Consejería o Centro Gestor que solicite una transferencia con cargo al programa "Imprevistos y funciones no clasificadas" deberá justificar la imposibilidad de financiarla mediante reajuste de sus créditos; a tal efecto, procederá a un examen conjunto de revisión de sus programas o actividades del gasto, indicando las desviaciones que la ejecución del Presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

Artículo 60. Competencias de quienes sean titulares de las Consejerías.

Quienes sean titulares de las distintas Consejerías podrán autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias relacionadas con el Presupuesto de sus secciones respectivas:

a) Transferencias entre créditos de la misma política de gasto, siempre que no afecten a créditos de personal.

b) Generaciones de crédito en los supuestos contemplados en los apartados d) y f) del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 61. Competencias de quienes sean titulares de los Organismos Autónomos.

Quienes sean titulares de los Organismos tendrán las competencias establecidas para los que sean titulares de las Consejerías con relación a las modificaciones presupuestarias de sus gastos respectivos.

CAPÍTULO V

PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES Y FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Artículo 62. Presupuesto de explotación y capital.

1. Todas las entidades que formen parte del sector público autonómico empresarial o fundacional elaborarán un presupuesto de explotación y un presupuesto de capital en los que se detallarán los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Dichos presupuestos de explotación y capital se integrarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Los presupuestos de explotación y capital estarán constituidos por la previsión de la cuenta de resultados y del cuadro de financiación del correspondiente ejercicio. A ellos acompañará como anexo una previsión del balance de la entidad, así como la documentación complementaria que se determine por la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Los estados financieros referidos al ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, habrán de ser remitidos por las entidades referidas junto con los estados financieros correspondientes al último ejercicio cerrado y al avance de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y capital se remitirá por las entidades una memoria explicativa de su contenido, de la ejecución del ejercicio anterior y de la previsión de la ejecución del ejercicio corriente.

Artículo 63. Programa de actuación plurianual.

1. Las entidades obligadas a elaborar los presupuestos de explotación y capital con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, formularán asimismo anualmente un programa de actuación plurianual.

2. El programa de actuación plurianual estará integrado por los estados financieros determinados en el precepto anterior y reflejará, según las líneas estratégicas y objetivos definidos para la entidad, los datos económico-financieros previstos para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y para los dos ejercicios inmediatamente siguientes.

3. Los programas de actuación plurianual se acompañarán de la siguiente información complementaria:

a) Hipótesis de la evolución de los principales indicadores macroeconómicos que hayan servido de base para la elaboración de los programas de actuación plurianual.

b) Principales premisas sobre las que se asienta el planteamiento de las líneas estratégicas de la entidad.

c) Previsiones plurianuales de objetivos a alcanzar.

d) Memoria de las principales actuaciones de la entidad.

e) Programa de inversiones.

f) Plan financiero del período que cuantificará los recursos y las fuentes externas de financiación.

g) La documentación que determine la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 64. Tramitación.

1. Los presupuestos de explotación y de capital se remitirán por las entidades, conjuntamente con los programas de actuación plurianual actualizados, antes de la finalización del plazo establecido en la Orden de elaboración del Presupuesto, a través de la Consejería de la que dependan, a la Consejería competente en materia de Hacienda. La estructura básica y la documentación complementaria de dichos documentos se establecerán por la Consejería competente en materia de Hacienda, desarrollándose por cada entidad con arreglo a sus necesidades.

2. Las entidades que deban elaborar los presupuestos de explotación y de capital, que posean, directa o indirectamente, la mayoría de capital social de una o varias sociedades mercantiles autonómicas, además presentarán sus presupuestos de explotación y capital, y, en su caso, sus programas de actuación plurianual de forma consolidada o agregada con dichas sociedades, relacionando las sociedades objeto de presentación consolidada o agregada.

Artículo 65. Modificaciones presupuestarias.

Por el Consejero competente en materia de hacienda se podrán establecer sistemas de seguimiento en las modificaciones del presupuesto de las entidades integrantes del sector público empresarial o fundacional.

Artículo 66. Convenios con la Comunidad Autónoma.

1. Con objeto de asegurar en el sector público autonómico empresarial determinadas condiciones de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión en la asignación de los recursos, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá concertar convenios o contratos-programa con los sujetos integrantes del mismo, vinculándolos a la percepción de subvenciones de explotación o capital u otras transferencias o aportaciones de capital con cargo al Presupuesto de la Comunidad. Los citados convenios incluirán, al menos:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales

que sirvan de base al acuerdo.

b) Objetivos de política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos indicadores de evaluación de aquéllos.

c) Aportaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Medios de adaptación de los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.

e) Efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.

f) Control por la Consejería competente en materia de Hacienda de la ejecución del convenio y de los resultados derivados de su aplicación.

A estos efectos, en cada convenio o contrato se establecerá una comisión de seguimiento que será copresidida por la Consejería competente en materia de Hacienda y la Consejería de la que dependa la sociedad.

2. Las entidades integrantes del sector público autonómico empresarial remitirán a la Consejería competente en materia de Hacienda, y ésta al Parlamento, información sobre actuaciones, inversiones y financiación, así como aquella otra que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda en relación con estos convenios.

CAPÍTULO VI

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

SECCIÓN 1ª

PRINCIPIOS GENERALES DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 67. Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera.

1. Las entidades que integran el sector público autonómico adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de objetividad y transparencia en su actividad administrativa.

2. La programación y ejecución de la actividad económico-financiera del sector público autonómico tendrá como finalidad el desarrollo de objetivos y el control de la gestión de los resultados, contribuyendo a la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas de gasto establecidas por el Consejo de Gobierno en función de los recursos disponibles.

3. La Comunidad Autónoma observará los adecuados cauces de cooperación y coordinación con otras Administraciones Públicas a fin de racionalizar el empleo de los recursos con los que se dota el sector público autonómico.

4. Los titulares de las entidades y órganos administrativos que componen el sector público autonómico serán responsables de la consecución de los objetivos fijados, promoviendo un uso eficiente de los recursos públicos y prestando un servicio de calidad a los ciudadanos.

SECCIÓN 2ª

GESTIÓN POR OBJETIVOS DEL SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO AUTONÓMICO

Artículo 68. Sistema de objetivos.

1. Los centros gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios establecerán, mediante la elaboración de los programas plurianuales a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, un sistema de objetivos adecuado a la naturaleza y características del respectivo área de actuación en que hayan de ser cumplidos.

2. Los sistemas de gestión y control de los gastos públicos deberán orientarse a la realización de los objetivos finales de los programas presupuestarios y a proporcionar información sobre su cumplimiento, las desviaciones que pudieran haberse producido y sus causas.

Artículo 69. Balance de resultados e informe de gestión.

Los titulares de los centros gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formularán un balance de resultados y un informe de gestión sobre el cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en el programa plurianual correspondiente.

En los términos previstos en el artículo 121 de esta Ley, el balance de resultados y el informe de gestión deberán incorporarse a la memoria de las correspondientes cuentas anuales.

Artículo 70. Evaluación de políticas de gasto.

La Consejería competente en materia de Hacienda, en colaboración con los distintos centros gestores de gastos, impulsará y coordinará la evaluación continuada de las políticas de gasto con la finalidad de asegurar que las mismas alcancen sus objetivos estratégicos y el impacto socioeconómico pretendido.

SECCIÓN 3ª

GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 71. Fases del procedimiento de la gestión de

los gastos.

1. La gestión del Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos se realizará a través de las siguientes fases:

- a) Aprobación del gasto
- b) Compromiso del gasto
- c) Reconocimiento de la obligación de pago
- d) Ordenación del pago
- e) Pago material

En todo caso, cuando la naturaleza de la operación o gasto lo determinen, podrán acumularse en un solo acto las fases de ejecución precisas.

2. La aprobación es el acto mediante el cual se autoriza la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.

La aprobación inicia el procedimiento de ejecución del gasto sin que implique relaciones con terceros ajenos a la Hacienda pública autonómica.

3. El compromiso es el acto por el que se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable.

El compromiso es el acto con relevancia jurídica para con terceros que vincula a la Hacienda Pública autonómica a la realización del gasto a que se refiere, en la cuantía y condiciones establecidos.

4. El reconocimiento de la obligación de pago es el acto mediante el que se declara la existencia de un crédito exigible contra la Hacienda Pública autonómica, derivado de un gasto aprobado y comprometido y que comporta la propuesta de pago correspondiente.

El reconocimiento de obligaciones con cargo a la Hacienda Pública autonómica se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o del derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día aprobaron y comprometieron el gasto.

A este respecto, la Consejería competente en materia de Hacienda determinará, previo informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, los documentos y requisitos que, conforme a cada tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.

5. La ordenación del pago representa la operación por la que el ordenador de pagos competente expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden contra la

Tesorería de la Comunidad Autónoma.

6. El pago material comprende el conjunto de actuaciones administrativas en que se concreta el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 72. Competencias en materia de gestión de gastos.

1. Salvo en los casos reservados por la Ley al Consejo de Gobierno, corresponderá a quienes sean titulares de las Consejerías y a quienes sean titulares de los demás órganos con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma aprobar y comprometer los gastos propios de los servicios a su cargo, así como reconocer las obligaciones correspondientes e interesar del Ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma la realización de los correspondientes pagos.

2. Con la misma salvedad legal, competirá a los presidentes y directores de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma la aprobación y el compromiso del gasto, así como el reconocimiento y el pago de las obligaciones.

3. El Consejo de Gobierno será el órgano competente para aprobar y disponer los gastos derivados de la celebración de convenios de colaboración que afecten a los Capítulos II y VI del estado de gastos del Presupuesto, excepto en los casos en que la suscripción del convenio conlleve la obligación para la Administración de Cantabria de celebrar contratos con un tercero para la ejecución de una obra, la aportación de un bien o la contratación de un servicio. En estos últimos supuestos, la aprobación y disposición del gasto se realizará por el correspondiente órgano de contratación.

Corresponderá igualmente al Consejo de Gobierno la aprobación del gasto derivado de las transferencias entre diferentes Administraciones Públicas, así como entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y los organismos autónomos y otras entidades del sector público dependientes de ésta.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, corresponde a quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la competencia en todas las fases de tramitación del gasto en los Capítulos I y VIII del estado de gastos del Presupuesto.

5. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán desconcentrarse mediante Decreto acordado por el Consejo de Gobierno, o ser objeto de delegación en los términos establecidos reglamentariamente.

6. Los órganos de las Consejerías y organismos autónomos competentes para la suscripción de convenios de colaboración o contratos-programas con otras Administraciones

Públicas o con entidades públicas o privadas necesitarán autorización del Consejo de Gobierno cuando el gasto que de ellos se derive sea de cuantía indeterminada o haya de extenderse a ejercicios posteriores.

Con carácter previo a la suscripción se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones que se pretendan adquirir y, en caso de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución de anualidades.

Artículo 73. Ordenación de pagos.

1. Bajo la superior autoridad de quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, competen a la Dirección General competente en materia de Tesorería las funciones de Ordenador General de pagos de la Comunidad Autónoma. Dicha competencia podrá ser objeto de delegación.

2. Al objeto de facilitar el servicio, podrán crearse las Ordenaciones de pago secundarias que se consideren necesarias, cuyos titulares serán nombrados por la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. La expedición de las órdenes de pago habrá de ajustarse al Presupuesto monetario elaborado por la Consejería competente en materia de Hacienda en los términos referidos en el artículo 82.

4. Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que figura en la correspondiente propuesta de pago si bien, por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda se podrán regular los supuestos en que pueda expedirse a favor de Habilitaciones, Cajas pagadoras o Depositarias de fondos, así como entidades colaboradoras en los términos previstos en la Ley de Subvenciones y otros agentes mediadores en el pago que actuarán como intermediarias para su posterior entrega a los acreedores.

Artículo 74. Embargo de derechos de cobro.

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución, acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de compensación y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General de la Comunidad Autónoma y que sean pagaderos a través de la Ordenación de Pagos, se comunicarán necesariamente a la Dirección General competente en materia de Tesorería para su debida práctica y contendrán al menos la identificación del afectado con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo, ejecución o retención y la especificación del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación de pagar.

Artículo 75. Reintegros y pagos indebidos.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por pago indebido:

a) El realizado por error material, aritmético o de hecho a favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago.

b) El realizado en cuantía que exceda de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.

2. El perceptor de un pago, total o parcialmente indebido quedará obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en su defecto, con arreglo al que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda.

Cuando una entidad de crédito no pudiera efectuar el abono a la cuenta beneficiaria del acreedor directo deberá proceder a la devolución de la transferencia en una cuenta transitoria del Gobierno de Cantabria denominada "transferencias devueltas", abierta al efecto en las entidades bancarias que dispongan de cuentas operativas de pago.

Cuando no se hubieran podido subsanar los errores que dieron lugar a la devolución de la transferencia en el plazo de 2 meses, los importes devueltos se abonaran en la cuenta general de ingresos del Gobierno de Cantabria.

3. La revisión de los actos de los que se deriven reintegros distintos a los correspondientes a los pagos indebidos definidos en el apartado 1 de este precepto se realizará conforme a los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables previstos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de Cantabria o, en su caso, de conformidad con los procedimientos específicos de reintegro establecidos en las normas reguladoras de los distintos ingresos según la causa que determine su invalidez. La efectividad de los ingresos por reintegro se someterá a lo establecido en el capítulo II del Título I de esta Ley.

4. Salvo previsión expresa en contrario de la normativa reguladora de los distintos reintegros, el reintegro de los pagos indebidos o declarados inválidos con arreglo a lo establecido en el apartado anterior devengará el interés previsto en el artículo 15 de esta Ley desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Artículo 76. Anticipos de caja fija.

1. Se entiende por anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuesta-

rio y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos. Estas provisiones pueden tener el carácter de renovables por el importe justificado, de forma que la cantidad librada permanezca fija a lo largo del ejercicio.

2. De acuerdo con lo preceptuado en esta Ley y normativa de desarrollo, quienes sean titulares de las Consejerías y de los organismos autónomos, previo informe de la Dirección General competente en materia de Presupuestos en el primer caso, y previo informe de su Intervención Delegada en ambos casos, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas reguladoras de los pagos satisfechos mediante anticipos de caja fija. A este respecto se determinarán los criterios generales de los gastos que pueden ser satisfechos por este sistema, los conceptos presupuestarios a los que se aplicarán los límites cuantitativos establecidos para cada uno de ellos, su aplicación al presupuesto y cuantas estimaciones se consideren oportunas.

3. La cuantía global de los anticipos de caja fija no podrá superar para cada consejería u organismo autónomo el 10 por ciento del total de créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento.

4. Las unidades administrativas responsables de estos fondos, que formarán parte de los recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria, justificarán su aplicación y situación conforme se establezca reglamentariamente.

Artículo 77. Pagos a justificar.

1. Excepcionalmente cuando no pueda aportarse la documentación justificativa de las obligaciones según lo previsto en el artículo 71.4 de esta Ley, podrán tramitarse propuestas de pagos presupuestarios y librarse fondos con el carácter de a justificar, a favor de una caja pagadora.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de esta Ley, con cargo a los libramientos a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones del mismo ejercicio.

2. En el plazo de tres meses, los perceptores de las órdenes de pago a justificar deberán rendir cuenta justificativa de la aplicación de las cantidades recibidas ante la Intervención Delegada competente, quien deberá emitir informe al respecto. Por razones excepcionales y previo informe de la Intervención Delegada, la Consejería competente podrá ampliar el plazo de rendición de cuentas a seis meses.

3. Los perceptores de las órdenes de pago a justificar son responsables, en los términos previstos en esta Ley, de la custodia y uso de los fondos y de la rendición de la cuenta.

4. En el curso de los dos meses siguientes a la fecha de la aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por quién sea titular de la Consejería o del organismo Autónomo, según el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 78. Gestión de Presupuestos de Ingresos.

1. La gestión del presupuesto de ingresos se realizará en las siguientes fases, sucesiva o simultáneamente:

- a) Reconocimiento del derecho.
- b) Extinción del derecho.

2. Conforme a la normativa aplicable a cada recurso específico, mediante el reconocimiento del derecho se declara y liquida un crédito a favor de la Administración General de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos.

3. La extinción del derecho podrá producirse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de esta Ley por su cobro en metálico o en especie y por compensación cuando así proceda de acuerdo con las disposiciones que resulten de aplicación.

La extinción de derechos por otras causas será objeto de contabilización diferenciada, distinguiendo entre las producidas por anulación de la liquidación y las producidas en el proceso de recaudación por prescripción, condonación o insolvencia.

Artículo 79. Devoluciones de ingresos.

En la gestión de devoluciones de ingresos se distinguirá el reconocimiento del derecho a la devolución, cuyo origen será la realización de un ingreso indebido u otra causa legalmente establecida, y el pago de la devolución.

TÍTULO III

DE LA TESORERÍA, DE LA DEUDA Y DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA

CAPÍTULO I

DE LA TESORERÍA

Artículo 80. La Tesorería de la Comunidad de Cantabria.

Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos de la Comunidad de Cantabria y sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias.

Artículo 81. Funciones de la Tesorería.

Son funciones encomendadas a la Tesorería:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Comunidad.

b) Servir el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la Comunidad Autónoma.

d) Contribuir al buen funcionamiento del sistema financiero autonómico.

e) Responder de los avales contraídos por la Comunidad.

f) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA

Artículo 82. Presupuesto monetario.

1. La Consejería competente en materia de Hacienda, al objeto de conseguir una adecuada distribución temporal de los pagos y una correcta estimación de la necesidad de endeudamiento de la Comunidad, podrá aprobar anualmente, a propuesta de la Dirección General competente en materia de Tesorería, un Presupuesto monetario al que habrá de acomodarse la expedición de las órdenes de pago. También contendrá dicho presupuesto una previsión sobre los ingresos de la Comunidad.

2. Para la elaboración del mismo, la Dirección General competente podrá recabar del sector público autonómico cuantos datos, previsiones y documentación estime oportuna sobre los pagos e ingresos que puedan tener incidencia en el presupuesto mencionado.

3. El Presupuesto monetario podrá ser modificado a lo largo de un ejercicio en función de los datos sobre su ejecución o cambios en las previsiones de ingresos o de pagos.

Artículo 83. Criterios de ordenación de pagos.

1. Con carácter general, la cuantía de los pagos ordenados en cada momento se ajustará al Presupuesto monetario, señalado en el artículo anterior.

2. El Ordenador de Pagos aplicará criterios objetivos en la expedición de las órdenes de pago, tales como la fecha de recepción, el importe de la operación, aplicación presupuestaria y forma de pago, entre otros.

Artículo 84. Cuentas de la Tesorería y operaciones para facilitar la gestión de la tesorería.

1. Los ingresos y pagos de la Comunidad de Cantabria y sus organismos autónomos se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que se mantengan en el Banco de España, en los términos que se convenga con éste, conforme a lo dispuesto en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, o en otras entidades financieras.

2. Con objeto de facilitar la gestión de la tesorería de la Comunidad, quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda podrá autorizar la realización de operaciones de adquisición temporal de activos financieros.

Las operaciones de adquisición temporal de activos podrán tener por objeto valores de Deuda Pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, así como de otras entidades públicas o instituciones supranacionales u otros valores de renta fija de semejante calidad crediticia, negociados en mercados regulados.

El procedimiento para la concertación de estas operaciones se regulará mediante orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, aplicándose los criterios señalados en el artículo 98 de la presente Ley.

Artículo 85. Relación con entidades de crédito.

1. La apertura de una cuenta de situación de fondos de la Tesorería requerirá previa comunicación a la Consejería competente en materia de Hacienda, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. La apertura requerirá el informe favorable de la Dirección competente en materia de Tesorería que establecerá la entidad donde se podrá efectuar la misma.

Transcurridos tres meses desde la comunicación y sin que se notifique el citado informe favorable, éste se entenderá desfavorable.

Los contratos de apertura contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá ordenar la cancelación o paralización de las cuentas a que se refiere el apartado anterior cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su autorización o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

3. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá suscribir convenios con las entidades de crédito, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos de la Administración General del

la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus organismos autónomos y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar, en su caso, los medios de pago asociados a las mismas y las obligaciones de información asumidas por las entidades de crédito.

4. La Consejería competente en materia de Hacienda, en relación con las cuentas abiertas en entidades de crédito a las que se refiere este artículo, podrá recabar, del órgano administrativo gestor o de la correspondiente entidad de crédito, cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta.

Artículo 86. Medios de pago.

En las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda los ingresos y los pagos de la Administración General de la Comunidad de Cantabria y sus organismos autónomos podrán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, efectivo o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. En las mencionadas condiciones podrá establecerse que, en la realización de determinados ingresos o pagos de la Administración General de la Comunidad de Cantabria, sólo puedan utilizarse ciertos medios de pago especificando en cada caso las particulares condiciones de utilización.

CAPÍTULO III

DE LA DEUDA DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 87. Deuda de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Constituye la Deuda de la Comunidad Autónoma de Cantabria el conjunto de capitales tomados a préstamo por la Comunidad mediante emisión pública, concertación de operaciones de crédito o préstamo, subrogación en la posición deudora de un tercero o, en general, mediante cualquier otra operación financiera de la Comunidad, con destino a financiar sus gastos.

Artículo 88. Habilitación legal para la creación de Deuda.

La creación de Deuda de la Comunidad habrá de ser autorizada por Ley. A tal efecto, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Cantabria establecerá el límite de la variación del saldo vivo de Deuda de la Comunidad de cada ejercicio presupuestario, al que se ajustarán las operaciones financieras que impliquen creación de Deuda.

Artículo 89. Cobertura presupuestaria de los gastos derivados de la Deuda.

En la sección de Deuda Pública se habilitarán los créditos para hacer frente a los reembolsos contractuales o anticipados y a los gastos derivados de la Deuda, incluidos, en particular, los de colocación, negociación, administración, gestión y calificación crediticia de la misma.

Corresponderá a la Consejería competente en materia de Hacienda la aprobación de las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias dentro de dicho programa, incluso la de aquellas modificaciones que impliquen la creación de créditos nuevos.

Artículo 90. Aplicación íntegra de los ingresos y gastos provenientes de la Deuda y excepciones.

El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las operaciones de Deuda de la Comunidad se aplicarán por su importe íntegro al Presupuesto de Cantabria, con excepción de:

a) El producto y la amortización de cualesquiera operaciones de financiación a plazo inferior a un año, que, transitoriamente y a lo largo del ejercicio, tendrán la consideración de operaciones no presupuestarias, imputándose únicamente al Presupuesto el importe de la variación neta de dichas operaciones durante el ejercicio.

b) El producto y la amortización de las disposiciones de líneas de crédito que se realicen para la gestión de liquidez de la Tesorería, que se contabilizarán, transitoriamente, en un concepto no presupuestario, traspasándose al Presupuesto de la Comunidad Autónoma el importe de su saldo neto al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos seguirán el régimen general de contabilización.

c) Las operaciones de permuta financiera, cuya contabilización se realizará con cargo al capítulo III del estado de gastos por el importe neto de las cargas financieras que resulten para el Gobierno de Cantabria, manteniendo como tercero contable a la entidad prestamista o agente de la operación asegurada.

Artículo 91. Información al Parlamento sobre las operaciones de endeudamiento.

La Consejería competente en materia de Hacienda aprobará, para su remisión al Parlamento de Cantabria en el primer semestre del año, una Memoria anual en la que expondrá la política de endeudamiento del ejercicio precedente.

Dicha memoria reflejará el saldo vivo de la Deuda de la Comunidad de Cantabria al término del ejercicio precedente, así como el correspondiente a los organismos, sociedades y demás entidades del sector público de Cantabria. A tales efectos, cada una de las referidas entidades, a través de la Consejería a la que se encuentre adscrito, remitirá a la Dirección General competente en materia de Política Financiera los datos, información y

documentación necesaria para elaborar la citada memoria.

SECCIÓN 2ª

OPERACIONES RELATIVAS A LA DEUDA DE LA COMUNIDAD

Artículo 92. Operaciones relativas a la Deuda.

1. La creación de Deuda de la Comunidad de Cantabria mediante emisiones de valores u operaciones de crédito o préstamo, en moneda nacional o en divisas, se realizará en los términos señalados en los artículos siguientes, respetando, en todo caso, las limitaciones impuestas por la normativa básica del Estado en la materia.

2. Corresponde a quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda autorizar la celebración de los contratos correspondientes a las operaciones señaladas en los artículos siguientes, así como formalizar dichos contratos y establecer los procedimientos a seguir para la contratación y formalización de tales operaciones y para el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la presente Ley.

3. Las operaciones relativas a la Deuda de la Comunidad se realizarán en los mercados financieros conforme a las normas, reglas, técnicas, condiciones y cláusulas usuales en tales mercados, pudiendo acordar el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 93. Operaciones a largo plazo.

1. La Comunidad de Cantabria podrá emitir títulos de Deuda Pública y concertar operaciones de endeudamiento por plazo superior a un año, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el endeudamiento haya sido, expresamente, autorizado por Ley.

b) Que el importe del endeudamiento no se destine, en todo o en parte, a gastos corrientes.

c) Que el importe de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no rebase el 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad previstos en el Presupuesto de cada año.

Artículo 94. Operaciones a corto plazo.

La Comunidad de Cantabria podrá emitir títulos de Deuda Pública y concertar operaciones de endeudamiento por plazo inferior a un año, que tendrán por objeto cubrir necesidades transitorias de tesorería.

La Ley de Presupuestos establecerá anualmente el importe máximo de endeudamiento a corto plazo durante el ejercicio correspondiente.

En la medida en que las referidas operaciones de endeudamiento se concierten y cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario y no superen el 5 por ciento del estado de gastos del presupuesto del ejercicio correspondiente podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno sin habilitación legal previa.

Artículo 95. Emisiones de valores.

1. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá, mediante orden, autorizar la emisión de valores de Deuda denominados en moneda nacional o en divisas, en el interior o en el exterior, estableciendo su forma de representación, naturaleza y nombre, plazo, tipo de interés y las demás características de ésta.

En todo caso, la colocación de una emisión de valores podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, pudiendo colocarse los distintos tramos conforme a técnicas de emisión diferentes y a precios distintos. De igual forma, podrá autorizarse la agrupación en emisiones homogéneas de valores semejantes emitidos en distinta fecha.

Podrá autorizarse, en una o más emisiones o categorías de valores, la separación de cupones y principal a efectos de su negociación, así como la reconstitución de valores a partir de aquellos.

2. Los valores podrán emitirse mediante subasta, que se desarrollará conforme a las reglas hechas públicas con anterioridad a su celebración, o mediante cualquier otra técnica que se considere adecuada en función del tipo de operación de que se trate.

En particular, podrán:

a) Subastarse las emisiones al público, en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados.

b) Cederse parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación.

Artículo 96. Instrumentos financieros vinculados a la Deuda.

1. Las operaciones basadas en instrumentos financieros vinculados a la Deuda tendrán como finalidad tanto limitar el riesgo cambiario como limitar, diversificar o modificar el riesgo o el coste de la Deuda de la Comunidad que pueda producirse como consecuencia de la evolución de los tipos de interés, así como facilitar su colocación, negociación, administración y gestión.

2. En las operaciones basadas en instrumentos financieros, sean de permuta financiera o de otra naturaleza, se deberán identificar con precisión los riesgos de tipo de cambio que se pretende limitar, el

riesgo o el coste de la Deuda de la Comunidad debido a la evolución de los tipos de interés que se pretende limitar, diversificar o modificar y, en su caso, las operaciones concretas de endeudamiento a las que estén asociadas.

Artículo 97. Otras operaciones relacionadas con la instrumentación de la Deuda.

Se faculta a quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a:

1. Con el objeto de lograr una adecuada gestión de la Deuda, adquirir valores negociables de Deuda de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el mercado secundario con destino bien a su amortización o bien a su mantenimiento en una cuenta de valores abierta al efecto por la Tesorería.

2. Regular el régimen de uno o más tipos de entidades que colaboren tanto en la difusión de la Deuda como en la provisión de liquidez a su mercado.

3. Contratar o convenir con entidades financieras y, especialmente, con instituciones de inversión colectiva u otros inversores institucionales, con el fin de promover tanto la mejor colocación de la Deuda como la liquidez de su mercado, determinando, en su caso, la contraprestación a efectuar por los mismos.

4. Acordar cambios en las condiciones de la Deuda que obedezcan a su mejor administración o a su representación en anotaciones en cuenta, sin que se perjudiquen los derechos económicos del tenedor.

5. Efectuar operaciones de canje, conversión, amortización anticipada, incluso parcial, o de modificación de cualesquiera condiciones de las operaciones que integran la Deuda de la Comunidad, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contracción, o por mutuo acuerdo con los acreedores.

6. Contratar los servicios de una o varias agencias especializadas para obtener la calificación crediticia, bien con carácter general, bien ligada, específicamente, a una emisión de Deuda o a una operación de crédito o préstamo.

En este último caso el contrato correspondiente tendrá una duración idéntica a la de la emisión u operación que califique.

Artículo 98. Procedimiento de concertación de operaciones de la Deuda y demás instrumentos relacionados con la misma.

La concertación de operaciones de endeudamiento así como de otras operaciones relacionadas con la instrumentación de la deuda a que se hace referencia en esta sección se realizará de conformidad con los procedimientos que, mediante orden de la Consejería competente en Hacienda, se establezcan, en los que se garantizarán los principios de objetividad, transparencia, publicidad y concurren-

cia adecuados al tipo de operación que se trate.

A estos efectos el principio de concurrencia se garantizará mediante la invitación expresa a un número suficiente de entidades, en función de las características de la operación o servicio a contratar.

SECCIÓN 3ª

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DEUDA DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA

Artículo 99. Régimen de los valores representativos de la Deuda de la Comunidad de Cantabria.

1. La Deuda Pública podrá estar representada en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

2. A los valores representativos de la Deuda les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general según la modalidad y las características de la misma.

3. A los títulos al portador de la Deuda que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, el establecido por la legislación mercantil.

4. La Consejería competente en materia de Hacienda determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas, o que hayan sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.

5. El titular de valores representativos de la Deuda de la Comunidad tendrá la consideración de acreedor de la Comunidad aun cuando hubiera pactado con el vendedor, incluso simultáneamente a la compra de los valores, su futura venta.

Artículo 100. Régimen de transmisión de la Deuda.

1. La transmisión de la Deuda no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación, de las reguladoras de los mercados en que se negocie o, en su caso, de las normas aplicables en materia de control de cambios.

2. En la suscripción y transmisión de la Deuda Pública negociable sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquella esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones en las que los títulos-valores se extingan por su transformación en anotaciones en cuenta.

Artículo 101. Prescripción.

1. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda y la de devolver

los capitales llamados a reembolso, contados respectivamente a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso. En los supuestos de llamada a conversión o canje obligatorio, prescribirá la obligación de reembolso de capitales a los 10 años contados desde el último día del plazo establecido para la operación.

Cuando los capitales llamados a reembolso, se hallasen afectos a fianzas constituidas ante la Administración, el plazo de prescripción de la obligación de reembolso empezará a contar desde la fecha en que, conocidamente por el interesado, deje de ser necesaria la fianza o se acuerde su levantamiento.

2. Cuando las obligaciones de pago derivadas de la Deuda de la Comunidad se realicen a través de un tercero y transcurridos seis meses éste no pudiese transferir los fondos al tenedor o titular, se procederá a depositar su importe, a disposición de quien acredite su derecho, en la cuenta que a tales efectos se designe en el Banco de España, observándose, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

3. La interrupción de la prescripción se verificará conforme a las disposiciones del Código Civil.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de prescripción que resulte aplicable a las operaciones de Deuda de la Comunidad de Cantabria en que se haga uso de las facultades establecidas en el apartado 3 del artículo 92 de esta Ley.

5. Los capitales de la Deuda prescribirán a los 20 años sin percibir sus intereses, ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Tesorería que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

CAPÍTULO IV

DE LOS AVALES DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA

Artículo 102. Objeto de los avales.

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

2. Únicamente podrán concederse avales a personas o entidades no pertenecientes al sector público cuando los avales se utilicen para financiar inversiones productivas en Cantabria.

Estos avales responderán exclusivamente del principal de las operaciones avaladas, no pudiendo extenderse la garantía a los intereses, comisiones o

cualquier otro tipo de gastos.

Los avales a personas o entidades no pertenecientes al sector público se otorgarán con carácter subsidiario.

Artículo 103. Competencias para autorizar, otorgar y formalizar los avales.

1. El otorgamiento de avales por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberá ser autorizado por una norma con rango de Ley. No obstante, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Intervención General y de la Dirección competente en materia de Tesorería, podrá autorizar avales a favor de entidades pertenecientes al sector público autonómico.

El importe total de los avales concedidos por el Consejo de Gobierno no podrá exceder del límite que en cada ejercicio señale la ley de Presupuestos.

2. Las autorizaciones deberán de contener la identidad de los avalados, el plazo dentro del cual deberán ser otorgados los avales y su importe máximo.

3. Una vez autorizado, el aval será otorgado por resolución de la Consejería competente en materia de Hacienda, pudiendo convenirse las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros, respetando, en su caso, los límites que pudieran haberse establecido en la Ley o Decreto autorizante de acuerdo con la regulación recogida en este capítulo. Con carácter excepcional, en los avales que garanticen operaciones de crédito exterior se podrá acordar el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.

4. Los avales serán formalizados por quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, quien autorizará el oportuno instrumento jurídico en el que se recogerán las condiciones de los mismos.

Artículo 104. Devengo de comisión.

Los avales otorgados por la Comunidad Autónoma de Cantabria devengarán a favor de la misma la comisión que, en su caso, determine La Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 105. Naturaleza de los derechos derivados de los avales.

Tendrán la consideración de ingresos de Derecho Público las cantidades que como consecuencia de la prestación de avales haya de percibir la Comunidad Autónoma, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa, gozando aquella de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los ingresos de esa naturaleza.

Artículo 106. Limitación de riesgos.

La norma que autorice el otorgamiento de los avales establecerá, salvo causas justificadas, mecanismos para limitar el riesgo de ejecución de los avales otorgados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 107. De los avales prestados por sociedades mercantiles autonómicas.

1. La prestación de avales por sociedades mercantiles autonómicas será autorizada, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General competente en materia de política financiera, por Decreto del Consejo de Gobierno, dentro del límite fijado por la Ley de Presupuestos para cada ejercicio y sociedad.

2. El órgano competente para la concesión de los avales previamente autorizados será el órgano de administración de la sociedad mercantil autonómica.

3. Las sociedades mercantiles autonómicas informarán a la Consejería competente en materia de Hacienda sobre los avales otorgados y sus incidencias.

CAPÍTULO V

DEL ENDEUDAMIENTO Y LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES Y OTROS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

Artículo 108. De las operaciones de endeudamiento de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entes de derecho público.

1. Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entes de Derecho público pertenecientes al sector público autonómico no podrán concertar operaciones de endeudamiento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Cantabria, ante la especial naturaleza de las condiciones y actividad a realizar por el organismo autorice la suscripción de dichas operaciones, que se efectuarán en los términos y con el límite que en dicha Ley se establezcan.

A efectos del cumplimiento de dicho límite, no se deducirá la situación de tesorería.

No obstante, en las condiciones que determine la Consejería competente en materia de Hacienda, podrán formalizar operaciones a corto plazo, que se concierten y cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario, para atender necesidades transitorias de tesorería.

2. Las operaciones de endeudamiento concertadas por los sujetos mencionados en el apartado anterior se regularán, en lo no previsto en el presente precepto, por lo dispuesto en el capítulo III

de este título, sin perjuicio de que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Cantabria que autorice las operaciones establezca expresamente otra cosa.

3. Las competencias para la autorización y formalización de las operaciones relativas a la Deuda se entenderán referidas al presidente o director del organismo correspondiente.

Artículo 109. De las operaciones de endeudamiento de las sociedades mercantiles y fundaciones públicas.

1. Las sociedades mercantiles y las fundaciones pertenecientes al sector público autonómico deberán solicitar la autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda para concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo.

No obstante, cuando consoliden sus cuentas con las de la Administración General de la Comunidad Autónoma, a efectos del cálculo de la capacidad o necesidad de financiación de conformidad con las normas del Sistema Europeo de Cuentas, deberán ser autorizadas por norma con rango de Ley.

A estos efectos, la Ley de Presupuestos de cada ejercicio incluirá la relación de sociedades y fundaciones sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Para atender necesidades transitorias de tesorería las sociedades mercantiles y fundaciones pertenecientes al sector público autonómico podrán realizar operaciones de crédito a corto plazo, siempre que se cancelen en el mismo ejercicio en que se hayan formalizado y que se comuniquen a la Consejería competente en materia de Hacienda, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 110. Gestión de la tesorería de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entes de derecho público.

1. Corresponde al presidente o director del organismo autónomo, entidad pública empresarial y demás entes de derecho público ordenar los pagos en ejecución del Presupuesto de Gastos del organismo, con sujeción a los criterios de ordenación establecidos en el artículo 83 de esta Ley.

2. Las entidades a que hace referencia el presente artículo canalizarán sus ingresos y pagos en los términos establecidos en los artículos 84, 85 y 86 de esta Ley, debiendo depositar sus fondos en entidades financieras legalmente autorizadas para operar en España.

3. Asimismo comunicarán a la Consejería competente, en los términos que establezca, las posiciones y movimientos de sus cuentas bancarias y demás instrumentos de gestión de su tesorería.

Artículo 111. Información a suministrar por organismos autónomos con presupuesto propio de

ingresos y gastos, Entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes del sector público autonómico.

1. Los organismos autónomos con presupuesto propio de ingresos y gastos, las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes del sector público autonómico, a través de las secretarías generales de las consejerías a las que se encuentren, funcionalmente, adscritos, deberán suministrar a la Consejería competente en materia de Hacienda la siguiente información:

a) Con carácter trimestral, detalle de la situación de saldos de cuentas corrientes y demás instrumentos financieros de gestión de la tesorería.

b) Con carácter trimestral, información sobre su endeudamiento, desglosada por operaciones.

c) En el mes de enero de cada ejercicio, información sobre la previsión de endeudamiento para el ejercicio.

2. Las sociedades mercantiles autonómicas, en el plazo de 15 días a partir de su formulación por los respectivos órganos de administración, enviarán las cuentas anuales referidas al ejercicio precedente. Una vez aprobadas por la Junta de accionistas se comunicará tal circunstancia indicando, en su caso, las modificaciones que se hayan producido con respecto a la formulación.

TÍTULO IV

CONTABILIDAD DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 112. Principios Generales.

1. Las entidades integrantes del sector público autonómico aplicarán los principios contables procedentes, según lo establecido en este capítulo, para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, así como para facilitar datos e información con trascendencia económica.

2. La contabilidad del sector público autonómico se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria cuyo objeto es mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo.

3. Todas las entidades integrantes del sector público autonómico quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas de sus operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Adminis-

tración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios recogidos en el capítulo IV de este título.

Artículo 113. Fines de la contabilidad del sector público autonómico.

La contabilidad del sector público autonómico debe permitir el cumplimiento de los siguientes fines de gestión, control, análisis e información:

1. Mostrar la ejecución de los presupuestos, poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios, y proporcionar información para el seguimiento de los objetivos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Poner de manifiesto la composición, situación y variaciones del patrimonio y determinar los resultados desde el punto de vista económico patrimonial.

3. Suministrar información para la determinación del coste de los servicios públicos.

4. Proporcionar información para la elaboración de todo tipo de cuentas, estados y documentos que hayan de rendirse o remitirse al Tribunal de Cuentas y demás órganos de control.

5. Suministrar información para la elaboración de las cuentas económicas de las Administraciones Públicas, sociedades no financieras públicas e instituciones financieras públicas, de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

6. Proporcionar información para el ejercicio de los controles de legalidad financiero, de economía, eficiencia y eficacia.

7. Suministrar información para posibilitar el análisis de los efectos económicos y financieros de la actividad de las entidades públicas.

8. Suministrar información económica y financiera útil para la toma de decisiones.

9. Suministrar información útil para otros destinatarios.

Artículo 114. Aplicación de los principios contables.

1. Las entidades que integran el sector público administrativo deberán aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo siguiente, así como las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública para Cantabria y su normativa de desarrollo.

2. Las entidades que integran el sector público empresarial deberán aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad de la empresa española, así como las adaptaciones y disposiciones que lo desarrollan.

3. Las fundaciones que integran el sector público fundacional deberán aplicar los principios y normas recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 115. Principios contables públicos.

1. Las entidades integrantes del sector público administrativo deberán aplicar, además de los principios presupuestarios previstos en el Título II de esta Ley, los siguientes principios contables:

a) Principio de entidad contable. Constituye entidad contable todo ente con personalidad jurídica y Presupuesto propio, que deba formar y rendir cuentas.

b) Principio de gestión continuada. Se presume que la actividad continúa por tiempo indefinido. La aplicación de los principios recogidos en este precepto no irá, por tanto, encaminada a determinar el valor liquidativo del patrimonio.

c) Principio de uniformidad. La adopción de un criterio en la aplicación de estos principios exige su mantenimiento uniforme en el tiempo y en el espacio.

d) Principio de importancia relativa. La aplicación de estos principios, así como la de los criterios alternativos que en ocasiones pudieran deducirse de ellos, debe estar presidida por la consideración de la importancia en términos relativos que los mismos y sus efectos pudieran presentar.

e) Principio de registro. Todos los hechos contables deben ser registrados en el oportuno orden cronológico, sin que puedan existir vacíos, saltos o lagunas en la información.

f) Principio de prudencia. Sólo se contabilizarán los ingresos efectivamente realizados a la fecha de cierre del ejercicio, quedando excluidos los potenciales o sometidos a condición. Por el contrario, de los gastos, deben contabilizarse no sólo los efectivamente devengados, sino también, desde que se tenga conocimiento de ellos, aquéllos que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, con origen en el ejercicio o en otro anterior. Los gastos contabilizados pero no efectivamente realizados, los riesgos y las pérdidas no tendrán incidencia presupuestaria, repercutiendo únicamente en el cálculo del resultado económico-patrimonial.

g) Principio de devengo. La imputación temporal de gastos e ingresos debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

h) Principio de imputación de la transacción. La imputación de las transacciones o hechos contables ha de efectuarse a activos, pasivos, gastos

o ingresos anuales o plurianuales de acuerdo con las reglas establecidas en el Título II de esta Ley, así como en el Plan de Contabilidad Pública para Cantabria.

i) Principio del precio de adquisición. Como norma general, todos los bienes, derechos y obligaciones deben figurar por su precio de adquisición o coste de producción. No obstante, las obligaciones deben contabilizarse por su valor de reembolso.

j) Principio de correlación de ingresos y gastos. El sistema contable debe poner de manifiesto la relación entre los gastos realizados por una entidad y los ingresos necesarios para su financiación.

k) Principio de no compensación. No deben compensarse las partidas del activo y del pasivo del Balance, ni las de gastos e ingresos que integran la Cuenta del resultado económico-patrimonial, ni los gastos e ingresos que integran el Estado de liquidación del Presupuesto.

l) Principio de desafectación. Con carácter general, los ingresos de carácter presupuestario se destinan a financiar la totalidad de los gastos de dicha naturaleza, sin que exista relación directa entre unos y otros. En el supuesto de que determinados gastos presupuestarios se financien con ingresos presupuestarios específicos a ellos afectados el sistema contable debe reflejar esta circunstancia y permitir su seguimiento.

2. En los casos de conflicto entre los principios contables públicos deberán prevalecer los principios de registro y devengo

3. Cuando la aplicación de estos principios contables no sea suficiente para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel, deberá suministrarse información adicional en las cuentas anuales sobre los principios contables adicionales aplicados.

4. En los casos excepcionales en los que la aplicación de un principio contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente la referida aplicación. Dicha circunstancia deberá mencionarse en las cuentas anuales, explicando su motivación e indicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera, la ejecución del presupuesto y los resultados de la entidad.

Artículo 116. Destinatarios de la información contable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley, y en los términos que se establezca reglamentariamente, la información suministrada por la contabilidad de las entidades del sector público autonómico estará dirigida a sus órganos de dirección y gestión, a los de representación política y a los de control externo e interno, así como a los organismos internacionales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS EN MATERIA CONTABLE

Artículo 117. Competencias de quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Corresponde a quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma:

a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública, así como sus modificaciones. En dicho Plan se recogerán y desarrollarán los principios contables públicos.

b) Determinar los criterios generales del registro de datos, presentación de la información contable, contenido de las cuentas anuales que deben rendirse ante el Tribunal de Cuentas y los procedimientos de remisión de las mismas, regulando, a tales efectos, la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

c) Determinar el contenido, la estructura y las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

d) Establecer la rendición de cuentas anuales consolidadas, respecto de las entidades del sector público autonómico.

e) Determinar el contenido del informe previsto en el artículo 122 de esta Ley.

Artículo 118. Competencias de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma es el centro directivo de la contabilidad pública autonómica al que compete:

a) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia contable atribuida a la Consejería competente en materia de Hacienda y proponer a éste la aprobación del Plan General de Contabilidad Pública así como de sus posibles modificaciones.

b) Aprobar la normativa de desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública y los planes parciales o especiales que se elaboren conforme al mismo, así como los de las entidades referidas en el apartado 2º del artículo 114 que se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad de la empresa española.

c) Aprobar las instrucciones de contabilidad mediante las cuales se establezcan las reglas contables a las que habrán de someterse las entidades que deban aplicar los principios contables públicos, así como los modelos y estructura de los

documentos contables y cuentas, estados e informes en general que no deban rendirse al Tribunal de Cuentas.

d) Establecer los principios básicos de la contabilidad analítica de las entidades del sector público estatal que deban aplicar los principios contables públicos.

e) Establecer los principios y criterios generales a los que debe responder el seguimiento de objetivos establecidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en las entidades del sector público autonómico.

f) Inspeccionar la actividad de las oficinas de contabilidad de las entidades del sector público autonómicas sujetas a los principios contables públicos.

g) Establecer los requerimientos funcionales relativos al sistema de información contable, que deberán aplicar las entidades del sector público autonómico sujetas a los principios contables públicos.

h) Determinar las especificaciones, procedimiento y periodicidad de la información contable a remitir a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por las entidades del sector público autonómico sujetas a los principios contables públicos.

i) Establecer los criterios, procedimientos y excepciones para la centralización en la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de las bases de datos de su sistema de información contable de las entidades del sector público autonómico sujetas a los principios contables públicos.

j) Aprobar las normas de contabilidad aplicables a los fondos regulados en el apartado 2º del artículo 2 de esta Ley.

2. Compete a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma como centro gestor de la contabilidad pública:

a) Gestionar la contabilidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Centralizar la información contable de las distintas entidades integrantes del sector público autonómico.

c) Recabar la presentación de las cuentas que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas.

d) Formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e) Vigilar e impulsar la organización de las oficinas de contabilidad existentes en los organismos

públicos.

f) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen por las entidades que por su conducto deban rendir cuentas al Tribunal de Cuentas.

Asimismo, se podrá tener acceso directo a las bases de los sistemas de información contable de dichas entidades.

g) Diseñar los mecanismos y realizar las actuaciones oportunas para garantizar y proteger la integridad, coherencia y confidencialidad de los datos contenidos en los sistemas de información contable.

3. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma resolverá las consultas que se le planteen en materia contable.

Artículo 119. Sistemas adicionales de control de objetivos.

1. El sistema de información contable de las entidades del sector público autonómico que deban aplicar los principios contables públicos comprenderá el seguimiento de los objetivos propuestos por los centros gestores aprobados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Los centros gestores podrán diseñar e implantar sistemas adicionales de seguimiento de los objetivos indicados en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN CONTABLE

SECCIÓN 1ª

CUENTAS ANUALES

Artículo 120. Formulación de las cuentas anuales.

Todas las entidades del sector público autonómico deberán formular sus cuentas anuales de acuerdo con los principios contables que les sean de aplicación en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico, poniéndolas a disposición de los auditores que corresponda según lo previsto en los artículos 154 y 159 de esta Ley.

Artículo 121. Contenido de las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios contables públicos.

1. Las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios contables públicos comprenderán el balance, la cuenta de resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria. Dichos documentos forman una unidad y habrán de ser redactados con claridad, debiendo ser fácilmente identificables y con expresa constancia en cada uno de ellos de su denominación, la entidad a que corresponden y el ejercicio a que se refieren.

2. El balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos, así como los posibles gastos diferidos que constituyen el activo de la entidad, las obligaciones y los fondos propios que forman el pasivo de la misma, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos existentes a 31 de diciembre.

3. La cuenta del resultado económico-patrimonial comprenderá, con la debida separación, los ingresos y beneficios del ejercicio, los gastos y pérdidas del mismo, y, por diferencia, el resultado ahorro o desahorro.

4. El estado de liquidación del presupuesto comprenderá, con la debida separación, la liquidación del Presupuesto de gastos y del Presupuesto de Ingresos de la entidad, así como el resultado presupuestario.

Asimismo se incluirá el balance de resultados y el informe de gestión a los que se refiere el artículo 69 de esta Ley, en los que se informará del grado de realización de los objetivos, los costes en los que se ha incurrido y las desviaciones físicas y financieras que, en su caso, se hubieran producido.

5. La memoria completa, amplía y comenta la información contenida en el balance, la cuenta de resultado económico-patrimonial y en el estado de liquidación del presupuesto.

En particular, la memoria informará del remanente de tesorería de la entidad obtenido a partir de las obligaciones reconocidas no satisfechas el último día del ejercicio, debiendo tener en cuenta en su cálculo los posibles recursos afectados a la financiación de gastos concretos y los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

6. El contenido y estructura de los documentos que conforman las cuentas anuales se determinará por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 122. Contenido de las cuentas anuales del resto de entidades del sector público autonómico.

1. Las cuentas anuales de las entidades regidas por la aplicación de los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad de la empresa española, así como en las adaptaciones y disposiciones que lo desarrollan, serán las previstas en dicho plan.

Estas entidades deberán incluir en sus cuentas anuales la propuesta de distribución del resultado del ejercicio, cuya aprobación se efectuará posteriormente por el órgano competente.

2. Las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación al Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, serán las previstas en dicha norma.

3. Las entidades integrantes del sector público empresarial, así como las fundaciones del sector público autonómico presentarán, junto con las cuentas anuales, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico-financiero que asumen dichas entidades como consecuencia de su pertenencia al sector público.

SECCIÓN 2ª

CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 123. Contenido de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma se formará con los siguientes documentos:

a) Cuenta General del sector público administrativo, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que integran dicho sector.

b) Cuenta General del sector público empresarial, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que deben aplicar los principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad de la empresa española, así como en sus adaptaciones y disposiciones que lo desarrollen.

c) Cuenta General del sector público fundacional, que se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades que deben aplicar los principios de contabilidad recogidos en la normativa contable relativa a entidades sin fines lucrativos.

d) Memoria que completará, ampliará y comentará la información contenida en los anteriores documentos.

2. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma deberá suministrar información sobre:

a) La situación económica, financiera y patrimonial del sector público autonómico.

b) Los resultados económico-patrimoniales del ejercicio.

c) La ejecución y liquidación de los presupuestos y el grado de realización de los objetivos.

3. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá determinar la obtención de una cuenta agregada o consolidada de todas las entidades del sector público autonómico, o en su caso, por sectores.

Artículo 124. Formación y remisión de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma al Tribunal de Cuentas.

1. La Cuenta General de la Comunidad

Autónoma de cada año se formará por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma antes del día 31 de agosto del año siguiente al que se refiera para su remisión al Tribunal de Cuentas.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma recabará de las distintas entidades la información que considere necesaria para efectuar los procesos de agregación o consolidación contable.

La falta de remisión de cuentas no constituirá obstáculo para que la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma pueda formar la Cuenta General con las cuentas recibidas.

3. Se podrán agregar las cuentas de una entidad aunque en el preceptivo informe de auditoría de cuentas se hubiera denegado opinión, emitido informe desfavorable o con salvedades, si bien estas circunstancias se harán constar en la memoria explicativa de dicha Cuenta General.

SECCIÓN 3ª

INFORMACIÓN SOBRE EL OBJETIVO DE ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FINANCIERO

Artículo 125. Las cuentas económicas del sector público.

Las unidades públicas estarán obligadas a proporcionar la colaboración e información necesaria para la elaboración de las cuentas Económicas del sector público y cuanta información, en el ámbito de la contabilidad autonómica de las unidades públicas, sea fijada por la normativa interna y comunitaria.

Artículo 126. Seguimiento de la situación de desequilibrio financiero.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias de centralización de la información contable previstas en esta Ley, realizará el seguimiento del cumplimiento del equilibrio financiero de las entidades integrantes del sector público autonómico a las que resulte de aplicación, así como de los planes de saneamiento derivados de su incumplimiento.

SECCIÓN 4ª

INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 127. Remisión de información al Parlamento de Cantabria.

1. Sin perjuicio de la facultad del Parlamento de Cantabria de solicitar del Gobierno la información que estime oportuna, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, con periodicidad trimestral, pondrá a disposición de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y

Presupuestos del Parlamento de Cantabria información sobre la ejecución de los presupuestos. Asimismo, el Gobierno dará cuenta documentada trimestralmente a la citada Comisión:

a) De las provisiones de vacantes de personal.

b) De las modificaciones presupuestarias.

c) De las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades, para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como de la fecha del acuerdo inicial.

d) De las operaciones de crédito y del saldo vivo de la deuda.

e) De las incidencias relativas a los avales que hubieran sido otorgados por las entidades pertenecientes al sector público autonómico de la Comunidad Autónoma, y, en particular, de los avales de los que haya debido responder.

2. Las entidades integrantes del sector público autonómico empresarial remitirán a la Consejería competente en materia de Hacienda, y ésta al Parlamento, información sobre actuaciones, inversiones y financiación, así como aquella otra que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda en relación con los convenios a que se refiere el artículo 66.2 de esta Ley.

Artículo 128. Publicación de información en el Boletín Oficial de Cantabria.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma publicará, con periodicidad mensual, en el "Boletín Oficial de Cantabria" información relativa a las operaciones de ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y de sus modificaciones, y operaciones de tesorería, y de las demás que se consideren de interés general.

2. Asimismo, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma publicará anualmente en el "Boletín Oficial de Cantabria" la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

3. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá publicar la información anterior a través de otros medios que considere convenientes, distintos al "Boletín Oficial de Cantabria".

CAPÍTULO IV

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 129. Obligación de rendir cuentas.

Las entidades integrantes del sector público autonómico rendirán al Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General de la Administración de la

Comunidad Autónoma, la información contable regulada en la sección 1ª del Capítulo III de este Título.

Artículo 130. Cuentadantes.

1. Serán cuentadantes los titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso:

a) Las autoridades y los funcionarios que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos, así como las demás operaciones de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

b) Los presidentes o directores de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales y demás entidades del sector público autonómico.

c) Los presidentes del consejo de administración de las sociedades mercantiles autonómicas.

d) Los liquidadores de las sociedades mercantiles autonómicas en proceso de liquidación.

e) Los presidentes del patronato, o quienes tengan atribuidas funciones ejecutivas en las fundaciones del sector público autonómico.

2. Los cuentadantes mencionados en el apartado anterior son responsables de la información contable y les corresponde rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse al Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de suministrar información veraz en que se concreta la rendición de cuentas es independiente de la responsabilidad contable regulada en el Título VI de esta Ley, en la que incurren quienes adoptaron las resoluciones o realizaron los actos reflejados en dichas cuentas.

3. También deberán rendir cuentas, en la forma que reglamentariamente se establezca, los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Comunidad Autónoma sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones.

4. Si una sociedad mercantil deja de formar parte del sector público autonómico, tendrá obligación de rendir las cuentas correspondientes a dicho período contable, asumiendo las obligaciones de rendición el presidente del consejo de administración en la fecha en que se produzca la citada rendición.

Si una sociedad mercantil autonómica acordara disolverse, deberá rendir cuentas hasta la fecha del acuerdo de disolución e igualmente desde dicha fecha hasta la finalización del proceso de liquidación. No obstante lo anterior, si la sociedad en liquidación aprobase cuentas anuales, la rendición

será anual.

5. En caso de extinción de una fundación del sector público autonómico, ésta deberá rendir cuentas hasta la fecha de efectividad de la extinción.

En caso de liquidación de una fundación del sector público autonómico, ésta deberá rendir cuentas desde dicha fecha hasta la finalización del proceso de liquidación. No obstante lo anterior, si la fundación en liquidación aprobase cuentas anuales, la rendición será anual.

Si una fundación deja de formar parte del sector público autonómico deberá rendir las cuentas correspondientes a dicho período contable, asumiendo las obligaciones de rendición el presidente del patronato en la fecha en que se produzca la citada rendición.

Artículo 131. Procedimiento de rendición de cuentas.

1. En cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, los cuentadantes deberán remitir sus cuentas anuales aprobadas a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, acompañadas del informe de auditoría que corresponda, en aplicación de los artículos 154 y 159 de esta Ley, o, del impuesto por la normativa mercantil, en el caso de sociedades mercantiles autonómicas, dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tratándose de dichas sociedades deberá acompañarse, además, el informe de gestión y el informe previsto en el artículo 122 de esta Ley. En el caso de fundaciones del sector público autonómico deberá acompañarse este último informe.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma remitirá al Tribunal de Cuentas la documentación indicada en el apartado anterior antes del treinta y uno de agosto del año siguiente a la finalización del ejercicio económico.

TÍTULO V

DEL CONTROL DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EFECTUADO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 132. Del control de la gestión económico-financiera del sector público autonómico.

1. En su condición de supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del sector público, corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo del sector público autonómico, en los términos establecidos en la Constitución, en su ley orgánica y en las demás leyes que regulen su competencia.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá en los términos previstos en esta Ley el control interno de la gestión económica y financiera del sector público autonómico, con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión controle.

Artículo 133. Control de subvenciones y ayudas.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá el control sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por las entidades del sector público autonómico y de las financiadas con cargo a fondos comunitarios de acuerdo a lo establecido en la normativa en materia de subvenciones y la comunitaria.

Artículo 134. Objetivos del control.

1. El control regulado en este título tiene como objetivos:

a) Verificar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación a la gestión objeto del control.

b) Verificar el adecuado registro y contabilización de las operaciones realizadas, y su fiel y regular reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deba formar cada órgano o entidad.

c) Evaluar que la actividad y los procedimientos objeto de control se realizan de acuerdo con los principios de buena gestión financiera y, en especial, los previstos en la normativa sobre estabilidad presupuestaria.

d) Verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a los centros gestores del gasto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. El control se realizará mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública, a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título.

Artículo 135. Ámbito y ejercicio del control.

El control a que se refiere este título será ejercido sobre la totalidad de los sujetos o entidades del sector público autonómico por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, directamente o a través de sus servicios centrales o de sus Intervenciones Delegadas.

Artículo 136. Principios de actuación y prerrogativas.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá sus funciones de control conforme a los principios de autonomía, ejercicio desconcentrado y jerarquía interna a través de los órganos de control a que se refiere el artículo anterior.

2. El control a que se refiere este título se ejercerá con plena autonomía respecto al órgano o entidad cuya gestión sea objeto de control. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen gozarán de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos cuya gestión controlen y ajustarán su actuación a la normativa vigente y a las instrucciones impartidas por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. El procedimiento contradictorio rige la solución de las diferencias que puedan presentarse en el ejercicio de control de la función interventora. Dicho principio se materializará en el procedimiento de resolución de discrepancias regulado en el artículo 146 de esta Ley.

En el ámbito del control financiero permanente y la auditoría pública, el alcance del procedimiento contradictorio será el establecido en la normativa reguladora de los correspondientes informes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153 y en el apartado 3º del artículo 158 de esta Ley.

4. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá recabar directamente de quien corresponda los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones.

5. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 137. Deberes y facultades del personal controlador, deber de colaboración y asistencia jurídica.

1. Los funcionarios que desempeñan las funciones de control deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones sólo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Asimismo, las Comisiones Parlamentarias de Investigación podrán tener acceso a dichos datos, informes o antecedentes, en los términos legalmente establecidos.

En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.

2. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o directores de oficinas públicas, los responsables de cualquiera de los sujetos o entidades integrantes del sector público autonómico y

quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar a los funcionarios encargados del control el apoyo, concurso, auxilio y colaboración que les sean precisos, facilitando la documentación e información necesaria para dicho control.

3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle.

4. Los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma prestarán la asistencia que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sean objeto de citaciones por órganos jurisdiccionales.

Artículo 138. Informes generales de control financiero y de auditoría pública.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma presentará anualmente al Consejo Gobierno a través de quién sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda un informe general con los resultados más significativos de la ejecución del Plan anual de Control Financiero Permanente y de Auditorías de cada ejercicio.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá elevar a la consideración del Consejo de Gobierno a través de la Consejería competente en materia de Hacienda los informes de control financiero permanente y de auditoría que, por razón de sus resultados, estime conveniente anticipar su conocimiento.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

Artículo 139. Definición y modalidades.

1. La función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos del sector público autonómico de los que derive o pueda derivarse el reconocimiento de derechos o la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que, preceptivamente, deban

estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

3. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto o acuerden movimientos de fondos o valores.

b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones y de comprobación de la inversión.

c) La intervención formal de la ordenación del pago.

d) La intervención material del pago.

Artículo 140. Ámbito de aplicación.

1. La función interventora se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus interventores delegados respecto de los actos realizados por la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá acordar de forma motivada la aplicación del control financiero permanente, en sustitución de la función interventora, respecto de toda la actividad del organismo o algunas áreas de gestión, en aquellos organismos autónomos en los que la naturaleza de las actividades lo justifique.

3. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a los referidos actos, documentos y expedientes participen diversas Administraciones públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de las Administraciones referidas.

Artículo 141. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre derechos e ingresos.

1. La fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se podrá sustituir por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, y por las comprobaciones efectuadas en el ejercicio del control financiero permanente y la auditoría pública.

No obstante, los actos de ordenación del pago y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos están sujetos a la intervención formal y material de pago.

2. El Interventor General podrá establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

Artículo 142. No sujeción a la fiscalización previa.

No estarán sometidos a la fiscalización previa los siguientes gastos:

- a) Los contratos menores.
- b) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- c) Los gastos menores de 3.000 euros cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija regulado en el artículo 76 de esta Ley.
- d) Las subvenciones nominativas.
- e) Las transferencias nominativas.
- f) El nombramiento de personal interino y la contratación de personal temporal, en centros sanitarios y sociales

Artículo 143. Régimen especial de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos.

1. El Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá acordar que la fiscalización previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

- a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en los que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 47 de esta Ley con carácter previo a la disposición del gasto.

- b) Que los gastos u obligaciones se proponen a órgano competente.
- c) La competencia del órgano de contratación, del concedente de la subvención, del que celebra el convenio de colaboración o del que resuelve el expediente de responsabilidad patrimonial y, en general, del que dicte el acto administrativo, cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
- d) Que los expedientes de reconocimiento de obligaciones corresponden a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente.
- e) La existencia de autorización previa a la celebración del contrato en los supuestos en que la legislación de contratos de las Administraciones lo requiera.
- f) La existencia de autorización de quién sea

titular de la Consejería en los supuestos en que la legislación de contratos de las Administraciones lo requiera.

g) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En la determinación de estos extremos se atenderá especialmente a aquéllos requisitos contemplados en la normativa reguladora para asegurar la objetividad y transparencia en las actuaciones públicas.

2. En todo caso, el régimen general de fiscalización previa será aplicable respecto de los gastos de cuantía indeterminada y en aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. Los interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

4. El Gobierno de Cantabria podrá acordar, previo informe de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, un sistema específico de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos para los gastos de personal docente, sanitario y de atención social.

5. Los acuerdos de los apartados anteriores, aprobados por el Gobierno de Cantabria, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 144. Fiscalización previa e Intervención de pagos a justificar y anticipos de caja fija.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos a verificar en la fiscalización previa de las órdenes de pagos a justificar y en la constitución o modificación de los anticipos de caja fija y de sus reposiciones de fondos, así como el procedimiento a seguir en la intervención de sus cuentas justificativas.

Artículo 145. Reparos.

1. Si la Intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio. La formulación del reparo suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado, bien por la subsanación de las deficiencias observadas o bien, en el caso de no aceptación del reparo, por la resolución del procedimiento previsto en el artículo siguiente.

2. Cuando se aplique el régimen general de fiscalización e intervención previa, procederá la

formulación del reparo en los casos siguientes:

a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.

b) Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.

c) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su preceptor.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

e) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería o a un tercero.

En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no esenciales, la Intervención podrá emitir informe favorable, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá a la Intervención la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente, se considerará formulado el correspondiente reparo.

3. En el supuesto de que la función interventora se desarrolle en el régimen especial de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos, sólo procederá la formulación de reparo cuando no se cumpla alguno de los extremos de necesaria comprobación establecidos en el apartado 1 del artículo 143.

Los interventores podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes. En este régimen especial no resultará de aplicación la posibilidad contenida en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

Artículo 146. Discrepancias.

1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, la Consejería planteará a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través de la Secretaría General, discrepancia motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Planteadas las discrepancias se procederá de la

siguiente forma:

a) Cuando el reparo hubiera sido planteado por una intervención delegada, corresponderá a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma conocer la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo hubiera sido planteado por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, o este centro hubiera confirmado el de una Intervención delegada, subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno, previo Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, adoptar la resolución definitiva.

Artículo 147. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos, será preceptiva la emisión de un informe por parte de la correspondiente Intervención Delegada, que se remitirá a la autoridad que hubiera iniciado las actuaciones, y que se pondrá en conocimiento de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo los siguientes extremos:

a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que se hubieran puesto de manifiesto de haber sometido el expediente a fiscalización o intervención previa en el momento oportuno.

b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.

c) La procedencia de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

d) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones pendientes.

3. Corresponderá al titular de la Consejería a la que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto al Consejo de Gobierno. En estos casos resultará necesario recabar informe de la Intervención General antes de la adopción, por el Consejo de Gobierno, de la resolución que se considere procedente.

4. El acuerdo favorable del Consejo de

Gobierno no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

Artículo 148. Definición.

El control financiero permanente tiene por objeto la verificación de forma continuada a través de la correspondiente intervención delegada, de la situación y el funcionamiento de las entidades del sector público autonómico en el aspecto económico-financiero, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que les rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera y en particular al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de equilibrio financiero.

Artículo 149. Ámbito de aplicación.

1. El control financiero permanente se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo su posible ámbito de aplicación:

- a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Los organismos autónomos dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- c) Las entidades de derecho público a que se refieren las letras g) y h) del apartado primero del artículo 2 de esta Ley.
- d) Las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno podrá acordar, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda y a iniciativa de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, que en determinadas entidades públicas empresariales y entidades autonómicas de derecho público de los párrafos g) y h) del apartado primero del artículo 2 de esta Ley, el control financiero permanente se sustituya por las actuaciones de auditoría pública que se establezcan en el Plan Anual de Auditoría.

Artículo 150. Contenido del control financiero permanente.

1. El control financiero permanente incluirá las siguientes actuaciones:

- a) Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extiende la función interventora.
- b) Seguimiento de la ejecución presupuesta-

ria y verificación del cumplimiento de los objetivos asignados a los programas de los centros gestores del gasto y verificación del balance de resultados e informe de gestión.

c) Informe sobre la propuesta de distribución de resultados a que se refiere el artículo 122 de esta Ley.

d) Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.

e) Las actuaciones previstas en los restantes títulos de esta Ley y en las demás normas presupuestarias reguladoras de la gestión económica del sector público estatal, atribuidas a las intervenciones delegadas.

f) Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas.

2. Las actuaciones antes referidas se documentarán en informes que se evacuarán en su modalidad de provisional y definitivo, correspondiendo a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma determinar el carácter parcial o anual de los mismos, conforme a lo establecido en el punto siguiente.

3. Las actuaciones de control financiero permanente a efectuar en cada ejercicio y el alcance específico fijado para las mismas se determinará en el plan anual de control financiero permanente elaborado por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, que podrá ser modificado cuando se produzcan circunstancias que lo justifiquen.

4. Anualmente se elaborará un informe comprensivo de los resultados de las actuaciones de control financiero permanente realizadas durante el ejercicio.

Artículo 151. Informes de control financiero permanente.

1. Los informes referidos en el párrafo e) del apartado 1 del artículo anterior se ajustarán en su procedimiento de elaboración, contenido y destinatarios a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Los informes establecidos en el artículo anterior se desarrollarán de acuerdo con las normas que la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma apruebe, las cuales establecerán su periodicidad, contenido, destinatarios y el procedimiento para su elaboración.

Artículo 152. Informes de actuación y seguimiento de medidas correctoras.

1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá formular informes de actuación derivados de las recomendaciones y de las propuestas de actuación para los órganos gestores contenidas en los informes anuales de control financiero permanente a que se refiere el apartado 2º del artículo 150, cuando se den algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se hayan apreciado deficiencias y los titulares de la gestión controlada no indiquen las medidas necesarias y el plazo previsto para su solución.

b) Cuando manifiesten discrepancias con las conclusiones y recomendaciones y no sean aceptadas por el órgano de control.

c) Cuando habiendo manifestado su conformidad, no adopten las medidas para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.

2. Los informes de actuación se dirigirán al titular de la Consejería de la que dependa o al que esté adscrito el órgano o entidad controlada y, en caso de disconformidad de quién sea titular de la Consejería, se elevarán al Consejo de Gobierno a través de la Consejería competente en materia de Hacienda. Las decisiones que en este sentido adopte el Consejo de Gobierno serán vinculantes tanto para los órganos de gestión como de control.

3. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma realizará un seguimiento continuado sobre las medidas correctoras que se hayan decidido como consecuencia de las deficiencias detectadas en los informes.

CAPÍTULO IV

DE LA AUDITORÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 153. Definición.

La auditoría pública tiene por objeto la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público autonómico, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones dictadas en el ámbito público.

Artículo 154. Ámbito.

La auditoría pública se ejercerá por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, en función de lo previsto en el plan anual de auditorías, sobre:

a) Todas las entidades integrantes del sector público autonómico.

b) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La auditoría se realizará sin perjuicio de las actuaciones correspondientes al ejercicio de la función interventora y del control financiero permanente y de las actuaciones sometidas al ejercicio de la auditoría privada impuestas a las sociedades mercantiles autonómicas por la legislación mercantil.

Artículo 155. Formas de ejercicio.

1. La auditoría pública adoptará las siguientes modalidades:

a) La auditoría de regularidad contable, consistente en la revisión y verificación de la información y documentación contable con el objeto de comprobar su adecuación a la normativa contable y en su caso presupuestaria que le sea de aplicación.

b) La auditoría de cumplimiento, cuyo objeto consiste en la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.

c) La auditoría operativa, que constituye el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

2. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá determinar la realización de auditorías en las que se combinen objetivos de auditoría de regularidad contable, de cumplimiento y operativa.

Artículo 156. Plan anual de auditorías.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma elaborará anualmente un plan de auditorías en el que se incluirán las actuaciones a realizar durante el correspondiente ejercicio. Asimismo, el Plan anual de auditorías incluirá las actuaciones correspondientes a ayudas y subvenciones públicas.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá modificar las auditorías previstas inicialmente en el plan anual cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Para la elaboración del Plan anual de auditorías y sus posibles modificaciones, las entidades integrantes del sector público autonómico empresarial y fundacional remitirán a la Intervención

General de la Administración de la Comunidad Autónoma cuentas trimestrales provisionales debidamente confeccionadas, en el mes siguiente a la conclusión del trimestre a que se refieren.

Artículo 157. Informes de auditoría.

1. Los resultados de cada actuación de auditoría pública se reflejarán en informes escritos y se desarrollará de acuerdo con las normas que la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma apruebe, las cuales establecerán el contenido, destinatarios y el procedimiento para la elaboración de dichos informes.

2. En todo caso, los informes se remitirán al titular del organismo o entidad controlada, a la Consejería competente en materia de Hacienda y a la consejería de la que dependa o a la que esté adscrito el órgano o entidad controlada. Los presidentes de los organismos públicos, sociedades mercantiles autonómicas, fundaciones del sector público autonómico y resto de entidades públicas autonómicas, que cuenten con Consejo de Administración u otro órgano de dirección colegiada similar o con comité de auditoría, deberán remitir a los mismos los informes de auditoría relativos a la entidad.

3. Lo establecido en el artículo 152 para los informes de actuación derivados del control financiero permanente será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior respecto a la determinación de los destinatarios de los informes, los de auditoría de cuentas anuales se rendirán en todo caso al Tribunal de Cuentas junto con las cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de esta Ley.

5. Anualmente la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma remitirá al Consejo de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido, un informe resumen de las auditorías de cuentas anuales realizadas, en los que se reflejarán las salvedades contenidas en dichos informes.

SECCIÓN 2ª

AUDITORÍA DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 158. Definición.

1. La auditoría de las cuentas anuales es la modalidad de la auditoría de regularidad contable que tiene por finalidad verificar si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

2. Las auditorías realizadas por la Interven-

ción General de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las cuentas anuales de las entidades del sector público autonómico sometidas al Plan General de Contabilidad de la empresa española y sus adaptaciones, además de la finalidad prevista en el apartado 1, comprobarán que la información contable incluida en el informe relativo al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico-financiero que asumen dichas entidades como consecuencia de su pertenencia al sector público, prevista en el apartado 3º del artículo 122 de esta Ley, concuerda con la contenida en las cuentas anuales.

3. La auditoría de las cuentas anuales de las fundaciones del sector público autonómico, además de la finalidad prevista en los apartados 1 y 2, verificará el cumplimiento de los fines fundacionales y de los principios a los que deberá ajustar su actividad en materia de selección de personal, contratación y disposición dineraria de fondos a favor de los beneficiarios cuando estos recursos provengan del sector público estatal. Asimismo, se extenderá a la verificación de la ejecución de los presupuestos de explotación y capital.

4. La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá extender el objeto de la auditoría de cuentas anuales a cualquier aspecto de la gestión de las entidades públicas.

Artículo 159. Ámbito de la auditoría de cuentas anuales.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de:

a) Todos los sujetos o entidades del sector público autonómico de carácter administrativo, salvo la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Las fundaciones del sector público autonómico obligados a auditarse por su normativa específica.

c) Las sociedades mercantiles autonómicas y las fundaciones del sector público autonómico no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.

SECCIÓN 3ª

AUDITORÍAS PÚBLICAS ESPECÍFICAS

Artículo 160. Auditoría de cumplimiento.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma realizará la auditoría de cumplimiento de aquellos sujetos o entidades del sector público autonómico que se incluyan en el Plan anual de Auditorías, y comprenderá la verificación selectiva de la adecuación a la legalidad de la gestión presupuestaria, de contratación, personal, ingresos y gestión de subvenciones, así como de cualquier otro aspecto de la actividad económico financiero de los

sujetos o entidades auditados.

Artículo 161. Auditoría operativa.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma realizará la auditoría operativa de aquellos sujetos o entidades del sector público autonómico que se incluyan en el Plan Anual de Auditorías y con el alcance que se establezca en dicho plan, a través de las siguientes modalidades:

1. Auditoría de programas presupuestarios, consistente en el análisis de la adecuación de los objetivos y de los sistemas de seguimiento y autoevaluación desarrollados por los órganos gestores, la verificación de la fiabilidad de los balances de resultados e informes de gestión, así como la evaluación del resultado obtenido, las alternativas consideradas y los efectos producidos con relación a los recursos empleados en la gestión de los programas y planes de actuación presupuestarios.

2. Auditoría de sistemas y procedimientos, consistente en el estudio exhaustivo de un procedimiento administrativo de gestión financiera con la finalidad de detectar sus posibles deficiencias o, en su caso, su obsolescencia y proponer las medidas correctoras pertinentes o la sustitución del procedimiento de acuerdo con los principios generales de buena gestión.

3. Auditoría de economía, eficacia y eficiencia, consistente en la valoración independiente y objetiva del nivel de eficacia, eficiencia y economía alcanzado en la utilización de los recursos públicos.

Artículo 162. Auditoría de contratos-programa y de seguimiento de planes de equilibrio financiero.

1. En los supuestos en que, en virtud de contratos-programa u otros convenios a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley, las aportaciones a realizar por la Comunidad Autónoma se encuentren condicionadas en su importe al cumplimiento de determinados objetivos, al importe o evolución de determinadas magnitudes financieras, o al cumplimiento de determinadas hipótesis macroeconómicas, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará una auditoría cuya finalidad será verificar la adecuación de la propuesta de liquidación formulada por el órgano previsto en el convenio al cumplimiento de las referidas condiciones.

2. El Plan anual de Auditorías contemplará especialmente el control financiero de las entidades del sector público autonómico en los términos previstos en la normativa de estabilidad presupuestaria.

Artículo 163. Auditoría de los Planes iniciales de actuación.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma revisará el cumplimiento

de las previsiones contenidas en los planes iniciales de actuación de los organismos públicos regulados la normativa administrativa que resulte de aplicación, con el fin de informar sobre la adecuación a la realidad de sus objetivos y sobre la continuidad de las circunstancias que dieron origen a la creación del organismo público.

La misma finalidad presidirá la revisión de las memorias establecidas para las fundaciones del sector público autonómico en su normativa correspondiente, así como para las sociedades mercantiles autonómicas en los términos previstos en la Disposición Adicional Séptima de esta Ley.

Artículo 164. Auditoría de privatizaciones.

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma realizará la auditoría de cada operación de enajenación de valores representativos del capital de sociedades mercantiles autonómicas que comporte para el sector público autonómico la pérdida del control político de aquéllas. Dicha auditoría se efectuará sobre la cuenta del resultado económico y contable, así como la memoria explicativa de los aspectos de la operación, que deberán emitirse en cada operación de enajenación antes referida.

TÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 165. Principio general.

Las autoridades y demás personal al servicio de las entidades contempladas en el artículo 2 de esta Ley que por dolo o culpa graves adopten resoluciones o realicen actos u omisiones con infracción de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública autonómica o, en su caso, a la respectiva entidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 166. Hechos que pueden generar responsabilidad patrimonial.

1. Constituyen infracciones a los efectos del artículo anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública autonómica sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en la Tesorería.

c) Comprometer gastos, liquidar obligaciones y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta Ley o en la de Presupuestos que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos reintegrables, de

conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.

e) No justificar la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 76 y 77 de esta Ley.

f) Cualquier otro acto o resolución con infracción de esta Ley, cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 165 de esta Ley.

2. Las infracciones tipificadas en el número anterior darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar establecida en el artículo anterior.

Artículo 167. Tipos de responsabilidad.

1. Cuando el acto o la resolución se dictase mediando dolo, la responsabilidad alcanzará a todos los daños y perjuicios que conocidamente deriven de la resolución adoptada con infracción de esta Ley.

2. En el caso de culpa grave, las autoridades y demás personal de las entidades del sector público autonómico sólo responderán de los daños y perjuicios que sean consecuencia necesaria del acto o resolución ilegal.

A estos efectos, la Administración tendrá que proceder previamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

3. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será siempre solidaria.

Artículo 168. Responsabilidad de los interventores y ordenadores de pago.

En las condiciones fijadas en los artículos anteriores, están sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública autonómica, en su caso, a la respectiva entidad, además de los que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los interventores en el ejercicio de la función interventora, respecto a los extremos a los que se extiende la misma, y los ordenadores de pago que no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

Artículo 169. Órgano competente y procedimiento.

1. En el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 166 de esta Ley, la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas mediante el oportuno procedimiento de reintegro por alcance de conformidad con lo establecido en su legislación específica.

2. En los supuestos que describen los párrafos b) a f) del apartado 1 del artículo 166 de esta Ley, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas a los efectos prevenidos en la correspondiente normativa

reguladora, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

El acuerdo de incoación, el nombramiento de instructor y la resolución del expediente correspondrán al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad, y en los demás casos a la Consejería competente en materia de Hacienda.

La resolución que, previo informe del servicio jurídico de la Comunidad Autónoma, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública autonómica o, en su caso, de la entidad, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

Dicha resolución será recurrible ante la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 170. Régimen jurídico del importe de los perjuicios irrogados.

1. Los perjuicios declarados en los expedientes de responsabilidad, tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Pública autonómica o de la entidad respectiva.

El cobro de estos derechos se efectuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas en la Ley General Tributaria para el cobro de los tributos.

2. La Hacienda Pública autonómica o, en su caso, la entidad correspondiente tienen derecho al interés previsto en el artículo 15 de esta Ley, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar del día en que se les requiera el pago.

Artículo 171. Diligencias previas.

Tan pronto como se tenga noticia de que se ha producido un hecho constitutivo de las infracciones a que se refiere el artículo 166.1 o hayan transcurrido los plazos señalados en los correspondientes artículos de esta Ley sin haber sido justificadas las órdenes de pago o los fondos a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública autonómica o los de la respectiva entidad, dando inmediato conocimiento al Tribunal de Cuentas o a la Consejería competente en materia de Hacienda, en

cada caso, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. Colaboración entre la Intervención General de la Administración de la Administración de Cantabria y las entidades locales.

La Intervención General de la Administración de la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la celebración de convenios y otros mecanismos de coordinación y colaboración con los equivalentes órganos de control de las entidades que integran la Administración local en el ejercicio de las funciones contables y de control.

SEGUNDA. Colaboración en la realización del Plan anual de Auditorías.

Para la ejecución del Plan Anual de Auditorías referido en el artículo 156 de esta Ley, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de medios suficientes. En caso de insuficiencia de medios propios disponibles, podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine aquella, contratando la Consejería competente en materia de Hacienda con éstas la realización de los trabajos de auditoría de cuentas que en cada caso se señale. La contratación de dichas empresas se ajustará a la normativa de contratación de las Administraciones públicas.

En el Plan Anual de Auditorías, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma indicará la existencia o no de medios suficientes, teniendo en cuenta el grado de ejecución del anterior Plan Anual de Auditorías.

Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable por otros dos, no pudiendo superarse los ocho años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de ocho años antes referido.

Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes están sujetos a las incompatibilidades establecidas en la normativa de auditoría de cuentas.

TERCERA. Acceso a la información correspondiente a la auditorías realizadas por auditores privados.

En el ejercicio de sus funciones de control, la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá acceder a los papeles de trabajo que hayan servido de base a los informes de auditoría del sector público autonómico realizados por auditores privados.

CUARTA. Sociedades mercantiles y otras entidades controladas por el sector público.

La Comunidad Autónoma promoverá la celebración de convenios con el Estado o las entidades locales, con el objeto de coordinar el régimen presupuestario, financiero, contable y de control de las sociedades mercantiles en las que participen, de forma minoritaria, las entidades que integran el sector público autonómico, la Administración del Estado o las entidades locales o los entes a ellas vinculados o dependientes, cuando la participación de los mismos considerada conjuntamente fuera mayoritaria o conllevara su control político.

Esta previsión será igualmente de aplicación a los consorcios que, no cumpliendo los requisitos establecidos en el párrafo h) del apartado primero del artículo 2 de esta Ley respecto de ninguna de las Administraciones que en dichas entidades participen, sean financiados mayoritariamente con recursos procedentes de las Comunidades Autónomas, el Estado o Corporaciones Locales, las Administraciones anteriores hayan aportado mayoritariamente a las mismas dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicha entidad, y siempre que sus actos están sujetos directa o indirectamente al poder de decisión conjunto de dichas Administraciones.

QUINTA. Memoria para la constitución de entidades integrantes del sector público empresarial.

Para la constitución de sociedades mercantiles, sus filiales y otras entidades integrantes del sector público empresarial, o cuando adquiera el carácter de sociedad mercantil autonómica una sociedad preexistente deberá elaborarse previamente una memoria justificativa económica relativa, entre otros aspectos, a su integración dentro del sector Administraciones Públicas, en términos de Contabilidad Nacional, y de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas. Esta memoria será informada por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.

SEXTA. Sistemas provisionales de control financiero.

Cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda a iniciativa de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá acordar para determinadas entidades integrantes del sector público autonómico la sustitución, por un período determinado del sistema de control a que quedan sometidas por otra u otras de las modalidades previstas en el Título V de esta Ley.

El referido acuerdo será individualizado para cada entidad y no podrá tener una vigencia superior al año, sin perjuicio de acuerdos posteriores que mantengan dicha situación.

SÉPTIMA. Funciones de control.

Lo establecido en el Título V se aplicará sin perjuicio del control que las Consejerías, organismos públicos y demás entidades del sector público desarrollan, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre dichas actuaciones.

OCTAVA. Utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. En relación con las materias contempladas en esta Ley y en las demás normas que regulen los procedimientos de elaboración, ejecución y control de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de Hacienda establecerá los supuestos, condiciones y requerimientos para la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para:

a) Agilizar los procedimientos y facilitar el intercambio de datos, sustituyendo los soportes documentales en papel o en cualquier otro medio físico por soportes propios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en los trámites internos de la Administración General de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos como en las relaciones con terceros, dentro del marco general establecido en el artículo 45 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

b) Reemplazar los sistemas de autorización y control formalizados mediante diligencias, firmas manuscritas, sellos u otros medios manuales por autorizaciones y controles establecidos en los sistemas de información habilitados o que se habiliten para el tratamiento de los aspectos regulados en esta Ley, siempre que de tal forma se garantice el ejercicio de la competencia por el órgano que la tenga atribuida.

2. Los documentos que la Administración emita en la gestión económico-financiera y en el control de esta gestión a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cualquiera que sea su soporte, o los emitidos como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original, siempre que se cumplan las garantías y requisitos exigidos por la correspondiente normativa administrativa.

3. Podrán tramitarse mediante medios informáticos los documentos contables relativos a las distintas fases del procedimiento de ejecución presupuestaria, incluidos los necesarios para la materialización del pago, así como los relativos a las operaciones no presupuestarias. En estos casos la documentación justificativa permanecerá en aquellos centros en los cuales se reconocieron las correspondientes obligaciones y derechos.

Sin perjuicio del soporte originariamente utilizado, la documentación justificativa se podrá

conservar en soporte informático. Las copias obtenidas de este soporte tendrán la validez y eficacia del documento original, siempre que se garantice su autenticidad, integridad y conservación.

4. Las actuaciones de comprobación material inherentes a la función interventora podrán ser realizadas de forma automática con medios y aplicaciones electrónicas, informáticas o telemáticas.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan, en las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos y demás recursos de la Hacienda Pública autonómica.

NOVENA. Relaciones financieras con la Unión Europea.

Las operaciones de tesorería en las que se manejen fondos de la Unión Europea se regularán por la normativa que corresponda.

DÉCIMA. Servicio Cantabro de Salud y Fundación Marqués de Valdecilla.

El control interno en el Servicio cantabro de Salud y en la Fundación Marqués de Valdecilla se ejercerá conforme establece su normativa específica.

UNDÉCIMA. Actualización de cuantías.

La Consejería competente en materia de Hacienda podrá actualizar las cantidades o coeficientes contenidos en esta Ley mediante la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**PRIMERA. Creación de la Cámara de Cuentas.**

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá al Parlamento un Proyecto de ley para la creación de la Cámara de Cuentas Autonómica, como instrumento necesario para el cierre del sistema de control de las finanzas públicas de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDA. Aplicación progresiva de la presupuestación plurianual.

La Consejería competente en materia de Hacienda establecerá los centros gestores, las consejerías y entidades del sector público autonómico a los que se aplicará la presupuestación plurianual.

TERCERA. Entidades existentes a la entrada en vigor de la Ley.

Las entidades integrantes del sector público autonómico existentes a la entrada en vigor de la ley se rigen por su normativa reguladora, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley deberán iniciarse los trámites para que las unidades gerenciales se transformen en organismo autónomo. En otro caso se integraran de forma indiferenciada en la estructura de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

CUARTA. Régimen del personal interino y temporal en centros sanitarios y sociales.

Hasta que no se desarrolle el sistema específico de fiscalización para los gastos de personal docente, sanitario y de atención social del artículo 143.4 de esta ley, el nombramiento de personal interino y la contratación de personal temporal, en centros sanitarios y sociales no estarán sujetos a fiscalización previa

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas

disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

4. PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN.

4.3. PROPOSICIONES NO DE LEY.

CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

[6L/4300-0112]

DESESTIMACIÓN POR EL PLENO.

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día 15 de mayo de 2006, desestimó la proposición no de ley, Nº 6L/4300-0112, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a construcción del centro nacional de formación profesional, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria número 428, correspondiente al día 09.05.2006.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 16 de mayo de 2006

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 – SANTANDER. Suscripción anual: 33,06 euros. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)